

# NIHIL NOVVM.

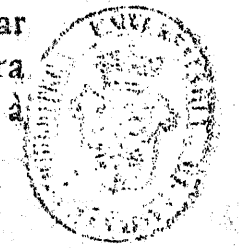
Señor

**F**RAY Pedro dela Assumpcion Religioso Descalzo de el Orden de Descalzos de la SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos, con humildad descalza, y sinceridad Religiosa rendidamente a los pies de V. M. dize: que haviendo salido en publico vn papel dirigido en forma de Memorial a los Catolicos ojos de V. M. subscripto de Don Antonio Calatayud, y Toledo R. P. F. Adu. y de Fray Damian Esteban, Religioso que se dice ser de N. Señora dela Merced, llebando por maxima, mouer el dictamen de V. M. en buen gouierno, y politica, à que sola la Religion dela Merced, ha de exercitar los actos dela Redempcion de Cautiuos en la Corona de Aragon, sin que el Orden dela SS. Trinidad exerza esta obra pia, hja vnica por Regla de su Istituto desde su primera ereccion, y oluidados, tal vez, los autores de dicho memorial de el assunto, que proponen, pasan sus a-fertos à poner boca en la Religion dela SS. Trinidad, con calumnias e informes siniestros, que deuan ouiar; por dirigirlo à tan soberano Dueño; y por lleuar nombre de tan grauisimos autores, le ha sido fuerza al suplicante satisfacer, no à V. M. que esta cierto sabe desestimar semejantes libelos, sino ala multitud, en quien estas especies de escritos azen mas dilatada impresion, especialmente haviendo sido tan ferborosos los autores, que ni aun las cenizas frias delos difuntos perdonaron, refiriendo descuidos de su vida, que quando verdad fuesen, lo postrado de vn cadauer no deua conuidar el animo de tan Valientes Oraiores. No es de discurso Señor la respuesta, sino de trauajo, pues bien mirado su dilatado memorial es vna mera repeticion de lo dicho hasta qui en otros papeles, y memoriales de el pleyto, sin decir cosa de nuevo, y si como ponen los cargos, refirieran la satisfacion dada tantas vezes, escusarian à V. M. el cansancio, y à mi la respuesta.

2 Esta es forzosa Señor, e implorar de V. M. el remedio, à tan graues daños, como de semejantes libelos se origiaan, en desdoro de vna y otra Familia; pues, caso negado, fuera verdad todo lo calumnioso que trae el papel, si era desdoro dela mia, era poco decoro dela fuya referirlo con los estilos que lo escriuen. Es verdad que la moderacion Descalza podia retirarme alo profundo de el silencio, y dexar ala SS. Trinidad la causa de sus hijos, pero se ha hecho ya, por nuestra desgracia, tan desualido el silencio, que mas lo atribue el mundo à

A

couar-



0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29

O-CONN

# NIHIL NOVVM.

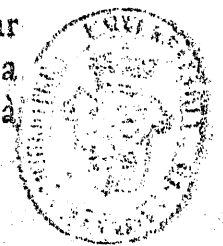
Señor

1 **F**RAY Pedro dela Assumpcion Religioso Descalzo de el Orden de Descalzos de la SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos, con humildad descalza, y sinceridad Religiosa rendidamente a los pies de V. M. dize: que haviendo salido en publico vn papel dirigido en forma de Memorial a los Catolicos ojos de V. M. subscripto de Don Antonio Calatayud, y Toledo R. P. F. Adu. y de Fray Damian Esteban, Religioso que se dice ser de N. Señora dela Merced, llebando por maxima, mouer el dictamen de V. M. en buen gouierno, y politica, à que sola la Religion dela Merced, ha de exercitar los actos dela Redempcion de Cautiuos en la Corona de Aragon, sin que el Orden dela SS. Trinidad exerza esta obra pia, hja vnica por Regla de su Istituto desde su primera ereccion, y olvidados, tal vez, los autores de dicho memorial de el assunto, que proponen, pasan sus asertos à poner boca en la Religion dela SS. Trinidad, con calumnias e informes siniestros, que deuián ouiar; por dirigirlo à tan soberano Dueño; y por lleuar nombre de tan grauisimos autores, le ha sido fuerza al suplicante satisfacer, no à V. M. que esta cierto sabe desestimar semejantes libelos, sino ala multitud, en quien estas especies de escritos azen mas dilatada impresion, especialmente haviendo sido tan ferborosos los autores, que ni aun las cenizas frias delos difuntos perdonaron, refiriendo descuidos de su vida, que quando verdad fuesen, lo postrado de vn cadauer no deuia conuidar el animo de tan Valientes Oradores. No es de discurso Señor la respuesta, sino de trauajo, pues bien mirado su dilatado memorial es vna mera repeticion de lo dicho hasta qui en otros papeles, y memoriales de el pleyto, sin decir cosa de nueuo, y si como ponen los cargos, refirieran la satisfacion dada tantas vezes, escusarian à V. M. el cansancio, y à mi la respuesta.

2 Esta es forzosa Señor, e implorar de V. M. el remedio, à tan graues daños, como de semejantes libelos se originan, en desdoro de vna y otra Familia; pues, caso negado, fuera verdad todo lo calumnioso que trae el papel, si era desdoro dela mia, era poco decoro dela fuya referirlo con los estilos que lo escriuen. Es verdad que la moderacion Descalza podia retirarme alo profundo de el silencio, y dexar ala SS. Trinidad la causa de sus hijos, pero se ha hecho ya, por nuestra desgracia, tan desualido el silencio, que mas lo atribuye el mundo à

A

couar-



couardia, ò à confesion tacita dela culpa ; que se impone, que a mortificacion, y tolerancia; y en tanto, que despreciamos la repulsa delos impuestos crimines, parece confesamos el delito. S. Augst. lib. 1. ad Demet. [ Dum criminationes contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere ] y fuera tanta negligencia el callar, quando la necesidad de hablar estimula, como demasia dela lengua lo impertiẽte, y futil. Leontio apud Photium in eius Biblioth. [ Quod habet vituperium os futile: Hoc habet per negligentiam tacens. ] Contentome con el deseo de callar, que en lo interior me asiste, ya que la necesidad prorumpe en voces. S. Augst. in Psalm. 139. [ Gaudium autem taciturnitatis intus habeat in voluntate: Vocem doctrinae in necessitate ]

3 Aunque es muy digno delos autores que le firman el memorial por la erudicion de su noticias, en letras Diuinas, y humanas, sin perdonar su agudeza lo mas intestino de las sagradas letras, y enrincadas inteligencias, tal vez en la aplicacion se descuida el P. Fray Damian, no trayendola muy ajustada al verdadero sentido, y no lo extraño en tan dilatado escribir, pues, [ cadit musca in ferculum mundi: ] allo el mesmo descuido en distinguir, Señor, confundiendo entre Regla Primitiua, Mitigada, y à mejor forma reducida; confundidas tambien las Familias dela SS. Trinidad, España con Francia, esta con Portugal, Italia con todas; Obseruantes, y Descalzas: Castilla con Aragon, y Aragon con Castilla: objetos de el pleyto, sin declarar qual sea el principal de el presente; narratiuas de Privilegios, sin declarar quales son los reuocados, quales subsisten, y sobre quales se litiga: Bullas, y Breues dela Silla Apostolica, Constituciones aprobadas de diferentes Familias Trinitarias, que para Castilla no conducen, deuiendo advertir que [ Bona distinctio habet vim commentarij, ] que la buena distincion tiene fuerza de comento. axioma Theolog. [ dictū primo à Liberto Houthon, & admissa à Bosquero citat. ab Antonio Sander in Biblioth. Regiæ manuscrip. pag. 9. apud Cram. Theolog. fundam. funda. 43. axiom. 1. num. 1091. ] Por no hauer usado de esta distincion, y delas particulares sentencias, en diferentes Tribunales; ha echo confuso su informe, tomando à pedazos, las noticias sin prescindir asta la vltima diferencia, refiriendo solo lo que puede ser daño, y desdoro de mi Religion.

4 Verdad es, que à todas las calumnias, y oprobios, que dice contra mi Religion, les haze la salua con decir, no es su animo dañar: que importa, pues, esta preuenida facta? pues aunque estorbe el susto, siempre es erir, aunque sea menos: [ Minus enim iacula feriunt, quæ

præui-

præudentur: ] S. Greg. Homil. 35. in Euang. Publicando con esse modo, y estilo ser distinto el corazon dela boca. Audis vocem iusti, sed non est cor iusti. ] S. August. in Psalm. 139. y mas propriamente al asunto de nuestro pleyto, dijo en el mismo lugar el Santo: oies palabras apacibles, pero el teson de el pleyto, y guerra no se aparta de sus corazones: [ Pacata audis verba, sed belli constitutio à cordibus non discedit. ] Hago yo Señor mi protesta muy de corazon, que no es mi animo ofender, sino defender R. P. F. Petrus de Ascensione, pleyto de Malaga; amando ternisimamente lo que Dios, y su Madre Sanctissima obraron en la milagrosa istitucion dela Orden dela Merced, y aborreciendo lo que los hombres hazen en desdoro dela mia para que asi persiga lo que ha hecho el hombre, y se libre lo que hizo Dios: [ Dilige quod fecit Deus, odi quod fecit homo: Sic enim persequeris quod fecit homo, vt liberetur quod fecit Deus. ] S. August. præfat. in Psalm. 139. in fin.

5 Bien tímio el P. Fr. Damian la persecucion à su papel, y assi le sepultò tan luego, que fue su cuna, su tumba, no quiriendole participar ala luz dela Trinidad, estilo encontrado al que ha obseruado mi Religion, en todos quantos ha escrito, remitiendolos à su cassa misma ala Merced, pues confia la Trinidad quando escriue pueden salir à luz sus respuestas ala Merced, pues en responder no obra mal, y assi lo saca à luz, [ qui male agit odit lucem, & non venit ad lucem. ] S. Io. cap. 3. nu. 20. No escuso el referir quan colerica corrio la pluma este informante, pues sin hazer al caso para el litigio, refiere descuidos en mis Religiosos particulares, que sobre no ser verdad, no firuen en el pleyto mas que de acusar, y [ testis qui sæpe accusat, vel litigat non est accipiendus, ] Concil. Cart. 4. Cap. 58. 3. quæst. Cap. suspectos. apud Eminentiss. Brancat. Laur. y haze sospecho sa su deposicion con casi amagos de enemistad, [ inimici testes non recipiendi. apud eundem. ] Anaclæt. Cap. 3. 3. qu. 5. Cap. suspectos de accusation. Cap. meminimus, & Cap. cum oporteat. No llegò antes à noticia dela Trinidad el papel dela Merced, y asi la respuesta no ha sido antes; dase aora quando la ha tenido, no lleuando en la respuesta mas animo, que responder, pues sabe cierto la Trinidad que ni V. M. ni sus Reales Consejos no se rigen por estos papeles para sentenciar, sino por lo alegado, y prouado, y memoriales en echo; estan sabido el de este que se trata entre la Religion dela SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos, y la Merced, que llegaron sus noticias ala Silla Apostolica, y sagradas Congregaciones, à todos los Consejos de V. M. Parlamentos de Francia, y Oydores en Portugal, y por ser tan sabido

A 2

do

4  
do no lo refiero à V. M. à quien suplico tenga paciencia en los titulos siguientes, y escuche quien es la Religion dela SS. Trinidad, quien la Merced, deducido delas precisadas respuestas a que obliga la Merced.

## T I T V L O I.

*Declara quien es la Religion dela SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos, su Instituto, y satisface al Titulo I. de el Padre Fray Damian.*

**P**OR la definicion de vna cosa, se sabe Señor su esencia, pero el P. Fr. Damian no guardò esta regla quando quiso à V. M. definirle mi Religion Trinitaria, y su Instituto; pues en lugar de darle la esencia, le quitò todo la que tenia, atribuyendole, lo que no era, contra las reglas Logicas [ *Diffinitio explicat essentiam rei,* ] no podre yo darla adecuada por excederme el assunto, pero dire lo que no tiene contra el P. Fray Damian, añadiendo lo que se deyo, y negando lo que la impuso; ya que el definir la no pueda sino describiendola. Bastara solo decir, que esta Religion santissima es fundacion dela SS. Trinidad diuinamente reuelada para decir: [ *Omnia dixi;* ] y si el nombre es breue definicion, en diciendo que es Religion dela SS. Trinidad esta todo dicho; verdad es, que operaciones [ *ad extra sunt communes toti Trinitati,* ] y por esta causa todas las Religiones son echuras dela SS. Trinidad, pero ninguna se llama asi sino esta; por allarse alguna especialidad que se referirà despues. Atribuiese al Señor San Agustín su Religion, por que la fundò, à santo Domingo la suya, &c. y aunque son echuras de Dios por medio de sus Santos, como esta mia por medio de san Iuan de Matha, y san Felix de Valois, no obstante no toma el nombre de los Patriarcas, sino el de Dios Trino.

2 Cinco siglos ha Señor que ha corrido esta verdad en toda la Cristiandad, sin que se aya opuesto alguno; asta oy, que se le opon e su competidora. El primero Conueto que tubo esta Familia, en Italia fue Santo Tomas de Formis en Roma, en cuya fachada se ve oy la pintura de aquella antigualla con la inscripcion, que dice: [ *Signum Sanctæ Trinitatis, & Captiuorum.* ] La Iglesia nuestra madre en el oficio de mis Patriarcas asi lo aclama, dice la oracion de San Iuan de esta manera: *Deus, qui per sanctum Iohannem de Matha Ordinem sanctissima Trinitatis ad Redimendum de potestate Sarrcenorum Captiuos cælitus institueret digna.*

5  
*dignatus es.* &c. y en la lection primera del segundo Nocturno lo conprueua asi: *Ioannes de Matha Ordinis sanctissima Trinitatis Redemptoris Captiuorum &c.* en la lecion segunda de el mismo Nocturno, lo manda asi Innocencio Tercio: *Quo viso Pontifex institutum approbavit, & nouum Ordinem sanctissima Trinitatis Redempcionis Captiuorum vocari iussit.* Rara es la Bulla, ò ninguna de las que espedieron los Sumos Pontifices, que no le de a mi Religion este nombre. Todos quantos historiadores an escrito de ella, la llaman asi. No abra razon alguna sino muy voluntaria para quitarla este honor. Sabido por verdad irrefragable, pues lo afirma, y manda la Iglesia, que se llame, y la nombra Religion dela SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos, byga V. M. su Instituto.

3 Este es el fin para que se fundò, que es la Redempcion de Cautiuos, consta por Regla especial, dada para este efecto por nuestra Madre la Iglesia confirmada, cuya verdad constara quando refiera mi Regla al satisfacer las proposiciones en contrario.

4 Reuelada fue esta Religion no vna sino muchas vezes, y su Instituto Redemptor. La primera, à san Iuan de Matha, en su primera Missa: las segunda, quando se refresco en la fuente el Cieruo, la tercera, quando se apareció el Angelà Innocencio: consta de el oficio de san Iuan de Matha ya citado, ibi: [ *Cum autem in sacello eiusdem Episcopi, ipso cum alijs adstante, primum Deo sacrum offerret cælesti fauore meruit recreari. Nam Angelus candida, & fulgenti veste indutus, cui in pectore Crux rubei, & Cærulei coloris affuta erat, brachijs cancellatis, & super duos Captiuos ad latere apofitos, Christianum vnum, alterum Maurum, extensis apparuit: Contigit autem, vt dum secum de rebus Diuinis prope fontem colloquerentur Cæruus ad eos accesserit Crucem inter cornua gerens rubei, & cærulei coloris: In festo Sanctæ Agnetis secundo, Laterani intra Missarum solemniam ad sacræ hostiæ eleuationem, Angelus ei Candida veste Cruce rubei coloris, specie redimentis Captiuos apparuit. ] Esto es à Innocencio Tercio.*

5 El modo, y medio de egecutar la Redempcion es muy hijo dela caridad; pues dispone la Regla, que diò el mismo Inocencio Tercio, al Orden, que delas limosnas que dieren ala Religion para sustento de los Religiosos, se apartase la tercera parte, y se emplease en esta obra pia: perdoneme el P. Fr. Damian Señor, que no he allado este exemplar en su Religion, y perdonenme las de mas, fundadas para el aliuio del proximo, que no he allado esta grandeza de amor, que de su sustancia misma le aya de fauorecer. Bien conozco, que ay familias

milias Redemptoras, como la Merced, y el Confalon en Italia: bien conozco hospitaleras familias, como san Juan de Dios, santi Spiritus, y la Merced en sus principios, pero estas an administrado las limosnas de los fieles, para este caritativo consumo; pero Religion, que de lo que le ofrece el fiel para el sustento suyo, aya de apartar en virtud de precepto de Regla, el terzio para el socorro de el proximo, fino es esta Trinitaria, no he visto exemplar en otra.

Ala claridad de este reuelado instituto (no digo yo fera querer contradecir ala Iglesia) se o pone quien a V. M. le informa, con varias proposiciones, para cuya satisfacion se iran desgranando en este titulo, estilo que obseruare en lo siguiente para lo de demas.

*Dicen Prop. I.*

6 Que nuestro instituto es la hospitalidad, segun nuestra Regla, y Bullas de Confirmacion, y mitigacion: esto es en quanto alo principal; porque el menos principal, dicen, ser la Redempcion, Assi en su titulo 2. num. 1. Terrible cosa es Señor, hauer de tomar la pluma solo para repetir, pero stoi condenado a esto mientras no dijere algo de nuevo la Merced. En diferentes partes de el pleyto, y en sus memoriales el P. Catezas an echo esta objeccion, y se les ha satisfecho con toda euidencia: satisfizo el P. Fr. Iuan dela Concepcion, en su primera satisfacion, satisfizo en la segunda, en el memorial grande quasi per totum: en la addicion 1. 2. 3. 4. parte, y bueluo a satisfacer aora. Lo primero el Angel que reuelò mi religion, no traia enfermos, fino Cautiuos: *Christianum unum, alterum Maurum* como dijimos arriua, y esto en forma de redimir: *Specie redimentis Captiuos*, el rotulo, y diuina que se puso al primero Conuento: *Signum Sancte Trinitatis & Captiuorum*, dijo, no *infirmorum*, la Iglesia quando dice en la Oracion de mi Sancto, que por el se fundò mi Religion, no dice que fue para curar enfermos, fino para redimir Cautiuos: *ad redimendum de potestate Sarracenorum Captiuos*, adonde se adstruye esta hospitalidad por instituto, si no es en la voluntad Mercenaria?

7 Ademas: pleyto era este entre las dos Religiones, que ad inuicem se negauan ser Redemptoras de su primero instituto, y para pacificarlas, sentenciò la Sagrada Congregacion de Ritos el año de 1663. y lo confirmò Alexandro VII. por su Breue de concordia entre los dos Procuradores Generales dela Curia Romana, Trinitario Descalzo de España, y Mercenario Calzado, mandando no se dijese mas semejante aserto; por contrauenir respectiue alas Bullas de las dos Religiones, la Trinidad de Redempcion de Cautiuos, y Merced; el Decreto es este: [ Cum frater Franciscus de la Rosa Vicarius, & Pro-

curator

curator Generalis Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede supplicem libellum Sanctissimo porrexisset, quo se, suumque Ordinem admodum læsos conquærebatur de assertionibus, quas dietim typis, ac viua voce: Euulgari student Fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum, nempe, quod ipsis Fratribus de Mercede non ex primæuo eorum Ordinis instituto iniunctum fuerit, sed ex voto mox ipsidem accesserit Christi fideles Captiuos è manibus barbarorum Redimendi onus: Sanctitas sua speciali eius rescripto ob lites inter Ecclesiasticas, & Regulares personas: potissimum vero ad perpetuam inter fratres prædictorum Ordinum charitatem stabilendam: commisit Reu. P. D. Phæbeo tunc Sac. Rituum Congregationis à Secretis, qui accersitos, ac pluries seorsim, & vna simul auditos Procuratores Generales vtriusque Ordinis: & Fratrem Ioannem à Conceptione Exealceatum Sanctissimæ Trinitatis pariter asserentem, quod Fratres Mercenarij his prorsus non dissimilia euulgant de Fratribus Sanctissimæ Trinitatis in eam tandem sententiam adduxit ne sub pæna priuationis vocis actiuæ, & passiuæ in perpetuum aliquis eorum audeat, seu præsumat in posterum scriptis, aut viua voce, tum in concionibus, tum in publicis, & priuatis disputationibus prædicta sub quouis prætextu, vel quæsito colore prædicare, asserere, disputare, & affirmari facere, & curare; siquidem aduersantur litteris Summorum Pontificum, præsertim vero Clementis Octaui, incipient. Romana Catholica Ecclesia Dat. Cal. Maij 1601. super Canonizatione Sancti Raymundi de Peñafort §. 17. & 18. & respectiue litteris Innocentij Tertij aliorumque Pontificum.

8 Este Decreto que diò Monseñor Phæbei, y lo confirma la Sagrada Congregation aprouò Alexandro VII. por su Breue, que comienza: *Emanauit nuper. Datum in Arce Candulsi 30. de Octubre 1663.* se alla en el Bullario de Lantusca tom. 6. fol. 217. y no obstante insiste el P. Fr. Damian, en parte podia alegrarme, que como trae priuacion de voz, con eso no hablara mas. No ay adonde ocurrir fino basta que la Iglesia mande callar: diran que no niegan ser nuestro instituto la Redempcion *ex primæuo*, fino solo, que no es el principal, como lo afirma en el lugar citado. Respondo, que no se percibe bien ser vn Instituto lo primero en vna Religion, y no ser el principal; todos quantos institutos tiene la Iglesia en sus Ordines, es respectiue lo primero en cada vna; ò deme vn exemplar en contra que no le allo; donde si este prescendir para escapar de el Breue de Alexandro valiese, se haze eficaz argumento contra la Merced, y decir, que se bien es verdad, que son Redemptores *ex primæuo*, como lo es la Trinidad

8  
nidad ; no es su principal instituto la Redempcion , sino la Milicia ,  
pues se llaman Militares . Vrge mas el argumento : Todas las pri-  
meras Bullas de la Merced , les llaman Hospitaleros , como veremos  
despues en titulo 2. luego , si esta precision , y modo de distinguir va-  
le para la Trinidad , aquali modo podre yo , y con mas razon , afirmar  
que el Orden fuyo , es principal enfermero ; menos principal Re-  
demptor .

9 Aprieta mas la razon , con otra distincion que dan , diciendo : que  
mi instituto de Redempcion , es condicional : y teniendo contra si  
las mismas razones dichas , si alas sentencias dela Iglesia , y sus Bre-  
ues Apostolicos se le da esta distincion , oiga V. M. [ potiori iure fe-  
rà al rezado de su Santo . Refiere la Iglesia de San Pedro Nolasco , que  
hizo voto de virginidad , [ Editio virginitatis voto , illibatam perpetuo  
castitatem seruauit : ] off. S. Petri Nolas. son muy graues los autores  
que afirman , fue casado el Santo , y ya viudo fundò el Orden , otros  
algunos , dicen , que aquellos primeros Caualleros dela Merced , que  
fundò el Rey D. Iayme , se podian casar , y que el voto era de casti-  
dad conjugal ; porque esta Milicia admitia este estado , sarà bueno  
decir yo , la castidad que obseruaban era condicional , esto es en caso que  
no casasen ? Si este discurso le diuena al P. F. Damian por oponerse ala  
aprouaciõ dela Cõgregacion suya , porque no me disonara a mi el fuyo ?  
emos de reducir à metaphisicas los asertos dela Iglesia ? tenga V. M. pa-  
riencia : las abejas dela mano de el tierno infante San Pedro Nolasco  
padecen otro argumento , si vale aquesta dotrina de distinguir en estas  
graues materias : no dice la Iglesia quando lo refiere , si estauan in me-  
diate ò mediate en la mano ; podre por eso decir , que estauan ò ala  
mano diestra de el Santo , ò sobre algun dulce , que le auian dado al  
niño ? No ay razon para eso , ni la tiene el P. Fr. Damian en lo que  
afirma .

10 Veamos si es condicional ò absoluto mi Instituto Redemptor :  
principal , ò menos principal . Dice mi Regla , que se alla en el 1. to-  
mo de Cherubino const. 1. [ Omnes res vñdecumque licite veniant  
in tres partes diuidant æquales , & in quantum duæ partes sufficient,  
exequantur ex illis opera misericordix , cum sui ipsorum , & eis ne-  
cessario famulantium moderata sustentatione . Tertia vero pars , re-  
seruetur ad Redemptionem captiuorum , qui sunt incarcerati pro fide  
Christi à Paganis , vel dato pretio rationabili , pro Redemptione ip-  
sorum , vel pro Redemptione Paganorum Captiuorum , vt postea ra-  
tionabili commutatione , & bona fide , redimatur Christianus pro Pa-  
gano , secundum merita , & statum personarum . Cum vero pecunia  
data

9  
data fuerit , vel aliquid aliud , licet specialiter , & proprie detur ad ali-  
quid ; semper de consensu illius qui dederit , tertia pars separetur &  
aliter non recipiatur ; exceptis terris , pratis , vineis , nemoribus ædi-  
ficijs , nutrituris & huiusmodi . Fructus enim inde exeuntes deductis  
expensis , scilicet medietate remota pro expensis , in tres partes diui-  
dantur æquales . Sed quæ pauca , vel nullas recipiunt expensas , om-  
nes diuidantur . Cum vero panni , vel calceamenta , vel minuta huius-  
modi ( quibus necesse sit vt , quæ vendi , vel conseruari non expedit )  
data fuerint , vel à seipsis habuerint , non diuidantur , nisi Ministro  
Domus & Fratibus visum fuerit expedire . De quibus singulis Domi-  
nicis diebus ( si fieri potest ) in Capitulo deliberetur . Si tamen præ-  
dicta vt panni , terræ , nutrituræ , seu minuta venderentur , pretium  
inde proueniens , in tres partes ( vt supra ) diuidantur . ] Despues va  
ablendo delos Religiosos que azen camino , y dice : [ Si quid eis datum  
fuerit inde viuant , & residuum in tres partes diuidant . Tamen si fue-  
rint in via profecti ad redimendos Captiuos , quidquid eis datum fue-  
rit , totum debent ponere in Redemptionem Captiuorum , præter  
expensas . ]

11 La Regla mitigada , que es de Clemente IV. contiene lo mismo  
que la referida de Inocencio Terzio , excepto que añade , y quita algu-  
nas particularidades , como son que lo que se diere ala Religion , siem-  
pre se diuida , sino es que el donador por si ò por su procurador lo espè-  
da en otros vsos de el Conuento : que si estubiere ausente de tal mane-  
ra el donador , que no se pueda saber su asenso , eligiendo el camino mas  
seguro , se diuida la dadiua : [ Si vero donator absens fuerit , ita quod  
commode non possit eius assensus haberi , vel alias de eius voluntate  
constare , vt in hoc casu via melior & tutior teneatur , rei datæ tertia  
pars separetur . ] y que si para el sustento de los Religiosos vrgiere  
la necesidad , esta diuision delos bienes , que indiferenter , se dan ala Reli-  
gion , sea al arbitrio de el Ministro Prouincial . ibi : [ Si tamen pro Fra-  
trum congrua sustentatione , necessitas exegerit : huiusmodi diuisio ex  
bonis indiferenter relictis , arbitrio Ministri Prouincialis pro tempore  
existentis relinquatur . ] Asi Clemente IV. Const. 10. Cherub. 1. tom.  
fol. 117. ] Esto no es ser condicional la Redempcion en la Trinidad ,  
sino excepruar el caso de necesidad , que trasciende tambien ala Mer-  
ced , pues es derecho natural , sustentarme yo , primero de hazer limos-  
nas .

12 Vista esta determinacion de mi Regla , es voluntario el negar-  
le este instituto Redemptor , y darselo condicionado , quitandole lo  
absoluto , y principal ; porque ademas de que el Angel , no mostro

enfermos ; ni se puso signo de Enfermos , sino de Esclauos en el primer Conuento que fundò Innocencio Terzio : *Signum Sanctæ Trinitatis , & Captiuorum* ; lo mando , y declarò asi Innocencio Terzio , como se ve en el oficio de San Iuan de Matha lect. 4. *Institutum approbavit , & nouum Ordinem Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum vocari iussit* . Todas las Bullas de mi Religion le dan este nombre Redemptora , como veremos despues ; todos los historiadores que de mi Religion tratan , vnanimi consensu , aun que entren los dela Merced , Redemptores nos llaman : los Reyes en sus priuilegios asi nos nombran : las Sagradas Congregaciones asi nos apellidan , los Reales Consejos por la Redempcion nos distinguen , las Religiones todas por la Redempcion nos deuisan : ò todos viuen en error , y solo el P. Fray Damian tiene luz , ò su Paternidad muy Reuerenda se engaña .

23 Dicen para lo condicional , que el mismo §. dela Regla lo declara , en aquellas palabras : *Et in quantum due partes sufficient* , y asi discurre , que no bastando , no abrà obligacion ala Redempcion , por consiguiente no seremos Redemptores . Respondo : lo primero , que no solo mi Regla vincula los terzios ala Redempcion para el rescate , sino que supone euidentemente las limosnas , y se ve en las palabras , que citamos : *tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captiuos quidquid datum fuerit totum debent ponere in Redemptione Captiuorum* . Lo segundo , que la condicional : *Et in quantum due partes sufficient* , no apela sobre la Redempcion sino dice : que hauiendo bastante con aquellas dos primeras partes para el sustento de los Religiosos , y otras obras de caridad , se exerciten , y sino , primero es el sustento : pero la tercera parte , siempre es de los Cautios . Quiere el P. Fray Damian construir asi : todo quanto les dieren para qualquiera efecto , lo diuidan en tres partes , y si las dos bastaren para el sustento preciso de Religiosos , y pobres , la otra tercera se de para Cautios ; pero no hauiendo bastante con aquellas dos primeras , para Religiosos , y pobres , no se aparte la tercera .

14 Esta construccion no la passa la Trinidad , ni jamas la entendió asi , ni asi se puede entender . Lo primero es euidente , que entendida asi la Regla estaba impossibilitado siempre el terzio de los Esclauos , y fuera por consiguiente nugatorio este §. y *de re impossibili moraliter* , que es contra todo derecho ; porque supongamos , que al Conuento mio de Madrid v. g. le diesen todos los años de limosna cien mil pesos : apartado el terzio de el Conuento , y otro para pobres , y peregrinos , otro tambien para Esclauos ; pregunto aora Señor , que son treinta , y tres mil pesos para todos los pobres , y necesidades de Ma-

drid ?

drid ? por mas limosnas que se ejecuten jamas llegará à gotarse el numero de los pobres ; porque estos an de estar siempre con nosotros , segun nos lo dixo Christo : Luego hauiendo de esperar los Cautios a que no aya otra necesidad que socorer , jamas llegará la foya , y será entonces mi Regla vana , y futil para la Redempcion , que no cabe en Regla aprouada dela Iglesia para vn fin . Cada dia hauiendo tantos hospitales en la Corte se ve en la puerta de el sol vn difunto con vn caritativo prigionero , que dice : den por Dios para enterar , &c.

15 Lo segundo , pues sigue el P. Fr. Damian ami Leandro en la regla , veale pues , como glosa lo dela tercera parte : *Tertia uero pars reseruari omnino debet ad Redimendos Captiuos , quanuis due primæ partes , non sint sufficientes ad exercenda opera misericordie , & simul sustentandos Fratres* . Ni parezca à V. M. que esta es inteligencia en la Descalcez , por obseruar mayor el rigor , sino tambien inteligencia dela obseruancia misma , y asi dice el cap. 6. delas Constituciones , que aprouò Alexandro VII. el año 1658. *Vnde secundum hanc primitiuam Regulam , omnes res in tres partes tenebatur diuidere , & tertiam necessario Captiuis reseruari . De alijs uero duabus ( quantum possibile foret ) post Fratrum congruam sustentationem , pauperibus subuenire* . Ala Redempcion construíò la obseruancia , y lo aprouò Alexandro VII. con el termino necesario alas demas obras de piedad , con el termino condicional , *quantum possibile foret* : Conocese con claridad , que aquellas palabras dela Regla , *Et in quantum due partes sufficient* , apela su condicionado a que si de esas dos , sobras se exercite la caridad en lo que alcanzare ; pero el terzio dela Redempcion , siempre es absoluto . Veces tambien que era obligatorio à quel terzio de los Cautios , y no lo era el de las otras obras piadosas ; pues para el terzio dela Redempcion obtubieron la dispensa los Padres dela obseruancia , para que no habiendo bastante con las dos partes para el sustento de los Religiosos , no se apartase el tercio in integrum para los Cautios , sino ala conciencia , y parecer de los Prouinciales ; y no se diò la dispensa para las otras obras pias , por no ser necesaria , pues como tienen en si embeuida la condicion , *si sufficient* , no necesita de dispensa .

16 Lo que redarguye : que si con las dos partes no basta para el sustento de los Religiosos , pueden no apartar la tercera ; es argumento , que tambien le deue soluer la Merced , por no tener ley la necesidad , porque : *operari sequitur esse* : porque : *prius est esse quam operari* : porque : S. Thom. 22. quest. 3 2. ar. 5. *Prius oportet , quod unusquisque sibi prouideat ; & eis , quorum cura ei incumbit , & postea de residuo aliorum necessitatibus subueniat* : porque : fuera nulo el precepto si al de-

B 2

recho

recho natural se opusiera, dist. 8. § 2. & dist. 9. y añade, [ constitutiones vel Ecclesiasticæ, vel sæculares, si naturali iuri contrariæ probentur penitus sunt excludendæ; ] si es licito quitarlo de el Altar para el sustento natural en caso de necesidad, porque no lo fera el dejar de apartar yo el tercio de lo que es mio; fuera de ese caso absoluto es el precepto de apartar tercera parte para Cautiuos Christianos, de aquello que se me da para mi sustento proprio: por todo lo qual Señor, el S. de mi Regla en inteligencia de Alexandro 7. en inteligencia de toda la Religion obseruante, en inteligencia de nuestro Leandro; en inteligencia de nuestra Descalcez, y en toda gramatical inteligencia se deue entender asi: Todo lo que dieren los fieles a los Religiosos para el sustento suyo, se haga tres partes, de las quales, las dos se espendan en el sustento de los mismos Religiosos, y si sobrare, se espendan en obras de caridad, pero la tercera, sea para Cautiuos necesariamente: Qual quiera otra construccion la tiene por solecismo la Trinidad en la gramatica de la Redempcion.

*Dicen Prop. 2.*

17 Que no se ha de llamar mi Religion, de la Santissima Trinidad; por que esto fuera aludir al misterio, sino de la Santa Trinidad, que esto es, aludir ala tripartita de terzios, en Conuentos, pobres, y Redempcion. Lo prueban porque, en los instrumentos antiguos no se decia Santissima Trinidad, sino Santa, y que aunque algunos de aora lo mencionan con este superlatiuo, no concuerdan con su original, y asido descuido, y equiuocacion de algunos, porque en la realidad, solo se deue decir, *Santa Trinitas*: Confirmanlo con la autoridad de Fr. Bernardino de San Antonio autor Trinitario. Respondo lo primero, que no es mi Religion la primera que ha padecido esta persecucion. Lo segundo, que se engaña el P. Fr. Damian, en historias. Lo tercero que es su alerto contra el dicho de la Iglesia en el rezado de mis santos; Bullas Apostolicas; y decretos de las Sagradas Congregaciones.

19 Vamos por partes: la primera que propuse se halla en Suarez, tom. 4. de Relig. tract. 10. cap. 1. donde refiere al num. 4. las razones, para que su Religion se llame de la Compania de Iesus, y llegando al num. 5. Dice asi: [ Idem seruata proportione dici posse de nomine Iesuitarum, quo quidem nomine abutuntur hæretici, vt homines societatis proscindant. Nam Chemnitius in quodam libello, quem contra societatem scripsit &c. ] haviendo tomado la pluma tan grande autor para vna cosa tan clara, no estrañara V. M. diga tambien yo de el nombre de la mia, quiriendo defenderle. Todos los Christianos por fuer-

fuer-

fuerza de el Bautismo hazen compania de Iesus, siendo su Magestad el capitan y los bautizados, Soldados de esta compania, y aunque algunos con pecados le resistan al capitan, la diuina de Christiano, es indelebile, no obstante se halla razon para que la Iglesia en sus Bullas, las Congregaciones sagradas en sus Decretos, los historiadores en sus escritos, y los fieles en sus voces, especialmente la llamen de Iesus ala compania. Porque no se dirà lo mismo de el orden de la Santissima Trinidad, aunque todas la Religiones sean echuras fuyas en aquella generalidad? en fin Señor, como aduierte Suarez citado, con estas persecuciones se crian las Religiones. A congruencias reduce este autor su nombre, a esas le reduce yo despues.

19 La segunda parte de engañarse en historias es claro: pues allará muchas, y antiguas que dan a mi Religion el nombre de Santissima Trinidad. El Breuiario antiguo de mi Religion, tiene ala entrada este titulo; [ Breuiarium Fratrum sacri ordinis Santissimæ Trinitatis de Redemptione Captiuorum; ] la vida de mis Santos fundadores referida en el mismo Breuiario, refiere de Inocencio III. que les dijo a mis dos santos Patriarcas: [ hic erit vobis Ordo quem Santissimæ Trinitatis titulo, & Redemptionis Captiuorum nomine ordinamus nuncupari; ] al dibujaren dicho Breuiario el Angel, y Cautiuos le puso a questa inscripcion: [ Institutio siue fundatio Ordinis Santissimæ ac indiuiduæ Trinitatis de Redemptione Captiuorum. ] Todos los actos preuios, y Bulla de Leon X. al dicho Breuiario, comision de el Maestro de el sacro Palacio, y demas diligencias echas en aquella grauissima junta que le compuso, en nombrando la Religion, siempre dicen orden de la Santissima Trinidad: tiene este instrumento mas de 160. años de antigüedad, son grauissimo los actos que le precedieron echos por hombres muy doctos, que fueron el Obispo de Cleusa, los Prelados de la Religion; Consultores Berengario Sbert, y Iayme Littra Doctores en leyes; y no obstante le dieron este nombre, y quiere el P. Fr. Damian sea equiuocacion de Leon X. de el Obispo, de el Maestro de el sacro Palacio, de los Prelados de la Religion, y Doctores de fuera de ella.

20 Gaguino que ha mas de 200. años que escriuio, Illescas que ha mas de cien años, Sabelico, y todos los historiadores antiguos, en llegando a tratar de mi Religion, la llaman de la Santissima Trinidad, todos los historiadores modernos, nemine dempto, le dan este nombre, como es constante, y euidente quien lo quisiere ver, que en tratando de mi Religion, aun el mismo titulo de el tratado dice orden de la Santissima Trinidad: Luego si quando se dice de la Santissima,

Trini-



Trinidad alude al misterio, à eso aludira mi Santissima.

21 La tercera: porque se opone el aserto Mercenario alo que refiere la Iglesia en la oracion, y rezado de mi Santos, dice la oracion: [ Deus qui per Sanctum Ioannem de Matha Ordinem Santissimæ Trinitatis ad Redimendum &c. ] y la 4. lecion: [ Ioannes de Matha Ordinis Santissimæ Trinitatis Redemptionis &c. ] y en la 5. [ Quo viso Pontifex institutum approbauit & nouum ordinem Santissimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum vocari iussit. ] Alos Decretos se opone tambien, pues el que cite à V.M. en el Breue de Alexandro VII. no nombrando ala Merced con Redempcion, y ala Trinidad si, le añade el superlatiuo, Santissimæ Trinitatis. Pregunto yo Señor esta es equiuocacion dela Iglesia, en cosa tan sagrada como el culto de los Santos, es ignorancia de los sumos Pontifices, y sagradas Congregaciones? Todos los rescriptos de su santidad, Decretos de sus Congregaciones, caminan con este error, en dotrina de el P. Fr. Damian? Dejo los priuilegios de los Catholicissimos ascendientes de V. M. que lleuan el mismo estilo, que el referido, y entremos en otra consideracion para que conofca V. M. el animo de quien le informa.

22 Si diciédo Santa Trinitas, alude ala tripartita, y no al misterio Santissimo, más derecho arguye en la Redempcion, pues entra esta en vna de aquellas tres partes; luego arguyen dome contra la Redempcion el P. Fr. Damian, mas bien auia de decir, que el nombre Santa Trinitas aludia al misterio, que no explica esta Redempcion, que no ala tripartita que la manda; luego quitarme este nombre por ese titulo, solo fue voluntad de herir, y deodorar, luego no deue ser estimada la deposicion.

23 Verdad es, que algunas Bullas antiguas, no dicen Santissima sino Santa Trinitas ( este es el potissimo fundamento dela parte dela Merced ) pero esta no es razon para disputarse entre hombres. Lo primero sus Bullas antiguas, y modernas dela Merced, no dicen mas de Sanctæ Mariæ de Mercede sin el superlatiuo Santissima, y no por esto querra el P. Fr. Damian que yo diga: no alude à Maria Santissima su Religion e institucion, sino al puerto de Santa Maria donde reciuie la flota, y la merced que en el priuilegio les hizo Leon X. de el tercio dela Redempcion. Si yo gatase papel formando vn discurso tan sin fundamento de el apellido de su Religion, que Bullas no me facara, que priuilegios, que voces, que autores &c. pues es posible, se aya de tomar su Paternidad licencia sin vn benedicite ala Trinidad?

24 Lo segundo, la Iglesia nuestra Madre en el officio Santissimo de este misterio, ni en la Missa, no le da el nombre de Santissima ala

Trini-

Trinidad, diremos que alli, alude à alguna tripartita, ò que no habla con el misterio Santissimo? Vna letania de prueuas podia traer contra el aserto de el P. Fr. Damian, solo le dire el principio, que pone la Iglesia nuestra madre alos que agonizan, diciendo, Sancta Trinitas Vnus Deus, miserere ei, Santa Maria ora pro eo.

25 Como no tubo autoridad que le fauoreciese, se asio de el primero autor que le parecio, y digalo, ò no lo diga, le cito por su parte; este es, nuestro Fr. Bernardino de San Antonio, que si le quisiere traer por la contraria, no allara mas adecuado autor que le fauoreciera, citale al cap. 9. de su Epitome, que es, vn capitulo que dedicò para explicar, con quanta razon se llama este Orden, dela Santissima Trinidad, reducelo à congruencias (como el Padre Suarez en el lugar citado,) pondera los motiuos que pudo tener Inocencio III. para dar este nombre dela Santissima Trinidad a ni Religion, y afirmar en aquel dicho que le atribuyen todos los historiadores: [ este es orden aprouado, no por Santos fabricado, sino de solo Dios Sumo. ]

*Hic est Ordo approuatus.*

*Non à Sanctis fabricatus.*

*Sed à Solo Summo Deo.*

Que lo refiere tambien nuestro Breuiario antiguo, y dice asi. (Fielmente traducido su Latino): porque la Beatissima Trinidad no haga cosa alguna a caso ( pensar esto fuera suma impiedad, y maldad muy grande ) sino à consejo, ( si asi se puede hablar ) con mucha razon deuemos anotar con digna consideracion aquellas cosas que acerca de este titulo, y de su imposicion se ocurren. Lo primero le precedieron muchas cosas dignas de consideracion, porque en aquel tiempo en que los santos Padres Iuan y Felix hizieron vida en el yermo Meldense, agena de los regalos de el mundo, presidia en la Iglesia Celestino III. ( fue el numero ternario prenuncio de el Orden, que se auia de instituir celestialmente, debajo de el titulo, y nombre dela Trinidad santa ) tres años viuieron los Santos en el mesmo lugar de el yermo, tres amoniciones tubieron, de el Angel en sueños en el mesmo lugar desierto para que fueran à Roma, y consultaran al Pontifice de el nuevo Orden que se auia de instituir. Para esta institucion se juntaron tres ministros, conuiene à saber, el Pontifice Inocencio, y dos Padres Iuan, y Felix, el Pontifice tambien es de el mismo nombre tercero. Tres personas se le aparecieron al Sumo Pontifice en la reuelacion, el Angel vestido de vestidura blanca, dos Cautiuos que tenia en sus manos; tres colores tambien se allan en el habito de este Orden sagrado, el blanco con el qual ( en comun sátiç ) se significa

el

el Padre, el azul al Hijo, el rojo al Espíritu santo, que procede de entrambos, para que con razón podamos decir con el Psalmita, señalado es sobre nosotros el lumbre de el rostro tuyo Señor, diste alegría en mi corazón. El día que este Orden se instituyó esta consagrado con tres revelaciones: la primera en que santa Ines Virgen y Martir clarissima apareció a sus Padres llorosos à su sepulcro, la segunda quando apareciéndose en sueños à Costancia hija de el Emperador Constantino la dio salud: la tercera quando en este mismo día fue reualada de el Cielo la institucion de este orden. Tres Prelados compusieron su Apostolica Regla, Inocencio III. que añadidas algunas cosas la confirmó, el Obispo de Paris, y el Abad de san Víctor; Tres todos Sacerdotes, pero distintos en grados, y prelacias; de sumo Pontifice, de Obispo, y de Abad: En tres partes se diuiden todas las cosas que se dan al orden segun su Apostolica Regla, tres obras se mandan hazer de ellas, socorro de pobres, Redempcion de Cautiuos, y sustento de Religiosos: ni es ageno de esta consideracion que Vibano IV. quando (pidiendolo los Religiosos) dio la mitigacion de la Regla, Decreto que esto fuese cometido à tres Prelados, à Reginaldo Obispo de Paris, à Roberto Abad de san Víctor, y à Theobaldo Abad de santa Genouefa. Pues como el numero ternario se alle tantas vezes repetido en la institucion de este sagrado Orden, y su Regla, que sera de marauilla si de bajo de el nombre, y titulo de la Santissima Trinidad decretase el sumo Pontifice con preordinacion Diuina que fuese así llamado?

26 Añta aqui este dicho autor, y haviendole leído el P. Fr. Damian le cita para decir, no se ha de decir Santissima aludiendo al misterio, sino santa ala tripartita, con que se discurre que si todo este discurso le hubiera formado este autor en comprouacion de el aserto de el P. Fr. Damian, diciendo que se auia de decir santa, sacara su paternidad Reuerenda que se auia de decir Santissima, y para ir yo bien Señor, auia de decir en este memorial contra todos los autores que alaban mi Religion para que sacandome la contraria el P. Procurador, quedara engrandecida mi Orden, quid dices ad hæc Damiane? crede ergo, a los officios de los sanctos, a las Bullas, a los Breues, a los historiadores, y a Fr. Bernardino de san Antonio.

28 Perdoneme V. M. esta digresion, la Iglesia nuestra Madre no es muy comun en superlatiuos, como dije de el officio de la Santissima Trinidad, y se adierte en la fiesta de el Santissimo y demas festiuidades de Maria Santissima, aunque algunas vezes llama ala Madre de Dios Beatissima, dolorosissima &c. y esto, es en los officios modernos, que

que los antiguos sin superlatiuo estan. Es santa llaneza de la es posa este hablar con su querido, y grauedad en llaneza de palabras: Christo nuestro bien enseñandonos à hablar con el Padre nuestro que estas en los Cielos, no nos dijo superlatiuo alguno, pero si llegara à entender la silla Apostolica que algun Catolico ponía esta duda en lo significado, quando sin el superlatiuo se hablaua, quien duda Señor, que usara todos aquellos grados que condujeran al mayor culto. si el inadvertido pusiera en esto el reparo? Las cosas, que *humanitus fiunt*, suelen tambien atribuirse à Dios, salua su decencia: bien puede ser que antiguamente, no se dijese Santissima ala Trinidad para venir al conocimiento de el misterio; y no ostante esto oy, le use ese renombre como se ve en los officios, y Bullas de mi Religion: entonces Señor no se ha de discurrir, como discurre el P. Fr. Damian, sino que al paso que entre los hombres se hauian allado nueuos epitectos, para la maior cortesia, à ese modo para mayor culto se les dabamos à Dios.

28 Ayer, esto es, poco siglos ha, eran los ascendientes de V. M. sin faltar à su souerania, y respecto Regio, vos, subio à Excelencia, creció en Alteza, y llegó à Magestad, y si la nouedad humana allase otro nombre, que esplicase mas este decoro, no dudo sería muy digno: Todo esto es sabido entre curiosos. solo puede ser disuene aquella palabra, vos, y es, que estaua entonces la vrbánidad con fajas, niño el respecto, y soñolienta la cortesia, bofezaua llanezas: oygalo V. M. à su historiador Mariana lib. 15. cap. 20. quando refiere el modo de hazer Condes, en aquella Antiquedad, cuyas ceremonias eran [tres offæ in vini poculo oblata: cum inter se Rex, Comesque tertio inuitassent, vter prior sumeret à Rege offa vna sumpta, a Comete altera, ius caldarix in castris, in bello vexilli proprijs insignibus distincti datum: in eam sententiam confectis tabulis, atque recitatis consecutos adstantium clamor, plaususque, læta faustaque nouo Comiti ominentium] Que construido à nuestro antiguo Castellano, es lo mesmo que se halla en la Coronica de el Señor Rey D. Alonso el onzeno al cap. 64. -- E porque auia luengo tiempo (habla de el Conde Trastamara, y Lemos D. Aluar Nuñez) que en los Reynos de Castilla, e de Leon no auia Conde, era duda en que manera lo farian, e la historia cuenta, que la hicieron de tal guisa: y el Rey asentose en vn estrado, e truxieron vna copa con vino, e tres sopas, y el Rey dijo: tomad Conde: y el Conde de jo: tomad Rey: y fue esto dicho por amos ados tres vezes: y comieron de aquellas sopas amos ados. Luego togo todas las gentes que estan ay dixieron, ebad el

Conde, ebad el Conde, y de alli adelante troxo pendon, y caldera, e casa, e hacienda de Conde. no refiriera esta llaneza, a no hauerfela referido al P. de V. M. el Obispo de Rijoles en su carta ad medium.

29 A este modo podia hauer descuido la Merced. diciendo, que adhuc para el culto, a ido nombrando los misterios, con los nombres mas apropiados, y de excelencia que ha descubierto nuestro discurso; pero hazer distincion, entre *Santa Trinitas*, y *Santissima Trinitas* para que aquel signifique la tripartita, y este el misterio. sino es el P. F. Damia no lo ha descuido otro. Y pudiera añadir: que co mas fundamento se podia dudar, dela antiguedad de el nombre de nuestra Señora dela Merced en la Religion Mercenaria; porque es cierto que todas sus primeras Bullas les nombra hospitaleros de Santa Eulalia sin tomar la Merced en la voça, vease la Bulla de Inocencio IV. en su Bullario fol. 3. y fol. 6. las de Alexandro IV. à fol. 7. y 9. y se vera, que el nombre de nuestra Señora dela Merced, no le tenian entonces. Eulalios, y hospitaleros, era el proprio suyo. la Bulla de Gregorio IX. que es la confirmacion de su Orden, donde parece toman nombre, ò mudan el que tiene las Religiones, solo les dice Hermanos de Santa Eulalia: [Magistro & fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ &c.] y es notable de igualdad, no darles en su confirmacion nombre de nuestra Señora dela Merced, ni las demas primeras; y darlele ami dela Trinidad mis Bullas de erecion, y confirmacion, y todas las demas siguientes; y no poder nombrarme dela Religion dela Santissima Trinidad: y querer su Merced, ser de Maria Santissima. Este si que es nombre nuevo, y que no concuerda con su original: Verdades, que son de nuestra Señora dela Merced los Religiosos Mercenarios, pero que este nombre se le aya dado la Iglesia *ab incunabulis Religionis*, como ala mia dela Trinidad, no lo prouará el P. Fr. Damian aunque mas papel gaste.

*Dicen Prop. 3.*

30 Que la Descalcez, no tiene nada de rigor mas, en la Redempcion, que la Obseruante, por consiguiente, no tiene obligacion à apartar el tercio de las limosnas de su sustento, para los Cautiuos: Lo prueuan: [porque la constitucion de el año de 1656. cap. 2. num. 4. Dice: que no gasten ni sa quen aunque sea por via de inprestito, ò de otro justo titulo de el apartado perteneciente ala Redempcion, colia alguna sin licencia en escrito de el Diffinitorio General.] Sacan de aqui otra consequencia, [que el apartado dela Redempcion es libre, y sugeto al arbitrio de los Prelados.] Respondo lo primero, que la misma constitucion tiene la Merced, como se verá despues. Lo segundo, que

que vista mi Regla, y Constituciones aprouadas por la Silla Apostolica, se conuenice con euidencia lo contrario delo que afirman doyo todo para satisfacion adecuada. La Regla en mi Descalcez la redujo à mejor forma Urbano VIII. solo le quitò al §. dela Redempcion, que se dijo en el num. 10. de este titulo aquellas palabras: [de consensu illius qui dederit, & aliter non recipiatur,] con que no esta ya obligada la Descalcez à pedirle su consentimiento, al que le da la limosna, para apartar el tercio para Cautiuos, sino co ipso que den la limosna al Conuento, se ha de apartar la tercera parte para el Esclauo. echa esta aduertencia, se conoce mas rigor en la Descalcez, que aun lo primitiuo.

31 La Regla es esta: [Omnes res vndecumque licite veniant in tres partes diuidant æquales, & in quantum duæ partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordiæ, cum sui ipsorum, & eis necessario simulantium moderata sustentatione: Tertia vero pars referuetur ad Redemptionem Captiuorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christiani à paganis, vel dato pretio rationabili pro Redemptione ipsorum, vel pro Redemptione paganorum Captiuorum, vt postea rationabili commutatione, & bona Fide, redimatur Christianus pro pagano, secundum merita, & statum personarum. Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter & proprie detur ad aliquid, semper tertia pars separetur; exceptis terris, pratis, vineis, nemoribus, ædificijs, nutrituris, & similibus. Fructus enim inde exeuntes deductis expensis, scilicet medietate remota pro expensis in tres partes diuidantur æquales: sed quæ pauca, vel nullas recipiunt expensas, omnes diuidantur. Cum verò panni rudes, vel Sandalia, vel minuta huiusmodi, quibus necesse sit vti, quæ vendi, vel conseruari non expedit, data fuerint, vel à se ipsis habuerint, non diuidantur, nisi Ministro domus, & Fratribus visum fuerit expedire: de quibus singulis Dominicis diebus, si fieri possit, in Capitulo deliberetur. Si tamen prædicta, vt panni, terræ, nutrituræ, seu minuta vendantur pretium inde proueniens, in tres partes, vt supra diuidantur. Cum verò fratres itinere, siue peregrinatione fuerint, si quid eis datum fuerit, inde viuant, & residuum in tres partes diuidant. Tamen si fuerint in via profecti ad Redimendos Captiuos, quid quid eis datum fuerit, totum debent ponere in Redemptione Captiuorum, preter expensas.] Y al cap. 29. prosigue la Regla, para la buena administracion, en este modo: [Capitulum, si fieri possit, singulis Dominicis diebus, in singulis domibus Minister cum Fratribus suis teneat, & de negotijs domus, & domui, siue fratribus datis, vt ad Redemptionem Captiuorum ter-

tia pars deputetur, Fratres Ministro, & Minister fratribus, rationem fideliter reddant.]

32 Bien claro se conoce, ser la mente dela Regla, que todas aquellas cosas que se dieren para los Conuentos, ò Religiosos, traen el grauaamen de apartar el terzio para el cautiuo. No obstante por quanto las Constituciones delas Religiones an de ser segun la Regla, veamos como ha entendido mi Religion estos §§. de Regla en las luyas. Dice al cap. 2. delas Constituciones que aprouò Clemente X. el año de 1676 de esta manera:

*Cap. 2. de Redemp. Capt.*

§. 1. Præcipimus strictè omnibus Prælati nostræ Religionis, vt omni cura adimpleant obligationem, quam habent separandi pro Redemptione Captiuorum, tertiam partem omnium rerum, quæ iuxta sanctam Regulam nostram separari debet. Et oneramus conscientias PP. Visitatorum, vt inuigilent huius legis obseruantia.

§. 2. Separatio ista in quolibet Conuentu & Collegio per Ministrum, seu Præsidentem, & consiliarios fiat, statim ac receptum fuerit quodlibet genus fructuum, aliarumue rerum: & separatim conseruetur in propria specie, quod ad Redemptionem pertinuerit, & in libro Redemptionis scribatur. Et post quamlibet visitationem dictus Minister, seu Præses mittat Redemptori suæ Prouinciæ declarationem, ab ipso, & consiliarijs subscriptam, omnium rerum, quæ secundum hanc Constitutionem pertinent ad Redemptionem.

§. 3. Quotiescumque determinatè pro Redemptione Captiuorum recepta fuerit aliqua considerabilis, seu magni momenti quantitas, cuiuscumque generis sit, similis fiat declaratio, à præfatis tribus subscripta, & Redemptori quam primum mittatur. De paruis autem quantitibus pro Redemptione determinatè receptis, hæc fiat declaratio post quamlibet visitationem, & tunc Redemptori mittetur. Patres verò Redemptores librum habeant, in quo distinctè scribant omnia, quæ ex prædictis declarationibus constiterit spectare ad Redemptionem, in omnibus Conuentibus, & Collegijs, vnusquisque videlicet pro sua prouincia.

§. 4. Nullus Minister, seu Præses, etiam cum Consiliarijs, audeat titulo aliquo, siue prætextu vendere, emere, vel alienare dictas species, siue ex separatis pro tertia parte iuxta tenorem Regulæ, siue ex datis determinate ad Redemptionem, sine licentia sui Prouincialis. Quem tamen tam ipse, quam Consiliarij monere teneantur tempore apto de periculo, quod potest esse in conseruatione rerum, vel fructuum in propria specie, vt de illis disponat in maiorem Redemptionis utilitatem.

§. 5.

§. 5. Insuper integra pars tertia separetur pro Redemptione Captiuorum, ex mobilibus hæreditatis, & bonorum à parentibus relictorum. Similiter etiam separabitur, deductis expensis in cultura, ex fructibus, & prouentibus possessionum prouenientibus ex bonis, siue donationis acquisitis. Quando autem Diffinitorium Generale, vel Conuentus aliquis, seu Collegium cessionem fecerit alicuius legitimæ, ad quam ius habet, numquam cedat partem legitimæ illius ad Redemptionem spectantem.

§. 6. Præcipimus omnibus superioribus, quod in Conuentibus, siue Collegijs, in quibus non fuerit designata & particularis arca pro custodienda pecunia pertinente ad Redemptionem Captiuorum, illa reponatur & custodiatur in arca trium clauium communi Conuentus, vel Collegij, in loco tamen eius separato.

§. 7. In qualibet Prouincia vnus sit Conuentus (seu Collegium) per Capitulum Generale assignatus, in quo erit particularis arca trium clauium, deseruiens dumtaxat pro custodiendis pecunijs pertinentibus ad Redemptionem. Quæ, & erit communis pro pecunijs totius Prouinciæ. Ex dictis autem clauibus altera sit apud Ministrum, altera apud Redemptorem illius Prouinciæ, vel ad eius defectum apud procuratorem eiusdem Conuentus seu Collegij, & altera apud Consiliarium antiquiorem. Quod si in aliquo alio Conuentu vel Collegio euenerit, quod sit arca particularis pro custodiendis tantum pecunijs ad Redemptionem pertinentibus, illius claues habeant prædicti Minister, Consiliarius antiquior, & Procurator Conuentus vel Collegij. Nunquam autem præfata arca aperiantur sine assistentia trium Clauariorum, qui distinctè ac perspicuè scribant omnia; quæ recipiuntur, & in negotij Redemptionis expenduntur.

§. 8. Redemptores Captiuorum bis quotannis Patri Generali rationem reddant in scriptis omnium ingressuum, expensarum, causarum, litium &c. pertinentium ad bonam Redemptionem.

§. 9. Superior & Consiliarij cuiusuis Conuentus, & Collegij, ad finem singulorum mensium, conferant, & summam conficiant omnium quantitatum ad Redemptionem pertinentium, tam ex separatis pro tertia parte, quæ ex donatis determinatè ad ipsam Redemptionem. Et in libro eiusdem Redemptionis illa scribant, ac proprijs nominibus subscribant.

§. 10. Ad hoc vt pecunia Captiuorum integra, & in fideli, ac secura custodia perseueret, Mandamus in virtute sanctæ obedientiæ, & sub præcepto omnibus Religiosis, tam Prælati, quam subditis, & vnicuique in singulari, ne extrahant, nec expendant (quamuis sit ratio-

ne

ne mutui, vel commoditati, aliouè titulo non spectante ad Redemptionem) aliquid pertinens ad ipsam Redemptionem Captiuorum, sine licentia In scriptis Definitorii Generalis. Superior autem qui Constitutioni isti contrauerit suo officio sit priuatus: & quilibet alius Religiosus voce, & loco per triennium.

§. 11. Insuper præcipimus, quod quilibet Prælatus expendens, vel in toto, vel in parte res in specie propria vini, tritici, hordei, & similes iam destinatas, & separatas pro Captiuis, suspensus sit à suo officio per mensem vnum, vel amplius, iuxta qualitatem culpæ. Et Visitator curet, vt absque mora reintegretur, & restituatur, quod expensum, vel alienatum fuisse constiterit.

33 Desta Regla, y Constituciones se conoce con claridad, que tiene mas de rigor la Descalcez en materia dela Redempcion, que no la Obseruancia: esta por la mitigacion, puede no apartar el tercio, que en la Descalcez es preciso: ni puede discurrirse goza aquella facultad la Reforma por ser tambien dela Trinidad: porque alias no hubiera reformado; y siendo el fin dela erecion Descalza la Reforma, no se auia de dejar el Instituto, que es lo principal de vna Religion, sin la renouacion que pedia: alias tambien pudiera en los ayunos, en la abstinencia dela carne, &c. y quedarfe dela misma manera que se estaua la Regla, en la omiffion que causaron los tiempos.

34 Conocefe tambien con claridad, de estas Constituciones, que la Descalcez todas las limosnas que le dan determinadamente para Cautiuos, las consume en ellos, y demas, el tercio de sus limosnas proprias de su sustento. Conocefe tambien la administracion cuidadosa de este exercicio en la Trinidad, pues quando renuncia las legitimas de los Religiosos manda, no se renuncia al tercio, por pertenecer à Cautiuos. Sucede morir el Padre de el Religioso Trinitario, y por no auer este renunciado antes de su profession, entra en la herencia; sobreuiene el trauajo dela viudez dela Madre, y pide renuncie la Religion: conoce esta, que en virtud de su Regla tiene el Cautiuo el tercio en todos sus derechos y dadivas, y como el Administrador no puede renunciar los derechos de el que administra, asi la Religion Descalza no puede ceder aquel tercio; y aunque ceda es otros dos que eran suyos, este que es ageno, manda que no se renuncie.

35 Vamos ala razon que tiene la Merced para decir qua nada mas de rigor tiene la Descalcez: esta es porque en las Constituciones del año 1656. dicen: Que no gasten, ni saquen, ( aunque sea por via de emprèstito, ò de otro justo titulo ) de el apartado perteneciente ala Redempcion, cosa alguna sin licencia en escrito de el Definitorio General.

Ref-

Respondo: que esta Constitucion la tuerze el P. Fr. Damian, de el sentido sencillo, y veridico que tiene: y para confusion suya, yca su memorial titulo 8. num. 11. y hallarà que la Merced tiene la misma Constitucion, pues hablando delos bienes dela Redempcion la Merced en en el cap. 4. Distinc. 2. fol. 39. dice [ que no se aplicaran à otros fines sin vrgentissima necesidad, y consintiendo todo el Capitulo, ò su maior parte. ] Luego consintiendo la mayor parte de el Capitulo dela Merced, podrá gastar en otros vsos el dinero dela Redempcion: la Constitucion Trinitaria, nos priua aun de tomarlo prestado, pero la Mercenaria da la facultad ala mayor parte de el Capitulo sin auertir si quiera el emprèstito para boluerse despues.

36 Que me responderà à esto? Si la Constitucion de mi ley, la lleua à ese sentido, quanto mas lo quedará la Merced con su Decreto? Respondo por ambas: (que no quiero yo, que el descuido de este particular pague vna Religion tan santa) Sucede en mi Religion (como no tiene flota de Indias) hallarse los Ministros con necesidad de buscar prestado para las anuales prouisiones; no hallando delos Clau-tros afuera, solian tomar prestado, de lo apartado de Cautiuos, precediendo la obligacion en escrito, que dejauan en la misma arca, para boluerle à su tiempo quando se ejecutasse la Redempcion. No era graue este delito, pues en ese mismo apartado estaua la sustancia de el Conuento en sus tercios: no obstante este pequeño aliuio, en quien lleua tanta carga, no le consiente la Religion como se vio en el precepto de arriua, sin que preceda su consentimiento en escrito; y como al Definitorio esta reseruado, el abrir las arcas para entregar alos Redemptores el caudal, reserua el Definitorio à si esta licencia. Lo mesmo sucederà en la Merced, pues aunque suena su ley, gastar, y aplicar à otros fines, consintiendo la mayor parte de el Capitulo, no creo yo (piadosamente) que este consumo sera absoluto, sino por modo de emprèstito, ò asta que se desempeñe el Prelado que lo consumio, ò se rescuente con aquellos tercios que reparte el General dela Merced alos Conuentos pobres, de las limosnas, y rentas dela Redempcion, como se vera adelante. Luego en fuerza dela razon Mercenaria, y autoridad que citò, no se prauca que sea libre en la Trinidad la Redempcion de Cautiuos, ni que los proprios dela Redempcion esten sujetos à la voluntad de los Prelados: alias vrgen Regla, Constitucion, y precepto con todo rigor; que no se halla en la Obseruancia, por estar mitigada en el tercio in integrum, y dejado ala conciencia de los Prouinciales, esto es, de el tercio de sus proprios; luego mas rigor se halla en la Descalcez para esta segregacion de tercios, que no en la ob.

obseruancia. Quando vna, y otra no apartara, y estuiera dispensada, no por eso dexaua de ser Redemptora por la profesion de su Regla. Y se prueua con claridad: aunque la Religion dela Merced no pone nada de su casa para la Redempcion, ni por su Regla estan obligados, no obstante se llaman Redemptores, luego por otro camino puede venir este titulo; diran que por el voto: lo primero el que estampo su Bullario al poner la Bulla, que le confirma el pacto entre Calzados, y Descalzos Mercenarios dice; que por razon de el voto, no tienen derecho los Descalzos ala Redempcion: lo segundo de su voto solo entra la obligacion de quedarse en rehenes en caso de necesidad, y para eso les gratifica la Iglesia con darles el tercio de las limosnas dela Redempcion, en quedandose en prendas, y tomando sus tercios, cumplen esta obligacion: que tiene que ver el pedir limosnas &c. ? desengañase P. Fr. Damian, que esto de limosnas es priuilegio, y no se regulan por ay los Institutos. Otras proposiciones que menciona en su titulo 2. se iran satisfaciendo adelante.

## TITULO II.

*Refiere la fundacion e Instituto dela Merced.*

**N**O se puede dudar ser esta vna caritatiua planta que entre las otras hermosea el jardin dela Iglesia. Mucho dijo de su Religion el P. Procurador que a V. M. informo, y siempre quedò corto, porque excede el asunto su valentia, y la mia; Solo refiero yo algunas cosas, que se dejò, advirtiendo otras que supone, y no prueua. Es, Redemptora de Cautiuos la Merced: asi la llama la Iglesia, en sus Bullas, y rezado, y ami me basta, que andar distinguiendo no lo tengo por muy acertado. Dice que su Religion, es aquella misma que fundo el Señor Rey D. Iayme: yo le advertiera que, excusatio non petita, &c. quien se lo niega? pero guardase esta aduertencia para otro titulo, en este solo intento, no quede minorada en su grandeza esta Religion Santissima dela Merced, y asi sera razon acordar lo que oluida el P. Fr. Damian.

2 Fue Señor, el principio de esta Religion con todo rigor en fermero, y fuera querer oscurecer esta gloria a esta caritatiua familia, negarla a queste instituto, que no se puede sin contrauenir a sus Bullas con que la tiene afianzada, con la posesion pacifica de muchos años, y para que se desengañe (si alguno se le quiere negar) oyga V. M. los Pontificios titulos que las asisten. Inocencio IV. en la primera Bul-

la

la que les atorgò a los Mercenarios dada el año de 1245. y esta en su Bullario a fol. 3. Dice asi: Al Maestro de el hospital de Santa Eulalia. Este hospital es su primero Conuento, y Cauceza dela Religion; por lo qual Gregorio IX. en la Bulla dela Confirmacion de este Orden dada en Perugia el año 1235. hablando con el Maestro, y Hermanos de Santa Eulalia dice: [Mag.istro, & Fratibus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinonensis &c.]

3 Sabida esta identidad prosigue Inocencio IV. ya citado: [Et hospitale Santæ Eulaliæ Barchinonensis: in eodem hospitali institutus esse dignoscitur: Quæcumque bona eidem hospitali: in quo præfatum hospitale: post factam in hospitali vestro professionem possit: hospitali vestro concessas: præfatum hospitale temere perturbare &c.] haviendo comenzado el año de 1235. en su confirmacion esta Religion obruuò esta Bulla el año siguiente de 1245. al decenio; porque no se le arguiese prescripcion, como al intento dela Redempcion, contra el Orden dela Santissima Trinidad de D. Antonio de Calatayud y Toledo.

4 No quiso la Merced, que esta Margarita dela hospitalidad se sepultase en el campo de el oluido, y asi al año siguiente corrobordò este Instituto, con otra Bulla de el mismo Inocencio IV. fol. 6. de su Bullario, en cuyo preludeo y entrada dela Bulla se alla esta hospitalidad Mercenaria con expresion: A aquellos (dice) en especial con mas abundancia, deuenos hazer gracias, que siendo pobres de espiritu lleuan gustosos lo oneroso de vna pobreza, para poder mas copiosamente fauorecer a los pobres. Prosigue en la aplicacion: Aunque esto muchos laudablemente lo exercitan, con todo eso, aquellos procuran, con mayor laude, cumplir esta obra pia, que vacando ala hospitalidad, no solo recien pobres peregrinos, si que tambien los buscan con sollicitud, y los traen a sus hospitales: [Illis tamen specialius, & abundantius, quod ammodo debemus liberalitatis gratiam exhiberi qui cum sint pauperes spiritu, sponte subeunt onera paupertatis, vt pauperibus possint copiosius subuenire,] y lo aplica: [quanuis multi laudabiliter exequantur: illi tamen student laudabilius adimplere, qui hospitalitati vacantes, non solum recipiunt hospites, sed & trahunt,] y para gratificar esta hospitalera sollicitud, y alentar a los hijos dela Merced, a esta Santa ocupacion de enfermeros, les da en esta Bulla muchas gracias, y participa in dulgencias a quien diere limosna a sus hospitales.

5 Conocio bien la Santidad de Alexandro IV. este caritatiuo instituto dela Merced, y quan en su punto obseruaua su hospitalidad, y

D

en

en diferentes Bullas se la alaba, y exorta à su profecucion: En la primera dada en Napoles el primer año de su Pontificado, hauiendole significado la Merced, que el mucho gaito con los muchos pobres enfermos, les hauia dejado en hospital, tan exaustos, que ni podian acudir à enfermos, ni à captiuos, [ ibi: Et cum præmultitudine expensarum, quæ ip[s]is pro refectone pauperum, peregrinorum, & necessitatibus infirmorum iminent faciendæ: ] para cuyo remedio necesitauan de el de los fieles [ ibi. Quod sine magno iuuamine fidelium non possunt de suo cursu prouidere pauperibus, nec captiuis, ] encarga su Santidad les den limosnas para sus hospitales.

6 En ese mismo año les despacha otra Bulla en Anagni, que tiene la mesma entrada, y aplicacion, que tiene la de Inocencio IV. referida. [ hospitalitate vacantes &c. non solum recipiunt hospites, sed trahunt &c. ] cita el texto, [ frange esurienti panem &c. vt ex indigentia liberalius ministrent hospitalibus, & egenis: . . . non solum infirmos visitant . . . Cum ergo dilecti filij Magister & fratres hospitalis Sanctæ Eulaliæ &c. ] En la tercera Bulla, que diò el mismo año y dia dela primera, que despacho en Napoles, les da el mismo titulo honoroso de hospitaleros, [ ibi: Cum dilectis filijs fratribus hospitalis Sanctæ Eulaliæ . . . fratres vero prædicti hospitalis Sanctæ Eulaliæ . . . ad Ecclesiam hospitalis tumulandos deferre, ] lleuando en toda ella el mismo estilo, que en la de Perugia, al año IV. de su Pontificado, exortando, les den los fieles limosna, y la causal; [ quia & ipsi libenter omnes ed eorum Domus venientes recipiunt. ]

7 Clemente IV. en el año de 1267. les concede otra, que se halla en su Bullario fol. 20. les confirma este nombre de hospitalidad, con repetidas clausulas, [ ibi: Magistro hospitalis Sanctæ Eulaliæ: . . . Et hospitale Sanctæ Eulaliæ: . . . In eodem hospitali, institutus esse dignoscitur: . . . quæcumque bona idem hospitale: . . . In quo præfatum hospitale situm est: . . . Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Riuroorganorum cum hospitali: . . . post factam in hospitali vestro professionem: . . . hospitali vestro concessas: . . . præfatum hospitale temere perturbare. ] En la Bulla de el mismo Clemente IV. que se halla à fol. 23. en dicho Bullario, haze la entrada el Pontifice solo al careo de esta hospitalidad, y pobres, [ ibi: vt ex indigentia liberalius ministrent hospitalibus & egenis: . . . qui hospitalitate vacantes: . . . vt vndique confluentium egenorum pariter ægrotorum necessitatibus se exponant &c. ] dada en Viterbo año tercio de su Pontificado. Son muchas las Bullas, que confirman esta hospitalidad, que se omiten; por no hazer agrauio, con prueuas, ala verdad, quando es tan clara.

8 Para mayor seguridad de esta hospitalidad Mercenaria, y que las injurias de al tiempo no hizieran en este honor suyo prefa, la dibujan en sus escritos, los mas graues Coronista dela Merced: quiriendo darle, con la estampa, la eternidad, que lo humano permite; y que à todos los venideros les constase; no huuiese alguna pluma que echase à esta claridad borron. Fray Bernardo de Vargas en la primera parte de su historia Mercenaria lib. 1. cap. 23. refiere la oracion, que hizo al Capitulo, que celebrò este Orden en Barcelona, el P. Fr. Bernardo Corbaria al año 1239. y es vna breue oracion, y exortacion ala enfermaria, que aunque auia poco se hauia fundado, y confirmando el Orden, temia algun resfrio, de el primitiuo feruor: Diceles Corbaria: que para la Redempcion, dos ò tres bastan, (y con esta diminucion hazia el redimir, procura creces en el hospital) pero que los de demas deuen occuparse en la cura de los enfermos. Como (dice) vuestras piadosas entrañas pueden permitir, ni tolerar, que los peregrinos, que de diuersas partes de el mundo, pasan por nuestra Ciudad, vayan tristes, y desconsolados, y bacios de socorro? No sea asi, todos con todas las obras de caridad ayudemos; los nuncios cojan las limosnas de Cauuios, pero los que quedan [ intra claustra, ] sigan la hospitalidad: [ fratres intra claustrum degentes hospitalitatem sectando. ] y así se decretò, que para cumplimiento de este instituto santo, se hiziese en aquel Conuento, (caueza y norma de todo el Orden) vna enfermaria, para los peregrinos enfermos, y vn hospicio, para que pedes pobres.

9 Et sic (dice Vargas) [ fuit Decretum quod in illo Barchinonæ Cenobio, quod est totius Ordinis caput, & omnium Monasteriorum debet esse norma quam sequantur, & imitentur, infirmaria pro pauperibus peregrinis, ægrotis, & pro miseris Captiuis, si eos infirmari contingerit extrueretur. ] El titulo de el dicho cap. 23. dice, [ in Barchinonæ Monasterio infirmaria pro ægrotis, & hospitium pro peregrinis, fuerunt erecta: ] al vltimo de el primer §. hallandose el Coronista con este hospitalero instituto, finaliza así por gloria suya: [ Aquel primer Conuento hospital de Santa Eulalia (como diremos despues) fue llamado así de los sumos Pontifices, el qual titulo es honorifico, y con el muchas Religiones merecieron ser decoradas por la Silla Apostolica, como los Templarios, de S. Iuan Gerosolimitano, y otros; ] [ & sic primum illud cenobium hospitale Sanctæ Eulaliæ à summis Pontificibus vt postea dicemus appellari meruit. Qui titulus honorificus est, eo que plures grauissimæ Religiones, & ditissimi ordines honestari, & decorari à Sede Apostolica obtinuerunt, vt fratres Templa-

rij antequam supprimerentur, & fratres Sancti Ioannis Ierosolymitani, & alij. ] asta aqui Vargas, y pudiera añadir: los Religiosos dela Santissima Trinidad: que aunque su principal instituto, es Redemptor, tambien tuuo este piadoso exercicio en sus principios, y aun le conserua oy en algunos Conuentos: Tengo por cierto, que el P. Fr. Damian, nos hubiera echo esta merced de nombrarnos, si fuera Coronista de su Orden; seria oluido en Vargas.

10 Tengo por cierto tambien, que sin temeridad no se le puede negar la hospitalidad ala Merced; por eponerse à tantas Bullas, à historias, y noticias tan ciertas, à posesion, y exercicio inmemorial de esta Religion Santa, al exemplo de el Señor San Pedro Nolaseo, que ( como dice Remon historiador dela Merced, primera parte lib. 2. cap. 3. ) hizo estatuto para que acauada la procesion de los Cautiuos, los lleuasen al Conuento, à quarto à parte, les lauasen los pies, los hospedasen, y regalasen &c. y el mismo Remon en 2. parte fol. 40. refiere el hospital de el Algar, aunque oy esta supprimido, ala encomienda dela Merced: Ala voz comun de todos que saben historias dela Merced, y ala verdad confesada con llaneza de sus historiadores, que no se presume, auian de querer atribuirse la gloria que no tenian.

11 Fuera negarsela, vsurparle mucho de de su perfeccion, segun Santo Tomas 2. 2. q. 88. art. 6. *in corpore*; que aquella Religion se prefiere à otra, que se ordena à mejor fin *absolute*, ò porque es mayor bien, ò porque se ordena à mas bienes. [ *Illa Religio alteri præferatur, quæ ordinatur ad finem absolute potioerem, vel quia est maius bonum, vel quia ad plura bona ordinatur.* ] Si siendo Militar, la qui fiesen dar el todo ala Milicia, y nada ala hospitalidad, no tendria ya dos bienes la Merced, y seria menos perfecta, que con el confluado de entrambas; alguno de sus Coronistas como veremos des pues, dijo ser su instituto; pelear por la fe; pero esto, no se ha de entender, ser todo tan dela Milicia, que no le deje ala hospitalidad su instituto, ademas, que las Bullas, no nombran en su principios, esta Religion Militar, sino hospitalera, que importa que este ò el otro autor afirme con menos noticias, ser su instituto Militar, si las Bullas miran otro fin? es hospitalera Señor, asi las Bullas, asi sus Coronistas, y asi yo.

12 Fue tambien esta Religion, vna Milicia de legos, que el Señor Rey D. Iayme fundo para su ayuda: asi lo afirman algunos Coronistas dela Merced, aunque otros lo niegan; por cuya causa à hauido varias opiniones, de si la Merced que aora existe, es aquella misma, que fundo el Rey D. Iayme, ò distinta: al presente se omite esta decision, para otro titulo, y mejor lugar: yendo aora en este decir Militar, y

sen-

sentado por cierto, aunque no lo sea, se adierte de camino, ser gloria en esta Religion, hauer empezado, y profeguido lega; por quanto su instituto tambien abrazaua, el pelear contra enemigos dela fe: asi su Coronista Remon en el lugar citado: y especialmente Salmeron siglo 3. cap. 30. §. 2. fol. 222. col. 1. donde hablando de las Bullas que les concedió Nicolao V. dice: ( Que despacho muchas en fauor dela Religion, y con grandes alabanzas casi en todas ellas, declara lo eminente de nuestro instituto, que es pelar contra los enemigos dela fee &c. ) Quede pues sentada esta Milicia, aunque suponga Bullas Salmeron, que ami me basta saber, que su instituto es el referido, y si son Redemptores *exprimeuo*, fera la Milicia, [ *ex secundo, ex terzio, vel quarto,* ] que no emos de cansar à V. M. componiendo autores.

13 Siendo hospitalera, Militar, y Redemptora esta Religion Santa; resta saber el exercicio de estos actos. Dela Milicia, que es la fundacion de el Señor Rey D. Iayme, no ha quedado mas memoria, que la General, que tienen todas las Religiones, en ser soldados de Christo todos sus hijos: ò muestreme donde está: Dicen que persequera todavia la posibilidad de este exercicio: asi lo refiere en su titulo 2. el P. Fr. Damian: pero Respondo, que *de facto ad potentiam*, se argue bien, pero no dela potencia al acto: tiene mucha latitud su decir; porque, *possibilitas est res ampla*, en el estado dela posibilidad esta la inocencia: pues la puede Dios criar sin que se siga contradictorio, y no obstante, estamos bien caidos los hombres. Contra nosotros argue, el P. Procurador, que somos hospitaleros por instituto, ( permito este engaño ) pero si vale su decir, posible es que lo seamos, sino por instituto primero nuestro; porque *ad preteritum non datur potentia* pero si la Iglesia aora, pidiendolo la Religion, le diera ese instituto para en adelante, nos le podia dar, aunque mudase la esencia de el Orden en otro, que estas son morales, y puestas al beneplacito de nuestra Madre la Iglesia.

14 La hospitalidad, tiene la misma enfermedad que la Milicia; pues no se halla Conuento dela Merced, que la ejecute: Si yo esclamará Señor, ( como lo haze el P. Fr. Damian contra mi Religion ) con los Concilios, Decretos, Bullas de Reformatione Regularium, paraque como Protector de las Religiones de su Corona, ya que no en lo coactiuo, por lo menos en lo persuasiuo, e interpositiuo, con la Silla Apostolica, paraque hiziese refucitar estos muertos estatutos en la Merced, que me dieran Señor? Arguia lo que gustare el P. Procurador dela Merced, que bien vidriada tiene su cubierta.

15 La Redempcion es, la que vemos exercitar en la Merced, olvida-



30  
dadas las otras dos obras pias: para esta, Señor, se previenen sus litigios, se arman sus Militares, se curan sus enfermerias, se derigen todos sus pasos, se escriben sus papeles, se inuocan favores, y en fin Señor, en la Merced, solo la Redempcion da voces, la Milicia hizo treguas, y las enfermedades postradas estan sin habla. Tedijs deue de causar la enfermeria, horrores lo Militar, solo la Redempcion, combida: qual sera la causa, que siendo tan intestina en la Merced la hospitalidad, y la Milicia, no ponga pleyto esta Religion, ni ala de San Juan de Dios, Santi Espiritus, San Anton, que son hospitaleras: ala de Santiago, Calatraua, Alcantara &c. que son Militares, y solo se ponga, ala Trinidad que es Redemptora? No hallo la razon: pero discuriendo al modo humano, se halla vn estímulo grande en la Merced, para poner su ansiedad solo en la Redempcion, olvidados los otros institutos.

16. Este es Señor, el verse gratificada esta Religion, mas en la Redempcion, que en la hospitalidad y Milicia; y amas gratificacion, no es de estrañar, se a mayor la correspondencia. Leon X. concedio a esta illustre familia, que de los bienes dela Redempcion asi limosnas, como estables, rentas, pudiesen tomar el tercio para el sustento suio: esto es tam manifesto, que no solo consta de tres, o quatro Bullas; sino que sus historiadores claramente lo publican en sus Choronicas, como se citará todo en su lugar: Juntase lo muy charitativo de esta Religion sagrada, a este prouechofo emolumento, y asi es forçoso crezea el ferbor. Ambas ados Religiones, mia, y fuya, Señor, firuen con edificacion al Cautiuo; pero es grande la diferencia de exercitar este acto; Mi Descalcez poniendo de su sustancia el tercio: La Merced, aunque con justos titulos, le toma al Cautiuo el tercio de su sustancia: Mi obseruancia tiene mitigado el tercio, al arbitrio de los Prelados, pero deuen dar algo en conciencia; pero la Merced puede llevar en conciencia el tercio, que es algo.

17. Execute muy en hora buena la Santa Merced su instituto, cumpla tan fantamente, como faue, su primitiua Milicia: Reedifique y obserue su enfermeria primera en aquel su primitiuo Conuento, y en otros, que le siguieron: Tenga hospitales en sus casas, como su instituto, y Bullas disponen; hospeden y firuan enfermos: Reciban para ellos, y sus Conuentos, y hospitales, quanto les conceden los Reyes, e indulgencias Pontificias; cobren los Legados, y mandas para sus hospitales, y si algunas limosnas les hicieren para Cautiuos recoxanlas nora buena: Aparten de estas para si, con la bendicion de Dios, el tercio, que la Silla Apostolica les concede: Executen esta obra por si  
mis-

31  
mismos; o si ay algun peligro, por medio de alfaquies; como lo han hecho en muchas ocasiones; o quitado este tercio, don el resto ala Trinidad, que sin estipendio redime, o degenlã a ella sola, le saldrã al Cautiuo mas barato; que siendo todo esto su instituto dela Merced, y no mas, no podran tener queixa, que les pleitea la Trinidad sus derechos. Pero pedir limosnas, y mandas en terminos, y absolutamente, no para la hospitalidad, y Milicia, que les obliga (sea o no sea la Milicia, la hospitalidad es cierta) principal y primero motiuo de sus antiguas Bullas; sino solo para la Redempcion, no siendo todo para ella: sino para quedarfe con el tercio para su vfo y gastos, que se disimulan; no puede dexar de ser, o no cumplir la obligacion mas precisa, o hacer capa y pretexto dela Redempcion, como a mayor necesidad, para socorrer la fuya, que es menos.

18. Y si es verdad que quanto recibe dicho Orden, lo diuide, como deue, y puede; en hospitales, Cautiuos, y sustento suyo, que raxon ay para que sola la Redempcion de Voces, y este muda la hospitalidad? Si para todas estas diuisiones se dieron tantas Bullas, como su Bullario amontona, pidan para su hospitalidad, y Merced, que les a hecho la santa Sede, pues es digno de su paga el Mercenario: Expliquen esta facultad a los fieles, quando les dan cien Reales para Cautiuos, que se deuan con treinta, y tres quedarfe, por el trauajo honroso de su administracion charitatiua: saquen otro priuilegio del tercio para las limosnas de sus hospitales, conbalecerã la enfermeria; o trasfieran, la de Barcelona ala Africa, como hizo la Trinidad con las fuyas, para el alibio del a herrojado misero; y aduertidos estos diuisos, sabra el que ofrece al hospital Mercenario, o ala Redempcion fuya, que firue ados su limosna; al sustento de sus hijos, y al aprisionado Cautiuo; o ala cura de el llagado y paga del enfermero.

19. Esto es, Señor, lo que exorta la Trinidad a esta hermana fuya querida, que como a menor en edad, la Trinidad, que es mas anciana tolera con paciencia algunas niñmedades en estos puntos; para mostrarla (ya que tan gratificada semira en la Redempcion la Merced) que dege fin litigio, ala que por mas antigua, por Regla mas especifica, por Bullas mas declaradas, por constituciones aprouadas de mas aprieto, lleva el cargo, de minorar su sustento, porque se alibie el esclauo, por fauorecer su proximo, y por librar a su hermano. La referida es Señor, la familia Mercenaria, que en este pleyto con tanto resson resiste. El estímulo es el referido: las ocupaciones, las esplicadas: si alguno quiso minorarfelas en sus charitatuos titulos, fue sin plenitud de noticias, ni Registro de sus Bullas, in lecion de sus histo-

ria-

riadores. Y por quanto en la descripción de mi Religión des grand algunas proposiciones dignas de nota, y de claridad dignas; Dice la Trinidad,

### TITULO III.

*R. fiere y satisfice, a algunos assertos dela Merced, Contra la Trinidad.*

**1** R. Efiere en su titulo segundo la parte dela Merced, (entre otras cosas) que el instituto dela Religión Trinitaria no es comprar los Christianos Cautiuos para rescatarlos, sino solo comprar Moros Cautiuos, y cambiarlos por Christianos esclauos. Lo prueuan, con la carta de Inocencio III. al Rey Miramamolim, y con vn testamento del año de 1378. donde se mandan 50. Marabedis ala Trinidad para comprar Moros, y 50. ala Merced para redimir Cautiuos; y que así el Angel, que mostro los dos Cautiuos, Christiano el vno, y moro el otro, dio a entender esta commutacion, para distinguirla dela Merced.

**2** Gracias a Dios, que confiesan los hijos dela Merced, tener autoridad las Decretales de Inocencio III. Pues les citan en su fauor, quando no an hecho otra cosa en el pleyto, que negarles la autoridad: esso tiene la verdad, que como hila delgado y con igualdad, no quiebra con tanta facilidad, como el que a tropezo-neshila. Sucedele ala Merced en esta cita, lo que le sucedio con la de fray Bernardino de San Antonio, con el nombre S. Santissima que, como este probo Lo contrario, hace a qui lo mesmo Inocencio III. contra la Merced: esta gasta muchas ojas en balde, para probar, que la Trinidad se vale de vn tercio, delo que le dan para la Redempcion, y a qui Inocencio III. prueua ebidentemente lo contrario. Sus palabras son estas: [ Sane viri quidam, de quorum existunt numero presentium portitores, nuper diuinitus inflammati Regulam, & Ordinem inuenerunt: per cuius instituta tertiam partem prouentuum omnium, quos, vel nunc habent, vel infuturum poterunt obtinere in Redemptionem debent expendere Captiuorum, & vt melius valeant suum propositum adimplere cum saepe facilius per commutationem, quam per Redemptionem, de Captiuitatis ergastulo valeant liberari: vt paganos captiuos a Christianis redimant, est concessum. ] Así en el primero Tomo fol. 282. buel. impresion de Roma año 1543.

**3** Con claridad dice Inocencio III. que se les concedió a los Trinitarios, el poder hacer esta permuta; por que por medio de ella se facilitaua

taua

taua mas, la Redempcion del Christiano: luego esta mayor facilidad, fue el fin explicado, de Inocencio; luego siempre que por otro camino vbiere mas facilidad, se habra de egecutar la Redempcion; pues la causa final, que pone Inocencio es esta. Sabia muy bien este summo Pastor nuestra Regla, como quien la habia confirmado, añadido, y quitado; esta dispone: [ Tertia vero pars referuetur ad redemptionem captiuorum, qui sunt incarcerati pro fide Christi a paganis, vel dato pretio rationabili pro redemptione ipsorum, vel pro redemptione paganorum captiuorum, vt postea rationabili commutatione, & bona fide redimatur Christianus pro pagano &c. ] Y como abraça ambos modos de redimir mi Regla, discretamente esplico, el vn miembro Inocencio, sin olvidar el tercio, que de nuestros propios damos.

**4** Ni creo yo, que la Merced siendo tan zelosa del mayor bien dela Redempcion, si hallase muchos Moros en Hespaña a muy moderado precio, que cambiar en el Africa, cambiando Christiano por Moro, habiendole alias de costar mas el Christiano, luego yo compraria el Moro, para el cambio: lo primero por ser vtil ala Redempcion: lo segundo por la causal de Inocencio; pues a todos nos obliga, el mas facil camino de redimir al Christiano, segun rason: lo tercero por vtilidad dela corona; pues lo es, no salir de ella el dinero, pudiendose egecutar la Redempcion. Alo hecho así muchas vezes la Merced, y habra observado tambien en esta permuta, lo que discretamente aduierde mi Regla; [ secundum merita, & estatum personarum, ] Noble por noble, o por muchos plebeyos vn hidalgo: y en terminos mas propios militares, (pues lo es mi Padre Procurador) habra observado los Canges, esto es Sargento por vn Sargento, cabo de es quabra por cabo, Soldado raso por tal.

**5** La proposición con la dición vel, la hallara explicada en Leandro §. 2. exp. Reg. [ vel: duplicem assignat modum ad Redemptionem captiuorum faciendam. ] Y suena lo mismo que, *Seu, o Tum. Gimenez Ari. Verb. vel Glossa sent. dist. 63. in cap. Ego Ludouicus, titulo, de auro, & argento, l. si quis ita 23. vbi Gloss. [ Nam verbum: seu: videtur positum causa ampliandi legali, & non minuendi; sicuti & si ita legasset do, lego, Titio vina, quæ in Vrbehabeo, seu in Portu. Quo casu debentur Titio vina, quæ sunt in vrbe, & quæ sunt in Portu, sic similiter in nostro casu, ]* deue discurrir el Padre fray Damian.

**6** Y no se sabe con facilidad, a donde va aparar con su discurso; ni que quiere significar esta aduertencia, de que los Trinitarios no tienen mas officio, que comprar Moros, y cambiar por Christianos. Otra vez tiro esta punta el Padre Cabezas, Militar tambien, a que satisfice

E

tisfic

risfizò el P. Fr. Iuan dela Concepcion diciendo : que sus Paternidades compraban mulas en Hespaña , para cambiar por Christianos en el Africa , y no se podia decir , que la Merçed era Redemptora de mulas , ni los Trinitarios Redemptores de moros : pudo ser , que el exemplo no quadrase , y así no le estimaron , o por que a quello sucede raras vezes , o por las raçones solutiuas , que yo no alcanzo : Pongamos mas manual el exemplo aber sile abrazan . Poeser el color encarnado del mayer gusto del moro , hacen empleo de cochinilla para este tinte los Padres dela Merçed , esta la cambian en el Africa por Christianos , no se puede decir , sin temeridad , que tan illustres Religiosos son Redemptores de aquella mercaderia , porque su fin no es , que le salgan estos colores , sino redimir el Christiano , y así estamos iguales en los fines , de adonde toman honestidad nuestras Redemptions .

7 Lo mesmo se responde al testamento : que admitido siendo su otorgue al año 1378. estaua Hespaña , con cantidad de moros ; y por el camino dela permuta se facilitaua la liuertad al Christiano . Sino lleuara este fin , militaua igualmente contra el testador , y fera menester leer la cabeza al testamento , para ver si tiene la confesion dela fe , entrada de todo testante , Catolico , tiniendola , queda claro el fin referido , sino serà menester desenterralle los huesos , por auxillante de infielles procurando meramente su rescate de entre Christianos . Buelue atocar este punto despues , y entonces sedaran mas razones .

*Dicen. Prop. 2.*

8 Que su Instituto Mercenario y profession solemne es pedir limosnas para la Redempcion : lo qual no tiene la Trinidad : Respondo que la Trinidad ni la Merçed , no tiene tal profession . Las limosnas son el medio para redimir : La Redempcion es el fin dela limosnas ; este fin es el instituto dela Trinidad : si la profession dela Merçed y su instituto es recoger las limosnas , recojalas nora buena , pero des ellas ala Trinidad , que tiene por instituto la Redempcion , y no habra pleyto ; mantiniendose solo la Merçed en los terminos de pedir , y la Trinidad en los suyos de egecutar : aduertiendo la Merçed , que en este pacto es forzoso al terar el tercio de que se vale , que este , como aduertien su Ghóronistas , se les da por la fatiga y prolongado viage &c. Daraseles no obstante vna congrua respectiue de el recoger , porque del todo no queden defraudados sus derechos ; esto sera mas vtil del esclauo ; pues como ya sabe V. M. la Trinidad no se vale de vn quadrante , y pone de su casa para la Redempcion .

9 Certissimo es , que el pedir las limosnas es solo pribilegio , veanse las Bullas , que trae el Bullario dela Merçed , la de Inocencio IV. fol.6. Alexandro IV. fol.7.9.10.16. Clemente IV. fol.23. Nicolao III. fol.28. Nicolao IV. fol.31. Bonifacio 8. fol.37. el mismo fol.39. Clemente V. fol.42. Clemente VII. fol.166. , y otros muchos summos Pontifices , que les dan facultad de pedir estas limosnas . Todos los pribilegios reales , o los mas es para questuar . La Trinidad jamas à obtenido Bulla , ni pribilegio para ser Redemptora , pues siendo esto Instituto fuyo aprouado dela Iglesia , es de echo dela Religion , y *quid esse rei* de ella : ni para dar el tercio de nuestras proprias limosnas a los esclauos . Hemos obtenido Bulla , por que es Regla especifica nuestra , y segun ella es nuestra profession . Pase los ojos el Padre fray Damian por las citadas Bullas , hallara a cada renglon : [ *Eleemosynas querere : : : iusta quod eis sedes Apostolica indulfit &c.* ] Luego frente con claridad la Merçed , que ni su instituto , ni profession es pedir limosnas , pues para demandarlas , acude por facultad a Roma .

*Dicen. Prop. 3.*

10 Que la Redempcion en la Religion dela Santissima Trinidad , no esta esplicada en la Regla , sino en breue periodo , y que todas las demas lineas se dirigen ala hospitalidad . Poca Merçed nos hace el Padre Fray Damian . Yo è visto toda mi Regla despacio y considerado sus parraphos , y son bien dilatados los dela Redempcion , no tiniendo mas que vn breue periodo dela hospitalidad . Le ase le que toca ala Redempcion , citado en el titulo primero , cotegefe su magnitud con la Bulla dela confirmacion dela Merçed , y se hallara , que solo el primero parrapho dela Redempcion , en mi Regla , tira mas lineas , que toda la Bulla dela Merçed : Si vno solo excede , que haran tantos ? Donde es de aduertir , que siendo San Reymundo de Peñafort , quien sacò esta confirmacion de Gregorio IX. en el año de 1235. siendo tambien tan doctissimo este Santo en Bullas y decretos , que hizo la Recopilacion , que a todo el mundo consta , habiendo el mismo fundado este Orden Mercenario ; al pretender darle el ser , no pudo toda su autoridad , hacer que en aquella Bulla se mencionase si quiera vn breuecito periodo , que hablase de Redempcion , y con todo esto habla contra la Trinidad la Merçed .

11 Toda su Redempcion consiste en vn voto , que muchos años des pues de confirmada la Merçed , se le aprobò la Iglesia ; y este voto , no absoluto , sino condicionado , como dice V Vion , thom. 1. lib. 1.

cap. 86. [ Et in Sarracenorum potestate si necesse fuerit , ad Redemptionem Christi fidelium detentus manebo . ] Todo este condicionado es el largo periodo de la Redempcion Merçenaria , y habla , Señor , la Merçed contra la Trinidad en materias de Redempcion . Si vbiere necesidad , se quedara emprendas , si vbiere necesidad , le abifara el Cautiuo , si vbiere necesidad , le habifaran los Redemptores , que son los Trinitarios ; en llegando este caso , entra bien el decir la Merçed ami metoca : pero Respecto dela Trinidad , a quien la Bulla de su confirmacion , y Regla especifica para Redimir , la constituye absolutamente Redemptora , le preuiene los medios , le hace itinerario al viage , y no le deja duda , que no se la preuenga ; que tiene que hacer vna posterior condicion de , *Sinecesse fuerit* ? y con todo esto , Señor , habla contra la Trinidad la Merçed , en materias de Redempcion . Vna y otra son Redemptora ; pero llegando a Instrumentos hablen cartas . Bullas subsecutas ala ereccion dela Religion ; si vna las tiene en abundancia , otra las tiene arnontones , pero las que constituyen las Religiones , buelbo a decir que hablen cartas .

12 Las demas lineas demi Regla , dicen , tiran todas ala hospitalidad : alguno solo agradeciera si lo prouaran ; porque se veia eximido de ayunar siete meses al año ; dela abstinencia de carne fino es los Domingos : de dormir solo en vna dura tarima : de vestir lana , llevando por comissa de estameña vn faco : de no poder comer , ni pernoctar fuera de los Conuentos , en los lugares donde los ay , aunque sea en casa de sus Padres : del silencio perpetuo en lo mas de los Conuentos , de los Capítulos de Regla en que *Coram omnibus* se le adierte corrige y castiga al pobre Religioso : de vn perpetuo choro , que aunque es alibio para los feruorosos , es para los libios , como yo , lima sorda que les consume : y finalmente , Señor , si toda mi Regla fuera hospitalidad , y solo vn poquito de Redempcion , con pocos Religiosos vastua para las ocupaciones de enfermeria y Redempcion ; teniendo todos los de demas vna ociosa vida como nos la imagina el Padre Procurador , que Dios perdone como se lo pido . Es muy dilatada de exercicios santos mi Regla , al Registro esta del mundo en la parte citada , y podra considerarse alli .

13 Para la hospitalidad , sobre ser ponderacion su dicho , que se deue euitar por ser la materia graue , la misma Regla le contradice . Cinquenta y dos Capítulos tiene : presentada esta en el pleyto Memorial fol. 5. ( los demas Capítulos son preambulos dela Regla ) destes cinquenta y dos , se halla solo vna vez mencionada la virtud de caridad compjóbés con nombre de hospitalidad , quando dice *in hospitali co-*

*ram pauperibus* otra vez trata del hospedar peregrinos , y cura de nuestros Religiosos enfermos , esta es inteligencia tan clara , que la Santidad de Urbano VIII. que Reduxo nuestra Regla a mejor forma jamas tomo en la voca la hospitalidad . Conocio bien que este era exercicio comun en aquellas antiguallas acasi todas las Religiones , como tantas vezes se le a Respondido ala Merçed por parte dela Trinidad .

14 Quarenta y tres Capítulos tiene la Regla Reducida a mejor forma , sin mitigarla , sino esplicandola en el sentido riguroso , que se deue entender : lo qual pertenece ala Silla Apostolica . Solo nos concedió poder comprar para nuestro sustento algunas cosas , que nos prohibiça lo primitiuo , y esto nos lo compenso con dos horas de Oracion mental todos los dias ; y prometo a V. M. las emos habido menester , para la tolerancia delas injurias que contra nosotros dice el Padre Fray Damian en su papel . Dejando pues Urbano VIII. en todo su Rigor los Capítulos que hablan dela Redempcion , no menciona la hospitalidad , y alguna linea , que tirauan a esta virtud , la entendio de enfermos domesticos . [ *Moneantur tamen infirmi , vt lauta , siue nimium sumptuosa ciuaria non requirant .* ] Si su pobreza los trae al hospital , no puede presumir el derecho , pidan esplendidas comidas , pues en todo hospital , por rica que sea la casa , que da el enfermo , con pera y hueuo contento .

15 Suele en los Regulares , Señor , Ser medianero el achaque , para algun mas Regalillo , y esto es lo que adierte discretamente el interprete . El Capitulo 26. en orden dela Regla primitiua , dice que si alguno , principalmente Religioso , veniese a hospedarle a nuestros Conuentos , se le asista con charidad , segun el posible dela casa , este es esplicatiuo del capitulo 24. que trata de hospedar peregrinos , y ambos los Redujo Urbano VIII. asi : [ *Siquis Religiosi ad hospitandum aduenerint , benigne suscipiantur , & charitas iuxta posse domus illis subministretur .* ]

16 Veese claro , dela coordinacion de estos textos , que no habla de pobres enfermos , y asi lo conocio Urbano , pues dice la primitiua Regla , en el lugar citado : [ *requirat tamen ab illis , quos crediderit admittendos , si eis , quæ fratribus apponuntur , vellint esse contenti .* ] Bien sabia Inocencio III. que vio la Regla , y los que la hicieron , poniendo el vno y otro Capitulo , que los Trinitarios no pueden comer carne , fino es los Domingos , y cinco fiestas principales del año ; como era posible , si este parrapho se entendiera de enfermos , seculares se les obligara a contentarse con el a vadejo y fardina ? esto mas fuera venir a sepultarse el enfermo , que a dar remedio asu achaque ; o venir

condenado fuera, a que solo en el Domingo tubiera la enfermedad, la cura y con valescencia; o mandarle al achaque, que los dias intermedios, para poder comer carne, hiciera su calentura parentesis, o cerrar la herida el lunes, para habrirla otro Domingo: esta es cura en falto, Señor.

17 Entendido pues de hospedar peregrinos, y aunque sea de curar enfermos, fue virtud y exercicio santo de casi todas las Religiones, y muy en especial de la Merced, como se vio en el titulo segundo. La Regla de San Benito pone el Capitulo 33. [ de hospitibus suscipiendi y ad longum ] trata del modo de asistiles, en carga al Abbad, labarles los pies, a imitacion de Christo. La Religion de san Bernardo tubo la hospitalidad, y priblegio para administrar los Sacramentos a los pobres de su hospital por Bula de Nicolao IV. Manl. Rog. thom. 1. Bull. Apost. La Religion de santo Domingo tubo hospitales. Lezana thom. 1. 2. part. q. q. Regul. cap. 6. [ de Regularib. hospitalarijs ] donde dice [ Ordinis etiam grauissimi Prædicatorum fratres, hospitalia habuisse constat ex Bullis Martini. V. & Bonifacij VIII. quos Refert Rodreg.

18 Desta hospitalidad Dominica participo la fuya la Merced, heredando como buena hija a su Madre, y desta filiacion asi Padres como hijos se glorian, y con razon, pues despues de Maria Santissima no se puede gloriar de madre mas illustre que de la Religion santa y docta de Santo Domingo, ni esta pudo hallar hija, que mas al viuo imite proprias de su Madre. Con razon tambien habiendo tenido por fundador a aquel fantazo Reymundo, que tanto recopilo de virtudes y letras, esmaltando su obrar, con esta Margarita preciosa de la Merced, quando a su primero Religioso San Pedro Nolasco le dio confus proprias manos el habito como lo afirma la decretal de Clemente VIII que es la canonizacion de San Reymundo.

19 No puedo dejar de referir las palabras de Rodriguez, que hablando de los Regulares hospitaleros, que, o por injuria de el tiempo, o tibiezas de la charidad, dejaron este exercicio: Dice [ hodie quidem Comendatarij tantum absunt ab hac hospitalitate, vt quæ possunt a pauperibus eripiant; unde quia hospitalitas decessit successit inditio fisci: ] Los commendadores ( esto es los Regulares, que tenían la hospitalidad ) el dia de oy tan lejos estan de esta hospitalidad, que a los pobres les quitan lo que pueden; de adonde viene, que por haber fenecido la hospitalidad, sucedió en su lugar el fisco: y va conforme aderecho, porque [ hoc tollit fiscus, quod non accipit Christus C. Maiores ] 16. q. 71. pues toma Christo sobres i, la dadiua de su pobre,

bre, segun a quello de *Mibi fecistis*. Ni quiero yo entender otra cosa dello dicho por la palabra *Comendatarij*, aunque me prouoca el Padre Fray Damian, con lo de la Marca del Concilio, de las *Theseras* para diuisar los hospitaleros, que dice son los Trinitarios, y por ay quita el nombre de Trinidad a mi Religion, en des honor suyo; pues aunque alli tuerce el sentido al nombre con que se honra mi Religion, en llamarle de la SS. Trinidad, no habia yo de pagarle este descuido ( que feria creo sin animo de ofender ) dandole el mismo Epiteto de que el Nombre de sus Prelacias era por las encomiendas de los hospitales? que no cabe, en la modestia este modo de discurrir. Confiesen los procuradores de la Merced, que esta, en sus principios fue hospitalera por tanto exercicio, como S. Benito, S. Bernardo, la Trinidad, y S. Domingo: y que la Causa, que motiuo, o imposibilito, estas Santas Religiones a dejar esse exercicio, essa preciso a la Merced, con arto sentimiento de quien tan charitativa se muestra con el menesteroso, y confesando la verdad todos, estaremos en paz sobre este punto.

*Dicen Prop. 4.*

20 Que el cambio de Moro por Christiano es nuestro instituto, y esso quiso dar a entender el Angel para distinguir la Trinidad de la Merced, que es Redemptora de Cautivos Christianos. Respondo: que quando Reuelo el Angel no habia orden de la Merced en el mundo; pues sabe, que es mas antigua la Trinidad que la Merced: No era necesario esse signo distintiuo, simetrajera algun signo en su fundacion tocante a Redempcion ( que no le ai ) para distinguirla de la Trinidad, iba bien formado el discurso, pero de la manera, que le trae es voluntario.

*Dicen Prop. 5.*

21 Ser question de nombre la tripartita Trinitaria: lo prueuan por que todo lo, que se da al conuento, se diuide en su sustento, en los hospitales y en los Cautivos: Todo lo que se da a los hospitales: en enfermos, Religiosos, y esclauos: todo lo que se da a la Redempcion: en Cautivos, Religiosos, y hospitales: y como cada vna de estas obras pias respectiue participa los bienes de la otra, bienen a salir iguales, y asi es vna mera denominacion extrinseca, y por conseqüente ser vna question de nombre esto de dar el tercio de sus limosnas la Trinidad a la Redempcion.

22 Esta es la armazon, con que fabrica la Merced su maquina. y con tanto fabricar profundo tampoco el cimiento, que diò en tierra el edificio. Todo el es la construccion de mi Regla, que dice: *Omnes res undecunque licite veniant in tres partes diuidantur equales, &c.* Construyendo aquel *undecunque licite veniant* tan generalissimè, che no puede haber caso en que no haya esta diuision, venga como viniere lo que viene al conuento; conque siendo licito aun conuento, buscar prestado, quando se halla en alguna necesidad, este emprestito tambien se habra de diuidir; por raçon *unde licite veniant*. Segun mi primitiua Regla pueden mis conuentos ser depositarios de los diezmos de los Obispos: [ *Pignora non accipiant, nisi decimas cum licentia sui Episcopi;* ] Y è reparado, que ningun Señor Obispo deposita en mi casa sus decimas; y deue ser la causa, el vhir esta Triparticion dela construccion Mercenaria, que ala verdad es grammatica nueva.

23 [ *Undecunq; licite veniant,* ] lo glosa así nuestro Leandro, [ *licite offeratur,* ] no se ofrece al conuento, lo que se da ala Redempcion, aunque se da ala Redempcion el tercio delo que se ofrece al conuento. Los hospitales necessariamente perecieron exui dela mesma Regla nuestra; porque ella disponia, y dispone, que si hubiere con las dos partes vastate para sustento de los Religiosos, y sobras se para pobres, vbi se este exercicio; [ *& in quantum duæ partes sufficient, &c.* ] Llega la miseria de los tiempos atal escarcez, que aun las dos partes con mucho trauajo pueden sustentar los pobres Religiosos, y como despues deste sustento habia de ser la hospitalidad, en virtud de la Regla, no llega ya en estos tiempos el caso.

24 No a discurrido asta oy interprete alguno de mi Regla, que lo que se da para Cautiuos determinadamente, se haya de diuidir con el conuento; porque esto se opusiera ala fuerza del Contrato natural; pues dandome, y aceptando yo, vna dadiua para vn fin, sin corromper el trato, no puedo commutarle a otro; y veese claro en Freytas escolcador dela Bulla de Leon X. que les concede a los Mercenarios, el tercio delo que determinadamente les dan para la Redempcion, para que le conuertan en sustento de sus pobres conuentos: el qual Autor dice, como se vera despues, que para haçer esta commutacion es necessaria *plenitudo potestatis* para lo qual se requiere pibilegio explicito: luego no habiendole en mi Religion, ni le mostrara el Padre Fray Damian, se ade estar aderecho quando se ofrece para la Redempcion, y cumplirlo en ella, como contrato natural. Las disposiciones Ecclesiasticas, que se oponen al trato natural, son nulas: como referimos con S. Thomas; luego fuera nulo el parrapho de mi Regla entendido como le entiende la

Mer-

Merced: Decir esto de vna Regla, aprouada por la Iglesia, compuesta por tan doctissimos, y Santos Varones como referimos arriua, no se puede sin nota de voluatario; luego es libre este decir.

25 Cinco siglos a corrido mi Religion, con la inteligencia dela Regla en que esta obligada, a apartar el tercio de sus limosnas para la Redempcion, y que esta no diuida con los conuentos: es la Redempcion en la Trinidad la Dominica, que jamas parte con nadie, aunque partan con ella otros de su clase: y aque a nos otros nos quiera herir el Padre Procurador, no la stime atan graues Prelados como compusieron la Regla, de Orden de vn summo Pontifice, que la aprouò: diciendo su Paternidad, que toda su eiencia la gastaron, en haçer vna denominacion extrinseca, vna question de nombre, y vna cosa aerea. *Undecunque licite veniant*, haçe alusion alo que se ofrecia en la Iglesia, a los Religiosos, o a los que la cuidauan, mandando, que estas Ofertas sean de cosas licite habidas, por quanto vedo el Papa Pasqual titul. de Verb. sig. cap. caus. que se puedan ofrecer ala Iglesia limosnas de la especie, que S. Agust. ferm. 35. thom. 10. tambien escluia: [ *Nolite velle eleemosynas facere de fœnore, & vsuris,* ] ( bien que la Glosa exceptua el recibir tambien delo ganado ilicite con tal que no sea obligatoria de restitution ) por quanto no se podia trasferir dominio, con semejante dadiua, que es alo que mira el cap. caus. [ *Et etiam de illicitis* ( dice la Glos. ) *potest fieri eleemosyna, dummodo transferatur dominium, & non competat repetitio.* ]

26 Supuesto que a quel *veniant* de mi Regla se a de entender oferta hecha, se deue entender tambien sea dadiua; y así el capitulo 3. de mi Regla lo esplica claramente con este nombre; [ *Cum vero pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, &c.* ] dadiua es, y dadiua suena; y así añade, [ *licet specialiter, & proprie detur ad aliquid,* ] siempre se ade apartar el tercio para cautiuos, en siendo dadiua al conuento. Lo que se da para cautiuos, no es dadiua al conuento, lo que se da por depósito, no es dadiua al conuento, lo que se da para vna restitution, no es dadiua al conuento. Pues como puede entenderse, la construccion de mi Regla con aquella confusion indefinita, que la Merced la construye? todos los Doctores dicen que la dadiua es, *datio liberalis, seu irredibilis*, como ade ser *irredibilis*, lo que se meda, para que lo de a otro? essa solo es dadiua para el tercio adonde para; y el primero que recibe vn mero depositario. Vea el Padre Fray Damian l. Dati; ff. de don. ya hallara la distincion: Lea la l. *Aquilius regulus* ff. de don. & l. *sed in lege* §. *Consuluit in fine* ff. de petition. heredit. Pase los ojos por la esplicacion que diò Clemente IV. y Alexandro VII. en las Constituciones

F

inapre-

impresas en Napoles, alas palabras [specialiter detur ad aliquid,] y vera que vertieron, *ad certum usum*, no pudiera ser para uso proprio de los Religiosos, lo que es dadiua para la Redempcion.

27 Conocese evidentemente, dela interpretacion de mi Regla, explicacion de los summos Pontifices, tradicion de Cinco Siglos, que aquellas limosnas, que ofrecen los fieles a los Religiosos Trinitarios para su sustento; ellas se deuen diuidir, y dar el tercio para los esclauos, a que no se puede contrauenir sin culpa graue, o dispensa de su Santidad: esta la obubo la Obseruancia, no en el todo, sino dejandolo ala conciencia de los Prouinciales, para que apartassen algo, ya que no el tercio: La Descalcez Obserua debajo de precepto, el primitiuo rigor, como se a visto y asi aparta todo el tercio de qualquiera cosa que se le da para su sustento, y con este tercio y las limosnas que ofrecen los fieles determinadamente para la Redempcion, la ejecuta: y no se puede decir sin nota de injuriosa calumnia, que vna Religion de Sacerdotes vsurpe a los Cautiuos lo que les dan para ellos.

28 Bien conoce la Merced, ser el sentido de mi Regla el explicado; pues asi lo confeso ella misma en la addicion 2. part. num. 255. diciendo: (que la obligacion de separar la tercera parte de los bienes y hacienda propios de el Orden Trinitario, fue siempre digna de toda alauanza; pues limitaua los alimentos de su sustentacion, a lo que pudiera importar vna parte de las tres, que mandaua hacer la Regla en la clausula: [omnes res vndecunque licite veniant in tres partes diuidant æquales;] de las dos primeras debian hacer las obras de misericordia, y sustentar sus casas y Religiosos: [ & in quantum duxerint sufficiunt exequantur ex illis opera misericordie cum sui ipsorum & eis necessario famulantium moderata sustentatione. ] Y la tercera separauan para el Rescate de Cautiuos. Esta fue la obligacion primitiua, sin que se permitiera admitir cosa alguna sin hacer la separacion de partes. ] Esta es la confesion Mercenaria, que hizo el año 1677. y habiendo impreso su Memorial el de 80. dijo lo contrario el P. Fr. Damian, es menester quenta con el referir para no contrariarse.

*Dicen Prop. 6.*

29 Que no solo, no apartan los Trinitarios el tercio para Cautiuos, sino que de las limosnas que nos dan para estos, quitamos las dos partes para nosotros, y a los Cautiuos les damos vn tercio. En vn tercio estauamos mejorados antes, y agora peorados en dos: Estos son des engaños del mundo, para que se vea lo que va de ayer a oy. Deci-

an esta aqui: que nos valiamos de vn tercio, a hora añaden que nos valemos de dos, con que si esto negamos, nos diran que todos tres. Prueuan este aserto con la Bulla de Adriano VI. que esta satisfecha tantas vezes en la add. 2. part. num. 255. Las palabras son estas: [Necnon Fratibus Ordinis, & Prouinciæ huiusmodi si pro illorum sustentatione congrua necessitas exegerit, quod ipsi Fratres ex bonis Monasterijs prædictis pro tempore relictis, quorum diuisio huiusmodi arbitrio ipsius Didaci, & pro tempore existentis Ministri Prouincialis dictæ Prouinciæ relinqueretur: dummodo illa non in alios vsus, quam Redemptionem Captiuorum, & pauperum subuentionem, ac hospitalium reparationem seu constructionem, ac Fratrum sustentationem conuerterentur, ultra tertiam partem huiusmodi absque alicuius conscientie scrupulo percipere, & leuare valeant, concedere &c.]

30 De este texto bien se conoce que no es la intencion dela Bulla la que explica la Merced pues dice: [ex bonis Monasterijs prædictis pro tempore relictis,] luego no es la diuision, de las cosas dejadas ala Redempcion: De estas cosas dejadas a los Monasterios, es la diuision que dice: y en ella da facultad, para que sin atender al rigor del tercio, pueda el Prouincial dela Prouincia de Castilla, arbitrar segun su conciencia, que es segun la mitigacion que tiene la Obseruancia, y hemos ya referido. Diran, que se declara su intento por la clausula antecedente, que dice asi: [Et secundum dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis captiuorum institutiones, omnia & singula mobilia, & immobilia bona pro Redemptione Captiuorum huiusmodi indifferenter relictis in tres partes diuidi, & vna in eadem Redemptionem, & alia in hospitalium pauperum subuentionem, & alia pars huiusmodi in ipsorum Fratrum sustentationem conuerti deuerent.]

31 Respondo que esta clausula es lo relatiuo dela Bulla y la antecedente es lo espositiuo; ya esto se deue atender en las Bullas, y no alo relatiuo; esto se reduce, o a preambulo de los que la escriuen segun curia, o al Memorial, que se presenta, y este lo ordinario le forjan, o curiales, o expedicioneros, o da la parte, que les informa: y como no son nada de estos en lo inteltino de cada Religion, no es mucho se confundiesen en la diuisiones, y tercios, y asi digeron: [Pro Redemptione indifferenter relictis] diuiedo decir [pro Religione;] Y asi en llegando alo espositiuo, que es donde pone el cuidado el Secretario a quien toca dijo: [ex bonis Monasterijs prædictis pro tempore relictis,] aunque habia dicho lo relatiuo: [Pro Redemptione indifferenter relictis:] a que ayuda la palabra *indifferenter*, siendo, determinado ya, lo que se da ala Redempcion. Que la segunda clausula

sea lo relatiuo solamente, consta de la misma Bulla en aquellas palabras: *sicut Didacus & alij :: etiam asserabant* que haze vnion y sentido, con la clausula segunda, que dice: *Pro Redemptione*; Por lo qual, es constante, que fue hierro, o del curial, o del oficial, que escribio, o de la parte; que tambien pudo herrar el Ministro Diego. Y este en quien estubiere el horror; ello se oponen, espositiuo, y relatiuo; pues vno dice: *Pro Redemptione relicta*, y otro *Predictis Monasterijs relicta*: Lo espositiuo es del Papa, que concede, lo relatiuo, de la parte que pide, y en quanto ano herrar, atengome al Papa, diga lo que quisiere la Samblea a Francia. Todo esto, Señor, no se opone ala Defealcez, que, dicen, es la que principalmente litiga, aun que no se con que raçon.

32 Deinde la mesma clausula dice: *Secundum dicti Ordinis Institutiones*; Luego se ade entender, segun las Instituciones de la Orden. Leanse todas, y no hallaran alguna que mande, se diuida lo que determinadamente se da para Cautiuos, hallandose acada paso se aparte para Cautiuos de lo que le dan ala Orden. Para tomar el tercio la Merced vbo menester dispensa clara, por ser commutacion de vna obra pia en otra, como lo aduierte Freytas ala Bulla de Leon X. que les hizo la gracia; luego la misma espression fuera menester en nuestro caso; y Vrgemas; pues en la misma Bulla, que emos citado de Adriano, piden la dispensa de el tercio, que tenían obligacion de dar de sus bienes; como es creible, que aun no queriendosela dar total, sino que encarga la conciencia a los Prouinciales para que den algo, por otra parte conceda, se le quiten dos tercios? Quando toda la Bulla esprefara con claridad lo que la Merced adstruye, no podia dañar el derecho de la Religion, la inteligencia en la Regla de vna Prouincia sola. Quando se trate de la Redempcion en Francia, y dieta general de la Religion en Roma, se vera como la Religion toda entiende la Regla; a estas inteligencias se ade estar, *maxime*, quando estan aprouadas por su Santidad. Las inteligencias particulares no dañan, y si informan siniestro, no subsiste la gracia.

33 Comprueuan el sentido, de mi Regla, que lleuan esplicado, con los pactos que hizo la Prouincia de Portugal con su Rey; en que les promete a los Religiosos 80000. Reales annos para el sustento suyo, dejando, *penes ministros Regios* la administracion de la Redempcion; y añaden, que dicha cantidad era por el tercio, que les tocava segun nuestra Regla. Bien luego ya no son dos tercios los que le quitan al Cautiuo los Trinitarios; fije el sentido de mi Regla; pues siendo vna misma, no puede ser facultatiua vna vez para dos tercios,

y otra

y otra vez para vno solo. Respondo: que las palabras de la Bulla muestran lo contrario de lo, que la Merced adstruye: y bien mirado, si se vbiera querido entender sin adulterio de dicha Bulla, se conociera, le feruian mas de peso ala Prouincia de Portugal, que de facultad. No es esto, Señor, problema, o paralogismo, sino realidad y evidencia, que an de prouar sus palabras; estas son las siguientes: [ *Ea conditione, quod loco tertie partis, quæ ad vos filij Prouincialis Ministri, & Conuentus vigore instituti, seu Regulæ dicti Ordinis, ac concessionum a Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris factarum spectat, singulis annis octaginta millium regalium haberetis.* ]

34 De estas palabras, que son las que me cita la Merced al numero 13. de su segundo titulo, se conoce mas bien, ser contra los Conuentos, que en fauor. La Religion de la Santissima Trinidad es toda del Cautiuo, y de la Misericordia con necessitados: de todo quanto la ofrecen para su sustento los fieles, haze la Iglesia, y sus Pontifices, en nuestra aprouada Regla, tres partes; de las quales nos deja vna sola para nuestro sustento; las otras dos nos las manda dar al Cautiuo, y al necesitado, con la esplicacion dada arriba; con que de todo lo que se nos da para nuestro sustento, solo tiene el tercio la Religion *ex vi Regulæ*: hace pacto el Rey de Portugal con la Prouincia de aquel Reyno, que por este tercio les dara aquella cantidad, con que las otras dos, de las quales toca la vna a Cautiuos, y en esto estauan mitigadas, y no la dauian dar entera; y el otro tercio de las obras de misericordia con pobres, era condicionado, *in quantum due partes sufficient* &c. lo hicieron todo absoluto, dando vno, y otro al Cautiuo, con que quedo mejorado en dos tercios el esclauo, y onerada la Prouincia; no pudiendo de sus bienes gozar mas, que solo vn tercio. Comprueuse; pues en las mismas palabras dice Pio V. de cuya Bulla las facan; [ *vigore instituti seu Regulæ dicti Ordinis*: ] vease mi Regla, y no se hallara facultad para que de la Redempcion se de ala Religion el tercio, y acada paso, que de la Religion el tercio ala Redempcion. Suplico al P. Fr. Damian vea el numero 14. 15. y 16. de su titulo 15. esplicando la Bulla de Leon X. y vera qual de las dos esplicaciones, tiene paralogismo, o problema.

35 Deinde: la cantidad ofrecida eran 80000. Reales; esto por lo que podia tocar a solos dos Conuentos: consta de la Bulla. Si esta cantidad es por el tercio, que les tocava de la Redempcion, sigue, que el todo de las limosnas habia de ser la summa de 240000. reales.

les.



les. Quien a de creer, que en solo el distrito de dos Conuentos se habia de coger, en vn Reyno corto 22000. ducados con poca diferencia, cada año? Confiere la Merced quanto recoge en toda la Corona de Aragon, que es mas dilatada; lunte tambien todas las limosnas de Castilla, y no podran alcanzar a essa cantidad, con tener tal sollicitud en recoger la Merced. Lo cierto es, que la palabra *reales* fue equiuoca con la palabra *reis*, que es moneda Portuguesa, y hacen 40. reis vn real, con que la summa de 80000. reis, hacen 2000. reales, que viene à ser a cada conuento mill, y con essa tenuidad solamente se contentaron aquellas feruorosissimas comunidades, porque lo de mas lo gozasse el Cautiuo.

36 Los referidos pactos los hicieron los Serenissimos Reyes de Portugal, y los aprouo la Silla Apostolica, y harian lo que les pareciese Papa, y Rey. Es argumento efficacissimo contra la Merced este contracto, y pactos, que nos à citados; pues consta de ellos, que para çeder la Religion qualquier cosa perteneciente ala Redempcion, es menester recurso ala Silla Apostolica; sienta la Merced, (y sienta mal) que los Trinitarios en virtud de nuestra Regla, nos quedamos con vn tercio delas limosnas dela Redempcion: luego para este tercio, no era menester ocurrir à Roma: luego quando ocurrieron los Serenissimos Reyes, y la Religion, fue en consideracion, de que la administracion desta obra pia, pertenece ala Iglesia. Sobre todo, Señor, responde la Trinidad Descalza (que en sentir dela Merced es la que principalmente litiga) que nada destes pactos es contra ella; por tener bien claramente esplicada su Regla con las Constituciones aprouadas por su Santidad, que quedan referidas; en cuya virtud, se da ala Redempcion todo lo, que determinadamente ofrecen los fieles para ella; y demas, el tercio de las limosnas, que nos ofrecen para nuestro sustento.

*Dicen. Prop. 7.*

37 Con prouar su sentir con el instrumento de Abingania, mem. fol. 56. § 5. [Si quæ aut homo, vel foemina in testamento aliquo dimittere voluerit, dictæ domui de Abingania, ratione Captiuorum, vel aliquolibet ratione, quæ omnia illa domus, & Captiui, per tertium diuidantur.] En esta autoridad hallò hospitalidad la Merced, pero no es la primera vez, que se engaña: no se halla en ella hospitalidad; diga lo, que quisiere la Merced. Respondo acia los de los tercios, y digo, que leida esta clausula sola, se halla algun fundamento en la Merced para su assenso, pero, si le lee todo allara que la palabra, *ratione Captiuo-*

*tiuo-*

*zinorum*; fue euidentemente i erro, y equiuocacion.

38 Fue vn instrumento el referido, que algunos Ministros hizieron en gratificacion ala Infanta Constãcia, hermana del Señor Rey D. Iajme dispensandola (si podian) algunas cosas, tocantes à nuestros leyes: alluase Religiosa en aquel Conuento, concedenla, que de todo lo que auia dado à el, con larga mano, no se apartaria el tercio para Cautiuos, esto era conforme à lo que disponia la Regla, *si donator voluerit*. En quanto à lo que dice, de diuidir, lo que se diere al Conuento, *ratione Captiuorum*, se contradice en el mismo priuilegio, pues manda, que la dicha cassa de Auingania de todos los años el tercio de sus bienes ala Redempcion, y asi el memor. fol. 56. §. 6. que es despues de el referido, dice asi: [De omnibus autem alijs immobilibus, quæ hodie habet Domus de Auingania, & possidet, vel habere, & possidere debet, & noranti de censu de Vilella, & de Fraga, & de Calantra, scilicet, de Vilella xc. solidos lachefos, & de Fraga lxiij. solidos lachefos, & de Calantra lx. solidos, per vnumquemque annum dicta Domus de Auingania, prout semper consuevit dare tertium, teneantur dare.] Veele de aqui, que manda el mismo priuilegio, que dè el Conuento de Auingania los tercios años ala Redempcion, y asi no puede à quel [ *ratione Captiuorum*, ] dela primera clausula dejar de ser equiuocacion, ò mala inteligencia de aquel Ministro, que le dio ala Infanta Constancia el instrumento, que no feria mucho por no tener entonces la Religion mas que 52. años, que no era facil, hauiendose estendido por tantas partes, tauiesen en todas ellas la misma inteligencia de la Regla, y nada de el instrumento se opone ala Descalcez, ni ala obseruancia en sus Capítulos Generales, pues fue aquello particular.

#### TITULO IV.

*Declara la pretension delas dos Religiones Trinitaria, y Mercenaria en el pleyto, y satisface al titulo 3. dela Merced.*

I **C**onocido Señor los institutos de ambas Religiones, y la diferencia que ay, entre ellas de exercitar esta obra pia, propongo à V. M. sus intentos: lo que pretende la Trinidad, es, que siendo la facultad dela Merced, tñ en vtil fuyo, y los preceptos dela Trinidad tan de el de la Redempcion, y que cedèn en utilidad publica para el socorro de vna necesidad estrema, deue en toda justicia, y equidad, ser amparada la Trinidad en su instituto, en sus Bullas, e Instrumentos, que estan presentados en el pleyto, de mas de 150. en numero, segun

segun la sucesion de los tiempos, desde el año de 1198. asta oy, de que ha gozado siempre, aunque con los molestos litigios de la Merced; que en discurso de mas de 300. años ha padecido, siendo bien cortos los parentesis, que ha echo esta lid: que gozando la Merced de el tercio de la hazienda de la Redempcion, y poniendolo la Trinidad de su proprio, deve ser esta preferida.

2 Pretende la Trinidad, que siendo la primera Redemptora en tiempo, receuida en la Corona de Aragon, y executada su Redempcion en ella, antes que la Merced, de que no ay duda, se le deje executar su instituto, y que tambien lo exerça la Merced, que como abraçada la Trinidad, en este santo exercicio, quisiera fueran todos Redemptores, y ayudasen al esclauo.

3 Que las ejecutorias ganadas en contradictorio juicio contra la Religion de la Merced subsistan: que los rescriptos de la Merced, y priuilegios se examinen, y viendo carecer de la verdad sus informes para obtenerlos, segun el de el Señor Rey D. Alonso: [ Mendax procurator: : tacita veritate, & expressa falsitate, ] como se vera abajo titulo 9. se les recojan por subrepticios, y nulos: que los Breues, y Bullas dados de la Silla Apostolica, mandando a la Merced, no se oponga, ni hable en materia de redempcion contra la Trinidad, infra titulo 9. se ejecuten: que los mandatos, y ejecutoriales de la Sagrada Congregacion, monitorios, del el Auditor de su Santidad, sean obedecidos por la Merced.

4 Que el priuilegio dado por el Señor D. Felipe IV. Padre de V. M. a la Religion de la Merced el año de 1622. se venere, y en quanto a su execucion se suspenda; por hauerse ganado subrepticamente por la parte de la Merced; y porque el mismo contenido de el priuilegio lo permite; ibi: [ Per hanc autem concessionem, & gratiam non intendimus præiudicium aliquod inferre, quibuscumque causis, & litibus pendentibus; nec minus dispositionibus vsque in præsentem diem factis... quam quidem concessionem, & gratiam facimus... sicut melius dici potest. ] memorial fol. 444. §. 23. 24. No obstante esto pretende la Merced:

5 Y quiere persuadir al mundo, que la facultad que goza de el tercio, es de mas vtil a los Cautiuos su Redempcion, que la que executa la Trinidad, con el tercio que de si da, y las coletas: pretende que con este exercicio aque aspira, disimule V. M. la primera obligacion suya militar, con que la fundo el Inclito Rey D. Iayme; para afianzar con este esquadron su Corona, tan combatida de el Moro en aquellos tiempos: Que disimule tambien la precisa enfermeria de esta Reli-

giosa

giosa milicia; desde su primer hospital, y que renunciando esta obligacion primera, la deje pasar como lo ha echo lentamente a los exercicios, y actos de la Trinidad, que son la Redempcion; queriendolo solo por instituto; olvidados aquellos primeros, siendo en sentir de Calisto III. posterior a su profesion; [ Nos meditantes quod ex accessione emissionis posterioris voti &c. Cherub. fol. 380. ] como si V. M. no tubiera mas derecho aque se reformase, y resucitase aquella obra primitiua de su Inclito Abuelo, que a conseruar los priuilegios que en virtud de esta Milicia, y hospitalidad les concedieron los Señores Reyes, hauiendo solo resultado esas gracias en vtilidad de la Merced, dejando frustrada la intencion de el Principe que las comunicò.

6 Pretende: que se bořen, y irriten los priuilegios, dados de la Silla Apostolica, y Señores Reyes a la Trinidad, que en consideracion de que es echura de Dios Trino, canonizada su replecion, y el fin tan alto de Redemptora la admitieron en sus Reynos, antes que la Merced naciese, y para efeto de su fin la condecoraron con tantas gracias como presentadas tienen.

7 Pretende: que el Instituto dado de la Trinidad a sus hijos, auista del conuerso vniuersal de la Iglesia, en San Iuan Laterano, donde le mostro el Angel a Inocencio III. la diuisa de los dos Cautiuos, le vea desibado el tiempo, y arrancado de la memoria, estando tan arãigado, en rezados, Bullas, priuilegios, y antiguedad de autores, e instrumentos.

8 Pretende: que contra vna inmemorial de cinco siglos, sin interumpcion, que ha exercitado su instituto la Trinidad, dando libertad a mas de 230000. esclauos, dejando por diuisa despedazados sus miembros, en el martirio de sus hijos; aun si quiera el nombre de Redemptores, ni hijos de la Santissima Trinidad gozen los Trinitarios, como acada passo dice en el memorial dado a V. M. en el grande, y addicion.

9 Pretende: que por ser Redemptora la Merced, no aya otra que redima; como si por ser hospitalera, y Militar tambien, lo pretendiese estorbar a San Iuan de Dios y a calatraua; como si por ser predicador Santo Domingo, estorbara a San Francisco la predicacion, como si por ser mendicante San Agustin, qui si ese oponerse a otras; como si por dar vn ochauo aun pobre, pusiese el secular vn pleyto para que otro no lo diese.

10 Pretende finalmente la Merced, y tira solo sus lineas a objeto de la Redempcion, sin acordarse de Militar y hospitales; porque

G

quan

quanto menos huviere de Redemptores, se estrechara mas asi este exercicio; consiguientemente, crecera de los tercios el cumulo. Estas son las pretensiones de vna y otra familia, pero como al debujarlas en su titulo 3. el P. Fr. Damian, insertò algunas proposiciones, duras de creer, es forzoso satisfaga.

*Dicen Prop. 1.*

11 (Que siendo mi Orden, vna Religion estrangera, que paso de Francia à nuestra region &c.) No alcanzo este discurso: O lo dice por mis Santos Patriarcas que la fundaron: o por el primer Conuento que tuuieron: ò por la parte donde se fundò: si por mis Santos Patriarcas, Franceses fueron, pero aduertida, que el Señor San Pedro Nolasco fue frances: [ Petrus Nolasco... In Gallia nobili generatus. ] y pasó de Francia a nuestra region: [ In Hispaniam secessit off. 31. Ianu. ] Diremos dela Merced, que siendo vna Religion estrangera, paso de Francia à nuestra region? San Agustin, fue Africano, Santo Domingo Español, San Francisco Italiano &c. ò es por el primero Conuento en Cieruo Frigido? y asi, siendo el primero en la Merced, su hospital en Barcelona, para que redime en Francia, para que en Italia como dice? mantengase en los límites de Cataluña, quien le mete con Castilla? bastantes estamos, no necesitamos de estrangeros. Si por la parte donde se fundo, formalmente las Religiones, se fundan, donde su Santidad las confirma, y asi sera la mia en Roma, y la suya en Perosa, y suplicole me explique, que hauiendo estado primero la Silla Apostolica en Antioquia, y despues pasada à Roma, como la emos de llamar? yo digo que vbique, es nuestra madre la Iglesia, y vbique son proprias las Religiones hija suyas.

*Dicen Prop. 2.*

12 [Que la Trinidad (que tan facultatiua es su Redempcion) pretende igualarse con la Merced, que ni vn solo priuilegio tiene, y esta cargada de censuras, y preceptos para no distraer vn quadrante.] Respondo: que en quanto alo facultatiuo, esta ya satisfecho con mi Regla, y Constituciones. En quanto à igualarse ala Merced, digo que en todo el pleyto siendo tan dilatado, no allara V. M. peticion que tal pretenda de parte mia. Es grauisima la Religion dela Merced, pero no se tiene por menos la Trinidad, de jo virtudes, y

letras

letras, que ha tenido mucho la Merced, y mucho la Trinidad, vamos ala Redempcion: reuelò Maria Santissima y tomo esta Religion suya para Redimir: hizo la Santissima Trinidad esta mia tambien para redimir: gran Patriarca fue San Pedro Nolasco; con gran caridad exercito la Redempcion: San Iuan de Matha, y San Felix, tambien fueron grandes santos, y exercitaron la Redempcion con gran caridad; Por voto posterior redime la Merced; Por Instituto que tiene fuerza de voto, y Regla propria, redime la Trinidad: por Bullas, y priuilegios; hablen, pues ay tantas en el pleyto, y dejen se aserciones inpertinentes. [ que no se vale de vn quadrante la Merced ] tiene razon, que no es sino terciante, menos fuera el quarto que el tercio.

*Dicen Prop. 3.*

13 (Que la Trinidad pleitea el poder à V. M. y que dicen no le tiene para elegir Redemptores, siendo esto contra la Santidad de Pio V. que confeso ser la Redempcion acion politica, quando los pactos referidos ariua.) Respondo, que esta asercion solo tira en sus ecos, à meter asombro en mi Religion, y no estan niña, que no tenga ya mucha luz, para desuiar sombras. Cada dia pregunta el Teologo, si Dios puede esta, ò la otra acion, y quando fuelue que no, le da mas culto: decir que no puede peccar; le haze summamente justo. Cada dia el Canonista, pregunta si puede el Papa; y quando le dice, no puede errar [ ex Cathedra, ] v. g. le haze organo de el espiritu Santo. Cada dia el jurista pregunta si puede el Rey; y quando le niega la hazienda de el vasallo, si no es en bien publico, le haze defensor de el Reyno. Cada dia Señor, se ven pleytos perdidos en el tribunal dela fuerza, y decir, que no puede V. M. ò sus ministros, juzgar vn caso mere Ecclesiastico v. g. es ensalzarle à V. M. de mas Catolico.

14 Espunto este grauisimo Señor solo digo, que el souerano poder de los Señores Reyes, es de tan remontada esfera, que excede el humano discurso, ni ha llegado asta oy agotarle, por mas que estudie; però esto no obstante, sabe el mundo todo, que los Catholicissimos Reyes an mirado siempre con respeto las disposiciones, y Bullas de su Santidad, siendo en la Christiandad toda este exemplo, eficaz estimulo, para mouer todos los Principes Christianos; y este obsequio en todos los Inclitos y Catolicos Ascendientes de V. M. se le ha remunerado Dios, con hauer les hecho dueños de dos mundos,

G 2

lla-

llamando à boca llena la Christiandad toda à V. M. brazo derecho que defiende la Iglesia. La Regalia, y sus puntos, toca para decidirse, a los doctísimos togados que V. M. tiene en su corona; y a los Religiosos nos toca dar buen exemplo para edificacion de el Christiano, no tengo mas que decir en este punto, solo añado, que el ha- uer dicho, que confeso Pio V. fuefe la Redempcion accion politica, y temporal, es engaño de quien à V. M. informa: las palabras de Pio V. son: [Ipsam Redemptionem in temporalibus tibi, vt per tuos officiales eam facere possis dimisserunt,] lo que se discurre de aqui es, que ay en la Redempcion, [quid temporale,] no que la Redempcion sea temporal, el sacrificio dela Misa, [quid temporale] tiene, aunque no sea mas que recitar las oraciones; pero no obstant- te es espiritual la Misa, si fuera accion mere temporal, no tenia que acudir ala Silla Apostolica el Rey de Portugal, pues las acciones mere temporales, y politicas, na die duda estar fugetas a los Reyes, luego acudir à Roma, como se acudiò; y consta dela Bulla, que la trae fray Bernardino de San Antonio al cap. 7. fue conocer, era cosa Ecclesiastica, demos à Dios lo de Dios, y al cesar lo de Cesar, lo que tubiere de V. M. pronta esta mi Religion, y en esta fidelidad estara siempre constante, vease add. 4. part num. 1087.

## TITULO V.

*Explica, y defiende la pretension, y instrumen-  
tos dela Trinidad, contra el quarto  
titulo dela Merced.*

**E**N el titulo 4. gasta muchos periodos, en prouar contra la pretension Trinitaria, el P. Fr. Damian, y aun juzgo que no acertò. Ya esta dicho, y en breue solo digo, pretende que V. M. sea seruido, no tenga ejecucion el priuilegio dado ala Merced por el Señor D. Felipo IV. el año de 1622. por oponerse a los que goza mi Religion, al instituto que profesò, y Bullas Apostolicas, motiuos que fueron bastantes à reuocarles los que habian obtenido, con siniestra relacion, los Atciendientes de V. M. como se vera al titulo 9.

2. Entremos, (y entro gustoso) à satisfacer las propuestas de quien à V. M. informa, es muy deuido; por ser defensa que tira à amparar a los muertos: vno de ellos es Lupian Zapata; el qual fue vn Sacerdote Choronista de V. M. y escriuió mucho tocante al Orden dela

San-

Santissima Trinidad. Contra este Sacerdote ya difunto habla el P. Fr. Damian en su titulo 4. *per totum*, diciendo: que fue vn hombre temerario, monstruosa Circe, de fahulosa erudicion, que fue, alido, y sera, escandalo de la verdad, confusion de nuestras historias, el Mercurio, y Tricipite, que discurrio por el Orbe, que se fingio de muchas partes, y lugares para desacreditarlas todas, que se mentio; ya Monge Benito, ya Capellan maior de Requesenes, ya Sacerdote, ya Abad, ya Notario Real, ya Apostolico, siendo todo fabula: Que fue vn enamorado del ocio, sin mas condicion, que la temeridad de su fingir: que hizo trato las antiguedades. que tenia sagacidad codiciosa: que tubo cantera, y mina de Bullas, y priuilegios, y los daua al gusto de cadauno: que fue sacilego, persuadiendo temerariamente, culto indeuido à los no Santos: que en el se cumplio el proverbio, de morir como se viue, y por consiguiente que murio, como viuió, dejando vn testamento imaginario, &c.

3. Perdone V. M. à mi relacion, que solo es referir embrebe, los dilatados oprobrios que contra Lupian dice el Padre Fr. Damian, y de me licencia me admire: Es posible, que la modestia, cortesia, erudicion, y respecto deste Orador, que se llega cada dia al Altar, no hallase terminos mas cortesses para informar a vn Monarcha el maior de el Orbe, contra vn Autor particular! Aun de referirlo yo quedo corrido. Señor: Vbiera escusado el Padre Fr. Damian este des liz si vbiera leydo à Plinio, en el Prefacio à Betpasiano, vers. 121. poniendo la respuesta, que dio Planco al referirle, que habia escrito Asinio Polion vn libello, contra el; que no le sacaua aluz esperando muriese Planco: [Cum mortuis non nisi laruas luctari:] Con cuya sentencia quedo condenado a de se stima el libello: [Quo dicto sic repercutit illas, vt apud eruditos nil impudentius iudicetur:] y aña de Ambrosio: [Cum laruis luctari dicuntur ij, qui vita defunctos infectantur maledictis, quare nihil posset esse indignius ingenuo viro.]

4. Este es tributo, que paga a los Proccesos el litigio, en volbiendo entre la turbacion de los alegatos, alguna futilidad de vicio, con la fuerza de primeros impulsos; por eso hizo caton, citado de Plinio al mismo lugar, la vnion grammatical de los litigantes, y el vicio de vajo de vn mismo nombre: [Ergo securi etiam contra Vitiligatores, quos Cato ex vitijs, & litigatoribus composuit:] inseparable parece de los pleytos algun genero de descuido, que le tolera la ignorancia; [pues en los Religiosos siempre esta la presumpcion de lo bueno,] alias es tubiera en su fuerza, la opinion de Cayetano, citado de Cornelio, in 1. ad Chorin. cap. 6. v. 7. n. 89. [Alterum litigantium semper delinquere.]

Con-

Concedo, que vna, y otra parte *licitè* al presente litiga, pero tambien se puede presumir, al ver tan perturbadas las plumas, con aquellos indecorosos terminos, respecto de la graduacion de quien los escribio, que: [Lites etiam iustas vix suscipi, ait, sine peccato saltem veniali, Cornel. vbi supra.] La stima es Señor, que haya llegado a estos terminos, vna lid entre Religiosos, adonde no se despeñara vn Secular, que tiene por norma à su decir el ablar de vn Religioso? y si se quiere à buena luz discurrir, el fin de los Procuradores de la Merced en este pleyto, es solo à quel triste tercio, que interasa, que se le alargara de si la Trinidad, porque la dejara en paz, y le goçara con la bendicion de Dios, y de Leon X. Añado la causal de Cornelio, al vicio de los litigantes; [Quia fere procedunt ex nimio amore rerum temporalium.]

5 Dentro de su Claustro hallara el Padre Fr. Damian quien le enseñe, el modo de refutar Autores, lea à su Coronista Vargas, quando refuta los historiadores de su orden, sobre el año de 1635. hallarà, con quanta corte sia trata los Autores de la contraria opinion, alegandoles Bullas; para afirmar que ese año se confirmò su Religion; y por quanto eran graues los Autores, que decian: que el año de 1230. auia sido su confirmacion, dice: que ò se ha de decir, que Gregorio IX. fue el año de 1222. ò que ay y erro en la Bulla: el primer inconueniente, no se puede (dice) dar humanamente, el segundo (dice) [quod si vltimum profiteri licere, vehementer gauderem, ne ab opinione communi tantorum virorum, & grauissimorum Doctorum autoritate... dissentire viderer,] oponese à corriente de Autores, y los trata con cortesia, vease su cap. 19. lib. 1. lea tambien los Autores Descalzos Mercenarios, y los de su obseruancia, oponiendose à cada paso, y vera tratarse con respeto. Confessemos la verdad Padre Fr. Damian: no tuuo Lupian Zapata otra falta, que no hauer admitido el ser Coronista de la Merced, quando con tantas ansias lo pretendieron, y se lo rogaron, que si lo uiera admitido Zapata, el fuera erudito, docto, inuestigador de la verdad, y el historiador de mas nombre.

6 No es mio este decir, es de vn Religioso Sacerdote, de mas de 60. años de edad; examinando juridicamente en el pleyto, pedido su juramento, y examen por la Merced: este al responder ala tercera pregunta de el interrogatorio de la Merced, acerca de Lupian, dice memorial fol. 48. B. y 49. así: [Que es verdad, que esta escriuiendo la Coronica de todo el orden en General, y se le dan diez Reales de cada pliego, por las grandes, y particulares noticias, que tiene, sacadas de los Archiuos, y libros de historia, y otros instrumentos, y por ser persona de calidad, de muchas notitias, y buenas partes, y estar muy aprouado,

y en

y en buen concepto, de todas las personas estudiantas de la Corte, y Coronistas de su Magestad, y de las Religiones; y tiene entendido, que en este mismo concepto le tiene la parte contraria; (la Merced) pues se ha querido valer de el; para que le de instrumentos, contrarios, a la pretension de el Orden de la SS. Trinidad, y que le escriua la Coronica de su Religion; y esto no solo por medio de Religiosos suyos, si no de personas graues, y grandes de España, ofreciendole regalos, y mucha satisfacion, aun antes de comenzar.] Esta es la deposicion, y aunque es de testigo Trinitario, es producido, y pedido su juramento por parte de la Merced, y deue estar à su declaracion, la parte, que le pide, como lo aduertio D. Antonio Calataud, y Toledo titulo 2. n. 14. Aunque tiene esto sus excepciones.

7 Si fuera tan codicioso, y falsario como lo hacen, no perdiera la ocasion de tan graue empeño, ni los regalos en abundancia de la Merced, lo cierto es que como discurrió muchos Archiuos, y no allo noticias de la Merced para poder llevar adelante la confusion de sus historias, no admitio el cargo; ha oydo esto muchas vezes en el pleyto, oy gaselo aora à lorea, vida de San Raymundo cap. 3. §. 3. fol. 116. donde refiere, que el año de 1673. asistiendo las partes de la Trinidad, y la Merced al registro de el Archiuo de Barcelona, para ver si se allaua algun instrumento, que fauoreciese la pretension Mercenaria, siendo esta tan sollicita, no le pudo descubrir, dice así lorea: [Miraron el Archiuo Real de Barcelona con diligentissimo cuidado, y en todo el jamas pudieron allar papel ninguno de ninguna calidad buena ni mala, que hiziese memoria de el Orden de la Merced, y que hauiendo alègado algunos priuilegios, ni se allauan, ni hauia libro, que hiziese memoria de ellos.]

8 Desgracia es de esta Religion, que el Archiuo mas graue, que tiene España, en la misma Ciudad adonde tuuo principio su Orden, en quien influyo el Rey D. Iayme, y guardando aquel Archiuo las memorias de todas las Reales acciones, no se allà allí vna palabra: que auia de hazer en tal caso, vn hombre tan graue como Lupian Zapata, tan mirado en sus escritos, que no se regia por Autores modernos, no llevando la comprueua de Archiuos? No es traño, recusase el cargo de Coronista ala Merced, aunque le salio tan cara la sencillez de su cortes renuencia, en los oprobios que padece.

9 Murio Lupian, y se mereció, que las mas doctas plumas de España tirase en su alabanza lineas: tirolas el doctissimo Padre Fr. Gregorio de Arguez Coronista de San Benitoi tom. 4. pobl. Eccles. pag. 19. y 20. defendiendo, y alabando las noticias de este Autor, idem en el tratado [de la verdad en su punto] impresso año de 1676. El Padre

An-

Andrade de la Compañia de Iesus, en el proemio de las vidas de mis Patriarcas santos, al §. 2. dice: ( el segundo que es D. Antonio de Lupian Zapata, conoci, y tratò en esta Corte de Madrid, adonde escriuio tres tomos grandes de Centurias de la Religion de la Santissima Trinidad, historiando sus principios, y progresos, y las vidas de sus fundadores... Su erudicion es grande, lo que aueriguo es mucho, de varios Autores, y libros, y si la disposicion fuera tal, era la obra de grande estima para imprimirla, pero faltando esta, es como casa mal labrada &c.) cita la Merced en su papel historiadores de su Orden acada paso, oyga vno mio que es el Padre Fr. Iuan de la Concepcion, respondiendole al Padre Caezas pag. 145. §. 37. satisfacion 2. donde habla asi: ( fue D. Antonio Lupian Zapata Catalan de nacion, hijo de muy nobles padres, fue Sacerdote, Prior de S. Maria de Requenes, Notario Apostolico, Coronista de el Rey Felipe IV. nuestro Señor que sea en gloria: fue desde mozo inclinado à noticias de antigüedades, adquirio las andando por diuersas prouincias de la Christianidad, mirando Archiuos, buscando, y leyendo Autores, e instrumentos antiguos, y copiandolos; siendo en su tiempo en esta Corte, por tales prendas estimado, y sus grandes noticias con aplauso receuidas.) No escuse el Padre Fr. Damian, pasar los ojos (abiertos, que son menester) por el tractado docto, y agudo que escriuio el Padre Fr. Diego de Barrientos Coronista General de el Orden de San Agustin, sobre el Beroso de Viterbo, allara defendidos muchos asertos de Lupian; y puestos en el lugar que merecen los Autores que contra Lupian cita la Merced.

10 Pero doy que Lupian Zapata tuuiese las propiedades, que le impone la Merced, no obstaua al litigio, y pretension de la Trinidad; estas se fundan, en instituto, Regla, Bullas, y Privilegios: prescindiendo de los dichos de Lupian, tiene comprouados sus instrumentos la Trinidad, en el Archiuo Real de Barcelona, con asistencia de la parte de la Merced, ni se rige el S. S. R. C. de Aragon por Coronistas para sentenciar vn pleyto en justicia, sino por instrumentos autenticos. Pero veamos como pruevan los Procuradores de la Merced las faltas que dicen de Lupian: à dos medios reducen la prueua de sus conclusiones; Autores, e instrumentos. Los Autores son, fray Ermenegildo de San Pablo de la Orden de San Geronimo, y Io. D. Ioseph Pellicer Coronista de V. M. ambos à dos los conoci en la Corte, autores muy graues, y de mucha erudicion, pero no son buenos para testigos contra Lupian; por la colusion que tuuieron con la Merced.

11 Fray Ermenegildo de San Pablo, sobre estar recojidas sus obras por la sagrada Congregacion de Indice, à instancia del Procurador General de la Orden de San Benito, el Reuerendissimo Padre Fr. Ioseph de Mier, tuuo colusion clara con la Merced en sus historias: oyga V. M. de vn extraño: dificultaua el Maestro Lorea, que lleuamos citado, cierto punto que escriuia el Padre Maestro Colombo Coronista Mercenario, y en conprueua de el, citaua à Fray Ermenegildo de San Pablo en sus manuscritos, passo a ver los, desse barrionuevo à San Geronimo el Padre Lorea. hablò con Fray Ermenegildo, el qual se los mostrò, y aduertidò que para aprouar su opinion Ermenegildo, citaua al Padre Colombo en sus manuscritos, con que el Coronista Mercenario para prouar lo que dice, cita à Fray Ermenegildo de San Pablo en sus manuscritos, y Fray Ermenegildo de San Pablo en ellos; cita los manuscritos de el Coronista Mercenario Colombo, las palabras de Lorea vida de San Raymundo cap. 10. §. 4. pag. 144. son estas: Alle vna cosa curiosa, y es, que el Padre M. Fray Ermenegildo cita al P. M. Colombo en la Cronica de su Orden manuscrita... aduertta aqui el Letor, que el P. M. Colombo cita al M. Ermenegildo en su manuscrito; y el P. M. Ermenegildo, cita al M. Colombo en su manuscrito.

12 Esta colusion no pide mas prueua, y infiere de ella, que quando aya dicho el muy docto Padre Fr. Ermenegildo contra Lupian, es sugerido de la Merced, y discuro por el credito de entrambos que siendo por el Sacerdocio vnos Angeles, se penetraron los conceptos de San Geronimo à barrionuevo; y por quanto obsta su humanidad, precederian algunos exteriores signos. Vamos à Pellicer; claudica Señor casi de el mesmo achaque, porque todo lo que hablò en estos particulares de la Trinidad, y Merced; fue sugerido y ministrado de el Orden Mercenario, vease la solicitud que tuuieron quando escriuia las quest. Regul. tom. 1. tract. 4. fol. 409. donde dice [ Hæc in præfata nobis relatione huius Ordinis ] ( de la Merced ) y en el numer. 26. cita à Salazar in Chronic. Mercenariorum, de fuerte, que de la relacion que le dio Merced, y Autores suyos, que le prestaron, escriuio azia el gusto Mercenario. Pero doy que de si lo vbieran dicho estos Autores; no son de mayor autoridad que los que yo e citado en abono, veanse vnos, y otros escritos, que ellos graduan la estima de sus dueños, y si se quiere ver en el predicamento que estan colocados Pellicer, y Ermenegildo, lea la Merced la instruccion historica de el Coronista Argæz pag. 17. 24. 25. 33. 48. 51. 163. y principalmente à pag. 411. asta 434. que juntamente con la cenfu-

ra, que dio el doctissimo Barrientos Coronista de San Agustín, respondiendo à vna carta en que se le pide el parecer, a cerca de el apendice al aparato dela Monarquia antigua de las Españas, obra de el triunfador, de quien eran Fray Ermenegildo, y Pellicer, se allará, que quando dice los oprobrios à Lupian, motiuaua aque le dijessen: esa carta te escriuo.

13 Perdonole al P. Fr. Damian aquella palabra, mintió, hablando de Lupian, y le suplico la conuierta en, (se engaño) y colocada así me animará à responder, pero mientras persistiere en aquel estillo no quiero yo tan mal ami pluma, que la detinte tan negro. Otro Autor citan que es D. Antonio Palacios, este es Auogado por parte dela Merced en el pleyto; no creo yo que mis Auogados auran dejado de contradecirle; lo que huieren prouado vnos, y otros eso valdra; el decir no mas, no se estima. En el titulo siguiente, se verán los instrumentos que contra Lupian citan.

*Dicen. Prop. 1.*

14 Que temió la Trinidad, el suceso de Iacob, que respondió à su Padre, no con la verdad, si no con la astucia, para conseguir el mayorazgo, que era priuatiuamente dela justicia de Esau: Este es vn aparato en que consfruyendo la escriptura à su modo, vienen a decir, que con los engaños de Zapata, pretendemos quitarle ala Merced, lo priuatiuo en Aragon. Respondo: que por mas papel que gaste, no fundará de justicia lo priuatiuo, en la Corona de Aragon, deinde, el caso de Esau, y de Iacob, son muy buenos testos dela escriptura para venerados, y obedecidos, pero no, parará erir con ellos; si esto fuera licito vien a las manos se me hauia venido aquel desuello, que precedió de los pelleuelos para guante de Iacob, pero venero mucho la historia sagrada, y le aduerto que alli no vbo astucia, y que Iacob respondió con la verdad: [ Non mendacium sed misterium ] dijo Agustino. Lo segundo respondo que à Lupian Zapata no lo emos menester para el pleyto, pues nuestra justicia como lleuo dicho, consta de las Bullas presentadas, y priuilegios de el Archiuo de Barcelona. Lo tercero, que todo lo que dice contra Lupian, lo puede ver en el memorial fol. 151. y tambien satisfizo el Padre Fr. Iuan dela Concepcion, satisf. 2. §. §. 37. 38. 39. 40. no se paraque se ha cansado.

15 Caso negado que fuese falso todo quanto dijo Lupian, bien le consta ala parte dela Merced, que por hauer redarguido de falsos

al-

algunos instrumentos, se conpulsaron de el Archiuo de Barcelona con asistencia delas partes; veanse, y las Bullas plomadas, y las que traen los Bullarios, receuidos de todos, estese à esto, y dejase à Lupian Zapata; verdad es que se vio tan oprimida la Merced con los conpulsados en Barcelona, que no tuuo mas que responder, fino decir: que el Archiuo de Barcelona auia perdido su autoridad; por quanto auia entrado en el Lupian Zapata. Este aserto ya se ve, que es efugio à no poder mas, porque asta oy ninguno, si no es los Procuradores Mercenarios, se atreuió à poner dolo en aquel Archiuo. Esto Señor, mas digno es de la defensa Regia, que de otro particular; pues aunque Vuestra Magestad goza por todos los titulos de heredad, delas gentes, y dela guerra, su Corona; no obstante, si algunos menos atento, y demasiadamente atreuido quisiera preguntar, por donde V. M. posee; aunque pudiera mas bien, que el Sauo yano empuñar su esto que, por respuesta; pero quiriendo disimular esta soberania, el Archiuo de Barcelona, le radicara contra toda sospecha sus justos titulos, solo en la opinion Mercenaria no tuiera esta justificacion V. M. en lo humano no puede tener maior grado la verdad, que aquel origen, y suplico ala Merced me diga que Archiuo de España es bueno. No se entriega este Archiuo al tiempo, y gusto de cada vno, si al cuidado, y sobrestancia de los Archiueros echos Argos para mostrar qualquiera registro.

16 Añaden: que en 5. tomos escriuio Zapata la Coronica de mi Orden, que cueradamente no la emos sacado à luz, temiendo no padezca golfo en el credito: Engañase este Religioso; tres fueron los tomos, la causal de no imprimirse, como la escriuio es la que dio Andrado: [ y si la disposicion fuera tal, era la obra de grande estima: ] Era Catalan de nacion, no tenia la espedicion, y elegancia dela idioma Castellana; tenia plenitud de noticias, y tan prontas que no las podia trasfundir al escripto con el orden que pide; iba escriuiendo, y como cada palabra, ò ya por connexion, ò ya por similitud, le excitaua vna antigüedad, y noticia, como hombre versado, escriuia mas con el monton de especies que auian, y azen caminar à prisa, que con el desgrano, y flema de Fray Ermenegildo, y Pellicer: estos en Madrid registraron todos los Archiuos; Zapata registro los Archiuos fuera de Madrid, anduuo Zapata mucho para ver, y para ver, siempre se estuuieron en Madrid Pellicer, y Ermenegildo. Perdonole la aplicacion de el texto de Iacob, y Esau, y aquel que llamó engaño de Rebeca, que así nos lo manda Dios.

*Defiendese al Coronista Figueras Trinitario de la Observancia; y se satisface alas ojecciones contra los instrumentos presentados en el pleyto por parte de la Trinidad.*

1 **M**Vcho dijo en su titulo 5. el Procurador de la Merced, en injuria y desdoro de la Trinidad; perdonandofelo todo en primer lugar, por el amor que deuo tenerle; no haziendo caso de aquellas palabras, falsarios, codiciosos, trayendo la historia de Ciro a quien quiso enganar Belo: la de el Emperador Anastasio, con el freno que le presento el alquimista falsario: cedren. in Anast. asta llegar à decir aquello de: quien vnavez mintió, &c. que aunque es con la capa de Zapata quien leyere su titulo, bien conocera que esta capa no lo defiende, ni es bastante enbozo para cubrirle el rostro, entremos ala sustancia.

*Dicen Prop. 1.*

2 [Que Figueras ( fue vn Religioso Trinitario docto, y zeloso de el bien de mi Religion que escriuiò el Cronicon de la Orden ) Carpi Religioso de la SS. Trinidad fue vn sugeto de las mesmas artes que Lupian Zapata; tan vario, y supuesto en sus titulos, como aquel cuyas costumbres, y muerte, conocieron casi todos los Reynos, y Malaga donde murió de su vida, en desgracia de su Religion: que à este Religioso le repudiò la Merced en Valencia, queriendo hazer transito, y que les prometia si se le dieran destruir todo lo que auia escrito de la Orden de la SS. Trinidad: que fue el Religioso que menos respeto su honor: ( segun esto peor seria que de Lutero ) que sus obras son concordantes ala temeridad de Zapata: que facò sus monumentos, de los Archiuos de el gusto, en los viages de su libertad: que se fingio Vicario General, y Prouincial de Hibernia, Inglaterra, y Escocia: que le mando prender el General por esta demasia: que la licencia de la impresion de su libro, fue supuesta: que se atreniò à falsear la autoridad de los viuos: ( mas contradice el Padre Fray Damian la autoridad de los muertos ) que su obra la quiso introducir el Padre Fray Iuan de la Concepcion Trinitario Descalzo en la libreria de S. Isidoro de Roma, y no la queria admitir el librero: que la admitiò, rubricandola por Autor de menos verdad de quantos hauian escrito. ] Asta aqui este Religioso menos los parentesis. Deme V. M. licencia.

3 Pa-

3 Padre Fr. Damian, no conoçe V. S. Reuerendiss. que es forzoso antes que muera dar satisfacion à estos oprobrios, ò pagarlos en la otra vida: doi por verdad estas detraçiones, ni ellas son para dichas, por no ser publicas, ni Vuestra Paternidad tiene con que prouarlas, ni vn Autor, que lo diga con instrumento fee faciente. Si Vuestra Paternidad oyera hablar así à vn Secular, de vn Religioso Sacerdote difunto, segun la obligacion de su estado, no auia de coregirle? Pues lo que disuena en vn seglar, lo hà de preconizar vn Sacerdote Religioso? Yo tengo por muy cierto ( sin animo li sonjero ) que los Prelados de la Religion SS. de la Merced no repasaron su escrito, que no cabe en la modestia que profesan tal permission: à V. P. y à mi nos pudo enseñar Religion el Maestro Figueras.

4 Fue Señor el dotissimo Figueras Carpi curiosissimo inuestigador de antigüedades: lleuado de esta inclinacion, obtuuo patente General, para discurir por las Prouincias de España, Francia, Italia, Inglaterra, Escocia, y Hibernia; pero como entre las nombradas Prouincias ay muchos enemigos de la fe, y ay tambien Conuentos, y Confraternidades de la Trinidad, para poder registrar, y ver los Archiuos de el Orden, le condecorò el General con los titulos que la Merced, dice; no se allase con la sospecha de fugitiuo. No entro en la Curia Romana hombre mas diestro en la lectura de carateres antiquissimos, por lo qual mereciò que Monseñor Contiloro, le franquease vna, y muchas vezes, el Vaticano en presencia de Fray Felipe de Iesus Religioso Trinitario Descalzo, que oy viue, y lo afirma. y Fray Pablo de S. Dionisio, ya difunto, y por quanto no siempre podia bajar al Vaticano Monseñor, lleuaua los registros de las Bullas à su quarto, y en el las registraua, y sacaua Figueras, lo que hablaua de la Religion, y las noticias que necesitaua. Todo esto saben, y vieron muchos, que oy viuen en Roma.

5 Decir que la licencia de la impresion de su libro, fue supuesta, no vale; pues lo mesmo se puede decir de quantos libros salen à luz, pues à poco tiempo de su impresion, no ay mas de la licencia, que la que lleva al principio de el libro, busque la de Nadal Gauer, la de Remon, y Vargas, y no darà con ellas.

6 Que le mandase prender el General por supuestas patentes, es falso, la causa fue; que siendo Procurador General de la Observancia, Domenico de Dominicis Sicilian vio en S. Francisca las obras de Figueras que eran los Annales de la Religion; y quiso imprimirlas en nombre de el General; resistio Figueras ( es muy opinable ser esentos los actos de entendimiento aunque estoi mal con obediencias bachilleras, mas vez la ciega ) sabiendo el General la resistencia, embio orden à Roma

para-



para que se no entregaua, se prendesen, y sabido, se fue à Napoles, y desde alli imprimio su Cronicon. Si anduiera diuertido fugitiuo, y fallario; en el tiempo que estuu en Roma, que fueron mas de 3. años en dos vezes, bien podia prenderle el Procurador General; si tuuiera tanto po que callar, con la entrega de su obra obligaua al General. Todos los que conocieron à Figueras que oy viuen, y saben estos sucesos, se escandalizã de el aserto de el P. Fr. Damian, oy en an quatro octogenarios Trinitarios en Roma que son testigos de lo referido. En San Agustín de los Recoletos tuuo guardadas sus obras, en este disturbio, de que se daran tambien testigos; Fray Iuan Poncio Hibernes lector Iubilado de los Menores, vio, y aprobò su Cronicon, y le alaba, y en falza.

7 Precindamos de todo esto: 188. historiadores, a quien cita en su obra, vio el P. Figueras, y le aseguro al P. Fr. Damian, que para el año de 18. no vio otros tantos Nadal, sino vna piedra con vnos números que no supo entender, bien puede ser vn hombre docto, y no entender guar sinos Castellanos: yo no se le contradigo, que me basta le aya mencionado la Iglesia, pero por decirlo Gauer, perdone: si vna piedra basta à dar autoridad à Gauer, 188. testigos bien se la podran dar à Figueras.

8 Que pretendiese meter su obra en la libreria de San Isidoro de Roma, el Padre Fr. Iuan dela Concepcion Procurador General de Trinitarios Descalzos, es mas que engaño, y no saber en que graduacion esta dicha libreria en Roma: la libreria de San Isidoro no tiene mas, que la de otro qual quiera Conuento, solo la dela Sapiencia, y la de San Agustín son librerias, donde los Autores procuran meter sus obras; para que las partecipe todo el mundo, por quanto estan dotados los Bibliothecarios para mostrar los libros, à todos los que quisieren ir à estudiar à ellas, y se ve estar siempre llenas de todos degente, con pluma, y papel mirando, y anotando; pero la de San Isidoro no haze papel en Roma. No ignoro la caridad con que tractan los Procuradores Generales dela Merced especialmente el Padre Alcantara, al Isidoriano Bibliothecario que es vn hibernes, alguna vez se à encontrado con el, mi Procurador General en Roma, y le ha sibiido azer callar en la materia de que se sentio de Figueras; que fue sobre vn Cardenal que le queria para si el buen viejo, y con las noticias de Figueras, se impossibilita, a se le dicho que aga vn tractado ò apologetico sobre el punto, pero como esta ya viejo se le anda la caueza, y menea el pulso y asi no se atreue à escriuir.

9 Que le repudiasse la Merced à Figueras, lo creo; porque le bas-

taua ser Trinitarios; pero, que el qui siese ser Mercenario, solo quienno tiene noticia de el lo puede decir. Algunas medidas tuuo con el la Religion, y estas fueron, por su indiscreto feruor contra la Merced. No podia tolerar la Religion, las nimiedades que vsaua, contra los Religiosos Mercenarios, llamandolos continuamente la ..... de el Señor Rey Don Iauime, pero en medio de esta medida, se le atendio siempre ala graduacion de sus meritos, por su virtud, y letras: decir que murió en desgracia dela Religion, en la Ciudad de Malaga, es decir voluntario, murió en otra parte que ignora el P. Fr. Damian, traigame la fe de su entierro, que yo se lamostrare a V. M. ni Figueras conocio a Zapata, ni Zapata comanicò à Figueras, sino que le viese sus escriptos, vea el P. Fr. Damian en que parte se concordaron, y concurieron, y auise, que ya le sacare la coartada.

10 Resta, que veamos los instrumentos, que muestra la Merced, para conprouar les injurias, que dice, contra Lupian, y Figueras: contra Lupian, es vn memorial que, dicen dio ala Magestad de Felipe IV. que de Dios goza, en que confiesa que desde el año 1626. hasta el de 1630. no estuu en España Lupian, y que dicho memorial le guarda D. Pellicer en poder suyo. Guardelo muy en hora buena, que es gran tesoro; y quisiera saber, para pedirselo por merced, a qual de sus herederos le cupo en la ijuela de particion por suerte. Lupian Señor, era pretendiente en camara, pudo ser siruiese à su pretension, el decir que en esos años auia estado fuera de España, aunque no lo estuuiese, no alabo la mentira, pero en estos memoriales de pretendientes, se a echo tan comun, que mas la mira el piadoso por ponderacion, que por mentira: llegarà à V. M. vn Soldado, diciendo que en Flandes, hizo escala de cuerpos muertos a su puño, asaltò el muro, rompio esquadrones, ganò banderas, desuio amantadas las balas &c. y si se le auerigua el caso, le allaremos que las cicatrices que muestra, las tuuo en otra refriega, y salio dela batalla, mas amparado de las soletas, que de el guante, ò manopola, y no obstante, la magnificencia Real, manda siempre socorer al Soldado.

11 En el intermedio de los años de 26. al de 30. Legalizo algunos instrumentos Zapata, que es por donde le arguyen por inconsequencia al memorial: Respondo, que siendo Notario Apostolico, haze fee lo que dice como tal, y siendo pretendiente, no proeua su alegato sin instrumentos estranos. Siendo Coronista vn Notario, no haze mas fee su escrito que la de vn Autor particular, en los Auto-

res es permitido el opinar, en los Notarios, es delito dar fee de lo que no ven, mientras no se prueua con otro instrumento mas graue, contra lo Legalizado, siempre tiene el instrumento. A demas que siendo de Rosellon, pudo en ese mismo año hazer sus entradas, por quince, ò 20. dias azia Cataluña, y Nauarra à ver en los Archiuos lo que buscava, y legalizarlo, y no estando de asiento en los limites de España, sino poco tiempo, [ *parum pro nihilo*, ] decir que en ese tiempo auia estado fuera de España, reputando por Francia el Rosellon. Vea la Merced la add. 4. parte a fol. 108. asta el Reynado de el Señor Rey Felipe IV. alli allara prescindiendo de Lupian instrumentos de nuestra justicia, pero no allara razon que le decore el P. Fr. Damian, la palabra, mintió.

12 El instrumento que trae para Figueras, es: que lo dijo Cabral Religioso Portugues de nuestros obseruantes, passando por Castilla de camino para Olanda: delgado hila el P. Fr. Damian, pero aduierta V. M. que esta es nueva de camino: O si yo le vbiera de referir lo que algunos Religiosos dela Merced dicen! pero si esto es licito, ya discurrirémos todos. Deseo saber si esta noticia aydo heredandose de Padres à hijos y echa voz comun, es ya immemorial el descredito de Figueras: y como, siendo tan encontrados los Trinitarios de Portugal, y la Merced de Castilla que no les an dejado entrar en aquella Corona, como confiesa la Merced en su papel, se entro por las puertas dela Merced, Cabral Trinitario à descubrirles los secretos dela Religion. Si el P. Cabral dijo algo contra Figueras, no se le deue dar credito, pues no es bastante à defibarle el dicho de vn hombre solo, ni tampoco para referirlo sin graue escrupulo, y si estos se atropellan, sabe Dios lo que ara cada vno! aquel monton de decir, contra dos Sacerdotes difuntos, y graues, pedia prueuas mas conuincentes; mientras no, el mesmo decir, esta diciendo su poca estima. Vea se la 2. defensa de Fray Iuan dela Concepcion fol. 145. §. 37. y se allara satisfecho lo que impone la Merced contra Lupian. Y para Figueras, à Lorea vit. de San Reymundo, cap. 13. §. 31

*Dicen Prop. 2.*

13 Que las Bullas Presentadas en el pleyto, no azen fee; por quanto Alexandro VII. prohibio en 10. de Abril de 1666. seis libros de Indulgencias, y Bullas dela Trinidad, y asta saber las contenidas en ellas, no se puede saber, quales son las reuocadas, y quales sub-

substisten: Respondo, lo primero, que el P. Fr. Iuan dela Concepcion Coronista de mi Religion, que estaua en Roma, quando la prohibicion referida, dio satisfacion adecuada en su primera defensa desde el num. 2. asta el 10. contra el Padre Caezas, y hauiendo satisfecho con evidencia, buelue à insistir la Merced. Lo segundo respondo, que lo que prohibio la Congregacion de el Indice, solo fueron seis deuocionarios, que contenian algunas Indulgencias, gracias, y priuilegios dela Religion para sus Confraternidades: esto fue à instancia del mismo Procurador General Trinitario Descalzo Fr. Iuan dela Concepcion; por hauer en dichos deuocionarios, y libritos, estampado, que nuestros Confrades podian elegir cada año vn Confesor que los absoluiese à *reseruatis*, por solo esto pidió el Procurador, se recojessen aquellos librillos, y no es buena consecuencia, esta vedado vn libro; luego todo el contenido: mas de cinquenta libritos estan repartidos por todas las Confraternidades de diferentes Autores, que traen las Indulgencias, gracias, y priuilegios de la Orden, y sus Confrades, y solo aquellos 6. deuocionarios se recojen, *Si excepto firmar Regulam, &c.* Siguese con evidencia, no estar prohibido, mas de aquello, que tienen diferencia de los otros, esos 6. Esto es la facultad à *reseruatis*, que tiene tambien reuocada la Merced, ò si no, firmelo de su mano el Padre Fr. Damian, que yo le hare boluer la proposicion al cuerpo; luego la prohibicion no fue la que dice la Merced, de Bullas, priuilegios, y Indulgencias, &c. sino de Casos reservados, y dezir 6. libros con aquella generalidad, sabiendo el caso, y constando le con evidencia, lo dicho; porque consta de el mismo decreto; no fue mas de dar cuerpo al agrauio.

14 Despues de la prohibicion à *reseruatis* para dar à entender à todas las Confraternidades lo que auia pasado, escriuió el mismo Procurador vna carta en latin, imprimiola en Roma *superiorum permissu*, esplicando la prohibicion de *reseruatis* en el sentido, que tengo dicho, como quien lo fauia: y los Superiores se lo permitieron; por ser así la verdad; yo se que tiene la Merced la carta. Despues imprimió otro libro, que lo intitula *Instructioes pro Confraternitatibus*, y en la instruccion 4. §. 5. pag. 63. y despues en la instruccion 14. aze mencion de este caso de *reseruatis*, y le explica en la forma dicha: despues escriue vna carta en Italiano à todas las Cónfraternidades en 19. de Abril de 1666. despues dela prohibicion de el Indice acerca de los librillos, en que les explica, no solo la prohibicion de Casos reservados, &c. que es delo que hablamos arriba, sino tambien dela prohibicion de dichos pequeños libros, y declara como à petition suya se prohibieron; por lo que mira

alo de Casos referuados. Despues imprimio el Manual de las Confraternidades el año de 1668. y en el cap. 14. buelue à explicar lo mismo. Y despues finalmente Señor desde el año de 68. asta el de 82. que es la vltima impresion se an impreso *Superiorum permiffu* en la Cameral de Roma, en quatro, ò cinco impresiones mas de 3000. Sumarios de nuestras Indulgencias, gracias, y priuilegios, que se an repartido à todas nuestras Confraternidades, sin que se aya opuelto Ordinario alguno, si no es la Merced con poca razon.

15 Tiene muchas Confraternidades en Italia, en diferentes Ciudades, y pueblos, el Orden de la SS. Trinidad; estas las gouierne el Procurador General respectiue, en todas ellas nombra vn Superior Sacerdote Secular, ò Regular si estan en algun Conuento, para que las gouierne. Estos Superiores, de la Bulla, que se le despacha, de el poder y facultad, y de los Sumarios de Indulgencias de la Religion, formauan vn deuocionario, para todos los Confrades de su Confraternidad, y como no siempre son muy diestros en las materias; afirmauan tambien lo de Casos referuados, y entre ellos fueron esos 6. que cita la Merced con nombre de libros. Agora haga V. M. el juicio de la deposicion Mercenaria, para decir con tan leue fundamento; no mere en fee mis Bullas presentadas en el pleyto; y de camino, quisiera saber, si mi Regla, que tambien es Bulla presentada, esta tambien prohibida, que con eso no me podra obligar mi Prelado aque coma de pescado, aque aiune, &c.

16 No siente la Trinidad Señor, esta deposicion, que haze la Merced, hizo Caezas, y esta depuesta en el pleyto: si se quedara en los limites de el letigio; y no huieran andado los Procuradores de la Merced tan sollicitos, para dar cuerpo y eco à esta injuria, que a traido las consecuencias que à V. M. pido escuche con paciencia, ya que yo las refiero con dolor. Estendose el zelo indiscreto (perdone me) de algunos Religiosos de la Merced tanto en esta deposicion, que publicaron indefinidamente estar reuocadas nuestras Indulgencias, y Confraternidades, sin tener bastante noticia, (y si la tuuieron no se porque fue,) por todas las Prouincias de Italia, Francia, Flandes, asta en las partes de herejes, entre quienes ay Catolicos Confrades de la Trinidad, causando grauissimo escandalo, inquietudes de conciencia, retiro de ejercicios espirituales, y frecuencia de Sacramentos de mas de 60000. fieles, que militan debajo de el Escapulario de la Santissima Trinidad, para el aprouechamento de su alma, y el socorro de el Cautiuo: no creo fue su intencion esta, à lo que mas me puedo alargar es à vn ofrecimiento, de si pudo ser querer exercitar à mi Orden. Dios que escru-

diña

diña corazones solo sabra lo que fue.

17 Solo el Conuento de San Carlos de Descalzos Trinitarios Españoles en Roma tiene mas de 100. Confraternidades repartidas en todas las Prouincias de Italia, y sus principales Ciudades, en cuyo numero entran las que tiene en la Grecia, en Flandes, y en el Imperio, pues en la Capilla Cesarea tiene tambien Confraternidad. La Obseruancia, y Descalcez de Francia, tiene tambien otras muchas en las citadas partes: por todas estas corrió esta vez de prohibicion, por el organo de algunos particulares Mercenarios, con persuasivas tales, ya en escrito, y ya en voce, que se redujeron todas a dejar sus exercicios, y buscar por otra parte remedio, y como es dificultoso erigir vn Confraternidad; se reducian à quedarse sin el logro, faltando a los exercicios, de adonde les parecia no le sacauan, mal persuadidos.

18 Sea primero testigo de esta verdad vn libello, que se atreuo imprimir vn Frances Mercenario, que le tengo en mi poder que se intitula: *Exposition sur le tritite auguste de la Redemption des Captifs*, que les Ordres de la Trinite, & de Notre Dame de la Mercy, &c. quien satisfizo despues otro Trinitario Frances, que entendia el Castellano sin duda, ò busco quien se le tradujese, porque sus palabras son todas, sacadas de la defensa de nuestro Fray Iuan de la Concepcion, y ambos papeles diuulgados por la Francia, anduieron quien de vna parte, y quien de otra, asta que tocaron in voce el punto de la prohibicion de Indulgencias, con que se vio obligado el Procurador Frances Trinitario de la Obseruancia, a acudir ala Congregacion de Indulgencias, y pedir confirmacion de sus Indulgencias. y dada sin reparo alguno, boluio à imprimir de nuevo el año de 1679. para dar satisfacion à estas voces.

19 Segundo sea la carta que escriuiò à mi Procurador Descalzo de España en la Curia Romana, el Superior de la Confraternidad de Senigalla en que le dice; (*sono più di due anni, che li fratelli di detta Compagnia non fanno più nessuná funtione, per il dubio che non vi sia più alcuna Indulgenza . . . E stato mandato qui da Roma da vn amico mio vn altro Sommario d'Indulgenze legato in vn libretto, concessé al Sacro, e militare Ordine della Merced, )* y firma, Baldasare Antenufio, bien claro muestra las escufadas diligencias de la Merced. En Flandes prendió esta centella diuulgada por Francia, y los Superiores de aquella Confraternidad auisan de este rumor, dice el de la Ciudad de Breda: *Confraternitas illa* habla de la nuestra que esta en parte de hereges [ *habet suos aduersarios, scilicet alios Religiosos, qui inuidet nostras Confraternitates,* ] y en otra carta dice

hablando dela de Oosterhout: [ sed hic sparsum fuit quod vos non amplius vilam Confraternitatem alibi instituatis, ] por estos rumores se vio obligado mi Procurador Descalzo à escribir a los Ilustrissimos Ordinarios de Antuerpia y Malines, remitiendoles autenticos Sumarios, y pidiendole licencia para erigir nuevas Confraternidades en sus Dioçesis, y el Ilustrissimo Señor Obispo de Antuerpia por la suya de 14. Agosto de 1682. hablando honorificamente de nuestras Confraternidades. gracias, e Indulgencias, da su permiso à dicho Procurador para erigir la de Oosterhout, como de echo se erigió aplacando con esto tan abrasado incendio, como en aquellos países se hauiá estendido, porque las Prouincias de Italia, y Francia como mas cercanas se auian aplacado con las diligencias que en los años de 80. y 81. hizo el Procurador Descalzo.

20 Y si le parece al Padre Fray Damian, el numero de sesenta mil muy crecío, aduertida que solo la de Eolonia tiene mas de tres mil personas, las Republicas de Genõa, y Venecia, mas de diez mil, todas estas es comun el confesar, y comulgar los cinco dias de absolucion, y vn Domingo cada mas que se haze la proçesion de el Escapulario, tienen otros exercicios espirituales, como son la corona de nuestra Señora, disciplinas al tiempo de Quaresma &c. todo esto suspendio vna mala voz, y llego à tanto su exceso, que dijeron à algunos, que estaua descomulgado quien traia nuestro Escapulario, conozca de a qui V. M. el animo de los Procuradores dela Merced. Todas las referidas Confraternidades, contribuyen para el esclauo, y el modo de destribuirlo, es en los esclauos de su mesmo estado ò Republica, auisando, y pidiendo primero permiso al Procurador General el qual lo da con las aduertencias necesarias, para que no aya fraude; pero las que estan en el Estado Ecclesiastico, esas remiten sus limosnas à nuestro Procurador General, para que lo espenda en esclauos de dicho Estado, porque en el, aunque mas diga la Merced, no esta escluida la Trinidad, Señor.

*Dicen. Prop. 3.*

21 Que los instrumentos verdaderos que tiene presentados la Trinidad, son solo priuilegios para Castilla, no para Aragon, y que toda la Prouincia de Aragon, fue vna con la de Castilla, esta el año de 1500. y añaden: todos los dela Santissima Trinidad en España, fueron vna sola Prouincia asta los años 1500. y que consta por vn priuilegio de el Rey Don Iuan el II. que asta en el memorial citado, y que

que esta ha sido la causa, de el equiuoco donde estriba todo el pleyto. Pero se responde, que visto el priuilegio, que cita de el Señor Don Iuan el II. mem. fol. 200. Es euidente ser para la Corona de Aragon: no era quando lo concedio Rey de Castilla: la concesion es, año de 1477. en cuyo tiempo no estauan vnidas las Coronas, ni lo estubieron asta el siguiente de 1479. en que murio el Señor Rey Don Iuan, y sucedieron en ambas Coronas los Reyes Catolicos, Illesc. fol. 95. p. 2. como no pueden dar los Reyes de Francia priuilegios para España; no podian los de Aragon darlos para Castilla.

22 El pleyto que refiere el dicho priuilegio, declara ser para Aragon, [ ibi: Intercætera constat dictam Illustrissimam Regiam, in causa, seu quæstione, quæ in eius audientia, diutius data fuit, inter Religiosum fratrem Iacobum Ferrada, dicti Ordinis Santissimæ Trinitatis Procuratorem, & Æconomum eiusdem Ordinis ex parte vna; & fratrem Guillelmum Balagueri Procuratorem, & Æconomum Monasterii Beate Mariæ de Merced Captiuorum, Ciuitatis Barchinonæ parte ex altera, suam protulisse sententiam per quam pronuntiauit, & declarauit fratres dicti Ordinis Santissimæ Trinitatis habere, & habuisse ius recipiendi, ad quirendi, & congregandi eleemosinas, & legata pro Redemptione Captiuorum à Christi fidelibus vbicumque petierint iuxta certas Bullas, siue prouisiones tam dicto Ordini concessas &c. ] Y confirma el Rey dicha sentencia, y la manda guardar en todos sus Reynos, *ibi: Nos autem &c.* admite la Religion debajo de su proteccion, [ ibi Quos sub nostris specialibus protectione &c. ]

23 No siendo mas que Rey de Aragon, [ vbicumque eas petierint ] se ha de entender, en qualquiera parte de su Reyno, no para Castilla, como quiere el P. Fr. Damian; siendo galan modo de construir, el que valga para Castilla, de adonde no era Rey, que lo dio, y no valga para Aragon de donde lo era. Ni vale decir, que las Prouincias dela Religion de Aragon, y Castilla estauan vnidas; pues por abrazar la jurisdiccion espiritual de los Prouinciales, à vno, y otro Reyno, no por eso se vnen las jurisdicciones de los Reyes: El Papa la tiene en toda la Christianidad en lo espiritual, y no por eso se vnen todas las Coronas; ni puede vn Rey en lo ageno obrar lo que en su Reyno. I lo cierto es, que las dos Prouincias de Aragon, y Castilla jama estubieron vnidas. La diuision que refiere de el año 1500. es su equiuoco; porque no fue sino el de 1570. impetrada de la Silla Apostolica por Fr. Iuan de Vega, y esta diuision fue para las Prouincias de Castilla, y Andalucia, epit. lib. 1. cap. 14. § 4. Por los

los años de 1282. tenia 13. Conuentos la Trinidad en Aragon, Salaz. tom. 6. mens. Decemb. fol. 552. mas tendria el año de 1479. quando se vnieron las Coronas, y al presente tiene 30. sin aquellos que por su ruina refirio Cauezas: bastante numero era, y es para constituir Prouincia, pues la tiene en Francia la Merced con menos Conuentos. De todo lo qual se saca, que dicho priuilegio fue para la Prouincia de Aragon, y que la distincion de el P. Fr. Damian fue voluntaria.

24. Los priuilegios de el Señor Rey D. Pedro el IV. compulsados en el Archiuo de Barcelona con asistencia dela Merced, mem. fol. 104. B. add. 4. p. num. 44. Son por las razones dichas para Aragon solamente, de adonde era Rey, y en ellos mandan dejen pedir limosnas para la Redempcion mem. fol. 115. B. que es al año 1384. [ Tamen nouiter per fratres dicti Ordinis Sanctæ Trinitatis, fuit Nobis humiliter supplicatum, vt cum idem Ordo sub titulo Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum ab antiquo institutus fuerit, & fundatus: qui ex Bullis Papalibus Nobis ostensis, & alias videntur, dictos fratres habere titulum supradictum & eis hac de causa fuisse permittum à dictis Christi fidelibus eleemosinas expetere, & habere, vobis & cùlibet vestrum dicimus & mandamus &c. ] mandar ejecución à todos los priuilegios, y Bullas, veanse las partes citadas, los priuilegios de los Señores Reyes de Aragon, y la pieza 6. de el pleyto. Solo lleuan la poca fee que dice la Merced tiene el Archiuo de Barcelona, pero al presente prometo, à V. M. no me hallo con otra autoridad que citarle.

*Dicen Prop. 4.*

25. Que permitir V. M. pida limosna la Trinidad, seria culpa. Yo le aseguro la conciencia Señor: y no deja de ser deformidad, afirmar la Merced, se pueden ultrajar, casar, y borrar tantas Bullas, que lo permiten, como ala Merced las fuyas, que otro derecho no tienen; arruinar vn Instituto canonizado de vna Religion, con Regla especial para el redimir in limina foundationis, que no se halla en la Merced, aunque lo pueda exercitar, por otras facultades obtenidas despues *ex accessione posterioris voti*, y esto condicionado; *si necesse fuerit*, y que sea culpa permitir ala Santissima Trinidad pedir para la Redempcion. No es culpa permitirlo ala Merced, quedando minorado el esclauo, y lo fera en la Trinidad, donde queda socorrido? por no decir el P. Fr. Damian, a que virtud se opone este peccado, no he po-

podido ajustar la grauedad dela culpa; para poder hazer penitencia por los Señores Reyes, y aun por los Summos Pontifices, y Sagradas Congregaciones, que lo concedieron.

*Dicen Prop. 5.*

26. Congratlamento, que quiere la Trinidad parecerse ala Merced, y que dela paridad de exercicios, se confunden las dos Religiones, teniendo la mia maña para informar al Señor Carlos V. que sus antecessores la habian fundado mem. fol. 252. B. §. 5. Respondo que quando este anhelo tubiera la Trinidad, no era reprehensibile su codicia, pues anhelaua à vna Religion tan grauisima, y Santa como la Merced, pero asta aora, puedo asegurar que tal cosa no le ha pasado por el pensamiento. Monseñor Aluerti, que despues fue Summo Pontifice, y se llamó Clemente X. siendo Secretario de Regulares, se allo con vn memorial dado de vn Mercenario que pretendia la procura General, iendole despues à visitar el Procurador Trinitario, le dio dicho memorial diciendo, componeos alla con vuestro frayle, que os quiere quitar el officio. No es mucho la equiuocacion entre otros, quando vn Secretario de Regulares que trata cõ Religiosos, la padece.

27. El Señor Carlos V. en su priuilegio mem. fol. 252. B. dijo (hablando con la Trinidad) [ Volentes Nos Religionem eandem, quæ à rectoribus Aragonum prælibatis prædecessoribus nostris instituta, & fundata fuit: ] y esto no fue narratiua dela parte, como consta de el §. 1. y 3. donde le propone los motivos sin tomar en la bocca tal fundacion. dijolo la M. C. y lo pueden decir todos los Principes, que admiten Religiones en su Reyno: dijolo, y pudo decirlo por los muchos Conuentos que sus antecessores fundaron en aquella Corona: dijolo, y pudo decirlo porque, *conseruatio est continuata productio*. La lastima, que le causa al P. Fr. Damian esta equiuocacion, tolerela con paciencia, que así lo hazemos los Trinitarios. Entre los Descalzos suele auer tambien este equiuoco, pues llegando en Madrid, à muchas cassas principales alguno à pedir limosna, &c. entra el paje, ò camarero, diciendo: aqui esta vn Carmelita Trinitario de el Conuento de Santa Barbara, &c. Toda esta equiuocacion, la quita en Italia el exemplo de el Confalon, que es confradia de legos Redemptora, y jamas los an tenido por Trinitarios, ponganse los hijos dela Merced con la legalidad que los fundò el Señor San Raymundo de Peñafort, el Señor S. Pedro Nolasco, y el Señor Rey Don Iayme, y se acatara el equiuoco.

28 Que finge la Trinidad hauer sido militar en sus principios, que se apropria la antigüedad de los Cruciferos, que cuenta por suyos muchos martires, que no lo son, que fue su militar San Guillermo, que San Iuan de Matha fue legado, al Concilio de Dalmacia, solo por llamarse Iuan, siendo constante (dicen) que fue Minorita aquel Iuan embiado, y acua con esta esclamacion el P. Fr. Damian: *que diremos Señor, de tan voluntarios arrojos?*

29 Mucho embuelue: tenga V. M. paciencia. No dice la Trinidad, que fue Militar en sus principios de Regular, y Religion aprobada: que esta fue en tiempo de Inocencio III. como dijimos al titulo 2. Si empero dice, que precedio à esta el antiguo Orden militar de Cavalleros de la SS. Trinidad Redempcion de Cautiuos. Dicenlo Rom. Repub. Christ. cap. 12. dicenlo lib. 2. Decret. de testib. & attestat. cap. *in super*, y que se entienda de el Orden de la Trinidad se comprueba de el pleyto que tuuo mi Religion en la Chancelleria de Valladolid; donde se admitieron los Trinitarios por testigos en causa propia. Alt. lib. 1. cap. 1. Dicenlo Rodrig. Manrique, Mendo, el Abb. Iustiniano, Veierlinch litt. R. Lo que tan graues historiadores afirman, no es mucho, lo diga la Trinidad.

30 Finge la Merced yna Genealogia, para San Pedro Nolasco, desde los tiempos de los Machabeos traendola de padres à hijos, hasta Carlo Magno. de alli hasta V. M. para hazerle su pariente, y callan los Trinitarios porque no haze al caso para el pleyto, y motiua el el P. fr. Damian con *voluntarios arrojos?* Bolando contra Ramon historiador Mercenario, dice: [Idem multa habet de Nolascorum antiquissima familia, cuius originem à Franco Hectoris filio reuocat, temere fabulas sectatus] veale à Bolando tom. 2. mens. Ianuar. hallara que refuta Remon à Beuter por hauer escrito el casamiento de San Pedro Nolasco, y ha todo esto calla la Trinidad, y se nos viene el Procurador de la Merced con *voluntarios arrojos?* Bien conozco ser todo esto, querer la Merced parecerse ala Trinidad, pues como esta tiene por fundadores dos Santos, de los quales San Felix, que es el vno, es de la cassa Real de Francia, y por consiguiente pariente de V. M. quiere tambien la Merced, habiendo tenido dos Santos por fundadores, San Raymundo, y S. Pedro, sea el vno pariente de V. M. tambien. El mio Señor tiene afianzada su Regalia despues de el torrente de autores con el Breuiario antiguo de la Orden impresion de mas de 150. años en que se alla claro este estirpe, pues refiriendo la Institucion de

el

el Orden dice: [Inuentio Ordinis Fratrum Sanctæ Trinitatis de Redemptione Captiuorum extracta, recollectaque ab antiquis registris. Duo Sancti Heremitæ, videlicet; Ioannes de Marha de Falcon oriundus in Prouincia, Theologus Parisiensis Doctor; & Felix de Valois ex Regali stirpe Vallesiorum oriundus, in Francia habitabant Heremum in Ducatu Vallesij in loco, qui dicitur Ceruus frigidus in Diocesi Meldensi.] Este Breuiario le guarda la Trinidad, y lo mostrara siempre que quisiere la Merced. Y con tan autentico Instrumento seguíó la sagrada Congregacion, despues de otros muchos para afirmarlo así en el rezado de mi Santo, San Felix.

31 No fue menester la diligenzia, que hizo vn Procurador de la Merced en Roma, tractando causas de sus Santos, y rezados, que para comprobar sus maximas, entregaron à su Procurador Claudio, la Coronica de Vargas, pero como tiene algunas cosas contra la Merced, le quitaron quatro ojas donde estaua el daño, tengo la misma Coronica en numero en mi poder donde esta dicha falta, marginada con letra de el mismo Claudio, y esto no ostante, dice el P. Procurador aquello de *voluntarios arrojos*. El suyo es nouedad quererle en parentarle aora, hauendo corridos tantos siglos sin esta parentela.

32 Lo de los martires, y San Guillelmo lo hallará en los Autores que citamos para lo militar, y à vn Roman dixo (bienque no distinguió entre militar, y Orden Sacardotal) que San Guillermo auia sido fundador nuestro, consiguientemente que militauamos debajo de la Regla de San Agustín. Hizo nos fauor, que el Santo doctina dió para todas las Religiones. Padecio engaño en esta parte, no ay historiador sin el, siendo hombre solo con asistencia humana.

33 Ser legado al Concilio de Dalmacia, mi Padre, y Doctor San Iuan de Matha ay grauissimos Autores que lo dicen, Mazedo pag. 58. Salaz. tom. 6. pag. 544. Raynaldo epit. ad ann. 1199. y otros muchos, solo la Merced lo à negado. Inocencio III. en las Epistolas Decretales impresion de Roma año de 1543. tom. 1. fol. 373. B. y fol. 334. B. colacionadas por el mismo Bibliothecario de el Vaticano lo prueuan, pues en dichos lugares se hallan las preuias Epistolas al dicho Concilio, con la relacion de dicho Iuan Capellan de Inocencio III. y no solo por el nombre Iuan (como dice la Merced) sino tambien por el oficio de Capellan, por lo Doctor (como se requiere para semejante funcion) y por la particula fray, que fuese Iuan Doctor, y Religioso, mi Santo San Iuan de Matha, consta de su rezado: que fuese Capellan de Inocencio III. es claro: por tener la Abadia de la Iglesia de Santo Tomas de Formis Conuento que le dió Inocencio III. y

K

to-

todas las 20. Abadias de Roma en aquellos tiempos, eran Capellanias para la asistencia de su Santidad en el Altar. Pampil. Totti tom. 1. impreso en Roma año 1638. intitular: Ritratto di Roma moderna, fol. 435. n. 3. Di S. Thomas alla Nauicella: Questa Chiesa è vicina à Santa Maria alla Nauicella, & è anco detta del Riscatto perche la teneuano li PP. detti della Santissima Trinità del Riscatto, de quali fu fondatore il Beato Giouanni della Matha Prouenzale :::: fu vna dellis 20. Abbatie principali di Roma, gl' Abbari de qual assisteano al Sommo Pontefice quando celebraua Pontificalmente.

24 Que es lo mesmo que trallado Cremona tract. de las marau. de Roma, fol. 179. esta Iglesia ( dice ) esta junto à Santa Maria dela Nauicella, y tambien se llama de el Rescate, porque la tienen los Padres llama dos dela Santissima Trinitad de el rescate, de los quales fue fundador el B. Iuan dela Matha Prouenzal :::: fue vna de las 20. Abadias principales de Roma. Dijo de esta Abadia Panzirola, Tesori nascosti dell'alma Città di Roma año. 1600. fol 812. dandola el 18. lugar, diciendo Sant' Tomaso alla Nauicella, con que por Abad Capellan, Religioso, y Doctor concurrencias de tiempos, y todo mencionado en dichas Epistolas Decretales, consta claramente ser mi P. S. Iuan de Matha el legado al Concilio de Dalmacia, y es cierto que con menos fundamentos, afirma el P. Fr. Damian el parentesco de V. M. con su Santo. La firma e nel Concilio dice Fray.

25 Dice que es constante, que el dicho legado. es minorita: digo que es euidente que se engaña; porque quando se celebrò el Concilio, ni muchos años despues, no auian comenzado los Minoritas. estos tubieron su principio el año 1209. Raynal. eod anno num. 29. y todas las Coronicas de san Francisco. El Concilio se celebrò año 1199. que es diez años antes, como h uian de ir al Concilio diez años antes de tener ser? que el Concilio fuese el año dicho, consta de el mismo. Merlino Gouerio tom. 2. fol. 414. Cira para su aserto à Raynaldo año 1235. n. 36. pero se engaña, porque en ese año no trata Rainaldo de tal Concilio; trata en ese lugar, de el zelo de Gregorio IX. que ese año de 35. hauia confirmado la confradia de legos de el Señor Rey D. Iayme, y dice que embio al Africa obreros para la propagacion dela fee entre los quales vno fue vn Iuan Minorista, à que alude Genebrardo año Christ. 1215. ( apud Marrochium Franciscani predicandi gratia, hinc inde vagantes; propter Christi nomen necati sunt, ) y lo mencionò Schedelio. Etat. 6. pero esto que tiene que ver con el Concilio de Dalmacia, que se celebra

bro

bro 36. años antes? Non melatet que puede ser ironica la cita, como quien dice, por el nombre Iuan a comodo como me parece, como lo haze la Trinidad: pues bien mirado tan voluntario horror, no abia de firmar vn hombre que se tiene por Docto; pero esto es ofrecimiento, que no quiero descufir mo fa, tratando vna materia tan graue en vn Religioso tan cortes.

26 Con estos fundamentos camina la Trinidad, no son voluntarios arrojios, como dice en su titulo 5. num. 13. no es astucia, num. 17. perdonole aquellos de vna vez ha mentido &c. por ser esta palabra castigo de el que la pronuncia: Considere V. M. quan emprenta quedara la vizeza de mi natural.

## TITULO VII.

*Declara los priuilegios dela Merced, y satisface el titulo 6. de su memorial.*

1 **E**Ntra justificandose en su titulo 6. haziendo la falua, que no intenta agrauiar, concedoselo, dice que algunos prudentes de el siglo improperauan ala Trinidad, con *nunquid Deus indiget vestro mendacio* Job. 13. *possuimus mendacium* Isa. 28. *nolite mendaces esse* Job. 13. *vere mendacium operatus est, stilo mendax scribarum* Jer. 12. Respondo que quien te dice la culpa, ese te la canta: agradezcole el titulo, pero con quanta mas razon se le podran apropiiar esos textos con los suceffos de el titulo siguiente, y se vera quando se refiera, no ha auido esta aora en los auctos priuilegio, ni instrumento que llame mentiroso à nignun Procurador Trinitario, y hallarà, que vna Magestad le dice à vn Procurador dela Merced, *Mendax Procurator*, y hazen fe las aserciones Reales. Si vbieramos de referir lo que algunos prudentes de el siglo dicen de el pleyto, dela Merced, se mortificara arto el P. Fr. Damian, pues algunos an dicho, que este papel, aque yo respondo, le tuuo de costa dos mil pesos, à costa dela Redempcion, otros los llegaron à seis mil, y no creo nada, porque quien todo lo niega todo lo confiesa, ca P. Fr. Damian este en acuerdo V. P. y vamos al caso.

*Dicen Prop. 1.*

2 Que solo vn titulo presentan en este pleyto para justificacion de su causa, que es la filiacion de V. M. porque no intento meter cuer-

K 2

po,

po, sino alma. Graue punto toca si le prouara. Bien alcanzo yo que el Señor Rey D. Iayme tubo parte, en vna Religion dela Merced, con nombre de hospitalera, a quien muchos tiempos despues se le concedieron las armas de Aragon por diuisa: de que an querido algunos fundar Caualleria: que a esta filiacion se le dieron algunos priuilegios para redimir: Pero que esta milicia, ò Confradia, sea la que oy existe, nolo prouara: aquella professaua castidad conyugal; esta de oy, castidad absoluta, pobreza, y obediencia, Mendo desquifit. 1. qu. 3. num. 99. fol. 18. impress. de el año 1668. [ Admittentur requites qui profitebantur castitatem conyugalem, obedientiam, &c. (y sien- te que aquellos se acauaron,) Iam verò hi defecerunt, (y prosigue) aliqui hos duos Ordines in vnum confunderunt, sed diuerlos esse ostendit, Benedictus Haestenus.

3 Tiene por comun la opinion que refiero, dejando todo el resto por esta parte, y diciendo algunos dela contraria. Esta equiuocacion es de mas consideracion, que el equiuoco de Merced y Trinidad. desta desgracia suya se lamenta mi Religion: que aya podido tanto el error de vna identidad aparente, que los actos, y priuilegios de aquel orden que no existe, defecerant, se ayan lentamente transfundido en esta Merced de aora para hazer guerra ala Religion Trinitaria, y que aya venido mas de 120. años despues esta Religion que oy existe, a perturbar nuestra grandeza, con instrumentos no suyos, sino despojos, de aquella milicia, que acaud, y podido tanto su fortuna dela Merced, que sin duertir esta desigualdad corran los priuilegios de aquellos por suyos para hazer aparente su justicia!

4 Confiesa la Trinidad tiene priuilegios la Merced para pedir limosnas; pero todos ellos fundados en la identidad que suponen: sabian los Señores Reyes de Aragon que el Señor Rey Don Iayme ha- uia fundado vna Religion, con el piadoso exercicio de redimir, oluidan la destruccion de aquella, oyen en sinistra relacion, ala Merced de aora, Redempcion, filiacion, y Milicia, y todos aque- llos nombres que quando exestia tenia la milicia: heua se la libe- ralidad de los Reyes, de este informe, para gratificarla, y eticien- do favorecen vna hija, priuilegian la intrusa, que destoró la pro- pria: pues bien mirado fueron estos Señor, los que viniendo des- pues de aquella milicia al mundo, hizieron guerra, y arrancaron de el pecho de Vuestra Magestad la hija propia, que hauiado criado dandole en cambio, la estraña, que no auia conocido, y se entra- ron ala erencia, de aquella, que hauian destruido. Assi lo confesso la Magestad de el Señor Rey Don Iayme el Segundo por los años de

de 1306. en 20. de Agosto escriuiendo al Papa Clemente V. vna carta, que se halla en el Archivo Real de Barcelona, como lo refie- re Diago dela Orden de Predicadores, en la Vida de San Raymun- do de Peñafort, impresso en Barcelona año de 1601. cap. 10 fol. 34. y lo menciona fr. Iuan dela Concepcion en su segunda satisfacion §. 29. n. 304. y 305. ves como se sigue.

5 Beatissimo, ac Reuerendissimo Patri, ac Domino, Domino Clementi Sacrosanctæ Romanæ, & Vniuersalis Ecclesiæ Summi Pontifici, Iacobus Dei gratia, Rex Aragonum, salutem, & pe- dum oscula beatorum. Sanctitati Beatitudinis vestræ tenorem præ- sentium declaratum, quod olim quidam laici terræ nostræ, &c. cumque Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius reconoscere- dictorum Fratrum laicorum numerum adimpleri, & deuotas ele- mosynas Fidelium augmentari; ad humiles preces Regis magnifi- ci Domini Iacobi aui nostri, præfatum opus immensa misericordia approbavit, & Regulam Beati Augustini, Albamque habitum præfati Fratribus laicis contulit, & concessit, in quo portarent signum nostræ Regis dignitatis, sub Cruce Domini ante pectus, alterumque ex fratribus laicis memoratis, omnibus alijs pretulit in Magistrum. Cum igitur inter fratres prædicti Ordinis laicos, & Cle- ricos, super electione Magistri Generalis Ordinis supradicti, diu discordia sit exorta, ipsumque negotium sit ad Sedem Apostolicam deuolutum, ideirò clementiæ Beatitudinis Vestræ in fauorem Fratrum laicorum ipsius Ordinis humiliter supplicamus, quatenus electionem Magistri Generalis fratris laici dicti Ordinis prout ex an- tique existit obseruatum dignemini confirmari. Maximè cum ori- go dicti Ordinis requirat quod per Magistrum fratrum laicorum debent gubernari, &c. Datum Barchinonæ 13. Kal. Septemb. anno Domini 1306.

6 Consta, que los Religiosos dela Merced, que oy exis- ten, destruyeron la milicia, que fundò el Rey Don Iayme el primero, y queria conseruar el segundo, y no pudo por las contradiciones de aquella, que blasona de hija, siendo la parte contraria el mismo Rey: bien alas manos se viene el juicio de Salamon, que tanto nos predica en sus titulos; dela ma- dre, que hauiado muerto el hijo proprio, quiso apropiarse el ageno, aplicando esto aque hauiendo nosotros muerto la hospitalidad queriamos quitar la Redempcion ala Merced, que es propria suya: hija propia de el de el Rey Don Iay-



layme era aquella Milicia, que espirò oprimida, y sofocada a el peso de las persecuciones dela Merced de aora, y quiere q̄Vuestra Magestad tome en recompensa, esta que es agena de su filiacion, espero de el juicio prudentissimo de Vuestra Magestad que reconocida esta distincion graduara, y pondra en su lugar las dos Mercedes antigua, y moderna, como pide en su titulo 6. acerca dela Trinidad, y Merced.

*Dicen Prop. 2.*

7 Que no introdujo cuerpo, sino alma en este pleyto titulo 7. num. 1. y solo presenta para su justicia el titulo de esta filiacion. Respondo, que siendo tan enferma como se ha visto, procuro sanarla en salud, con la preuencion que hizo en su titulo primero, diciendo (sin que nadie se lo preguntase) *que era la misma esia que la antigua Orden dela Merced*, prouaualo porque aunque hauia espirado aquella Milicia, duraua todauia su posibilidad: bien conocieron la floxedad de esta prueua, y así introdujeron en el memorial grande, y add. tantas sumas de Bullas, Breues, Decretos, Concessiones Pontificias, Priuilegios Reales, ejecutorias, juris firmas, pactos, pregones, saluaguardias, autores, rezados de Santos, Paulinas dela Nunciatura, Sentencias de Tribunales que todo suma, y monta mas de 500. fojas entre las 935. que tiene el memorial y add. y si à tanta dilatacion la llama alma, digo que esc tener su pleyto alma muy dilactada. Pudo escusar los cabellos de Absalon, y Sanfon, la Onda de Dauid, las baras de aquellos fabios, y la bara de Moises, y mucho mas las aplicaciones, y su mordacidad, pues puniendonos la bara en la mano, podiamos cumplir de justicia, y sacudirle el poluo à su libelo, sin erirle vn cabello ala verdad, ni traer de ellos las razones, y textos tan tirados, como con la Onda de Dauid, no los dicto para eso el Espiritu Santo. Vamos al caso, y dejemonos de sermones. veamos de raiz esta filiacion. es punto muy dificultoso, y así no se atreuió à prouarle, pues es cierto, es mas facil prouar la contraria, que no afirmar dela Merced que oy existe ser filiacion de V.M. tenga paciencia Señor, y escuche à Vvion autor de 10 años que auigao el punto de esta distincion con testigos Mercenarios de aquellos primitiuos, que hazen fees, digamoslo así de dentro de casa.

Dice

Dice en su tomo 1. lib. 1. cap: 86. impreso en Venecia año de 1595. Desta manera :::

8 22 [Milites Alcantaræ qui, & alio nomine a Vulgo vocantur milites S. Benedicti, siue Benedictini, secuntur Mercenarij: eorum typus representatur in tertio milite stellato Monastico Cucullo, & corona Regali ornato. Ipso enim anno, quo S. Dominicus in Hispan. venit, qui fuit a Christo nato 1218. Barcinonæ noua piorum hominum instituta sodalitas est, nomine D. Mariæ de Mercede: Cum enim multi terra, marique Christiani homines capti a mauris, & in seruitute nabaçti vitæ aceruitate a Christo data fide mouerentur, in magnum Religionis dedecus, & Christiani nominis probum huius procurandi studio hominum societas instituta, qui corrogatis vndique eleemosynis stipe redacta, Captiuos fideliter redimerent. Iacobus fortunatus, is, qui Balleares insulas a mauris eripuit Aragoniæ Rex, præcipuus eius Ordinis autor refertur, votitæ us, vt quidam scribunt, quod Montione dum Captiuus instar teneretur, Virgini Matri nuncuparat, vtu edoctus quantum etiet Captiuitatis malum. Post Regem Petrus Nolascus homo galus ducem secuturis se præbuit, optimisque legibus, & institutis ad D. Patris nostri Benedicti normam nascentem familiam temperauit, regia insignia Cruce candida imposita inclipeo rubro ad vestem candidam, & cucullum in dextera parte nigrum in sinistra fuluum toti familiæ distinctionis gratia contributa sunt. Ipse in Sanctæ Crucis coram Rege, & proceribus de manu Raymundi Peñafortij; qui tunc Regia confessionibus erat, & deinde Ordinis Dominicani Magister fuit, solemnem ceremoniam suscepit. Gregorius PP. IX. anno D. 1230. institutam viuendi rationem probauit. Extat de ea re Gregorij ipsius diploma Perusij, datum ad 16. Kal. Febru. D. Augustini Regulam sequi plurimi affirmant, quam opinionem, & nos mordicus tenuimus, vsque ad annum proximè præteritum 1593. quo melius edocti sententiam mutauimus: transcuntibus enim duobus huius Ordinis Religiosis Militibus Hispanis per hoc S. Georgij Maioris Genouij, & Romam versus tendentibus, cum illis sermo a nobis habitus de fundatione Ordinis sui, & Regula, quam sequerentur? Responsum, normam D. Benedicti sequi oppositum, eius Ordinis Religiosos Hispanos, Romæ D. Augustini institutis subesse, vt ipsemet ab illis cum illic essem audiucram. At illis diuersos a suis esse respondentibus, causa addita, qui Romæ, & in Hispanis demorantur Religiosos tantum S. Mariæ de Mercede ORDINI SANCTÆ TRINITATIS DE MERCEDE PROXIMOS non milites esse, se verò milites, & Religio-

ligiosos simul. Adiuncta, & diuersitatis ratio, armorum, scilicet, differentia; illi enim, qui Augustinum secuntur ad arma Regia, & crucem fasciam auream in umbonis medio umbonem que prætexta aurea insignitum gestant; qui Benedictum vero sola cruce in rubro armis Regijs super posita contenti: & ut fides dicti esset; forma professionis eorum, ab illis mihi relicta, quæ dubitationem omnem anteconceptam de S. Augustini instituto, procul a me remouit, hanc igitur sic accipe. ]

9 23 [ Ego F. N. miles Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede facio professionem, & promitto obedientiam paupertatem Castitatem obseruare Deo bibere, & comedere secundum Regulam B. Benedicti, & in Sarracenorum potestate, si necesse fuerit, ad Redemptionem Christianifidelium detentus manebo. ]

10 24 [ Eorum item opinioni fauere videntur ea, quæ habet Hieron. Paul. in Prouin. Omnium Ecclesiarum, vbi hi Ordines sic distinguuntur, ut vnus, noster, videlicet, vocetur Ordo B. Mariæ de Mercede, & Redemptione Captiuorum: alius verò Ordo B. Mariæ de Mercede Captiuorum simpliciter. ]

11 25 Añta aqui Vvion: de donde se conoce vbo dos Ordenes de la Merced. La noticia deste Autor no la cogio en desgranos de Autores, sino dentro de la casa de la Merced misma, trayendo por testigos sus hijos propios. No es nouedad la mia de historiadores modernos de estos tiempos, sugeridos de instancias Mercenarias, como aduierte Lorea, en sus proposiciones preuias ala vida de San Reymundo [ que toda su añta de la Merced es escudriñar los Autores que de nuevo escriuen para lugerirles sus maximas ] sino de Autores de 100. años y entre ellos dos Mercenarios, autenticando su dicho con su profesion. Escriuiose su noticia, fuera de la de nuestro litigio, con sencillez historica hija de la verdad de los sucesos, concordando aun con autor mas antiguo, para la distincion de dos Ordenes Mercenarios: Geronimo Paulo, que como consta de el mismo, recogio sus noticias de manuscritos antiquissimos, y del Archiuio de Barcelona, primero Ser de la Merced, colocando las Religiones en breue periodo; aunque de las de mas pone vna sola linea, llegando ala Merced pone dos en esta forma.

ORDO BEATÆ MARIÆ DE MERCEDE,  
& Redemptione Captiuorum.

Ordo Beatæ Mariæ de Mercede Ca.

Siente

Siente sin duda este Autor, que vbo dos Mercedes. aqual de ella dieron los ascendientes de V. M. los priuilegios? no oñta del pleyto, Todos los motiuados por filiacion Real, tienen respecto a aquella Milicia del Señor Rey D. Iayme; pero a esta, que oy existe, no le compete esse nombre de hija, ni le à prouado, ni es facil, que le prueue.

11 Discurro tambien, Señor, que duraron algo mas aquellos Militares, que fundo el Señor Rey Don Iayme. Dioles de vida vn siglo el P. Fr. Damian. Y hagole à queste argumento: vn siglo duraron; otro siglo à, que se vieron, segun Vvion: Luego no puede haber mas de dos siglos, que se fundaron. Esta consecuencia no la admitira el Señor Fr. Damian, armado con su año de 18. luego forçosamente emos de confesar, que duraron mas de vn siglo aunque tenga firmado lo contrario. Los Militares, que fundo el Señor Rey D. Iayme hijos de la Regla de S. Benito duraban cerca de los años de 1600. que son cerca de quatro siglos des pues de fundados; luego todos los priuilegios dados por los Senores Reyes [ intuitu filiationis, ] se ande entender, ò que dados à aquellos militares los cogio por despojos esta Merced de àgora, quando acauaron; ò que las Magestad, que a esta, que existe los an conçedido, an sido sinieftramente informadas. Son muchos los reparos, que origina la antiguedad de Vvion, y espero, dandome Dios lugar contruir los en otro tiempo.

TITULO VIII.

*Prosigue la misma Materia y razones por donde son muy sospechosos los priuilegios de la Merced.*

I **D**Eduçe la Merced la falsedad de los priuilegios Trinitarios; de la corruptela, y trasformacion, que dice hallarse en Zapata, y que el tiempo cauò este error en la Trinidad, de pasarse de hospitalera, a Redemptora, y que los Verdaderos priuilegios que oy tiene la Trinidad en el pleyto, por dimanar de vna raiz infecta tienen por Padre el atreuimento. Así en el num. 1. de su 6. titulo. Oluidada palabra de atreuido, entro a examinar con fundamento quien à corrido mas libremente en materias propias, Zapata para con la Trinidad, ò los Procuradores de la Merced para con su Orden. Toda la falsedad de Zapata es aquel Memorial, que tan adequadamente esta satisfecho; por el quieren sea todo lo que sus calumnias le imponen: lo de demas

L

fue

fue hablar in genere, y asta que especifiquen, ò indiuiduen, no deue estimarse la deposicion.

2 Oyga V.M. y perdone, y tenga paciencia la Merced. El Archiuo de Barcelona por hauer entrado en el Zapata, le quiere la Merced sospechoto, pero si esto se pudiera decir condecencia, dixera yo, que lo era por haber entrado en el algun Mercenario. Agora en nuestros dias, Señor, entradole a ver vn Religioso dela Merced en compañia de otros, diuertido el Archiuero en mostrar libros, tomo vn registro vn Religioso Mercenario, y pareciendole estaua descuidado el Archiuero, rasgo vna oja, à cuyo ruido bolbio (dicem me, que con la daga en la mano) y afeandole al Religioso la accion, le quito el registro, balbiendo à componer la oja, que aun no ostaua acauada de rasgar y en ella se contenia vn priuilegio dela Trinidad. Noto el Archiuero el calo ala margen, y le an visto algunos Religiosos Mercenarios. Vease agora quien tiene por padre el atreuimiento, y quien trasformar inrenta.

3 Pleyto an tenido, y aun tienen, los Religiosos Mercenarios en Yndias cò otras Religiones sobre la precedencia pretendiendola quien antes fundo. En el libro verde, ò protocolo del cabildo dela Ciudad delos Reyes, se hallan por su Orden las clausulas, que hablan dela fundacion de los Conuentos, con la fecha del dia, mes, y año. Pone por primer Conuento al de S. Domingo en el año de 1535. Despues el de S. Francisco en el año de 1536. Despues el dela Merced, pero le viene de muy antiguo el no sauer el año de su fundacion. La causa en este caso es la, que refiere el Maestro Melendez en el 1. tom. Tesoros Verdaderos cap. 10. fol. 285. por estas palabras.

Y despues (dice) el de Nuestra Señora de las Mercedes a quien también dio solar el Governador Pizarro, pero no se puede leer en qual año, porque le tienen borrado, y enmendado con muy diferente tinta, que la general del libro, que es vn poco parda y la de la enmienda negra, con que se conoce bien, que no es la enmienda dela misma mano, que es lo restante del libro, ni se enmendo al tiempo, que se escriuia, sino mucho despues, porque fuera vna la tinta; y es la stima, que este genero de libros, se fie de todos, y ya, que se deja ver se deje solo, y sin testigos, que lo esten mirando. Y yo añado también [attentis circumstantijs,] que ningun Trinitario le enmendo: ni le enmendo tampoco algun Dominicano, ò Franciscano; pues tienen sus clausulas puestas, y colocadas antes que la Merced, no habia de dejar blanco para colocar antes las fundaciones, que habian sido despues: quien enmendaria este libro? Quien se atreuió à Barcelona, y a su antigüedad, también lo haria à vna Ciudad moderna.

4 Escriuia embreues periodos cierto autor Carmelitano, los recuerdos delas Religiones, y su fundacion, y por colera en cada vna anotaua embreue, los Varones illustres de ella. Llegando ala de la Merced, puso pocos, pues haberlos de poner todos, era pequeño Volumen sus dos tomos: no puso al Señor Infante D. Sancho de Aragon. (ni ay razon para ponerle; por ser Trinitario) Encargò su estampa, à vn amigo este Autor en Seuilla, y se vino ala Corte. Pudo tanto la solitud de vn hijo de la Merced, que se entro en la imprenta, y añadió alos Santos de su Orden esta clausula. [San Sancho hijo del Rey D. Iayme.] Arguyeronle los Trinitarios dos cosas al Autor: la vna, como ponía por Santo, a quien no lo estaua declarado por la Yglesia, contra los decretos de Urbano; y la otra como le colocaua en la Merced, constando ser Trinitario? a que dio por respuesta, la intrusion referida. Yo se la oí delante de muchos Religiosos Trinitarios Descalzos en la Libreria de mi Conuento de Madrid, y prometio al tercer tomo des empeñarse.

5 Quien con autores estraños procede así, que hara con los domesticos? Declaralo el P. M. Fr. Gabriel Gomez de Lofada Autor Mercenario. Este deuoto, y erudito Religioso imprimio el año de 1670. vn libro, que le intitulò: [Escuela de Trauajos, y noticias del gouierno de Argel.] Y en en el afirmo: que el Venerable Redemptor Fr. Roque del Espiritu Santo fue Trinitario, como es cierto, y euidente; de que haze demostracion, Fr. Iuan dela Concepcion, Choronita Trinitario Descalzo, en su defensa segunda § 35. per totum. No les sonò bien esta opinion à algunos Procuradores de la Merced, que codiciauan para si dicho Redemptor Fr. Roque. Acudieron al remedio, alterando la impresion, y quitando el pliego, en que afirmaua Lofada ser Trinitario Fr. Roque, y imprimiendo otro pliego, dijeron en el, ser Mercenario: No acudieron tan presto à este remiando, que no estuiesen ya repartidos algunos tomos, con la opinion propria de el Autor; con que se vio à vn tiempo vn mesmo Autor en vn mesmo lugar sobre vna mesma materia, y vn punto identico la opinion encontrada: dejando la obra, que no la conocerà el mismo Padre Lofada, que la escribio. Llego a manos del P. M. Fr. Iuan de Roxas dela Orden dela Merced el dicho libro del P. M. Lofada con la pureza, que le habia escrito su Autor, y aduertiendo, que afirmoua Lofada, ser Fr. Roque Trinitario; dijo en vno de los dos tomos, que imprimio año de 1672. estas palabras: : [El Venerabil Padre, y admirable Varon Fr. Roque del Espiritu Santo, hijo de mi sagrada Religion. Y digo aqui esto, porque el Autor de el libro referido padecio en esto conocida equiuocacion, y le hizo Religioso de otro habito.] Esta autoridad se hallara al

tomo 2. de dicho Fr. Iuan de Rojas leccion 12. discurso 1. planā 25. num. 17. El Autor de que habla, diciendo: [ que padecio conocida equiuocacion ] es el P. M. Lotada: Ocultosele al P. Roxas la emmienda, que habian echo, sin saber, que el libro, que tenia en su poder con otros algunos, que se repartieron por la Corte, eran los que concordauan con su original solamente, y todo el resto de la impresion adulterada, no tenia el conuerda. Y lo que se decir es, que a esta obra ni a su autentica, no concurrieron Lupian Zapata, Figueras Carpi, ni Alvarez de Ledesma.

6 Subiendo mas de punto esta materia, aun no estuuieron seguras la Magestades, de escuchar a los procuradores de la Merced, tan finistras relaciones, que les hiziesen a los Señores Reyes, dar despachos en contra de la Trinidad, y a fauor de la Merced, tan agenos de toda verdad, que fue menester, que la misma Magestad, que los habia concedido, los reuocase, y condenase ala pena de falsarios. Son muchos los que tienen presentados en el pleyto, que lleuan este acha que, y se refieren en titulo a parte. Oyga V. M. al Señor D. Alonso V. en el año 1427. hablando con los Religiosos dela Trinidad, en vn priuilegio, que les congede, en que reuoca otro, dado ala Merced, y pone la causa dela reuocacion con este estilo. [ Prima (esto es primera causa) ex eo, quia fuit impetrata tacita veritate, & expressi falsitate: : Nos vero visis, & debita mentis consideratione, pensatis omnibus supradictis, quæ veritate fulciri cognouimus. Attendentes, quod mendax Procurator (esto es el de la Merced) carere debet. &c. memor. fol. 159. p. 6. fol. 177. P. 3. priui. fol. 24. B. y se adierte, que este priuilegio esta compulsado en el Archiuo de Barcelona con asistencia de la Merced. Cotejando estos asertos de vna Magestad contra vn Procurador Mercenario, con el dicho de el P. Fr. Damian, que se halla en su titulo 5. num. 19. que hablando contra Lupian Zapata, y suponiendole falsario, esclama asi: [ si al que vna vez ha mentido, no suelen dar fe las leyes, &c. ] No puede dejar de admirarme, quan en las manos nos pone la carta, para escribirsela, aunque con mejor *porte*, por llevar vn *real dictamen*.

7 Todo esto se podia tolerar, a no haber suuido mas de punto la sutileza; con ansiedad grãde deseo la Merced, establecer el año de 1218. por siglo de su fundacion, y no hallando en las historias razon, que fosegasse dictámenes, procurò, que en sus rezados lo mencionasse la Yglesia; sino *propter se*, alo menos *incidenter*. No es mi animo contradecir lo enunciado por nuestra Madre la Iglesia, sino representar las razones y fundamentos, en lo que escribo, y escribiere, para, que la  
Igle-

Iglesia nuestra Madre haga catial juicio, y decida lo que pareciere mas digno: estilo, que obseruo la Merced en la add. 4. par. fol. 294. num. 1211. diciendo contra lo contenido en las lecciones y rezados de mi Santos PP. No pongo las razones de dudar; porque lleuan otro lugar en este memorial: solo refiero la sutileza con que hizieron enunciar el año de 18.

8 Paulo V. a petition de la Merced, les concedio rezo particular, comparticulares lecciones, para el dia en que zelebrassen la fiesta de Nuestra Señora de las Mercedes: Laurea, Vit. S. Raym. fol. 70. memor. 398. En dichas lecciones, ni rezado (que le sacaron para el dia de su fundacion) no se hace mencion del año de 18. Prosiguieron con este rezo, desde el año de 1615. asta el de 1679. en el qual obtubieron nueuo rezado, para dicha fiesta; y en el se menciona esse año. Informaron ala Sagrada Congregation, que no estaua mencionado el que San Pedro Nolasco fuese fundador dela Merced, por lo qual suplicauan, aprouase la Sagrada Congregation las nueuas lecciones, que presentauan; en que se referia ser S. Pedro Nolasco fundador Mercenario. Mirado con atencion su memorial, zelaron, y ocultaron las lecciones antiguas, aunque parece que las menciona; por que esta fabricado con notable arte, y ambigüedad; pero sea lo que fuere; el motiuo vnico de pedir la confirmacion de las nueuas lecciones, y rezado, fue por que en ellas se mencionaua ser S. Pedro Nolasco fundador dela Merced: [ Eperche Eminentissimi Signori le dette lectioni sono totalmente conforme alla verita dell'Historia, e maggiormente palesano, che il principale fondatore del detto Ordine sia stato S. Pietro Nolasco, non già S. Raimondo de Pegnafort. : : Riconoscendo S. Pietro Nolasco per fondatore, & Istitutore di detto Ordine, &c. ]

9 Luego el animo, que manifiesta el memorial es solo querer quede declarado, ser San Pedro Nolasco fundador de la Merced: Esto ya se ve ser capa, y pretexto para otro fin, pues consta por el rezado de San Pedro Nolasco, que esta en el cuerpo del Brebiario, muchos años antes del de 1679. que San Pedro Nolasco fue fundador dela Merced; y en las lecciones antiguas del año de 1615. mem. fol. 398. consta tambien. Es verdad, que en las lecciones antiguas decia: [ fundauerunt, ] aludiendo esta pluralidad, a S. Raymundo de Peñafort, S. Pedro Nolasco, y el Señor Rey D. Iayme, pero ya tenian en el rezado de San Pedro Nolasco, la palabra, [ instituit ] en singular, y bien mirado no se opone vna a otra; pues hacer muchos vna cosa, no quita que cada vno la hiziesse en compania del otro, y asi no adelantaron la materia nada en esta parte, *imo potius* la atrasaron; pues pidiendo se declarase ser principal

principal fundador S. Pedro Nolasco, no lo consiguieron, dejando a todos los tres referidos en igual grado de fundadores, como consta de las nuevas lecciones referidas del año de 1679. Házese de todo argumento eficaz, que el haber [referido en este último tezado, el año de 1218. por año de su fundacion, fue [incidenter, ] y no [propter se] pues ni la parte lo pedia, como consta de su memorial, que tengo en mi poder, ni sobre esto era el dubio; sino sobre ser San Pedro Nolasco principal fundador. Házese también eficaz argumento de que la pretension fue obliqua, pues apunta al Señor S. Pedro Nolasco por principal fundador, y dio en el año de 18. No se le quiero negar, pero si piensan que se declare S. Pedro Nolasco principal fundador, en estas últimas lecciones, por quanto habia alguna confusion en las antiguas; porque no pidieron que se declarase el año de 18. que ni [confuse, ni clare, directe, nec indirecte, propter se, nec incidenter, [ se mencionaua en las antiguas? Luego no se obro con lisura, sino con mucho arte en el caso presente. Diran, que lo proouaron ante el Promotor fiscal con 24. Autores, que le presentaron chicos con grandes entre latinos, y Romancistas, constituidos todos en la grauissima clase de autor moderno: pero responderé yo, no hizo la oposicion el Illustrissimo Promotor de la fe, a este punto; porque como no era el que se trataua, sino meramente ser principal, o no fundador S. Pedro Nolasco, a los de mas incidentes, como quedan solo en relacion de la parte, como en las de mas Bullas y Breues, no hacen mucho reparo los fiscales.

10. Pasaron adelante los Procuradores Mercenarios en este ardid. Desean mucho, que la fiesta de las Mercedes, que zelebran, se canonize con nombre de descension Real, corporal, actual, de Maria Santissima: no lo han podido conseguir; porque la naturaleza de estas apariciones, en comun sentir de los Theologos, se hace por medio de Angeles: tengo muy en la memoria las palabras de la Merced, add. 4. part. num. 1147. que hablando de esta aparicion con nombre de descension, dice: [ no fue la vision enigmatica sino corporal, con igual locucion: Beatissima Virgo Dei Mater eidem Petro, qui sanctis meditationibus &c. ] Pero esto Señor, es espanta muchachos, pues sabe el P. Fr. Damian, o lo debe saber, que aprieta mas en estas materias la escritura Sagrada, quando refiere las apariciones de Dios v. g. a Moyes en la Zarza, [ Ego sum Deus Abraham, Deus Isaac, & Deus Iacob &c. ] En el monte Sinai dandole las tablas, [ digito Dei escriptas; ] y no obstante afirman los expositores, comunmente, ser los Angeles los, que aparecen: por esto cuerdamente, mi

Reli-

Religion pinta Angel, con los Cautiuos mostrandose a Inocencio, III. en el Altar para la Institucion Redemptora; aunque en la fachada de Santo Thomas de Formis en Roma, que fue Conuento nuestro de aquellos primitiuos tiempos, esta dibujado de 500. años a esta parte, vn Salvador con los dos Cautiuos en la forma, que los tiene el Angel; y la inscripcion, que dice [ Signum Ordinis Sanctae Trinitatis, & Captiuorum; ] porque aunque sea el Salvador el que aparece a reuelar vna Religion Redentora, como Redentor, no obstante esto, por no apartarse de la comun sentencia, que tiene mas de verdad, a dicho, y pintado Angel.

11. Yendo pues en este comun sentir, no extraño, no haya conseguido la Merced, la gracia de *descension* pero ya que no lo han conseguido, tubo osadia vn Procurador Mercenario, para darle nombre de descension al rezado nuevo, que consiguieron el año de 1679. adulterando la impresscion de la estamperia Camaral de Roma, imprimiendo en Castilla surezado, y *descension*. La Chatedral de Toledo. que goza esta dicha vnicamente, extrañando la pabra *descension* en la Merced, aueriguò, que el rezo de la Merced no concordaua con su original, y se le hizo recoger asta que le purificò: Dice la Merced, que fue hierro de imprenta, y es gentil aña de dura, y notable equiuocacion, decir *descension* en lugar de [ Merced, ] como [ descensionem, ] en lugar de [ festiuitatem. ] Pero doy credito al hierro de imprenta, pues aunque me cueste trabajo el vencerme, guiado del exemplar de la reformation del rezado del Señor S. Pedro Nolasco, en que les quito la Iglesia algunas cosas, que tenian en las lecciones, por otros hierros de imprenta, (puede ser) yo lo creò.

12. No ay cosa mas sabida, Señor, en la Corte, que haber sido el Venerable P. Fr. Simon de Rojas (cuya Beatificacion se trata con viveza oy en Roma) Confesor de la Señora Reyna Doña Ysabel, e hijo esclarecido de la Religion de la Santissima Trinidad. Quatro dias a que predicando vn Religioso Mercenario en Valencia, dijo en el Sermon, que era suyo; juzgo que no lo prouò con el Evangelio, pero hizo, diuision de dos Fr. Simones de Rojas, dando a la Trinidad el Imaginario, y tomando para su Merced el Real, que a otro no le a pasado por la imaginacion. Es doctrina, que siguen algunos Procuradores Mercenarios, quando quieren apropiarse algun sugeto, vsar de estas distinciones v. g. dos Fr. Roques dos Corbarias dos Pedros, &c.

13. No extraño V.M. estas presciciones, pues han llegado tambien a transformaciones formales. El Señor San Pedro Pasqual estaua

pin-

pintado, en el Palacio Episcopal del Señor Obispo de Iáen con insignias, y habito solo de Obispo; pretendió la Merced, se pintase con habito suyo; que es muy antiguo en el mundo el pintar como quer. Contra dijo el Fiscal la en mienda, y salio por sentencia, que (sin perjuicio de tercero,) se pintase con habito dela Merced; por quanto constaua de las Choronicas dela Trinidad ser Trinitario. Salió la immemorial del Santo en Roma, y mencionase fer dela Merced; sea muy en hora buena: pero para que aquella transformacion de pinturas, y alegar en Roma vna pintura de nuevo, pudiendo alegarla de viejo, que para estos lances es mejor? y para que se vea, que la sagrada Congregacion, no hizo juicio, directamente a este punto de Mercenario, o Trinitario, quando le menciono dela Merced, sepa V. M. que despues de haberle mencionado, dio peticion contra la enunciativa el Procurador dela Obseruancia Trinitaria, ala Sagrada Congregacion de Ritos, y no se tubo por arrojado su decir, antes se le remitió a Iáen para que su Obispo oyese las partes en justicia.

14 En el Conuento de Religiosos de Santo Domingo dela Ciudad de Seuilla, se veia dibujado San Raymundo de Peñafort, dando el habito con sus manos a San Pedro Nolasco Primer Religioso de el Orden dela Merced, y confundador con San Raymundo, y con el Rey D. Iayme; Pretende la Merced obscurecer esta verdad, de que con sus manos diese San Raymundo el habito a San Pedro; constando dela decretal dela Canonizacion de San Reymundo la verdad deste suceso. Esto no obstante tubo ardid vn Procurador Mercenario de borrar dicha pintura clandestinamente, entradose en casa a gena, a echar este boron: pero querellandose los Religiosos Dominicos, se mandò por Roma, renouar la pintura, y que en el interrim de el reto que asistiesen dos Mercenarios con luces. Laur. vir. S. Raymund. Penaf.

15 Es notable Señor la intrepidez, ansiedad, y sollicitud que en estas materias an tanido, y tienen los Procuradores de esta Illustre familia, para establecer sus maximas, y pretensiones, aunque sea riñendo con la verdad misma, escriuiendo, y haziendo escribir azia este careo a quantos Autores tienen noticia que escriuen. Finguen in auditas genologias en caramando estirpes Regias, que mas firuen de fabulas, y entretenimiento, como dixo Bolando: [temere fabulas sectatus,] de vn Coronista Mercenario. Suponen Bullas antes dela confirmacion de su Orden, y despues de ella, que nunca se an visto, llorando la perdida de estos instrumentos, como si realmente vbie-

ran

ran sido: adstuien manuscritos antiquissimos en sus Archiuos, de que sacan concuerdas por venir muy tirados, de todo lo qual se da noticia muy clara, con erudicion muy succinta en la recopilacion, que de todas estas cosas hizo Lorea desde el cap. 10. en adelante en la vida de San Raymundo.

16 No dice la Trinidad Señor, que la Illustrissima familia dela Merced es autora de estos engaños, antes bien siente, que adstuir en el pleyto, y en diferentes memoriales, los errores referidos, ha sido con sencericidad Religiosa, dando credito alo que no denieran; y yendo en este sentir, estraña mucho la Trinidad, que los doctissimos, y virtuosissimos Prelados dela Merced, no pongan terminos a sus Procuradores en estas irregulares sollicitudes, oya que con piedad se las toleran, no les ponga limite en el referir los sucesos de este pleyto, con la Trinidad para que con modestia de palabras lo refieran. Pero ya que esto no hazen, suplico a V. M. entre en la consideracion de quan poca fee merecen los instrumentos Mercenarios presentados en el pleyto, por ser dela corruptela que insinuan los casos referidos.

17 Quien no se persuadirá a que si algun preuilegio Verdadero tienen en el pleyto, le aya conseguido mas la sollicitud, y por sia in-pertinente, que no la razon? pues como dixo D. Antonio Calatayud, y Toledo tit. 6. num. 1. citando al Señor Rey Don Iuan el 2. mem. 202. §. 1. hablando de los priuilegios [suelen a vezes inpetrarles mas la porfia, que la razon] porque algunas vezes mandan los Principes lo que no quisieran ser obedecidos, y como dixo vn elo- quente Español: [ay cosas que aunque se dicen, es para que no se agan:] ò como construyó D. Antonio Calatayud, y Toledo tit. 6. num. 3. construyendo cierta autoridad: [Muchos abusando dela bondad de los Principes, se arrojan a tanto extremo de temeridad, que a los que cumplen con diligencia, y satisfacion el oficio que les encargaron obrando en el con alabanza de todos, pretenden deslucir sus seruicios con redes de falsedad, engañando con fraudulentos, y astutos informes los oidos sencillos del Principe, que siempre escuchan a los que los hablan con la misma intencion, y candidez de que constan.]

18 Con este engaño, è ignorancia de los proçederes en los Procuradores dela Merced, a corrido esta Illustrissima familia en el pleyto, de que merece, venia; por ser digno de disculpa el engaño, quando la ignorancia, o el error le cometen. No es ironia, sino Real as- fensio; pues es cierto, que las leyes suponen (poder errar en vna cau- sa los Autores, y abogados.) partit. 3. titu. 5. l. 26. quanto mas

M

Reli-

Religiosos dedicados al culto diuino, y oracion, y no a futelezas de litigios. Verdad es, que algunos prudentes del siglo al advertir la serie de los sucesos referidos, improperauan, a los procuradores de la Merced, haber puesto ala mentira, por su esperanza, y escudo, y discurrían, no ser Obra de Dios este pleyto por quanto las Obras de Dios no necesitan de los artificios del hombre, y el que con doloso zelo mouiere alguna pretension, y contienda, no deue defraudar la verdad, como todo lo advertio doctamente Don Antonio Calatayud, y Toledo en los lugares citados. Pero responde la Santa Trinidad por su hermana la Merced, que, si alguna falsedad se à aberiguado en acciones, è instrumentos, se à de discurrir, se los an administrado asi, y escrito la falsedad de algunos procuradores; porque en los Religiosos, siempre esta la presuncion delo bueno.

19 Zapata, que de Dios goce, doy que tenga las qualidades, que con algun enojo le impuso el P. Fr. Damian: Figueras Carpi, que le imitase: Alvarez de Ledesma, que atextase sus errores: Todo esto, no hace para nuestro litigio, en quien hablan Bullas Apostolicas, y priuilegios archiuados en Barçellona. Los priuilegios de la Merced, careados a los sucesos referidos, se hacen dignos de toda sospecha, y Valanzados con vn memorial de Lupian Zapata, son mucho mas pesados los lances de la Merced, para influir sospecha en todas sus pretensiones. Apoyar contra Lupian, con Pellicer, es descubrir flaqueza; oyga V.M. a Cascales historiador de Murcia Epist. 5. hablando con Pellicer quando viuia este autor, que tanto alaua la Merced: [ V. Merced. (dice) se persuade que sabe para enmendar, y castigar tan rigurosa, y descortesmente, agrauissimos Varones, que an escrito con aprouacion, y aplauso de todo el Orbe? ::::: Quien puede impugnar esto, sino vn jobenete enamorado de simismo, que sin respecto alas Venerables canas de autores grauissimos, los huella, atropella, muerde, y alancea ::::: Ea Señor Don Ioseph tenga modestia, y no able con desprecio de tantos ::::: honre su nacion, y trate con respeto las agenas. ] Con sentimiento è referido esta autoridad; por ser diffunto el objeto, ni es mi intencion, haga mas efecto, que el considerar, lo desgraciada, que es la Merced; pues vn autor, que cita en su apoyo, trae consigo a que estas voces. Considere tambien V. M. le suplico, quan en prensa viuira la paciencia de la Trinidad, conuatiendo con vn contrario (en el pleyto no mas) de tantas futelezas, y mañas, a que se junta, ser muy rico, y poderoso, y muy pobre la Trinidad; pues si la justicia clara de el pobre, fuele el poderio ofuscarla, con conocida injusticia; que hara el poder de la

Mer-

Merced, quando las artes de sus procuradores la an echo tan aparente? Este decir mio no falsifica los instrumentos de la Merced, ni el decir del P. Fr. Damian falsifica los mios; pudo escusarlo, y escusarme.

20. O y dos estos dos titulos, se conoce con claridad, haber hablado con fundamento graue, el P. Fr. Raphael de S. Iuan en su memorial del año de 1679. articulo 1. num. 13. quando dixo: que ni por Bulla, ni priuilegio constaua la fundacion de la Merced; ni es facil conste; pues aunque les demos el año de 18. esto sera aludiendo ala fundacion del Señor Rey D. Iayme, y no ala Merced, que a ora existe. Hagase cargo el P. Procurador, y justifique su persona, que es punto esencial de todo litigio. Todos los priuilegios, que tiene presentados la Merced, los admito por aora por verdaderos; però le niego, que sean dados ala Merced, que aora existe, que es lo mesmo, que negarle la persona. A qui le llamo, però le supplico tambien no se de por entendido, como lo à echo asta a ora, porque entrara en vna Region, que tiene muy dificultosa la salida. Conocese tambien, que aunque les demos la identidad con la fundacion del Señor Rey D. Iayme, resulta vehementissima sospecha, contra todos sus priuilegios, presentados en el pleyto; por dimanar de la solitud de los procuradores de la Merced, autores de las artes en los sucesos referidos.

21 Ni deja de ser reparable, quiera la Merced, sean firmes, y legales en toda forma sus priuilegios, que en el titulo settimo trae, para corroborar esta filiacion, que tanto procura establecer, siendo assi, que assi el referido, como los que se figuen; son vnos trasladados de vnas copias, que dicen se allan en sus Archiuos de la Merced, como se ve memorial fol. 202. §. 8. donde en el baltardillo dice ( habla de el de D. Iuan el secundo ) [ la legalidad deste Priuilegio es, estar inserto, en vna confirmacion de el Señor Emperador Carlos V. ::::: por traslado sacado, de los originales, que quedan en el Conuento de la Merced de Panplona. ] Esta es notable desigualdad, querer la Merced, no aga fee el Archiuo de Barçellona, porque vn afecto de la Trinidad entrò en el, y que sus Archiuos, que solo los manejan los Mercenarios, sean irrefragables para su iusticia.

22 El mismo defecto tienè el priuilegio del Señor D. Iuan el primero, que cita en este titulo, y se alla memorial 186. B. con esta legalidad: [ por traslado sacado, de los originales, que quedan en el Conuento de la Merced, de Panplona &c. ] y para que V. M. reconozca, ser muy fundada la sospecha de la falsedad de estos priuilegios,

M 2

y que

y que estan alterados, y puestos al modo Mercenario, con la seguridad que lo clandestino les permite; solo en el del Señor D. Iuan el primero se hallan 69. errores, ya añadiendo, y ya quitando, y ya cambiando vnas por otras las dictiones, segun el gusto y comodidad, que ser fuyo el Archiuo les permite; y son errores, que aunque algunos se pueden atribuir à deslíz dela pluma, que traslada, otros son hijos de el arte, y dela mafia; pues se hallan entre ellos 12. dictiones añadidas en vn solo Priuilegio: es muy bueno, que por razon de mas culto, al decer S. Trinitas, digan SS. los Trinitarios, y esto baste para que la Merced diga, no ser fieles, ni que concuerdan con sus originales; y 69. errores y entre ellos 12. añadidos, no sean bastantes para desestimarse; notable desigualdad!

23 El que presentan, de el Señor Rey D. Fernádo [ pendiente del vna hoja de lata sin señal de armas ningunas muy roto el pergamino, con agujeros grandes, y la letra gastada, ] Memorial 216, parece Priuilegio dado ala militia, segun esta derrotado: quando quiera la fortuna dela Merced, que se pueda leer, se vera el contenido, y se dará razon. Por aora solo se dice, que aquellas palabras ( iam dictas paternas prouisiones ) Mem. 216. B. que son el aquiles, que trae la Merced, para su herencia, alegando el Texto de S. Pablo Galat. 5. ( Quod si filius, & hæres per Deum. ) Son contra la parte dela Merced, pues por lo correlatiuo, lo paternal refiere lo filial, y assi es dado, no ala Merced de aora, sino ala Merced militar, filiacion del Señor Rey D. Iaime. A demas que todo esta reuocado, como se vera despues, lo mejor de el caso es, decir que estos principios referidos, son *infalibles* y si es assi dicha la Merced, que tiene sus Priuilegios articulados de fee.

*Dicen Prop. 1.*

24 Que tiene la Merced, desde sus principios, costumbre immemorial, de ser sola Redemptora, en la Corona de Aragon. Esto no solo no es infalible, sino evidente lo contrario; todos los Priuilegios, ò los mas, que cita la Trinidad, todos los Priuilegios ò los mas que cita la Merced, se reducen à vn supuesto claro, de que vna y otra redemian, y ejecutauan todos los actos de Redempcion, en la Corona de Aragon; vease, la sentencia dada por el Señor D. Alonso V. Rey de Aragon mem. fol. 159. P. 3. fol. 24. P. 8. fol. 227. y en la add. fol. 139. y se vera, no solo ser evidente lo que digo, sino euidentissimo, pues en ella, se lee, hauia obtenido la Merced con

falsa

falsa relacion, vn rescripto, ò Priuilegio, para lo priuatiuo, y le reuoca por las razones siguientes. ibi §. 2. [ prima ex eo quia fuit impetrata, tacita veritate, & expressa falsitate. Expressit namque ipse impetrans, quod nullus alius actenus acceptauerat in Regnis, & terris nostris pro Captiuis redemendis, nisi dicti fratres Beatae Mariae de Mercede, de cuius contrario nunc tunc constat euidenter. ] y el §. 3. ibi: [ Fratres enim Sanctae Trinitatis intra nostrum dominium fuerant, fuerunt, & sunt in possessione, & practica, seu quasi Iuris acceptandi pro Captiuis Redemendis ] prosigue al §. 4. refiriendo, los Indultos en General delos Pontifices, y Reyes à fauor dela Trinidad, y al §. 5. afirma, que el que impetro el indulto para la Merced, dio por motiuo muchas cosas contrarias ala verdad. ibi [ expressit etiam idem impetrans plura alia veritati contraria. ] y va explicando todo lo que callò la Merced que son los Priuilegios que gozaua, en pacifica posesion la Trinidad.

25 Paso la conclusion de su sentencia al §. 7. ibi [ Nos vero :::: Attendentes quod mendax procurator carere debet impetratis ex causis iam dictis & alijs &c. ] y reuoca el rescripto, ò Priuilegio, dado ala Merced; Assi trata Señor, vn Monarca alos Procuradores Mercenarios: Confessa, que si le vbieran echo relacion delos Priuilegios dela Trinidad no vbiera obtenido la Merced Priuilegio, ibi §. 6. [ que si expressisset talem à nobis licetiam minimè obtinuisse, ] que es lo bastante para la obrepcion.

*Dicen Prop. 2.*

26 Que la Iglesia nuestra Madre, tiene declarado esto priuatiuo, de pedir las limosnas la Merced; segun a quello [ totam ferè Hispaniam non semel pedibus peragrauit, vt collecta stipe Captiuos redimeret: ] Son palabras dela legenda de S. Pedro Nolasco en su oficio lect. 5. Confieso mi cortedad, no hallo en toda esta latinidad, la palabra *priuatiue, solum* &c. ni se por donde puede discurrirla el P. Fray Damian. porque S. Pedro Nolasco andauiese à pie por España, pidiendo limosnas para Cauriuos, se ha de discurrir que otro ninguno andaua? no puede dudar la Merced, de su hospitalidad segun las muchas Bullas que le citè, en el titulo 3. y no por esto dexa de afirmar cada instante, en su papel, que la hospitalidad la exercitauan tambien los Trinitarios. No dudo que pederia limosna para la Redempcion, mas de vna vez el glorioso S. Pedro Nolasco *non semel*, pero que sea argumento innegable, de que aquello lo hizo *priuatiue*, con

con



con exclusion de la Trinidad, a quien tanto afecto tenia ( como se debe creer de todos los Santos pues de ninguno se lee, aya echo oposicion à que otro exercite caridad y aun en probabilidad historica, era hijo de Caualleros Trinitarios) ni las palabras de el rezado lo dicen, ni aun lo sueñan, solo la gramatica de el P. Fr. Damian le conltruie *privatiue*.

27 La comprueua que trae, de el priuilegio de el Señor Rey D. Alonso, para la prueua desta immemorial, es el priuilegio que acabamos de referir, que reuocò dicho Señor Rey; por quanto le auia impetrado, *mendax Procurator*, y assi la concession suya, es en Julio de 1427. mem. 159. y la reuocacion es a 1. de Septiembre de el mismo año mem. fol. 160. y hauiendolos visto ambos, concession, y reuocacion, solo por decir, lo boluio à referir en este papel, por meter en el cuerpo, ya que no alma.

28 Finalmente dejando las demas prueuas por insuficientes, y depocamonta que alli refiere, cargando solo su consideracion, en que su possession, Mercenaria, e inueterados priuilegios no vsados de la Trinidad an echo ya y radicado derecho nuevo citando Rota, Farinaccio, Baldo, Abb, Crespi, Molina, Escobar, con lo de testibus in capite en cada passo &c. He visto todo lo citado, y todos dicen que para radicar derecho esta possession, es menester que pacifica sea, consta de todo el discurso de el litigio que jamas ha possedido *privatiue* la orden de la Merced el titulo de Redemptora en la Corona de Aragon, y si algunos priuilegios à obtenido para este *privatiuo*, an sido reuocados por los mismos Reyes que se los han dado, ò por sus successores à instancia de la Trinidad; por constar eidentissime como dijo el Rey D. Alonso el V. que hauian sido obtenidos con sinietra relacion, segun aquel *mendax Procurator* &c. y por quanto este punto es lo mas substancial de el pleyto se reserva para el titulo siguiente, referir a V. M. la corriente, que ha llevado este pleyto desde sus principios donde constara eidentemente no ser pacifica la possession que dize goza. Solo le aduerto al P. Fr. Damian, que la prescripcion para los derechos Ecclesiasticos no se regula à diez años, estos solo se cuentan por prescripcion entre Incolas de vn mesmo pueblo, que si son de distintos, son menester veinte, y esto solo tiene fuerza en lo executiuo, y que da abierta la puerta al ordinario, en cuya via se pide lo que prescriuiò, passado el decenio, ò el vigesimo, por quanto el Principe puede alterar los modos de demandar en juicio, pero no quietar la conciencia, al que se alla con el ageno para la restitution; para cuio conocimiento remito al P. Fr. Damian; al

Pro-

Procurador de Prouincia, que tubiere mas a mano; que aya visto si quiera por diuertimiento, las Curias Filipicas, y no tendra de que cansarse con tantas citas.

*Dicen Prop. 3.*

29 Que el priuilegio maior que tienen para este *privatiuo*, es la publica utilidad, y maior fruto de la Redempcion: Agradezcole esta aduertencia, y la cita Canc. l. 3. variar. cap. 3. nu. 81. *& communiter DD.* pues siendo eidentemente como lo es, mas vtil y fructuosa, la administracion de la Redempcion en la Trinidad, que en la Merced; este titulo sera bastante, para que la Merced quede excluida de este exercicio, no solo en Aragon, sino en quantas partes de la Christianidad huuiere de la Trinidad; pues ayudando à ella la Trinidad con vn tercio de las limosnas de su sustento, y quitando vn tercio para si la Merced de las rentas, y limosnas de la Redempcion, como queda prouado, queda sin duda, puesta la Redempcion ( como hija querida de la Trinidad ) mejorada en el tercio, y utilizada sin duda.

## TITULO IX.

*Refiere el pleyto y pleytos que ha hauido entre la Trinidad, y la Merced desde los años de 1363. asta la presente hora.*

1 **G**Ozaua Señor por los años 1204. quieta y pacificamente la Religion de la SS. Trinidad sus titulos y Santo Instituto de Redemptora de Cautiuos, afianzada con Diuinas Reuelaciones, y ordenes expresos de la SS. Trinidad, pasados por el arcaduz in infalible de la Santa Sede, que los aprouò, y declarò por verdaderos, dando existencia à mi Religion, el año 1198. canonizole propria Regla para este efecto: despacho sus Bullas de ereccion y confirmacion todo afin de el aliuio de el esclauo oprimido. Salieron mis Patriarcas Santos y sus primitiuos hijos à dilactar su nuevo Orden, por las Prouincias de la Christianidad, y tanto se estendio por toda ella, y en tan poco tiempo, que pudieron decir Inocencio III. al año 1209. y Honorio III. al año 1216. [à mari vsque ad mare suos palmites iam extenderit.]

2 Reciuieron la los Principes en sus Reynos y en especial los de Aragon ( dexo los de demas que no hazen aora al caso ) fauorecionia con priuilegios, como se ve, en el del Señor Rey D. Pedro II.

de

de Aragon al año 1201. que hablando con mi Santo Patriarca S. Juan de Matha dice P. 3. fol. 43. B. [ Concedo tibi Ioanni de Matha : : vt habeatis, & possitis publicè tam per Ecclesias : : elemosynas Christi Fidelibus petere, & legata recipere pro Redemptione Captiuorum, &c. ]

3 Por los años de 1234. seis años despues de fundada la Orden dela Merced, y vn año antes de su confirmacion, fauoreció ala Trinidad el Señor Rey D. Iayme I. de Aragon, que fundò la Milicia Mercenaria, con vn Priuilegio, en que confirma el que concedio su padre menor. fol. 48. [ ibi confirmantes priuilegium quod Dominus noster Pater Petrus : : indulfit fratribus Sanctæ Trinitatis, &c. ] que hauendo este mismo Rey fundado, como dicen la Orden de la Merced, con el derecho priuatiuo, es mucho que confirmasse este priuilegio, que defacia su hechura. Por los años 1239. quatro años despues de confirmada la Orden, ò militia dela Merced, el mismo Señor Rey D. Iayme, da otro priuilegio que declara el fruto que hazia la Religion dela Trinidad, en la Redempcion, P. 3. fol. 52. B. [ Considerantes, & oculariter videntes, quod Religiosi Sanctæ Triadis ad Redimendos Captiuos Christianos tantum fructum faciunt. ] Reciuelos de bajo de su proteccion, ibi, [ recipientes eos in nostram protectionem, ] y buelue à confirmar su priuilegio.

4 Por los años de 1363. da vn priuilegio el Señor Rey D. Pedro IV. de Aragon en que concede, pidan limosnas los Trinitarios, para la Redempcion de Cautiuos, memor. 104. B. [ Quinimo ipsos fratres. & eorum Procuratores deferri bacinos per Ecclesias, &c. ] desde el num. 40. en adelante en el memorial se hallaran muchos priuilegios, delos Señores Reyes de Aragon, mandas de particulares, para la Redempcion, facultades delos Illustrimos Obispos de aquella Corona, y Redempciones echas por la Religion dela Santissima Trinidad, que hazen irrefragable constante, y euidente su possession Redemptora en aquellos Reynos.

5 Ya por estos tiempos, comenzo la Merced a hazer guerra ala Trinidad, y à su Instituto, pues en 25. de Setiembre 1366. tuuo maña para obtener vn Priuilegio de el dicho Señor Rey D. Pedro IV. para lo priuatiuo dela Redempcion, y que reuocase otro, que auia dado ala Trinidad, y es bien clara la concession, y priuacion ala Trinidad, à no hallarse reuocado, expresamente en otro concedido ala Trinidad, en 28. de Enero 1384. sacado de el Archiuo de Barcelona, con asistencia de la Merced, memor. 115. fr. Raf. de S. I. fol. 32. de el memor. en echo. donde se adierte vbo de letigio 18. años desde que sacco su priuilegio

priuilegio priuatiuo la Merced asta que se le reuocò, y dicha reuocacion haze mencion, de que el priuilegio dado ala Merced fue subrepticio, ibi. [ tanquam subreptitia, & in dicti Ordinis (Trinitatis scilicet) præiudicium, ] y que la Trinidad gozaua antiquissima possession, ibi. [ Fratres prædictos in dicta eorum longissima possessione manuteneri, pariter & tueri, ] mem. 115. B.

6 Poco le durò ala Trinidad la paz de este Priuilegio, y sententia; pues entrando à Reynar el Señor D. Iuan el I. valiendote de la ocasion, que nuevo Reynado ofrece, alos que han perdido sus pretensiones en los antecedentes, ganò de dicho Señor Rey D. Iuan en 10. de Abril de 1388. otro priuilegio para lo priuatiuo, y redimir ella sola; el qual en el mismo año de 1388. alos 3. de Diciembre se le reuocò el mismo Señor Rey D. Iuan I. no durandole mas el pleyto que 8. meses, y assi dice se le reuoca ala Merced [ ex debito Iustitiæ. ] por quanto el que hauia obtenido la Merced, era contra las Bullas Apostolicas, mem. 120. P. 3. fol. 66. fr. Raf. d. S. Io. fol. 37.

7 No se defengaño la Merced con estas reuocaciones, ni quiso sossegar las ansias de sola, y assi dejando passar algunos años, obtuieron otro priuilegio, al qual se opuso la Religion dela Trinidad, que como enseñada à vencer con su justicia, executiò contra la Merced; precediendo juicio contradictorio en tre partes, el derecho Trinitario; y assi por los años 1423. gano sententia, dela Señora Reyna D. Maria Lugar tiniente del Señor Rey D. Alonso su Marido, en que condena ala Merced y dexa en su possession la Trinidad, sacose de el Archiuo de Barcelona con asistencia dela Merced, mem. fol. 150. fr. Raf. de S. Iuan 41.

8 Todauia insistia la Merced en perturbar la paz, tiniendo contra si tantas reuocaciones, y sentencias; y assi por los años de 1427. obtuuo del Señor D. Alonso V. vn Priuilegio para lo priuatiuo, pero no tuuo mas vida, que la de dos meses, pues en el mismo año à 1. de Setiembre se le reuoca el mismo Señor Rey, tratando al Procurador dela Merced como su estilo merecia, diciendo, que hauia obtenido dicho priuilegio, [ tacita veritate, & expresa falsitate, ] memor. 159. y dicha reuocacion y Priuilegio Trinitario, se comprouo en el Archiuo de Barcelona, con la asistencia dela Merced, fr. Raf. de S. Iuan fol. 46.

9 En el año de 1432. presentò la Trinidad vn Priuilegio, concedido ala Merced por el Señor Rey D. Alonso en que confiesa su Magestad, que la Orden dela Merced se vale de vna parte de las limosnas dela Redempcion, para el comodo de dicha Religion, de donde se conoce bien claro, andauan en pleytos las Religiones, si bien de los actos de el

pleyto, y de los años referidos asta oy y memorial en echo del P. fr. Rafael de S. Iuan consta, que cada vna de las Religiones iua ganando priuilegios: solo se adierte los obtuuo siempre la Trinidad, para mantenerse en su posesion, como se ve en el de año 1449. reuocatorio de el de la Merced de el año 1448. donde manda el Señor Rey D. Iuan no se perturbe ala Trinidad en su posesion de Redemptora, mem. fol. 177. 178. 179. fr. Raf. de S. Iuan fol. 52. B.

10 En 14 de Iunide 1477. obtuuo la Trinidad priuilegio de el Señor Don Iuan para que no se le perturbasse a los Trinitarios su posesion, se compulso en el Archiuo de Barcelona con asistencia dela Merced, boluio esta à replicar, y ganò otro reuocatorio de el referido, add. 4. part. num. 293.

11 En el año de 1481. quatro años despues que la Merced auia obtenido la reuocacion, la venció la Trinidad, y el Señor Rey Don Fernando el Catolico buelue à confirmar el Priuilegio dela Trinidad de el año 1477. para que tenga efecto la comprobacion ala Trinidad 4. p. n. 418. del add. que esta comprobado en el Archiuo Real de Barcelona, Fr. Raf. de S. I. fol. 63. despacho el Rey Catolico vna prouision Real el año de 1492. y en ella afirma, estar en posesion la Trinidad memorial. fol. 222. 223. num. 278.

12 Opuose por los años 1493. la Merced à esta prouision, y ganò la suspension de ella, asta que despues por los años de 1521. obtuuo la Trinidad vn Priuilegio del Señor Emperador Carlo V. y Señora Reyna D. Iuana su Madre, en que confirman todos los priuilegios Reales, que los Santissimos Reyes de Aragon auian concedido ala Trinidad, y se los concede de nuevo, caso necessario, y que puedan segun ellos y Bullas Apostolicas, pedir limosnas, y hazer Redempcion en la Corona de Aragon los Trinitarios memorial 251. 252. 253. esta comprobado este priuilegio en el Archiuo de Barcelona, add. 4. p. num. 465. fol. 189.

13 Por los años de 1563. ganò la Trinidad otro Priuilegio de el Señor Rey D. Felipe II. que esta comprobado del Archiuo de Barcelona, con la asistencia dela Merced, como assi tambien otro que concede el año de 1576. add. 4. p. n. 474. fol. 190. memorial num. 337. fol. 298. B. 299. add. 4. p. n. 518. fol. 179. Fr. Raf. de San Ios: fol. 64.

14 Despues se opuso la Merced, y haziendole relacion al sabio Rey, de los Priuilegios que habia obtenido, y callando la reuocacion de ellos, reuoca dichos priuilegios el Señor Rey D. Felipe II. sobre cuya reuocacion an seguido pleyto las dos Religiones, y esta-

ua viuo el pleyto por los años de 1622. quando concedio el Señor Rey D. Felipe IV. el priuilegio ala Merced, para lo priuatiuo, y hizo relacion dellos su Magestad memorial fol. 444. S. 23. [ibi: Per hac autem concessione & gratiam non intendimus præiudicium aliquod inferre quibuscumque causis, & litibus pendentibus, nec minus dispositionibus, vsque in præsentem diem factis.] Que es lo que aduertió el Secretario à su Magestad en la minuta, ò argumento del contenido, para decir en breue a los Principes, lo que en sus Reales cédulas conceden: (Porque esto no sea en perjuicio de las causas que estan pendientes ni de las disposiciones Ecclesiasticas asta la fecha deste priuilegio.

15 Que esta los años de 1614. memorial fol. 384. aya tenido esta posesion la Trinidad en la Corona de Aragon se ve claramente, en la disposicion de Isabel Tamarit, vecina de Barcelona, en el testamento con cuya disposicion falleció, y dexo 4000. libras para Redempcion de Cautiuos, y que se diesen ala Trinidad, opuose à esta vltima voluntad la Merced, en diferentes Tribunales, y fue vencida por la Trinidad, y realmente se executò el legado como se mandaua, Creo que si la Religion dela Santissima Trinidad huiera dado ala Merced el tercio de estas 4000. libras que son 1333. libras y vn tercio no nos huiera mettido en tanto pleyto; pues irritada con esta perdida acudiò ala Magestad de Felipe IV. y obtuuo el priuilegio referido, de el año de 1622. sobre que se boluio auuar el pleyto, y refucitar todos los antecedentes.

16 Lea el Padre Fr. Damian todo este titulo, passè los ojos desapasionadamente por todas las partes, que se citan, reconozca desechas todas las artes, que han tenido los procuradores dela Merced, para obtener priuilegios en lo priuatiuo, con las reuocaciones inmediatas à ellos, con las palabras asperas, y significatiuas, dela surrepcion de ellos, y a buena luz vera, que jamas ha gozado la Merced posesion pacifica delo priuatiuo en la Corona de Aragon. Fuera muy bueno, que Pedro le pudiesse demanda a Iuan en via ordinaria, por no allarse con instrumento quarentigio, para lo executiuo, que Iuan valiendose de trampas legales, dilataste por diez años el pleyto (que muchos mas años lo ha dilactado la Merced si lo quiere confesar) y que luego introduxese articulo, pidiendo deuido pronunciamiento, sobre la prescripcion esto no la dicho asta oy Procurador de pleytos alguno, solo el Padre Fr. Damian dize que passados los diez años aun pèdiendo todos los litigios referidos, prescriuiò el derecho dela Trinidad; ni lo allará su Reuerendissima en aquello de Rota, Baldo, Abb. &c.

17 No puedo dexar de preguntarle al Padre Fr. Damian, quantos años seran necesarios para la prescripcion, para maravedises reales, quantos para los bienes de la Iglesia, quantos para otro genero de menores, como son Cautiuos, Confradrias, comunidades Religiosas, y de que sirven aquellos tres tractados en las comunidades, preuios a qualquiera transacion, commutacion, &c. porque espero con esta noticia, ver si se pueden desenredar algunas conciencias añejas, que se podran quietar ala primera pregunta: si ha diez años se possen, o no? y hauiendo los diez, tendremos linda salida con la doctrina de el Padre Fr. Damian, posease, o no, quiete, o mala fide.

### TITULO X.

*Desuáncese el octauo titulo de la Merced, y explicase su interes en esta causa.*

1 **M**ucho se procura preuenir la Merced, en su titulo octauo de que no interesa nada en el pleyto: la Trinidad no dice asi; porque todos los intereses de el esclauo Cautiuo, que miran a su libertad, los tiene por muy propios la Trinidad como Madre piadosa de el esclauo oprimido. Dize la Merced que es calumnia de la Trinidad, el decir, que se valen de el tercio de las limosnas de la Redempcion, los Mercenarios: Confieso de la sinceridad con que lo an referido los hijos de la Trinidad en el pleyto, y otras satisfacciones que se an dado, que no an allado otros terminos, ni yo los hallo, para explicar este priuilegio, y facultad Pontificia: juzgaron siempre que lo que referian los Pontifices en sus Bullas, los Reyes en sus priuilegios, los Mercenarios en sus narratiuas ala Silla Apostolica, para obtener su confirmacion; les era tambien licito a los Trinitarios el referirlo, concedelo Leon X. referenselo los Padres de la Merced a Clemente VII. y a Paulo III. supra tit. 3. num. 11. confieselo el Rey D. Alonso V. en su priuilegio, y solo ha de estar la culpa, en que lo refieran los Trinitarios? Si esta solo en el modo de palabras, diganos quales son las que quiere que usemos para referir esta verdad, y nos corregiremos, que asta aora en el Castellano, no emos hallado otras voces que le signifiquen: las palabras de los Pontifices son claras, no necessitan de explicacion: [ Quia interpretationi non est locus in claris l. ille aut ille §. cum verbis, de leg. Ro. Co. D. Coc. apud Farinac. tom. 2. nouis. Decis. 246. ] y veanse el en lugar citado de el titulo 3. se allará claro la facultad de valerse de la tercera parte de la Merced.

2 No vale nada Señor, Decir que estan ya reuocados estos priuilegios, como lo dixo Freitas en el escolio ala Bulla de Leon, y lo repetió muchas vezes cauezas, y nos lo quiere astruir en este papel aora el P. Fr. Damian; Porque en todo derecho el priuilegio se presume subsiste, quando no se muestra la reuocacion, Bald. ff. de leg. 1. l. cum pater §. dulcissimis, de adonde tuuo origen, aquel dicho Veneciano: [ cum non cantet instrumentum, nec ego cantabo. ] no canta esta reuocacion de la Merced aunque tanto la voca, y assi subsisten los priuilegios: y no se creen la reuocaciones: [ quia quod non apparet non dicitur esse, De consecrat. Dist. 1. Lupus alleg. 89. Matheo de Affictis, in Neapol. Decis. 403. ] con que huiera mostrado la Merced en el pleyto, el instrumento reuocatorio, viera callado la Trinidad, y se viera aorrado el P. Fr. Damian muchas hojas de su papel, y por aora no ha lugar la aplicacion de aquellos textos ala Merced [ de vtrum bouem cuiusquam tulerim 2. Regum 12. ] ni lo de la Bulla de Clemente VIII. [ quæ animalia ad vsu Conuentus de seruire non debeat, nisi Conuentus tertiam partem pretij illorum exburfauerit ] porque la Trinidad, no dice que se valen los Mercenarios de algun Buey, ni de algun jumentillo sino de el prezio de las limosnas de la Redempcion, y el texto de Clemente VIII. apud Bullarium Ordinis fol. 116. num. 16. mas fauorece la assercion de la Trinidad que la excusa Mercenaria pues dize que con solo el tercio que aya dado el Conuento para su valor puede usar de el iumento aunque las otras dos partes sean de la Redempcion, y no tiene mas vtil este animal que el uso del mientras viue, para la carga, que despues de muerto lo pueden echar a perros.

3 Quexase la Merced, estar echa objeto de discordias, y contradicciones con Ceremias [ cap. 5. Vhæ mihi mateer mea &c. ] y se consuela, con que el primer Redemptor fue puesto para señal y blanco de contradicciones, Luc 2. y si tan presto se consoló como pronuncio la queja, no abra ya que hazer: si no quiere exprimentar mas desconsuelos, que este; redima, y dexa redimir, obre bien como lo haze, y dexa obrar, exercite la Redempcion por su priuilegio, y dexenos exercitar, pues es nuestro instituto: no intente ser sola, pues tiene algo de desgracia el solo, y gozará la dicha de vn buen compañero, obedezca los Breues, y Bullas de su Santidad, se hallará con la quietud, de el que pronto obedece.

4 Perdónole, y de todo corazon, aquella aplicacion tan torcida, que parece tira a herir a mi Religion, de los textos de S. Matheo 16. y 26. S. Luca 22. y S. Iuan 18. con aquello [ Vade post me Satane

na: scandalum est mihi &c. ] aduirtiendole que la Redempcion de el genero humano, solo fue de Christo nūstro bien; la imitacion fuya, en sus obras es comun a todos los Christianos, que por eso dixo, era su Magestad el camino; alias nadie pudiera ser humil de a imitacion de Christo nūstro Redemptor, por quanto la Religion illustrissima de S. Francisco de Paula, tiene por timbre humilitas. Con arto de lor de mi corazon lo deajo aqui Señor, que me aprieta mucho la Sandalia, y no me dexa andar como quisiera.

*Dicen. Prop. 1.*

5 Que si no redimiese la Merced, estuiera libre destas tribulaciones de el pleyto, y tubiera mas tranquilidad, y riquezas, por quanto la Santa Trinidad con la Redempcion viue mas abundante, y florida: que esta no es sospecha, sino evidencia; porque dicha S. Trinidad no solo fiorece en Castilla mas que en otras partes donde no redime, sino que esprellamente se gloria desta fortuna, en Portugal Fr Bernad. à S. Ant. lib. 2. cap. 5. pag. 95 §. 4. es su apoio.

6 Que quiera destruir la Merced, contra lo que exprimenta todo el mundo, es cosa que admira Señor: la Trinidad al presente no redime en Aragon tendrà Señor, mas azienda dela Merced de Valencia, que toda la Trinidad en aquel Reyno? bien lo puedo asegurar, S. Eulalia de Barcelona ya salio de el hospital, y goza mas azienda que toda la Trinidad en aquel Principado, pero vengamos à Castilla que es adonde vna y otra redime, no duda nadie ser los Conuentos dela Merced mas poderosos, y ricos, que no los dela Trinidad: cambie la Merced sus rentas en Madrid, con las que goza la Trinidad, que yo le sacare dispenfa para esta permuta: la misma diligencia podremos azer en Toledo, veanse vno, y otro Conuentos, aduertanse los adornos para el culto de las Iglesias, regifranse los haueres, y alajas de las Celdas de vnos, y otros Padres Māstros, que ayer (sabe Dios que lo digo con lagrimas de mi corazon, perdoname la Merced) esto es, en nuestros dias, se dio memorial al Consejo Real de Castilla, contra alguna superfluidad de Alajas, de vn particular Religioso Mercenario, que actualmente tenia cierta pretension en el Consejo: los de fazones que padecio esta Religiosissima familia, con la stima, y con dolor de todos los que la estimamos, fue voz publica en la Corte, se originaron de vn zelo muy Santo, de vn Prelado fuyo, que quiso reformar el vfo de Carozas: Quien de las Religiones de España sustenta su Procurador General en Roma, ruando vna

caro-

caroza, sino es la Merced? S. Agustín, tiene su procurador y asistente por España, S. Domingo por España y Indias, el Carmen aze oy el Prioro de S. Maria in Traspontina, la Trinidad tiene vn procurador por el Reyno de Portugal, otro por la Francia, y todas Señor, con humildad Religiosa, sudando passos, negocian en aquella Curia, solo la Merced que esta florida con la Redempcion trae su procurador en Carozas, y gualandose en esta esfera alas Religiones mas ricas dela Italia. La causa de esta mayor riqueza dela Merced se guarda para el titulo diez y siete. prueuan ser mas rica la Trinidad que la Merced, y que estas riquezas le viene por la Redempcion, porque assi lo espuso ella misma a Alexandro VI. para que hiziese les pagasse el Rey de Portugal lo pactado, que referimos en el titulo::: y alli espone eran los hornamentos delas Iglesias Trinitarias deseda plata y oro todo lo qual se ha reduzido à enegenarlo desde que les quitaron la Redempcion: Si el Rey de Portugal les quito toda sus aziendas, con pacto de darles vn tercio que les tocca, porque lo demas es de el Cautiuo y pobres, ademas de lo que se da *determinatè* ala Redempcion, que mucho vendieran todas sus alajas para comer aquellos Religiosos? Vinieron à pobreza el poco tiempo que les quitaron la Redempcion porque quitado este exercicio, cessa la deuocion al habito, y dan menos limosnas para el sustento delos Religiosos, pues es cierto mueue a qualquiera Christiano pecho azer limosna a los que son Redemptores, ve los ocupados en tan alta Caridad, que limosnas dieran en aquellos principios los Reyes, y Principes a aquellos hospitaleros de S. Eulalia, si no los vieran tambien ocupados en su enfermeria. pues por militares mere, no se halla oy en todo el pleyto vn priuilegio, ò donacion, que le ayan echo ala Merced.

*Dicen Prop. 2.*

7 Que los tiene pobres la Redempcion, por hauerse desaproprado de todas sus haziendas, que eran en gran cantidad que se las auian dado aquellos Rey. s, y Señores progenidores de V. M. y todas consumidas en la Redempcion: Assi lo creo yo Señor dela caridad ardiente de tan Religiosissimos Redemptores, y les pido y encargo que crean lo mismo de nosotros, y que cumplimos la obligacion, si quiera de Christianos, è no que darnos con lo ageno, y que les damos a los Cautiuos lo que se nos da para ellos y ademas lo que manda nuestra Regla.

8 Y por quanto pide a V. M. la Merced, buelua los ojos y vea, que

que se hizo aquella tunica de su heredamiento, y riquezas, y vera que se la fue dejando á pedazos como los de Christo, por desempeñar sus hijos, ò comprar la libertad delos peligros: por aorrarle á V. M. Señor este traualjo le suplico me escuche y vera que se hizieron estas haciendas dela Merced, confessandolo ella misma, ya que V. M. ha escuchado dela Merced, la confesion de nuestro Fr. Bernardino de S. Antonio: las haciendas que tendrian en aquellos principios la Merced, serian prados, tierras, Censos, cassas, guertos, bosques: siluas, viñas, &c. Pues agora dize el B. Pio V. en la segunda Bulla, que se alla en el Bullario dela Merced, à fol. 187. de esta manera, [ Significauit Nobis dilectus filius Georgius de Oliuar Ordinis Fratrum Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captiuorum professor agens, pro Monasterio S. Lazari, Cesaragustano, eiusdem prædicti Ordinis in Romana Curia Procurator ad presens in eadem Romana Curia residens, quod nonnulli vtriusque sexus iniquitatis filij quos prorsus ignorat, pia legata, & per fideles pro Redemptione Captiuorum ad pios vsus, aut alios demissa, necnon Censu, fructu, redditu, prouentu, terras, Domo, Horto, Campo, prata, pasqua, nemora, siluas arbores, arborum fructus, vineas, possessiones, auri, argenti, moneti, & non moneti, vini, olei, blandi frumenti, ordeï, hauene, filiquæ, legumina, lini, lanæ, canapis, & aliarum quantitates, tascos, discos, aphos, vasa aurea, argentea, erea, cuprea, stannea, ferrea, terrea, pannos lineos, laneos, sericeos, zonas, perlas, locula, vestes manteolos, tunicas, & alia indumenta, lectos, culcitra, linteamina, mappas, manuturgia, mensas scanea, tapetia, & alia Domus vtensilia, equos, iumenta, oues, boues, porcos, & alia animalia, libros, contractus litteras, scripturas publicas, & priuatas, protocolla, notas, instrumenta, obligationes, quietantias, cedula, recognitiones, testamenta, codicillos, & alia documenta debita, credita, legata, mutua, deposita, iura, pecuniarum summas, & nonnulla alia mobilia, e non mobilia, bona: : : etiam per aliquos dicti Monasterij Fratres professos tempore obitus illorum, seu vel post apud aliquas personas demissa temerè, & malitiosè occultare, & occultè detinere præsumperunt, & præsumunt non curantes ea reuelare, restituere, & exhibere in animarum suarum periculum. ]

9 Es muy bueno Señor ayan algunos particulares hijos dela Merced, mal baratado, y enagenado dichas haciendas, que no lo declararon ala hora de su muerte, y nos quieren hazer creer que todas aquellas haciendas antiguas las han consumido en la Redempcion!: tambien se adierte que Gregorio Vndecimo en la Bulla 2. que les

con-

concede que se alla à fol. 52. de su Bullario, y comienza Dilectis &c. Tiene vna clausula de el tenor siguiente: [ Et alix singulares personæ Ciuitatum, & Diæcesum, & aliorum partium diuersarum occuparunt, & occupari fecerunt, Castra, Villas, & alia loca, terras, Domo, possessiones, iura, & iurisdictiones: necnon fructus, census, redditus, & prouentus, & nonnulla alia bona, mobilia, & immobilia spiritualia, & temporalia ad Magistrum, & fratres, & ad Domum prædictam spectantia, & eam detinent indebita occupata, seu ea detinentibus præstant auxilium, consilium, vel fauorem &c. ] Como Señor me ha de azer creer ami el P. Fr. Damian, que han consumido todas las haciendas, en la Redempcion, quando se allan con esta enagenacion desgraciada, no por culpa dela Merced, que no se presume, sino por poca cura de sus procuradores, ò violencia de otros estraños, a quien no pudieron, ò no quisieron en sus principios resistir! y querer estos descuidos ò menos fortuna paliarnosla es santificar sus descuidos, con capa de Redempcion: lo cierto es abran tenido el paradero sus antiguas haciendas, que han tenido muchas dela Trinidad, y otras Religiones, que no gozan, por ser bienes de este mundo el atributo de eternidad. Referir los Pontifices en algunas Bullas que la Orden dela Merced, dispende todas sus bienes en la Redempcion, es referir lo que la Religion le refiere, y queda meramente, con la fuerza dela narratiua dela parte, y *narrata narrare*: Por virtud de su Regla no dan nada à Cautiuos, alias an obtenido priuilegio para quedarse con el tercio delas limosnas que por la Redempcion se les da, como quire crea yo ponen de su casa algo en fuor de aquel, a quien para minorarle sus bienes han obtenido tantas Bullas?

10 Y para que se vea no es culpa dela Religion dela Merced si solo de algunos de sus particulares, vea V. M. el zelo, que su General (valiendose de el brazo secular, contra ciertos Redemptores Mercenarios que conuertian la hacienda dela Redempcion en propios vsos, ilicitos, y pecaminosos) tuuo; acudiendo ala Magestad por remedio, y esta se le diò explicando la maldad de dichos Redemptores Mercenarios en vn priuilegio de año 1443. concedido por el Rey D. Alonso V. memor. 169. ibi: [ & mala malis accumulando Redemptores, qui ordinati sunt, & electi: : : cum manu armata, & alias malitiosè, & nequam insurgunt conuertendo pecunias, & alia charitatiua subsidia dictæ Redemptioni pertinentia, in vsus suos propios, illicitos, & peccaminosos. ] No es culpa de vna Religion, tenga vn discolo hijo, pero tambien aduerto que no es razon ayan tenido el paradero insinuado los bienes dela Redempcion en la Merced, y

O

quie-

quieren hazer creer à V. M. que todos sus bienes los ha consumido, en la Redempcion, alabo el zelo de los Prelados, pero no el aserto de el P. Fr. Damian, porque no le prueua.

II Los escrúpulos que adstruye sobre los gastos de el pleyto se veran en el titulo siguiente; solo le aduerto aqui, lo de su Constitucion antigua cap. 1. 1. destinc. 2. fol. 48. y lo de el cap. 4. destinc. 2. fol. 39. citado en su memorial al titulo 8. num. 11. [que no se aplicarian à otros fines, los bienes dela Redempcion, sin vrgentissima necesidad, y consintiendo todo el Capitulo, ò major parte:] Es argumento grauissimo, contra la Merced, sentado sus principios; pues si por mandar la Trinidad que no se gasten, ni saquen (aunque sea por via de imprestito, ò de otro justo titulo) dello apartado perteneciente para la Redempcion, cosa alguna sin licencia de el Diffinitorio General, discurre el Padre Fr. Damian, que queda la Redempcion, y su hacienda al arbitrio dela Religion Trinitaria, como lo dixo en el titulo 2. num. 8. y se ha dado ya satisfacion; con mucha mas razon dire yo aora *ex vi argumenti* que la Redempcion, y su hacienda en la Merced, es arbitraria sujeta alas necessidades, y voluntad de el Capitulo: ya he dado yo satisfacion, responda à esta paridad para que yo la aplique tambien.

## TITULO XI.

*Razones de vna, y otra parte en este pleyto para no huerle seguido, y desuancese el titulo nono, y decimo dela Merced.*

**M**ucho se preuiene la Merced en estos titulos para la disculpa de hauer levantado este pleyto: es muy dilatado el prólogo, que trae de textos de escriptura; son como dictados de el Espiritu Sancto, pero la aplicacion como de el P. fr. Damian, à modo suyo azia su parte el careo, y la inteligencia al bien me està: trajo la autoridad dela Regla de S. Agustín para caer en el lazo que hauia preparado à Mardoqueo, [lites; (dize el Santo en la Regla) aut nullas habeatis, aut quam celerrimè finiatis, ne ira crescat in odium.] professando la Merced la Regla de el Señor S. Agustín, bien pudieran sus Procuradores hauer observado este precepto, y ya que se entablo el pleyto no alargarle como lo an alargado: el negar como han negado en el muchas vezes la autoridad delas Bullas de Querubino, las Epistolas Decretales de Inocencio III. los Instrumentos plomados,

la

la fidelidad de el Archiuo de Barcelona; no se conoce ser trampa legal, que llaman, para que el pleyto dure? redarguir de falsos estos Instrumentos, ciuilmente, y insistir por la presentacion de Originales, quando son verdades que todo el mundo confiesa, y ve en los Bullarios, y Epistolas no es querer, con estos permisos, que la Curia conceda, hazer eterno vn litigio? si vna Bulla sola y tan déminuta que para la comprobacion de su Orden trae la la Merced, se la negase la Trinidad, que dixera? pues porque ha de querer la Merced, negar las dela Trinidad, que no ha escrito nadie Bullario desde los tempos de Inocencio III. à estos, que no las refiera? no tenia Platina, ni Querubino Trinitario alguno por escriuiente, que le ingiriese estos supuestos, que la Merced intenta. Concluirse tantas vezes el pleyto como se ha concluido, por parte dela Trinidad, y si ve en todo el contesto de los dos memoriales, y entrar con nuevos alegados, impertinentes, como ha echo la Merced, no es claro que intenta la dilacion? introducir articulos tan escusados como son, si se han de llamar ò no los Trinitarios de la Sanctissima Trinidad si el nombre Trinidad le viene por la tripartita, ò por el misterio Sanctissimo, y inefable dela Trinidad Sanctissima, que fundo esta Religion, no es gana de pleytos? el que aora se litiga no es sobre si tiene derecho ò no la Trinidad à Redimir en Aragon? haze al caso para esto la nominacion deste, ò de el otro principio? el derecho de vna, y otra parte, no ha de constar de Bullas, Reales priuilegios, exercicios y posesiones? presentense estos, conozcan de ay los Señores Iuezes la justicia de cada vno, y no se anden tanto vagueando los Procuradores dela Merced: que importa que S. Iuan de Matha no fuese al Concilio de Dalmacia (que se niega) para que su hijos no sean Redemptores en Aragon? es constante, y euidente, que no fue alla el Señor S. Pedro Nolasco y no obstante dicen los Mercenarios, que son Redemptores en Aragon; lo cierto es que quien tiene mal pleyto, &c.

2 Pudiera la Merced hauer escarmentado en tantas sentencias, que contra así ha tenido, como se ve en el titulo 9. *per totum*, pues apenas con siniestra relacion obtenian priuilegio, quando se les reuocaua, à instancia dela Trinidad; pues desde los años de 1363. asta el de 1622. no an obtenido alguno que no se les aya reuocado, y aun este vltimo que es de el Señor Felipe IV. esta reuocado en parte dispuñiendo su Magestad en el, no se pueda testar en fauor de los Cautiuos, dexando el percibo ala Trinidad, sino solo ala Merced, y que la Trinidad no pueda perceber otras limosnas para Cautiuos; No obstante manda el S. S. R. C. de Aragon pueden perceber dichas

O 2

man-

mandas y legados los Religiosos de la Santissima Trinidad, y executarlos en la Corona de Aragon, en la sentencia de el año de 1679. [ibi: & ea exiqui] y refiriendo en la misma facultad dada ala Merced el mismo Felipe IV. no se podia intitular otro a alguno Redemptor en aquella Corona, sino la Merced, attendiendo los Señores de el Consejo à nuestro instituto, Bullas, priuilegios, nos le declaran en todo el contexto dela sentencia, solo resta el pedir las limosnas, y espera la Trinidad de vencer ala Merced como la ha vencido asta aqui.

3 Pudiera la Merced con la sentencia de el año 1388. sossegarfe quando el Señor Rey D. Iuan memorial 120. les condenò: pudiera con la de el año 1423. quando la Señora D. Maria sentenció en fauor dela Trinidad ~~de~~ memorial 150. Pudo seruirle de escarmiento la sentencia de el año 1427. que diò contra la Merced el Señor Rey D. Alonso V. memorial 159. Pudo contentarse con la de el año 1448. en que el Señor Rey D. Iuan manda, que no se perturbe ala Trinidad memorial 177. & alibi. Pudo con la de el Señor Rey D. Fernando el Catolico de el año 1481. add. 4. part. num. 418. Pudo quietarse con la assercion de este Catolico Rey de el año 1492. memorial 222. Pudo con la de el año 1521. de el Señor Eperador Carlo V. y Señora Reyna D. Iuana su Madre memorial 251. Pudo con la de el año 1563. de el Señor Rey D. Felipe II. y de el año 1566. de el mismo, memorial fol 190.

4 Y pudo finalmente la Merced, manutenerse en los limites delo Regular, y estar ala sentencia que diò la Sagrada Congregacion de Regulares el año de 1635. en que despachò las ejecutoriales a fauor dela Trinidad por su secretaria. Cuyo duplicado ~~de~~ tégò en mi poder, por la qual manda la Sagrada Congregacion. se ponga en ejecuciõ el Breue de Urbano VIII. concedido ala Trinidad, y esta en el memorial fol. 408. por el qual manda su Santidad de consejo de su Sagrada Congregacion, pueda la Trinidad receuir, y pedir limosnas; [in omnibus Ciuitatibus, villis, & Castellis, Regnorum Hispaniæ præcipue Aragoniæ Nauarræ, Valentis, & Catalonia, querere, petere, & recipere libere & licite possint, & valant &c.] En dicha Sagrada Congregacion pareció la parte dela Merced, y la Trinidad: Descalza de España, alegando vna, y otra sus derechos sobre esta Redempcion en la Corona de Aragon, para que dicho Breue de Urbano VIII. se deruuiese y no lo pudo conseguir la Merced, antes la sentenció en contrario. Doy que algun escrupulo ò conciencia de alguna ignorancia inuencible, ybiese goiado a los Procuradores dela Merced,

ced, ala cantera de este pleyto; no bastaua para su quietud el hablar de vn sumo Pontifice? Doy por quanto los escrupulosos son dificultosos de quietar, que esta impertinencia escrupulosa fuya vbiесе querido aueriguar, si abia sido subrepticio dicho Breue: Bstina para su quietud le vbiese mandado executar el Nuncio de España quien toca este conocimiento; passo mas su delicadez y quiso aueriguarlo en Roma; en contradictorio juicio lo mirò aquella Sagrada Congregacion, sentenció contra la Merced, y en fauor dela Trinidad, fundamentos bien Reales son todos estos para decir que la Merced pudo dejar este pleyto, y aun para añadir que en conciencia les obliga la restitucion de los daños, a los Procuradores. Todo esto pudo la Merced, Señor y no lo quiere hazer.

5 Agase cargo destas realidades el Padre Fr. Damian, y dexase de pensamientos pulpiales para quando goze la dicha de que V. M. le escuche en el pulpito de su R. Capilla: Decir que los gastos de este pleyto como lo refiere en su titulo 9. num. 11. los costea la Merced de su hazienda propia, no es bastante disculpa, que los gastos en los Religiosos no se cohonestan con la propiedad sino con el fin con que se espenden, por ser proprio vn juro de vna comunidad Eclesiastica, no le puede sortear ala contingencia de vn juego; Diga que tiene titulos bastantes en la apariencia de su dictamen para poder seguir esta lid en opinion probable, le admitire esta razon; or mas fundada; que no creo espenda la Merced sus bienes por ser Eclesiasticos, y de el patrimonio de Christo, como dice Nauarro, no les toca mas que la administracion,) con leue fundamento.

6 Las razones que la Trinidad tiene para este letigio, se conocen euidentemente porque, *in hoc nati sumus*, es de nãstra obligacion, el instituto Redemptor, assi lo afirma la Iglesia en los Rezados, Bullas, y Breues referidos, assi lo explicò la Santissima Trinidad por los esteriores signos, con que habla à sus criaturas. Las razones que tubiere S. Domingo y todas las Religiones para conseruar su instituto y executarle, contra qualquiera que contradécirle intentare, essa diremos tiene la Trinidad para el suio, y si es Redemptora por principal instituto la Merced, ( que se le niega ) y hazetantas diligencias no solo para conseruarle, sino quiriendo destruir el mio que està por la Iglesia Canonizado, y halla salida para cohonestar su intencion, tambien me parece ami lo tendrà la Trinidad que no intenta destruir el priuilegio que tiene para ser Redemptora, la Merced sino la ansiedad de sola.

7 Estas son las causas y razones que tiene la Trinidad para este pley-



pleyto : no es facilidad , no es la dureza de laban , no es enulaciou , no es oponerse alas Magestades , no es no acertar con la verdad , no es buscar el peligro , no es querer discordias , no es estar engañada mi Religion , no es querer condenar los juezes , como todo lo dize el Padre Fr. Damian en su titulo 10. num. 2. y 3. Perdonoselo que tengo ya echo este habito , añade tambien al num. 4. que no se alega oy cosa de nueuo en este pleyto : es verdad , Señor , y pudiera añadir ; ni en su papel ; no se paraque lo ha escrito : si es estender las noticias , ese fin lleuo yo en mi respuesta , paraque donde llegaren sus cargos , allen las razones dela Trinidad en su defensa , y juzgue el desapasionado ; pues no e escrito letra yo que ya no lo ayan estampado otros . esto es nihil nouum .

8 A quatro razones reduce la Merced , las que pudo tener la Trinidad para no defender esta causa , la primera , porque ha sido muchas vezes vencida la Trinidad : aque se responde con en titulo 9. per totum , donde se verá ha sido siempre vencida la Merced ; la segunda porque con dar sus tercios la Trinidad ala Merced , cumplia con su instituto : à que se le responde que dar los tercios es el medio , la Redempcion es el fin , no ay instituto de medios solos : Con estudiar bien la Teologia , y santos Padres , que son los medios para la predicacion cumpliera S. Domingo , y sus hijos , sin hauerse puesto jamas en el pulpito , con preuenir galeras mullicion , y soldados , sin hauer jamas al moro estando se passeando en la Isla de Malta , cumpliera la Religion de S. Iuan . El pleyto està acauado con que los Trinitarios si se allasen faltos de dineros para la Redempcion , auisen a los Padres dela Merced vayan à quedar se en prendas , que ese es su voto , y no mas , cumplen con todo su instituto de Redempcion los Padres dela Merced , quien les mete en pedir limosna si su profesion sola , no es mas que en quedar se en prendas ? pero que la Trinidad les de el tercio paraque tercien , no lo espere el P. Fr. Damian .

9 La tercera es de subiecto , non suponente , pues dice nos puede motiuar el tercio que interesamos dela Redempcion : vea aqui V. M. la queixa dela Merced , que mencionamos arriua , de que se equiuocaua vna Religion con otra , pues esta equiuocacion la padece el P. Fr. Damian , sabe que ay vna Religion que ejecuta la Redempcion , sabe que ay otra que es la dela Santissima Trinidad que por instituto redime , oye que vna de estas dos se vale de el tercio de las limosnas que determinadamente les dan para la Redempcion , oye que otra de las limosnas que determinadamente les dan para su sustento dan para la Redempcion el tercio , y confundido con estas especies , sin saber-

las

las desgranar , da ala Trinidad , lo que es dela Merced , y ala Merced lo que es dela Trinidad : que mucho que padezcan los estraños este error , si lo tienen los mismos hijos dela Merced : P. Fr. Damian la Trinidad es la que da el tercio de sus propios ala Redempcion , [ *tertia vero pars ad Redemptionem* : ] La Merced , la que de los propios dela Redempcion , toma el tercio para si , [ *De tertia parte pecuniarum , & rerum pro Redemptione in genere coniunctarum in suorum , & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ Domorum pauperum , & eorum , qui in hoc Sancto opere versabuntur & se exercebunt , in gruentium pro temporum necessitatum , subsidium disponere , supra titulo 3.*

10 Ni es de estrañar es y erro al Padre Fr. Damian , pues le tuuieron , aquellos dos Mercenarios que cita vuion en aquellas palabras : [ *Ordini Sanctæ Trinitatis , de Mercede proximos ,* ] pues en ellas confiesan al hazer la distincion delas dos Mercedes , que la vna era proxima al Orden dela Santissima Trinidad , pero essa dice que no era de Militares : *Non milites esse* . La otra Merced era Militar , y regular , qual destas dos querra el Padre Fr. Damian sea la Merced que no se parezca ala Trinidad , eche mano dela que quise : e si es dela Militar , y regular essa , es la que professa la Regla de S. Benito , *secundum Regulam Beati Benedicti* ; si es la que no es Militar ; *non milites esse* , essa aun sus mismos Religiosos no supieron darle otro distinctiuo si no el parecerse ala Trinidad , [ *Ordini Sanctæ Trinitatis , de Mercede proximos ,* ] de suerte que la mesma distincion causa la identidad .

11 Escierto , que la Orden dela Merced que ay oy no es la Militar , y regular , pues aquella professa la Regla de S. Benito , luego la que oy ay que professa la Regla de S. n Agustin , es la que tiene en sus mismas entrañas el parecerse ala Trinidad , que culpa tendra mi Religion ? den sus hijos otro distinctiuo y aura la de semejanza , esta pues apariencia , fue la equiuocacion paraque no distinguiese en los tercios el Padre Fr. Damian , desculpole el auer caido donde sus antecessores antrozado , y assi la tercera razon que nos ponen no subsiste por equiuoca , pues aunque conuenimos la Trinidad y Merced en el nombre de apartar el tercio , es lo significado totalmente diuerso .

12 La quarta razon , dicen que es el escrupolo que puede mouerle ala Trinidad , el gastar en el pleyto las Prouincias de Castilla lo que es solo dela Corona de Aragon : A que se le responde por aora tiene la Trinidad muchos moralistas examinados para oyr de penitencia . tiene tan buenos Theologos , como la Religion dela Merced : tiene Religiosos tan virtuosos y siervos de Dios , como se allen en su caritativo Orden : A vn Conuento solo de toda la Religion , que se le pro-

cu-

caraffe de quitar el honor fuyo , acudieran todos como hermanos , à espensas de cada vno sin ser necesaria el agua bendicta para curar esta culpa. Ingnoia el Padre Fr. Damian preciandose de Redemptor donde esta el Africa pues la equiuocò con Dalmacia , y assi no deue de saber en que parte de el mundo esta Aragon, quien es su Rey, ò que ley professa : Aragon es Reyno de V. M. dentro de los limites dela Monarquia Española , professa la mesma ley Christiana que Castilla , con tan antigua executoria de su Santa fidelidad , como quantos Reynos Catholicos tiene la Yglesia : Que culpa fera que con las limosnas de vn Castellano se focorra ala necesidad de algun Aragonés , ò con las de el Aragonés las de algun Castellano ? quando passa el pobre pasajero Castellano , ò Tudesco por Aragon demandando vna limosna por su necesidad , à hauido algun Aragonés que le pida la fe de el Bautismo para ver de donde es ? quando le sucedio la desgracia à Ingalaterra de que tanto participo Irlanda, no se lleno nuestra Hespaña de Irlandeses, y Ingleses Catholicos vyendo de aquella rebeldia la Iglefia ? huuo algun Español que por estrangero, negasse limosna al pobre ? lo que es licito ala Merced, tambien le será ala Trinidad en esta materia, todo el dinero que le viene de Indias para la Redempcion, tenia contra si este argumento, alli ay Reyno del Perú, del Mexico, &c. vease el titulo 17. dela Merced num. 10. memorial 376. y se redimen con el, esclauos de Castilla, Andalucia, bien que tiene la Merced escluidos los Vassallos de Aragon de este Indiano emolumento, y no se con que razon, siendo la Merced tan fauorecida de aquella Corona, dice pues su decreto Mercenario : [ Item cum visum fuerit grauata fuisse Capitula Prouinciarum Castellæ, & Andaluziæ, in Redemptione Captiuorum aliarum Prouinciarum, mediantibus pecunijs, earumdem Prouinciarum Castellæ, & Andaluziæ Decretum fuit, quod pecuniæ, quæ venerint ex Indijs ad redimendos Captiuos, vna cum reliquis, quæ aggregabuntur in Prouincijs Castellæ, & Andaluziæ deseruiant tantummodo, & applicentur Redemptioni Captiuorum dictarum Prouinciarum; Absque eo, quod Magister Generalis illas extrahere, aut in Redemptione Captiuorum aliarum Prouinciarum, vel in alios vsus conuertere, seu aliter applicare valeat. ] Este Decreto le quisieron tan indefectible contra los pobres Aragoneses que pidieron, y obtuieron su confirmacion por Clemente VIII. y se halla en el Bullario dela Merced à fol. 199. pobres Aragoneses que entre tantos millares de Indias como veremos despues aun no les alcanza vn dinerillo! diuertime, vamos ala razon.

13 Dicen que en este pleyto no se puede consumir, ni seguirle à espensas

espensas dela Redempcion. Digo : que la Merced no debe haçerlo, y puede la Trinidad, debito modo. La Trinidad no consume en el pleyto las limosnas, que los fieles le dan para el Cautiuo determinadamente, que es as, todas las emplea en el Rescate: gasta de sus tercios, pues teniendolos ociosos en Aragon, es forçoso procure tengan execucion. Estorbala la Merced, que à de haçer la Trinidad ? Si los trae à Castilla, dice la Merced que no puede, y lo tiene por pecado, y temeridad: alos de tener alli asta la fin de el mundo ? no tiene mas obligacion la Trinidad, quedar el tercio, pues quien à de discurrir que sobre darle, aya de lastar de su sustancia, para ejecutarle ? La Merced es pagada: laste de si, pues interesa: y paso à decir, que debe restituir los daños. Y pues tanto escrupuliza, queio dela mesma sustancia que doi al esclabo, mantenga la lite quando no me dejan focorrerle, oiga V. M. este escrupuloso, dentro de su mesma Religion, y vera gastar de el dinero dela Redempcion en pleytos, que à ella no tocan. Refiere Vargas Coronista de su Orden tom. 1. fol. 132. ann. 1310. la cisma dela Merced, entre legos, y Sacerdotes, sobre las Jurisdicciones. Obedeciendo vnos, à vn Prelado, y otros otro. Para quietar discordias junto el Prelado de Barcelona algunos, exortando ala quietud delos pleytos, y entre las conueniencias, que passo, vna fue : [ Ne tot liti- bus, pecuniæ quæ in Captiuorum redemptionem, & in alia charitates opera, fructuosè, & iustè impendi possunt, inutiliter pereant : ] aqui de la razon! oplateaban los de la cisma con el dinero dela Redempcion, ò no ? Si con ello, [ habemus intentum ] fino que razon era la referida ? quanto mas dista dela Redempcion, el que este, ò el otro sugeto sea ò no General, presida, ò no presida, que no litigar sobre que io tengo de cumplir la misma Redempcion ? y si esto es temeridad que fera lo dela cisma ? Vamos à otra otra cosa y no nos aga ablar la Merced.

14 Dice la Merced que si no fuera por el dinero de Indias seria casi nada lo que pudiera obrar la Merced, titul. 16. num. 5. en quanto ala Redempcion. Luego el dinero de Indias es casi el todo ala Redempcion mercenaria; pues es asi que en todas sus redempciones traen vn gran consumo en esclauos de Aragon, luego con el dinero de Indias redimen los esclauos de Aragon; luego el dinero dela Redempcion de Castilla mui bien podra conuertirse en el vtil delos esclauos de aquella Corona. Todas son consequencias a mi corto Iuicio que tienen algo de fuerça; por el camino que honestare el P. Fr. Damian poder redimir los esclauos Aragoneses con los dineros de Castilla, podra tambien honestar su pleyto pues el obgeto de el pleyto son los medios (que es buscar limosnas) para se fin, ya quien le es licito vn fin tambien le seran los medios.

P

Es

Es materia esta Señor mui graue, puesto que la parte dela Merced la aroçado con los puntos dela conciencia, y tanto, que paso el descuido de su Procurador, a cargarnos tratando a mi Religion detemeraria, diciendo en el tit. 10. n. 13. que mi Religion litigaba injusta temeraria, y calumniosamente: y quisiera saber primero como otro Pedro, quantas vezes pecara contra mi *frater*, y le perdonare? bastara siete vezes? Pero ya se, me dirà Christo nuestro bien no solo siete vezes, sino 77. vezes, esto es, siempre que pecare contra mi: pero parece que aludiendo aquello de caer siete vezes en vn dia, y hauerle de perdonar siempre que caiga, es darle libertad para el delito, assi lo aduirtió Cornelio: [ *Videtur enim toties peccans tam multiplici venia indignus, ideoque facilis hæc venia videtur nouæ culpæ illecebra, eamque prouocare.* ] Pero estos son espiritus de carne, y sangre, que en lo espiritual no caben, y assi el [ *septuagies septies* ] se ha de leer indifinidamente, ibi el mismo: [ *id est innumerabiliter, & innumerabilibus vicibus offensam Fratri, qui peccauit,* ] y añade; *si peniteat dimitte.* Y assi tambien Señor le perdono esta vez à este mi Hermano lo injusto, lo temerario, y lo calumnioso, suplicandole se arrepienta de semejante estilo, para alcanzar el perdon, y no prouocar la paciencia.

15 En quanto al principal que vamos tratando, mirando con atencion todas las Redempciones echas, desde que se acauaron de desterrar al Africa todos los moros, se hallará en cada vna, ser mayor el cuerpo de los esclauos redemidos naturales delas costas, y maritimas de el mediterraneo, que de todo el corazon de el dilatado Reyno de España: Que razon habra paraque el dinero dela Redempcion de toda ella ( supuesta la doctrina de el P. Fr. Damian ) se gaste en los Cautiuos delas costas, quando en todas ellas se recoge tan poco? responderelo por su Paternidad Reuerendiss. Los moradores de estos confines, estan siempre al mayor peligro, manteniendo estos asaltos, y mientras el enemigo se ceua en esas presas, viue seguro el que tiene la habitacion mas intestina, por lo qual este da su limosna con mucho gusto para el rescate de aquel: Por milagro se ve cautiuo vn Indiano, y los limosnas deste, son las que hazen casi todo el coste ala Redempcion Mercenaria, sinque valga el argumento, que en contrario se nos opone: Los Vasallos de los fronteras gozan ordinariamente, en todos los Reynos el aliuio de los Tributos, sin ser los Principes aceptadores de personas, antes bien adecuada su iusticia; pues los tributos se ofrecen para el sustento de los Principes en su grandeza, y defenfa de el enemigo la qual mantienen los inquilinos fronterizos. Esto Señor

ñor

ñor se responde por aora, para quietar el escrupulo al P. Fr. Damian, dexando a parte ser las limosnas bienes Ecclesiasticos, que se an de espender al arbitrio de el obispo, ò el subrogado en su lugar: bien que pueda V. M. mandar que con el dinero de su Reyno no se rediman Franceses, que son agenos de su Corona, pero Aragoneses, que son tan propios; ni los escluye V. M. ni tal se presume: antes bien creo yo de el muy Catolico pecho de V. M. que fera su intencion, tal vez hallandose los Redemptores en el Africa, conociendo el manifesto peligro de algun Catolico aunque sea portugues, que se estienda la liberalidad de V. M. à su remedio, pues las ordenes, que para la Redempcion da el V. Real Consejo, no an de escluir caso de tanta piedad: y se ve claro en esta vltima Redempcion dela Merced en este año de 1682. que en ella traen tres Portugueses, y no discurro yo es querer contemporizar al Principe Portugues, donde pretenden fundar, aunque con tres repulsiones, sino lleuados de algun peligro que amenazaua dichos Portugueses: aunque iendo en rigor, pudieron cumplir los ordenes de V. M. en no redimir Vasallos de agena Corona, con el dinero de España; y quedar se en prendas à seruir a los amos, que estos Portugueses tenian; pues esto es su voto, y aunque condicionado ya se auia purificado la condicion con la necesidad.

16 Si dicen, que redimieron estos Portugueses con dinero que se les embió de Portugal, sobre crecerseles solo de cortesia, les aduerto, que ay tambien Isabeles Tamarites en Aragon, que fian mas la Redempcion, dela Trinidad, que dela de Merced, escusèle el referirle mas Portugueses en esta vltima Redempcion, que bien se fueron mas de los tres, Padre, Madre, y hijo: dexo los Italianos, por quanto puede ser que la Merced tenga algun legado de el Marques de Monasterio, como lo tiene la Trinidad para Ginoueses. No hago mencion de los Armenios, haziendo publicar en Roma que nuestra Redempcion, auia traída 40. Griegos, segun aquello dize antes que te lo llame. Paso por aquella Redempcion que lleuaron à Italia toda de Italianos à espensas de España, paraque su Santidad les diese fundacion en Roma; pero todas las razones, que tuieren para estas acciones les suplico nos las apliquen para querer defender los Castellanos la Redempcion de Aragon: pues el intento solo de mi Religion es mirar la euidente vtilidad de los esclauos de aquella Corona, fauoreciendolos con nuestros tercios, ya que los suyos, aunque con iusto titulo, los goza la Merced.

*Satisfase al mismo titulo dela Merced, y la razon que dicen les obliga al pleyto.*

1 **D**exando en su lugar al S. Pontifice Onias, y la aplicacion de Simon ala Trinidad (que es otro perdon) entremos Señor, desde luego alas razones, dela Merced. Dize, se minorala Redempcion si redime la Trinidad: yo digo que se aumenta, por ser mas los obreros, y hazer maior cumulo para el rescate.

2 Dice teme si dexa el pleyto, que algun hijo dela Trinidad no de a V. M. el arbitrio de Garret: respondo que si vbo vno que le diò (que se niega) vbo muchos hijos en la Trinidad, que se opusieron, y deficiéron la maxima; de que puede ver el doctissimo papel que escriuio el doctissimo Padre Fr. Gabriel dela Assumpcion General entonces dela Dificalcez Trinitaria: Tambien ayudò con otro papel vn Religioso, Merino, dela Merced, pero quien sosiego la tormenta fue el V. P. Fr. Simon de Rojas, cuya Santidad y milagros hizieron digna su causa para tratarse de su Beatificacion, como al presente se trata; que hallandose entonces Confesor dela Señora Reyna D. Isabel, y con la confidencia delos puntos mas graues delos Reyes Catolicos de España, ala primera insinuacion suya, se mandaron recoger todos aquellos asertos de Garret: y si se pueden presumir temores en la fidelidad de vna Religion, por los descuidos de vn hijo; discurriera- mos tambien, que hauendose leuantado con la hazienda dela Redempcion en la Merced vnos Redemptores para gastarlos en vsos propios, illicitos, y pecaminosos; quedaua con essa nota en la Redempcion la Merced. Como en lo pasado refirio el memorial 169. este descuido, en vn priuilegio dela Señora Reyna Dona Maria que en el §. 5. dice assi: [*& mala malis accumulando (Redemptores) qui ordinati sunt, & electi pro Captiuis à posse in fidelium redimendis, per sapè contra dictos Magistrum Generalem, Capitulum, & Diffinitores, quando ab eis quærunt, quæ tenent Sanctæ Redemptioni Christi fidelium secundum salutaria statuta Ordinis prælibati, qui ob id suum sumpsit exordium, & fundamentum cum manu armata, & aliàs malitiosè, & nequam insurgunt conuertendo pecunias, & alia charitatiua subsidia dictæ Redemptioni pertinentia in vsus suos propios, illicitos, & peccaminosos, quæ in Redemptionem eandem conuerti debent; & deberent adeo vt tam præfatus Magister Generalis, seu locus tenentes, nec Prouinciales, Visitatores, & minus electi Redemptores*

illas

illas pecunias audeant petere vel exigere; ] y en §. 6. prosigue alli:

3 Quas quidem nonnulli ex eis à magnis citra temporibus penes se retinent, & habent, de illisque rationem nolunt dare, sed quod peius est ne compelli, aut constringi valeant, quidam eis præfati Magistri Generali Diffinitoribus, Capitulo, & actibus eorum de n sunt penitus, rebelles, & inobedientes in magnum damnum, & iacturam Christi fidelium in manibus inimicorum fidei detentorum, & totius Ordinis, &c. Datis Valentia die 30. Iunij anno à Nat. 443.

4 Tres cosas Señor, descurre de este priuilegio: la primera el zelo grande dela Religion Mercenaria, en oponerse a los hijos dela Merced, que gastauan en actos pecaminosos las limosnas dela Redempcion: la segunda, que ha tenido algunos hijos contra ella, en mas graue punto, que en el nuestro que dice, que ayudaua à Garret: este intentaua enagenar la Redempcion delas Religiones, y darfela a los soldados; alegando hauer estado assi en sus principios en la Merced; pero estos Redemptores Mercenarios querian conuertir el dinero dela Redempcion en vsos pecaminosos: la tercera, que no se acauò tan presto la milicia en la Merced como dice; segun aquello de *manu armata*, pues los años de 443, en que se diò este priuilegio, eran 225. años despues dela fundacion dela Merced, y assi va bien seguido Vuion al año 1593. quando dize, que aun durauan los militares: pues si 225. años despues, contra el computo de el P. Fr. Damian, se ven todauia armados, *manu armata*, no será mucho hauerlos visto Vuion 150. años despues en el Conuento de S. Iorge de Venecia. *Aliud est*, que el gouerno se le quitasse ala milicia, el sigio que despues de fundada, dize el P. fr. Damian: *Aliud est*, el hauer acauado la milicia: duraria aunque fuesse sin gouerno: y assi dexa recelos à parte el P. Fr. Damian que caso aya algun Religioso menos afecto ala Redempcion en la Trinidad, como los ha auido en la Merced, habra tambien quien sepa defenderla.

5 Mucho repite esta maior vtilidad dela Redempcion en la Merced, respeto dela Trinidad: si bien jamas la funda, y aora e nel nu. 6. del titulo XI. dice: que quando aora de presente no succeda valerse la Trinidad de dos tercios, podra introducirse despues lentamente, y adelantarse mas con el tiempo: Perdoneme el P. Fr. Damian esta vez pues que yo tantas le he perdonado: no descurre bien. La espada que es mia, me la quitò Iuan violentamente; prouele la violencia, ò rapina: sera bien me litigue con decir puede ser quite la vida con ella à alguno? lo mismo le digo de su argumento, y se le hago *ad hominem*. la Merced no se vale oy mas que de vn tercio dela Redempcion en

vir-

virtud de sus priuilegios, sera bueno alegar y decir, se le quite la Redempcion, porque puede ser que despues se leuante con todo? lo que respondiере, respondo yo.

*Dicen Prop. 1.*

6 Que es constante de todos que el derecho dela Redempcion en Aragon, es priuatiuo: Ni lo prueua, ni lo prouarà jamas. alguno de su Religion si lo ha dicho. fue freitas e scoliador de sus Bullas Bull. Ordinis fol 43. pero la Bulla que alli cita esta reuocada por Urbano VIII. y assi queda desuaneido el decir suyo. Añade que los Cautiuos son ouejas proprias dela Merced: digo que no son sino dela Trinidad por Regla propria, e instituto, supra titulo 2. y quando mucho, por priuilegio dela Merced, entra cumulatue con la Trinidad, si bien con la distincion de parecer proprias ouejas dela Merced, en el esclauo y los Trinitarios los pastores en apencentarlas.

*Dicen. Prop. 2.*

7 Que S. Tomas 1. ad Corint. lect. 2. y S. Agustín apud caten D. Thom. Math. 5. les escusa su litigio: y quisiera yo aduertiera el P. Fr. Damian, que tambien cohenetan el mio; pues dice S. Agustín como lo aduertio: [Si seruus rectius à te regitur, quam ab illo, qui eum cupit auferre, nescio vtrum quisquam audeat dicere, eum vt vestimentum deberi contemni.] Esta carta le escriuio yo al Padre Procurador: vea y atiende el pleyto: atiende las sentencias, que contra si ha tenido: mire los informes siniestros reprehendidos de los mismos Reyes: considere las sentencias contra si: y puede ser escrupulize mas en la Merced, que no en la Trinidad. No dudo que si la Trinidad ha pretendido minorarle la gloria de que blasona la Merced, en su quarto voto, y en su Real fundacion, no ha sido el fin esse menoscabo, sino solo aclararla verdad en el Consejo; para que se conozca la justicia de vna y otra parte. Bullas y Priuilegios ha mostrado la Trinidad para sus asertos: negole el voto ab erectione Ordinis, muestre Bulla delo contrario: Negole el ser la Merced de aora fundacion de el Señor Rey Don Iayme; muestre por donde lo es. referir solo enunciatiuas dela parte; en los instrumentos, no es declarar, mi P. Fr. Damian. mi instituto de Redemptor de Cautiuos aunque yo lo quisiera negar, me lo pudiera probar con

eui-

euidencia, con la Bulla de mi Regla; erecion y confirmacion de mi Religion.

*Dicen Prop. 3.*

8 Que sin escrupulo no pueden defistir de esta causa los Mercenarios: yo me prefiero Señor, afirmar de todas las Vniuersidades dela Christiandad aque si, y que pueden cederlos Autores que en contrario cita: Antonio Gomez, Barbosa, Gaspar Gutierrez &c. hablan de el que es tutor solamente: la Merced, no es sola tutora: ay Trinidad en el mundo, que tiene mas precisa la obligacion de el pupillo esclauo. Para que se cansò en tantas citas? prueue lo priuatiuo, que no lo hara, que lo de mas ya sabemos lo que puede el tutor. Y por quanto tocca en el nume. 15. los pactos que mi Descalcez hizo en Valencia aunque esta tantas vezes satisfecho como todo lo de demas, buelue el suplicante à satisfacer y dice.

TITULO XIII.

*Rescense los pactos de Valencia, que se hizieron entre mi Religion dela Trinidad Descalza, y la Merced, y nulidad dellos:*

1 **P**Retendio mi Religion Descalza fundar en Valencia, por los años de 1657. obtuuo licencia de el Señor Rey Don Felipe IV. que sea en gloria; y en su Real cedula puso esta condicion: [Que antes de empezar la fundacion, ayan de obligarse a no hazer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de Redempciones de Cautiuos; por tocar en la Corona de Aragon ala Orden de nostra Señora dela Merced; como esta declarado con los Religiosos obseruantes dela misma Orden dela Santissima Trinidad.]

2 El fundador pactò con la Merced, y aceptò sus priuilegios en especial el de el año de 1576. que fue el de el Rey Don Felipe II. el segundo pacto fue, obligarse a guardar dichos priuilegios, y que ninguno sino es los Mercenarios, pueda en la Corona de Aragon Redemir, perceber legados para ello, pedir limosnas y intitularse Redemptores.

3 En el terzero pacto, guardar la sentencia de el año de 1624. de el S. S. R. Consejo de Aragon, en que estaua incluido lo referido: en el año de 1660. se efectuò la fundacion, accepto los pactos la Merced

ced confirmados por su Magestad y consejo.

4 Prometio el fundador, haria confirmar su escriptura, dentro de dos meses, por el Dffinitorio General de la Religion Descalza Trinitaria: este es el echo, y de que funda la Merced derecho, tan aplaudido, que aunque nunca lo ha estimado el supremo Consejo, le estima la Merced tanto que ha difundido por todo el mundo esta gloria: estan presentados estos pactos en la P. 6. de el pleyto fol. 98. reducidos al memorial fol. 472. y su satisfacion asta el fol. 515. y si como los puso, la viera puesto, se escusaua, y ha mi, de escribir.

5 Es constante su nulidad; por falta de poder: pues el que tenia el fundador era limitado, para tratar con la Merced de la Ciudad de Valencia, sin que se haga mencion de otras Prouincias, memorial fol. 480. §. 2. y el fundador lo estendio para toda la Corona de Aragon; no pudiendo el mandatario exceder limites de el mandato: ex lege diligenter §. ff. mandati, cum Vulgat. quando subsistiera, solo podia mirar ala Ciudad de Valencia, no a todo Aragon, en donde sin estos pactos tiene Conuentos la Trinidad Descalza, fundados mucho antes.

6 Lo otro; porque dicho poder le dio el Dffinitorio al fundador, sin preceder tractados, ni otra solemnidad, siendo la materia para que se daua tan grauissima, cuyo obgeto era, transacion de vn bien Ecclesiastico, e instituto de vna Religion: y el defecto de tractados para semejante acto, le produce nullo: [Ex test. in cap. i. de Rebus Ecclesiast. non alienand. lib. 6.] donde se dio por nullo el contrato, por defecto de tractado, ibi: [quia etiam tractatus solemnus diligens, qui in talibus concessionibus perpetuis, & alienatione rerum Ecclesiasticarum exigitur, non fuit habitus,] ser substancial el tractado, conuenien los DD. [Covarr. lib. 2. Varr. cap. 17. num. 1. Castillo de usufruct. cap. 54. num. 14. Barb. allegat. 95. num. 60. ibi: Secundo requiritur vt precedat tractatus inter fratres. Et de vniuerso Iure Ecclesit. lib. 3. cap. 30. num. 17.]

7 Caso que viera tenido esta solemnidad, aduc, era nullo lo pactado; pues siendo el instituto de mi Religion Redemptora, nunca por acto voluntario suyo solo pudiera derogarle, sin la aprouacion de Su Sanctidad, que la constituiò con el, y se admitio en la Corona de Aragon, y en terminos de el voto de redemir, cuya fuerza tiene el instituto, lo trae Tomas Sanchez [in Summ. cap. 33. lib. 4. num. 5. Trullench. in exposit. ad præcep. Decalogi, lib. 2. cap. 2. dub. 32. num. 7.]

8 Es de tanta fuerza, lo dicho, que alias se siguiera que vna Religion,

po-

podia ceder sus bienes Ecclesiasticos, no solo sin tractados, sino tambien sin licencia de Su Sanctidad, estando decretado lo contrario por la sagrada Congregacion de Cardenales, [Barb. de Potest. Epif. par. 3. allegat. 95. num. 60. & de vniu. Iure Eccles. lib. 3. cap. 30. num. 10. 11.] y el Decreto es de el año 1624. y siendo los pactos el de 57. ò de el 60. no puede decir la Merced *lex non retrahit oculos retro*.

9 Lo otro: porque se subsistiese el pacto, era lesion enormissima de la Religion, y entonces le compete, el Beneficio de la restitucion, aunque sea contra otra Religion, pues se trata de *damno vitando* pues fuera grauissimo el daño, que por solo vna fundacion de vn Conuento, se le seguia contra la eficacia de el cumplimiento de vn instituto, y que a el no le aya perjudicado este acto, consta [ex capite auditis 3. Delintegr. restit. leg. verum §. fin. de minor. cum adductis à Barb. in collect. ad dictum cap. Auditis, num. 6.] y aunque precedieron tractados, sin licencia de Su Sanctidad, siendo lesion enormissima, le compete la restitucion [cap. 1. de integrum rest. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 17. num. 2. Salgado de Reg. protect. 2. part. cap. 14. num. 21.]

10 Ni la possession puede seruir ala Merced, en la estimacion de los priuilegios, ofrecidos guardar; Pues dicha possession no a sido con paciencia de la Trinidad, y a sido contradicha, e instada de la Trinidad, sin poderla resistir, por no hauer acauado el pleyto, [ex leg. 1. §. fin. C. de Annal. excep. & cap. fin. de Electione cap. quia diuersitatem, de concess. præuendæ.]

11 Consta de los actos de el pleyto, a seguido siempre pleytos en esta Corte, en los Tribunales de Aragon, en la Curia Romana, a obtenido Bullas la Trinidad, que a pretendido embarazar la Merced, y assi no es estimable su possession, [ex leg. 1. C. de præscrip. long. temp. leg. nemo 10. C. de Asquis. posses.] Donde solo la interpolacion basta, para quitar el efecto de la possession, y mas con pleytos pendientes, *ex l. More 26. C. de rei vendic.*

12 Ni la confirmacion de Su M. de dichos pactos, radica mas la justicia en la Merced, porque [non extrahit rem à sua primæua natura, nec tribuit nouum ius; Barb. ad cap. cum dilecti 4. num. 5. & 21. de Confirmatione.] Ademas que no fue oida, ni citada, la parte para la confirmacion, como se requiere. [Garcia de benefec. lib. 3. cap. 2. num. 229.] y asi, como fueron nulos los pactos, por falta de poder, y otros requisitos, lo fue la confirmacion, [quia non extendit factum rei confirmatæ. D. fess. decis. 15. num. 61.] ni se pudo

Q

apli-

aplicar la Real voluntad, à suplir estos defectos; pues siendo convenientes, al consentimiento de los contrayentes, pertenecen al derecho natural. [ Vant. de nullit. ex defectu mandat. num. 60. ] y así, no se pueden alterar, [ instituta de Iure natur. gente. & Ciui. in §. sed naturalia, Clem. pastoralis §. verum de sent. & re iudic. vbi Barbof. num. 10. ] no se alarga à ellos la voluntad de el Principe, por consistir en echo. *Farinac. 2. tom. recent. decis. 580. num. 3.*

13 Bien conocio la Merced todo lo dicho, pues le hizo pactar al fundador, que en termino de dos meses, confirmaria por el definitivo de mi Religion estos pactos, *por quanto* ( dice la clausula ) [ se puede entender recelar y presumir que el poder susodicho que traigo para firmar las cosas sopra escriptas, no seria tan bastante, quanto ala calidad de las dichas cosas se requiere: ] Veianse sin razon para contradecir la fundacion, y valieronse dello que pudieron, pactando con vn particular, sin poder bastante dela Religion, el derecho de toda ella. Quando la renuncia fuesse legal, ella misma esta diciendo, tenia derecho la Trinidad à redimir en aquella Corona, alias no tenia que renunciar, [ ex l. remittit. 6. de Iure iurando l. Titio usufructus 96. ff. de condition. & demonstrat. Velasc. in loc. comm. litter. p. Conclus. 2. ] Si la Merced sola tenia el derecho priuatiuo, era renunciarle, lo mismo, que se tenia, y assi este acto de renunciacion, apeticion dela Merced, es euidente derecho dela Trinidad.

14 En las partes citadas en el memorial, y en la satisfacion segunda, que dio à Cauezas el P. Fr. Iuan dela Concepcion se hallaran estos pactos bien ala larga, con sus nulidades, y razones, solo aduerto por vltimo, estuuu la Religion tan lejos de ratificar estos pactos, que antes bien reclamò contro ellos vna, dos, tres, quatro, y mas vezes por escripturas publicas ante de diferentes Escriuanos, que estan presentadas en el pleyto, y se hallaran en el memorial; desde el fol. 472. al 515. y si los pactos, que hizo la Merced con su recolecion, en que esta cedia todo el derecho, que tenia tocante ala Redempcion de Cautiuos, à fauor dela obseruancia, los aprouò la Merced por Su Santidad, siendo assi que por razon de el voto, por ser condicionado, esto es, quando hubiere necesidad, no parece se requeria tal confirmacion; pues con pactar que siempre que la vbieffe se quedaria vno de los Calzados, no llegaria el caso dela condicion, para el recolecto: No obstante por hauer bautizado la Merced este voto condicionado, con nombre de instituto, no les parecio subsistian los pactos, sin la confirmacion dela Silla Apostolica, y assi la obtuuieron, agame caridad de que el derecho canonico mire igualmente à entrambas Religiones.

T I.

## TÍTULO XIV.

*Satisface el titulo 12. y 13. dela Merced, y sus pulpiales pensamientos.*

1 **V**iose la Merced, destituida de razon para esta causa; y suspendiendo los alegados, por insuficientes para ella, se reduxo el P. Predicador Fr. Damian, à discurrir sobre la sagrada escriptura, para hazerle a V. M. vn sermon, y en el discurrir prueuas, para sus asumptos, por ver si podia vencer el pulpito, lo que jno abia podido en los Tribunales. Estan dilatada esta materia Señor, por la profundidad, y multiplicidad de sentidos, que abrazan en si los sagrados textos, que sin sudor alguno, podra muy bien qualquiera hijo dela Trinidad, prouar con esse estilo todo lo contrario que adstruye el P. Fr. Damian. Pero quien no mira Señor, ser agena de estos discursos, la judicatura. De las Diuinas letras como primera basa dela razon, se an destilado los textos Canonicos, ayudando à este distelo la inteligencia de Santos Padres, y Pontificias Decepciones. Quien discurrio jamas, si no es el P. Fr. Damian, que el exemplo de Onias; acudiendo à Seleuco, pudiera en lo literal, inferir por consequencia legitima, ser priuatiue Redemptora en la Corona de Aragon la Merced? Doi que vn Predicador Trinitario, adstruiese este asumpto, haziendo Simon ala Merced, y Onias ala Trinidad; y que en panegiricos discursos, prouase a este exemplo, que la codicia, y sedicion de Simon era en lo material prima hermana dela Merced, como el P. Fr. Damian lo atribuye en sus discursos ala Trinidad: Que disonancia viera en este Predicador, que no la tenga primero el discurso dela Merced?

2 Doi, que con aquello de las dos Madres, en el juicio de Salomon, descuriese hauer muerto la Merced, aquella primera Milicia de el Señor Rey D. Iayme, y para templar sentimientos de este Milicidio, consolaua la Merced sus lutos, con quitar ala Trinidad su proprio hijo, para albergarle caritatiua à su pecho: Todo esto fuera hablar, y para el pleyto, nada: pues esto le ha sucedido al P. Fr. Damian, y aunque es verdad ser vulgar no admitir poste el pulpito ( no se porque ) le doi la disparidad; diuidiendo aquel niño se le quitaua la vida, diuidiendose la Redempcion se le da mas alma, y assi esta se deue diuidir aunque no se pueda diuidir el infante.

3 Diuidida la Redempcion en Aragon, entre Trinidad, y Merced, gozan mas limosnas los Cautiuos recompensando con el tercio;

Q 2

que

que la Trinidad les da, el que la Merced con buen titulo les quita; y porque à este emolumento se añade, el de mas obreros, como se ve en Castilla donde son mayores las Redempciones, por haver mas que las ejecuten. Acudir Onias al Rey fue contra la sedicion de Simon, que arruinar pretendia las limosnas: (es inteligencia de la parte contraria) la Trinidad pretende aumentarlas, battante despariedad, y no por esto Señor, es mi intencion motejar de mal Predicador al P. Procurador de la Merced, pues siento que si lo continua, fera vn grande orador, pero mal litigante. Dios reparte sus dones, diole el de la predicacion, habraie negado otros, ò su humildad los encubre, y no ha querido mostrarlos en esta alegacion.

*Dicen Prop. 1.*

Que desde que ay Religion de Trinidad en Aragon, dura esta lid; No esta bien colocado; Desde que ay Merced en aquella Corona de miódecir; pues es constante, y evidente, que antes que huuiese Religion de la Merced en la Iglesia, auia Conuentos de la Trinidad en Aragon, con posesion Redemptora, como consta de los primeros priuilegios citados.

*Dicen Prop. 2.*

Que desde los años 1363. no ha auido tribunal en aquella Corona; donde no aya sido perturbada la paz de la Merced; remito al titulo 9. al P. Procurador para que alli vea quien ha perturbado la paz.

*Dicen Prop. 3.*

Que no allando otro remedio se arrogan a los pies de V. M. lo mismo ago yo Señor, y creo de su mucha rectitud, y Catolico zelo, hara lo que sus antecessores; que apurada la verdad en los litigios, condenaron por vltimo a la Merced; y creo tambien de la resignacion de esta, a los Decretos de Sagradas Congregaciones, y mandatos de la Silla Apostolica, ha de llegar tiempo, que obediçca, cuya insinuacion hizo, el inclito Padre de Vuestra Magestad segun aquello: sin perjuicio de los pleytos pendientes, ni de las disposiciones Eclesiasticas, asta la fecha de este priuilegio, mem. fol. 475.

Di-

*Dicen Prop. 4.*

Que la manda de Isabel Tamarit, fue sagacidad, y malicia de mi Religion, si bien con este arte, confesò la Trinidad, no tener derecho en aquella Corona, pues dispusieron la manda para Castilla: esto es discurrir de los actos internos, de la testadora: Discurramos todos, no fue malicia, ni sagacidad, sino querer la testadora el total consumo de su legado, en los Cautiuos, y no podia tener total efecto dexandose a la Merced, pues siendo de 4000. libras, entrando en este poder, se reducía à 2667. segun cociente de buena arismetica Mercenaria, perdonole la palabra malicia, sagacidad, y el verbo vrdir, de el asta de Goliath, -que bien creo se llegará tiempo, en que se acabe el año Santo.

*Dicen Prop. 5.*

Que para lo de Carret ayudò la Trinidad Descalza a la Merced, en fauor de la Redempcion: yo les he oydo decir a los Trinitarios Descalzos, que la Merced los ayudò: añade la Merced, que esto lo hizo la Trinidad Descalza, para entrar de refresco en el pleyto: yo digo, que como tan fatigada, y cansada la Merced, tomo para el pleyto este refresco: Desgracia es de mi Religion, que aun las acciones honestas, y meritorias, se las aya de torcer así su aduersario.

*Dicen Prop. 6.*

Que la Redempcion es voluntaria, en la Trinidad, a que esta latisfecho en el titulo 2. y le pregunto yo a la Merced de aora, por donde le entra la Redempcion, de aquella Merced que fundò el Rey Don Iayme, si es por voluntad, ò por entendimiento, porque della, solo ha quedado memoria.

*Dicen Prop. 7.*

Que sería defraudar la Redempcion de dos terzios, si se diuidiese. No lo prueua, si tiene por fraude el que la Trinidad dà, el terzio de las limosnas de su sustento, para los Cautiuos; si lo es contra el sustento material de los Religiosos, es vna gloriosa diminucion, que engrandezca, y auua las llamas de la caridad. Careado este tercio con el de la

Mer-



Merced, no se yo donde esta la disminucion. La inteligencia de mi Regla es clara, los preceptos de la Descalcez, evidentes, vealo al titulo 2. y vera quan desuiado va de la verdad.

## TITULO XV.

*La Redempcion en la Merced no es mas vtil, que en la Trinidad, ni aun tanto.*

**D**Ejose de los discursos pulpiales el Padre Procurador, y quiere poner razones fundamentales, para su justicia, diciendo, que en lineas de conciencia, de gouierno, y politica, no se deue permitir redima la Trinidad en Aragon: la prueua porque la Trinidad de las limosnas que le dan para la Redempcion, aparta para si dos tercios. Prueua esto con nuestra Regla, que dice, [omnes res vnde cumque licite veniant, in tres partes diuidant æquales,] lo qual esta satisfecho en el titulo 2. desde el num. 24. en adelante: y bueluo à satisfacer aora: es constante, y evidente que las mitigationes de la Regla, en quanto ala Redempcion no hablan con la Descalcez, pues la primera mitigacion de Clemente IV. de Adriano VI. Urbano IV. que cita en su titulo 2. num. 10. y buelue à repetir en titulo 14. n. 2. Son dadas antes que huiese Descalcez en el mundo. Todas las constituciones que alega de los Padres Obseruantes, no hablan con los Descalzos, por tener segregadas las jurisdicciones, y General à parte, immediatos solos ala Silla Apostolica: luego no teniendo otras razones que alegar la Merced, como no las alega, sino estas, que son todas contra los Padres de la Obseruancia, queda indemne la justicia de la Descalcez.

2. Esta tiene en todo rigor el primitiuo §. de la Regla que manda apartar el tercio de nuestros bienes para el Cautiuo, como lo confiesa la misma Merced, en todo el discurso de su papel diciendo muchas vezes, que nos obliga nuestra Regla, en virtud de su inteligencia propria, ha apartar el tercio para Cautiuos: alias, esta puesta por precepto esta obseruancia, como se ve en el titulo, y numero citados, luego la Descalcez por lo menos ejecuta con mas evidente vtil la Redempcion, que no la Merced. Doi (y es falsissimo) que la obseruancia tuuiera por priuilegio el valer se, de la dos partes, que dice la Merced esto no tuuiera que ver con la Trinidad Descalza, de quien dice tambien la Merced que es la principal competidora en este pleyto. Es cierto que de las limosnas que determinadamente se dan ala Redempcion,

jamás

jamás se ha valido, ni vale la Trinidad para si, sino que todas como cumpliendo vn contracto natural, que lo es, las consume en el Cautiuo como se dan, y que el priuilegio que goza la obseruancia, solo es, para no apartar el tercio, que en virtud de su Regla tenia obligacion à dar, minorandole, ò de jano dole al arbitrio de los Prouinciales, como se ve en la Bulla de Clemente IV. Urbano IV. Adriano VI. Leon X. [in hoc cum fratribus dispensauerunt, & concesserunt, quod si pro fratribus congrua sustentatione necessitas exegisset, huiusmodi diuisio ex bonis indifferenter, (idest non ad certum usum) relictis, arbitrio Ministri Prouincialis relinqueretur, vt in Regula dictum est.

3. Bien claro dice, *non ad certum usum*, lo que determinadamente se da, para la Redempcion, es *ad certum usum*, tambien es claro, *ex bonis indifferenter relictis*, lo que se deja para la Redempcion, no tiene indiferencia, pues esta ya determinado, por lo qual se deue entender aquella separacion, de las limosnas, que se dan ala Religion, sin mas nominacion, que limosna, ò dadiua, ala Religion *pro Religione*. Todo esto es extrinseco ami Descalcez, por quanto habla en los lugares citados de la Regla mitigada; y mi Religion Descalza guarda la primitiua.

*Dicen Prop. 1.*

Que la Trinidad en Castilla tiene reducido este tercio al centesimo. Tenga muy en hora buena; luego ya confiesa la Merced, que en la Trinidad ay esta obligacion, y que por reducion, dispensa, ò necesidad, solo paga la centena parte: luego la Descalcez que obserua el rigor primitiuo, como se ha visto, da todo el tercio de sus bienes. Dar este tercio los Descalzos, y el centesimo la obseruancia, es evidente mas vtil para la Redempcion que no la Merced, que no solo no da cosa alguna, sino que quita el tercio aunque con justo titulo.

*Dicen Prop. 2.*

Que la Merced, no solo no se aprouecha de los bienes de la Redempcion, antes bien siente, que todos sus propios son del esclauo. Lo prueuan porque, estando espuestas sus vidas, ala Redempcion, se supone por graduacion natural, que lo an de estar las haziendas. Respondo que es muy piadoso sentir, pero no lleva mas fineza su Redempcion, que la de la Trinidad; pues esta tambien tiene espuestas

tas

tas las vidas de sus hijos por la libertad de el esclauo, dicelo Vrbano VI. memorial fol. 110. B. [ Et cum dicti fratres pro dictis Captiuis Redimendis corpora sua mortis periculo subijcere, non verentur &c. ] Luego si por graduacion natural, quien tiene espuesta la vida por el esclauo, supone primero estar sujeta la hazienda, toda la dela Trinidad sera de el esclauo como la dela Merced. La Trinidad siempre tiene puesto sus hijos à este peligro dentro de el Africa, por el socorro de el esclauo, Cautiuada tambien su libertad entre tiranos; pero la Merced solo quando actualmente va à Redimir detres, à tres años, ò quatro, tiene esta opression viuendo libre todo lo de mas. El voto suyo de quedarse en rehenes, dice, ser el que trae este peligro de muerte; no se como se practica en la Merced. Si es solo que darse entre moros por breue tiempo mientras va el desempeño, nosotros lo estamos toda la vida: si es porque falta su palabra el moro, y castiga las prendas; no tiene mas fe el moro con la Trinidad, que con la Merced: si es quedarse en prendas, por el dinero que falta, con interes de a quarenta por ciento a costa dela Redempcion, esto no es, poner su hazienda la Merced. Si es que darse a seruir al mismo dueño, que tenia el esclauo, con el mismo rigor, hambre, y desnudez que padecia el esclauo, este seria acto heroico, pero afirma Vidondo historiador Mercenario lib. [ dela Caridad Diuina, y Christiana, lib. 10. cap. 7. ] que los Redemptores Mercenarios lleuan Orden de no rescatar los bien venidos, y a los que no son de el Reyno, ò Prouincias, de adonde es el dinero, aunque alguno de ellos este en peligro de faltar a nostra Santa fee. Fr. Iu. dela Con. defen. 2. fol. 15. n. 52. pues aqui de el voto Mercenario, [ si necesse fuerit detentus manebo, ] que mayor necesidad de el proximo, que el peligro de faltar en la fee? Si es contra derecho natural gastar el dinero de vna Prouincia en los esclauos de otra, que dense en prendas; y si en graduacion natural es primero la hazienda que este quedarse, rescatale con su hazienda, pero tener voto para estas necesidades, y alias no cumplirle; sentir que su hazienda es de el esclauo, y no darfela en vna necesidad estrema, como es peligro de apostatar, es retener lo ageno contra la voluntad, y en peligro de su dueño. Persuadase à que Merced y Trinidad tienen ese peligro en la Redempcion porque entrambas van al Africa.

*Dicen Prop. 3.*

Que tienen precepto para no gastar el dinero dela Redempcion

ac

en otros vsos; pruebanlo con su [ const. dist. 1. cap. 28. ] Yo la he visto, y no dice tal cosa. Pone precepto para que ningun particular, *nullus Frater*, ni Prelado alguno reciuo dinero para la Redempcion; sin que dentro de 24. horas, [ intra 24. horas quam primum poterit &c. ] lo manifieste al Prelado, y que no los consuman en otros vsos. [ Consumat vel in alios vsus &c. ] Esto solo mira al particular, no al General, que es el que tiene la facultad de Leon X. ni tampoco mira ni reuoca, ni haze mencion dela vrgentissima necesidad que le emos referido, y lo confiesa la parte dela Merced. Y asi la constitucion que cita, es impertinente. no se fien en sus citas como algunos Autores citando lo que les da gana; solo para autenticar su escrito; diganlo, ò no lo digan, como aduirtió Ceruantes en el prologo a su obra. Creo lo que refiere de el P. Fonseca, que enagenò los trastos de su celda para la Redempcion, pues lo que haze vn secular, porque no lo creere yo de vn Religioso? El P. Fr. Simon dela Concepcion Trinitario Descalzo, siendo Ministro de mi Conuento dela Solana, enagenò su Conuento de mas de 20. mil reales para la Redempcion de Cautiuos, ya que los trastos de su celda Descalza no valgan quatro quartos. Creo que estaremos iguales con el de el P. Fonseca de su celda, y mi fray Simon en la Solana: quando me cite otro caso, y autor que lo diga, le dare yo autor, que lo diga con otro caso.

#### TITULO XVI.

*Confirmasse la mayor utilidad ala Redempcion, en la Trinidad, satisfaciendo el titulo XV. dela Merced.*

**Q**uejase la Merced, aunque parece que no, de que la Trinidad aya dicho la calumnia de el terzio, y dice ser calumnia, e impostura. Confieso no se por donde le entra este titulo, ello consta de Bullas, priuilegios de Reyes, autos de el pleyto: memorial fol. 34. §. 20. P. 3. fol. 64. memorial fol. 167. B. y 238. B. y 267. De autores; Freitas en sus escolios, Vargas coronista Mercenario, Remon, y todos los mas autores dela Merced; y assi no es impostura ni calumnia: Admira ala Merced el computo de Fray Iuan dela Concepcion, porque de 6. partes de su hazienda Mercenaria, solo tocan dos al Cautiuo, y 4. ala Merced: En Madrid estamos, bamos à Merced:s, ò a relaciones adonde ay grandes contadores, hallara el computo, deste erudito Padre, euidente. La hazienda dela Mer-

R

ced,

ced, la diuidio en tres partes: la hazienda dela Redempcion que tiene la Merced, la diuidio en otras tres: tres, y tres son seis (no me argua por amor de Dios con aquello de *bis tria non sunt sex*) de estas seis partes, las tres, que son proprias dela Merced, las goza; delas otras tres dela Redempcion, la vna por su priuilegio, tres y vna son quatro, restadas de seis, quedan dos, estas son de el Cautiuo, las otras quatro dela Merced: Clara esta la cuenta, no merece mi fr. Juan el nombre de impostor; y siendo militar, como dice el P. Fr. Damian, esta obligado a ser buen contador. Opez. Pensam. milit. fol. 17.

2 Yo dixera que la imposition estaua por parte delos Procuradores dela Merced, construyendo mi Regla, tan contra todas las leyes grammaticales, que no se hallara latino, que leyendola pueda decir que nos valemos de dos terzios dela Redempcion, buscase vno desapasionado y se lo hallare assi, yo estudiare de nueuo la grammatica, son muchos los supuestos finiestros, que para esta construcion traen la Merced, y asta que los prueue no tiene su aserto.

*Dicen Prop. 1.*

3 Que el priuilegio del Señor Don Alonso el V. no afirma que se valiesen de el terzio, mem. fol. 177. [Nam etiam aliqua pars e. e. e. mofynarum in conseruationem, & augmentationem, & commoda dicti Ordinis solet conuerti:] sino de alguna parte. Tienen razon: de solo esse Instrumento no puede constar, si era mas o menos: juntafe las tres Bullas, ya mencionadas en el titulo 3. que claramente dicen, que se puedan valer de el tercio; y esas son las que alega la Trinidad para la verdad de su aserto.

*Dicen Prop. 2.*

4 Que la Trinidad se vale de mas cantidad dela Redempcion que no la Merced. Ya esta satisfecho en todo el titulo 2. No v. le decir, es menester prouar: la Trinidad habla con Regla, Bullas, y constituciones, traiga otro tanto la Merced sera creida.

*Dicen Prop. 3.*

5 Que esta calumnia, se decia tambien por los años, en que gouernaua Nadal Gauer General dela Merced; trayendo el texto que eseriu dicho general a Fr. Bartolome Ledo con estas palabras: [que-

xaste amado hijo, y dices, que te afrentas, y corres de lo que cada dia te enjurian, diciendo; que nos aprouechamos, y viuimos delas limosnas dela Redempcion: hijo no te de cuydado esta mundana sospecha, porque el que sirue al Altar, de el mismo Altar se sustenta; y es justo, que el trauajador tenga satisfacion, &c.] Nadal Gauer fue por los años de 1442. Vargas tom. 1. lib. 2. cap. 15. luego por los años 1660. quando lo dijo la Trinidad en el pleyto, no fue cosa nueva. Por los años de 1516. les concede la gracia de el tercio Leon X. que son mas de 70. años despues, y esto a peticion dela misma Merced, pues asegurados con el assenso de su General, y testo que le cito, obtuieron el indulto, para quietud de su conciencia; que culpa fera decir aora la Trinidad. lo que se dixo aora 250. años, con poca diferencia, y comprouò Leon X. y otros? y assi le puedo yo responder al P. Fr. Damian en el tono que su General Nadal Gauer, a fr. Bartolome [Quejaste amado hijo, y dices que te afrentas, y corres de lo que cada dia te enjurian, &c. hijo no te de cuydado esta mundana sospecha, porque el que sirue al Altar, de el mismo Altar se sustenta.] Con esta coplita le consolò aquel Santo Prelado a su subdito, segun la version de Don Antonio Calatayud, y Toledo titulo 15. num. 7. y con ella yo al Padre Fray Damian. [Dignus est enim mercenarius mercede sua,] fue el texto que trajo Nadal.

*Dicen Prop. 4.*

6 Quedan dos respuestas al Priuilegio de Don Alonso V. (vna basta si es buena.) La primera, que hablo assi el Rey porque essa voz corria entonces, segun lo que el mundo decia: Respondese, que los Reyes no se mueben por el dezir, y mas en materia tan graue, y de conciencia, como a cada passo afirma la Merced. La segunda, que presumio el Rey, seria la costumbre segun el poder, y facultad: Respondole, que los Reyes no inuentan, ni dan los priuilegios adiuinando, sino segun la narratiua dela parte, que le impetra: vn achaquillo padecen los pies en el inuierno, que por tener muchas curas no se quita asta el verano, si no trae otras razones subsiste el Priuilegio de el Rey D. Alonso.

7 Que por vsar Dulan su General de esta facultad, se opuso la Religion, y le hizo priuar en el Concilio de Basilea: citan à Vargas rom. 1. lib. 2. cap. 14. yo he visto à Vargas, y tal cosa no dice, ni toma en la boca la causal dela depoficion, mirando ala Redempcion, ni al valerse delos tercios: lo que dice Vargas es, que el Concilio Basiliense; [ *auditis pluries Magistri Dullan demeritis, & opofitis, ipsiusque Procuratoribus, & eorum allegationibus similiter visis, & auditis à Magistratu eum depofuit, & Generalatu priuauit.* ] y esto dice que consta en los actos de el Concilio 8. *Idus Aprilis anno 1441.* e visto el 4. tomo de los Concilios dela impresion de Venecia, de el año 1585. ni en ese mes de Abril, ni ese año de 41. parece tal priuacion, lo cierto es que andaua entonces rebuelto el Concilio, y à Concilio rebuelto deuio de aueriguar ese decreto Vargas: creó que si le viera hallado la Merced, nos lo citara con letra maiuscula.

8 He visto tambien la suma de los Concilios impressa en Paris año de 1672. autor Ludouico Bail, y no parece, en el año de 41. mas que solo dos, sessiones que son 43. y 44. y en ellas no toma en la boca, tal General, ni tal priuacion; si se adierte à Vargas en el lugar citado; fue aduertencia de los Prelados dela Merced de España, a los Procuradores, que embiauan contra su General, que por ningun caso fuesen al Concilio de Basilea, ni à Felix antipapa, sino à Eugenio IV.: Como se compadece esta historia, con decir que acudio la Religion al Concilio de Basilea, quiriendo en el degollar su cabeza, por mantener la Redempcion? quando la misma Religion manda que no se acuda al Concilio de Basilea? desgraciada es la Merced, pues no toma la pluma hijo suyo para escriuir sus historias, que no sea enboluendo contradiciones, quando muestre los actos de el Concilio la Merced, en qualquiera impresion de Concilios, le creere lo que dice, en tanto que no, me perdonará el Padre Fray Damian. Y pues Vargas dice que en todos sus annales que escriuio Gauer, no hizo mencion ni de los santos del Orden, ni de las Redempciones echas en ella, como lo afirma al año de 1445. creame que tambien padeceria este silencio Gauer en lo de el Concilio de Basilea. Deinde al año de 1447. dice Vargas, que confirmo Nicolao V. la sentencia que hauia dado Eugenio IV. contra Dulan; luego no fue el Concilio el que dio la sentencia, sino el Papa Eugenio. y los que saben la historia de el Concilio diran, que bastaua que fuese sentencia de el, para que la reuocase Eugenio, pues siempre le fue cotrario a Eugenio, el Concilio.

9 Di.

9 Que si esto no se cree ( que bien preuino la falsedad de Vargas en la cita de el Concilio, pues le hizo esa falua, discurrendo, llegaria à manos de algun curioso, que mirase la historia de el Concilio de Basilea, y descubriese la falsedad de sus asertos, y Coronista) se crea por lo menos, la determinacion de vn Pontifice, Nicolao V. año de 1448. 5. años despues de el priuilegio: veamos la Bulla, y hablen cartas: esta Bulla se despacha el año de 1448. y pudiera fauorecer para el priuilegio de el Rey Don Alonso, pero no para el de Leon X. que fue posterior: las palabras que cita son: [ *volentes quod pecuniæ res bona, & alia prædicta quæ pro tempore perceperitis, vt præfertur ad liberationem seu Redemptionem Captiuorum, prædictorum, & non alias effectualiter & integraliter conuertantur.* ] No puede ser esta Bulla reuocatoria dela de Leon X. no hauia de reuocar en profecia Nicolao el priuilegio que despues hauia de conceder Leon X. Y yo no se para que tanto tefon dela Merced, en negar este Indulto, pues siente que le puede tener, y vsar del, por ley humana, y Diuina, y aun passa mas adelante en su titulo 15. num. 6. donde dice; [ que aunque lo dicho pudiera hazerlo la Merced con buen derecho en virtud de ley humana, y Diuina, sin necessitar de priuilegios, ] luego aunque se lo viera reuocado Nicolao, no subsistia la reuocacion, porque las disposiciones Ecclesiasticas contra el derecho humano, y Diuino, no subsisten. Y si es ley humana, y Diuina, de que se siente quando le dicen que la obieruan? Y para que iere ala Trinidad, Con lo mismo?

Dicen Prop. 7.

10 Que se quexan, no aya trasladado fielmente la Trinidad, la clausula de Leon X. en que les da la facultad de el tercio: y que si viera querido entender la Bulla mi Religion, mas le es de graua men ala Merced, y peso, que no de aliuio; y añaden que esta no es problema, ò paralogismo, sino realidad. Bien conoció serlo pues lo escuso antes de acusarle: las palabras de Leon, dice, que son las siguientes: [ *Elemosinæ & pia suffragia à Christi fidelibus pro Redemptione Captiuorum in genere Pro Tempore Erogata, & Prouentum Partes, quæ à singulis dicti Ordinis Beatæ Mariæ Domibus, seu earum præceptoribus ad Redemptionem eandem assignantur, in ipsum Redemptionis opus dumtaxat exponi fideliter debeant, &*

in

in nulla alia pietatis opera valeant commutari : ] Tiene razon ; porque asi lo dice vna clausula , pero no es esta , la que le cita mi Religion , sino la siguiente à essa que es como se sigue .

11. [Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de Terzia solum parte Pecuniarum & Rerum pro Redemptione huiusmodi in genere congestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ Domorum pauperum, & eorum qui in hoc Sancto opere versabuntur, ingruentium pro tempore necessitatum subsidium disponere . ] Estas son las clausulas .

12. El escoliador de esta Bulla, entiende la clausula, como lo ha entendido la Orden de la Santissima Trinidad, y como la entiende tambien la Merced, por mas que diga su Procurador; dice pues Freitas Escoliador esta clausula: [ Pontifex inuers. liceat sub numer. 10. Concedit Magistro Generali facultatem disponendi de tertia parte, pecuniarum, & rerum pro Redemptione Captiuorum congestarum, in subsidium Ordinis . . . . Noto quod in solo summo Pontifice datur potestas commutandi relicta, vel donata, in vsum pium, ad alium diuersum, de plenitudine potestatis. Clement. quia contingit in princip. de Religiosi Domibus . Bald. in l. si testamenta cap. de testamentis. Couarr. & ab eo citati num. 7. in cap. tua de testam. Siluest. verb. legatum 4. quest. 12. ] Y despues pone las causas que pudieron mouer à Leon X. para dar esta facultad; luego es euidente que en inteligencia Mercenaria se la dio Leon X. y lo ha entendido assi la Merced.

13. La otra clausula, *Eleemosina* &c. que pusimos arriua, y trae la Merced en su defensa, dice se entiende, de aquellas partes, que solian dar todos los Conuentos de dicho Real Orden ala Redempcion, de sus propios bienes, y rentas: esto sobre ser problema, y paraligismo, es tambien mala grammatica. lease la clausula que ella misma esta diciendo lo contrario, pues dice: [ eleemosinæ : : a Christifidelibus erogata, ] no dice à Conuentibus, no dice à Fratibus; no dice à Præceptoribus, pues porque la quiere construir, tan violentamente? bien conozco yo, que son fieles los Religiosos de la Merced, pero no ha pensado nadie, asta oy, que quando vna Bulla concedida à vna Religion cõ gracias y Indulgencias para los fieles, que la hizieren limosna, en aquellas palabras, à *Christifidelibus* se entiendan, los Religiosos de la misma Religion; si son estos Indultos para que los fieles socorran la necesidad de el Religioso, como se puede entender de la limosna de el Religioso mismo?

14. Es contrario sentido, alo que dice la clausula, lo que dice el Pro-

Procurador, de las limosnas que dauan los Conuentos ala Redempcion, fundado en las palabras, & *prouentum partes*, porque habla con distincion la clausula, de las limosnas que se dan, *pro tempore*, y las que se dan por renta ala misma Redempcion. v. g. 30. Reales, que se dan de limosna *pro vna vice*, ò vn Censo de 30. Reales de renta para la Redempcion; y manda el Papa, que asi las limosnas dadas *pro tempore*, como las redituales *prouentum partes*, que se vbieren congnado a los Conuentos de la Merced, esas se consuman en la Redempcion, y luego exceptua en la clausula siguiente, el tercio de que se ha de valer el General. Bien cabe en la construcion de dicha clausula, que aquellas palabras, *prouentum partes*, se entienda algun repartimiento, y ajuste, que entre el Capitulo y Conuentos de la Merced, se aya echo, para que cada vno de dichos Conuentos contribuya ala Redempcion, vn tanto por las limosnas, que recoge para ella, como las veredas de San Anton, y sus encomiendas; cojan mas, ò cojan menos, y creo no se perderan los Reuerendissimos PP. Comendadores: pero dar todas las limosnas, que les ofrecen los fieles para la Redempcion, y de mas a mas dar de sus propios vn tanto, esto ni lo dice la clausula, ni lo sueña: si no es ya, que como sabe la Merced, ser gloria de la Trinidad este glorioso dispendio de sus bienes, quieran atribuirle, los Procuradores de la Merced, sin ejecutarle, que no seria el primer blason nuestro que se an apropiado.

*Dicen. Prop. 8.*

15. Que sea lo que fuere, dicho Indulto, ni la Merced le solicitò, ni jamas lo ha usado: Pues para que pregunto yo se an cansado en tantas respuestas? Que la Merced no lo pidiò, es constante engaño, porque la mesma Bulla de Leon X citada en el primer § dice [ dum à Nobis petitur, ] despues al §. 3. dice, [ & sicut exhibita Nobis nuper pro parte dictorum filiorum Moderni Generalis Magistri, & qui dictos 70. Captiuos redemptos, in Vrbe duxerunt &c. ] ( estos son aquellos 70. Cautiuos que llevaron à Roma vn Redemptor Español y otro Frances, Italianos los redimidos; y entonces no tenia en Roma Conuento la Merced, ni percebia limosnas para la Redempcion, como lo confiesa en sus titulos, con que de Francia, ò de España, fue el dinero para ella, como cohonestare esta acion, podra lo de Castilla, y Aragon). La de Clemente VII. que confirma la de la Merced à petition suya fue: pues como dize que jamas lo ha pedido la Merced? temo Señor no me responda, que algun Trinitario se la sacò.

co. En quanto año hauer usado de esta facultad, tiene mucha duda: quando no ha usado? ello la usaua aunque no sea mas que en parte, el año de 1442. segun el priuilegio de el Rey D. Alonso mem. 168. despues pide la facultad à Leon X. el año 1516. corridos mas de 70. años: Despues buelue à pedir la confirmacion el año de 1525. y se la da Clemente VII. despues se la confirma Paulo III. el año de 1535. despues la confirma Paulo IV. el año 1564. Bullar. dela Merced fol. 166. fol. 170. fol. 178. despues imprime Remon Coronista dela Merced el año de 1633. y afirma que Su Santidad se la concedio, y jamas se le ha derogado sino confirmado sienpre, y lo dice para quitar escrupulos à algunos Mercenarios: Desde D. Alonso V. asta la impresion de Remon, corren cerca de 200. años con este valimiento de el terzio, y aora dize que jamas se ha valido, para que piden la confirmacion? para que escriuen sus Coronistas contra algunos escrupulosos? no hallo Señor por buena cuenta se ayan dexado de valer de este terzio los Mercenarios, sino es, desde el año de 1660. en que lo dijeron los Trinitarios en el pleyto, y solo por contradecirnos esta verdad, lo niegan aora: bien creo yo las constituciones, que nos citan, y disposiciones dela Religion, pero ninguna se opone ala Bulla de Leon, y lo cierto es, se podian aorar de todo esto, sacando la reuocacion dela Silla Apostolica. perdonoles la aplicacion de los mormuradores contra Christo nuestro bien, Luc. 15. el delirio de los Romanos, que reprehendia S. Pablo, Roman 8. que bien les podia escriuir esa carta, pero respeto mucho ala escritura.

16 Solo me dara licencia para discurrir tambien mi poquito en aquello que trae al numero 24. de el titulo 15. en lo de las auejas, traiendo à Virgilio.

*Sic vos, non vobis mellificatis apes.*

Si vbiera traído texto dela escritura, se le desimulara como asta aqui, pero siendo de Virgilio me tomo esta licencia, discurriendo muy al contrario de el P. Fr. Damian: Dice que significan las auejas los Religiosos dela Merced, que traujan para otros: assi lo creo yo dela Religion, porque es muy santa; pero en quanto à sus procuradores, aplico las auejas: porque ala verdad Señor, con sus escritos labran: No escriben como quiera, con llaneza y sencieridad, sino picando; bien, que al picar, quedan sus razones muertas, y puede quedar muy inchada la Religion dela Trinidad, pues à no ser grande su blason en la Redempcion, no la hizieran blanco de sus puntas, con su aguijon los procuradores dela Merced: labran las auejas miel, pero tambien la cera; aquella para el gusto, esta para el lucimiento, y ala verdad,

que

que los procuradores dela Merced, despauilan el tercio a los esclauos, para su lucimiento, en que tienen su gusto: labran las auejas, pero primero se andan de flor en flor; discurrese todo el papel dela Merced, y vera V. M. no ha auido flor en la Trinidad, asi en sus Santos, como en sus escritores y hijos doctos, quien no ayan procurado tirar su picadurilla, quiriendo quitarnos, no solo, lo sabroso de nostras grandezas, i que nos lleuaron todo el caudal honorifico dela Redempcion, sin de larnos, ni aun cera en el oydo. Regla, Bullas, Sanctos, rezado, priuilegios, escriptores, Redempciones, todo lo han querido echar por tierra, por este memorial dado à V. M. que ha menester el pobre, que ha de responder, armarse de careta y humo para no ver, Salpicada su cara, a empachos de tantos ayjones como firmò vn Religioso que se pone cada dia en el Altar, y me viene aora con sus auejitas y panal: Son las auejas Señor, diuina de aquel gran Pontefice Urbano VIII. y este pretendiendo los aumentos dela Redempcion, en la Corona de Aragon, mando espresamente, precediendo contraditorios juicios, obedeciese la Merced sus mandatos, y no lo ha echo, porque sus Procuradores tienen por florecos aquellas ojas, que aunque las guelen no las estiman, sino para marchitar las, como lo procuraron, contra las de el Breue de Urbano: labran Señor las auejas, pero entre ellas se ingieren, las que se les parecen, y no lo son, llamanlas, si no me engaño, Zanganos, que no sirven si no de comerse la miel, que la aueja labra: aguadores dela colmena, les llaman otros, porque le lleuan el agua alas auejas: muy bien saben lleuar el agua à su colmena, los Procuradores dela Merced; alguna vez se an querellado ante los Ministros de su Santidad, porque la Trinidad ocurría à Tribunal secular, oy lleuan por otra pressa el agua y se quejan à V. M. porque los Trinitarios acudimos ala Silla Apostolica, como se vera despues: Parecense, y no son auejas aquellos ayudantes, que dijimos, dela colmena; y assi oy la Merced que existe, bien que se parezca en el nombre, ala que fundò el Rey Don Iayme, pero no lo es. Suplicole al Padre Fray Damian vamos al caso en el pleyto, dexa a los fariseos, que mormurauan de Christo Señor nòstro, y a los gentiles, que riño S. Pablo, que no son de el caso.

*Satisface los titulos 16. 17. 18. 19. 20. 21. y 22. dela Merced y sus asuntos.*

**E** Puesto todos estos titulos en vno, por no contener en todos ellos, ni hallarse razon, que no sea ò ponderacion mera delo que hauia dicho la Merced, asta ellos, ò pensamientos pulpiales, que no hazen al caso para el pleyto, ò restos de el derecho, sobre supuestos falsos, aque todo esta satisfecho en lo dicho, y citado esta aqui; y assi breuemente los ire refiriendo todos.

*Dicen Prop. 1.*

2 Ser la hospitalidad primera obligacion en la Trinidad. Lo qual esta satisfecho en el titulo 4. donde se dijo ser Santo exercicio, que en sus principios tenian las Religiones, y muy en particular la Merced, como consta de las Bullas que allicite. Valgate Dios tanto repetir, solo por hacer que repitamos.

*Dicen Prop. 2.*

3 Que se vale de dos tercios la Trinidad; esta satisfecho, en el titulo 2. con la construccion genuina de mi Regla, y constituciones, ni ay gramatico que asta oy aya construido mi Regla, como lo ha construido la Merced, lo demas de el titulo 16. se reduce à decir que pretende la Trinidad su comodidad en este pleyto; que es sagaz, y hija dela temporalidad, que le estimula su conueniencia, tirando al daño dela Redempcion &c. Agole vna profunda inclinacion al Padre Fray Damian postrome à sus pies, puesta mi boca en el suelo, por cumplir las leyes de mi Religion, que lo mandan assi hazer, quando oprobrian algun Religioso.

*Dicen Prop. 3.*

4 Que si no fuera por las limosnas de Indias fuera casi nada lo que pudiera obrar la Merced: al titulo siguiente nos embarcaremos para Indias, y si padiciesse golfo la paciencia de el Padre Fray Damian, siruale de consuelo la mia, que queda en tormenta,

lo

lo demas de este titulo se disimula por aora.

*Dicen Prop. 4.*

5 Que nadie puede en Aragon impedir nuestro instituto, pues con dar nostros tercios ala Merced cumplimos: No lo espere su Paternidad Reuerendissima: solo con quedarse en prendas, cumple con su instituto la Merced, paraque pide limosnas, ni haze otros exercicios de Redempcion en la Corona de Aragon, haviendo en ella. Conuentos de el Orden dela Santissima Trinidad, aquien solo de instituto, y Regla compete?

*Dicen Prop. 5.*

6 Que mando Nicolao V. que todos, aunque sean Regulares entrieguen las limosnas dela Redempcion ala Merced: Digo que Urbano VIII. reuoco ese Breue, y mandò que alos Trinitarios Descalzos se les dejase pedir limosnas, y exercitar los demas actos dela Redempcion, en la Corona de Aragon: traigame otro Breue, que el de Nicolao V. perció.

*Dicen Prop. 6.*

7 Que la hospitalidad es solo de nuestro instituto, como lo confeso la Trinidad misma en el pleyto, quando litigauan obseruantes, y Descalzos P. 7. fol. 152. add. 2. part. num. 296. : Digo que es verdad que lo alegaron los Reuerendissimos Padres dela obseruancia, contra mi Descalcez, en el pleyto de el año de 1619. y como no era verdad el alegato, salieron condenados, porque no basta en vn pleyto la palabra *alegata*, sino le junta, *o prouata*, y si basta el alegar, no hemos echo otra cosa en este pleyto, sino alegar contro la Merced, que no tiene derecho priuatiuo en Aragon, paraque nos lo han echo prouar, con tantos priuilegios como lo emos prouado? es claro que los Padres dela obseruancia no lo diran ahora, fuera de los ardores de el litigio; es cierto tambien, que al mismo tiempo de estos alegatos, andauan con el pleyto de Isabel Tamarit, que le vencieron contra la Merced, fundandose en nuestro instituto Redemptor, vea el Padre Fray Iuan dela Concepcion en su satisfacion que ya le ha satisfecho artas vezes ala Merced y no Se rebuel que.

S 2

Di-

8 Que afirma la Trinidad, ser injusticia contra los Aragoneses, el que los tercios que ofrece de sus propios para la Redempcion, passen à Castilla. Esplicola: pasar siempre à redimir con ellos Castellanos, sin que los emolumentos de Castilla rediman Aragoneses, essa fuera desigualdad; pero redimir con ellos en caridad mutua, esso no lo condena la Trinidad, antes bien lo pretende. Añaden titulo 18. num. 4. lo de Portugal: ya esta respondido: traigame algo que aga careo hazia los Trinitarios Descalzos, pues dice son los que principalmente litigan; y finalmente, si en aquel Reyno tubiese algun descuido la Religion obseruante; ya les ha prouido Dios con la Merced de Castilla, que va redimiendo Portugueses, porque su caridad se dilata aun mas alla de los limites Castellanos, y tal vez se remonto a los montes de Armenia, no le motejo la caridad, pero no quiero, que me moteje la mia entre Aragon, y Castilla vide S. Tho. 2. 2. q. 2. b. art.

## Dicen Prop. 8.

9 Que esta dispensada la S. Trinidad en dar los tercios: Distingo la Descalza, niego: la obseruante, subdistingo; en el tercio total, concedo parcial, niego. La mitigacion de el año 1263. fue para que no se diese el tercio *in integrum*, pero releuarles de que no diesen cosa alguna de sus propios no: la clausula de Clemente, al año de 67. es esta: [ Si tamen pro fratrum sustentatione, necessitas exigerit, huiusmodi diuisio ex bonis indifferenter relictis arbitrio Ministri Prouincialis relinquatur. ] Vea aqui donde claramente hablan de los bienes que se dan ala Religion *indifferenter*, si hablarà de los que se dan para Cautiuos, ya eran bienes determinados à esta especie, con indiferencia sola de Iuan, ò Pedro *liberandis*. Destos bienes, dados ala Religion, dice que si la necesidad de los Conuentos lo pidiere, no se aparte para Cautiuos el tercio total, sino la parte que al Prouincial le pareciere prudencialmente, y aun le encarga la conciencia despues. De aqui discurrirà el Padre Fray Damian, quien tiene la administracion fraudulenta en la Redempcion, que dice al titulo 19. num. 2. La Trinidad, que aunque no de todo el tercio su obseruancia, da algo de sus bienes, y la Descalcez entero el tercio; ò la Merced que por su administracion lleva el tercio para si. Todo lo demas que de el supuesto falso infiere, lo puede aplicar à si: y le enc-

car-

cargo no se oluide quando lo aplique, de aquel Vilico del 16. de San Lucas, que aunque me lo aplicò ami; sentido tendra para la Merced.

## Dicen Prop. 9.

10 Que despues que la Merced ha cultiuado la Redempcion en Aragon, y defendidola de sus contrarios, sin que la Trinidad aya echo nada en esto, quiere ahora gozar la Trinidad el fruto, no auiendo cultiuado la planta: No esta bien colocado este decir: poco ha que decian, hauia ayudado la Trinidad contra Garret; este no tiraua solo à Castilla, sino à Aragon; y entonces la Trinidad defendio ala Merced, que el pleyto de Garret, contra ella era inmediatamente, por lo de Militares; y entonces negò el Padre Merino, la Milicia en la Merced, diciendo era meramente *passive* el llamarse Militares, como se ve en el articulo 2. de su papel, y le cita Lorea, ya citado cap. 12. §. 4.

11 Segun lo dicho, no es sola la Merced la que ha trauajado, en la Redempcion; decir que en la eb domada Santa en Mallorca, en Cerdeña &c. Ha trauajado sola; se le niega, se engaña, es decir por decir, muestre diligencias, que ya le mostrarà las suyas la Trinidad, la qual puede decir, y con mas razon; ha defendido siempre, la Redempcion, en Roma, en España, en Francia, contra la Religion de la Merced, que ha procurado minorarla en sus bienes, valiendose de ellos para su sustento, cuyo menoscabo, procura obuiar la Religion dela Santissima Trinidad, representandolo à V. M. para que con su Real proteccion, se digne represètar à su Santidad, reuoque ala Merced el priuilegio de el tercio, de que tanto interesa, para que viendose sin este estímulo, à su logro, dexen en paz lo Redemptores exercitar su instituto, y es cierto Señor que viendose la Merced menos interesada, sera menos su orgullo; pues bien mirado todo el pleyto, desde el priuilegio de el Rey Don Alonso auio sus litigios, la Merced, y con el priuilegio de Leon X. acauò de declararse competidora contra la Trinidad.

## Dicen Prop. 10.

12 Quiere la Trinidad degollar el patrimonio dela Redempcion, y que no es justo que las ouejas, y lana dela S. Trinidad se eximan dela deuda que tienen de dar el tercio ala Redempcion: y esto Señor def-

def-



despues de hauernos aplicado la parabola de Natan, à Dauid, y por esto vsa el concepto, ouejas, y lana. Luego ya confiesa la Merced que por virtud de nuestra Regla estamos obligados de dar el tercio de nuestros bienes ala Redempcion: concedelo la Merced: añade estar dispensada desde el año 1263. Luego la Trinidad Descalza que comienza el año de 1599. y guarda la primitiua Regla, en el parafó dela Redempcion con todo rigor; aparta el terzio de sus bienes, para la Redempcion. Siendo esta verdad tan cierta, y que la Merced quita el terzio de los Cautiuos, para si, quien pregunto yo, estara mas cargado de lana? la Merced que esquilma, ò la Trinidad que apacienta? que importa Señor, que el jafón dela Trinidad procure recuperar el Vellocino dela Redempcion, rociado con distelos de el Cielo en Diuinas apariciones, Regla Canonizada, y Bullas Apostolicas, si contrasta en vn colcos, de vn pleyto tan confuso, à dilaciones dela Merced, e impertinentes inserciones, que es encanto à quantos le miran, para no dejarla recuperar ala Trinidad, su glorioso Reyno? si ay en esa Isla vnos argos que abren cien ojos para descopar todo el Vellocino? la parabola de Natan bien ajustada le venia ala Merced, pues es la Redempcion la defualida ouejuela, que criò la Trinidad, con la sustancia de sus pechos, que la tributa gustosa, comiendo en ageno plato la Merced. Pero estos pensamientos no son para el caso.

*Dicen Prop. 11.*

13 Que esta materia de el pleyto, es intrinsecamente Regalia, y que V. M. es sobre toda disposicion de Instituto, lo prueuan por que assi lo dixo el Padre de V. M. memorial fol. 455. §. 14.

14 No dixo tal, el Padre de V. M. quien lo dijo fue el fiscal: y en estas materias, suele el ardor fiscalicio, leuantar tanto la llama, que ha menester el Catolico pecho de los Reyes, morigerar sus asertos, que suelen mirar mas al captar la beneuolencia Regia, que ala verdad en si misma; y assi se vio, en el respecto tan exemplar para todos los Reyes Catolicos, con que trato ala Silla Apostolica el Padre de V. M. quando dijo: [ no era su intento contrauenir alas disposiciones Eclesiasticas echas asta la firma de el priuilegio, ] que diò ala Merced: Esto quisiera yo oyrle aun Religioso Sacerdote, pues tuuo tan gran Maestro como el Padre de V. M. y siendo, como lo dice el Padre Fray Damian, sobre todo instituto V. M. para que acudio à Roma sobre la eleccion de el General lego, pues

aun-

aunque es instituto suyo, ser gouernados por legos, siendo sobre todo instituto V. M. le pertenecia la decision de aquella duda; pues es assi, que no solo no acudieron à V. M. en sus ascendientes, sino antes les hizieron contradiccion, como se ve en la carta de el Señor Rey D. Iayme el II. escrita el año de 1306. al Papa Clemente V. de que se ha echo mencion; luego la misma Merced siente que V. M. no es sobre todo instituto. Pregunto, si esta materia de Redempcion es intrinsecamente regalia, y de el gouierno politico, para que ha ido la Merced à Roma por tantas Bullas? para que le pidio à Nicolao V. lo priuatiuo? para que acudio à Roma ala concordia con su recoleccion, para que no ejecutase la Redempcion? estos pactos Señor, en sentir dela Merced V. M. los pudo confirmar. No obstante esto acudieron à Roma; luego siente la Merced que no es intrinsecamente regalia: Con este esugio se pudo defender el año de 1635. en Roma: pero no dudo yo Señor, que ya lo quisieron decir, y callo la amenaza, que les hizo la Iglesia, porque es bien indecente. Son estas materias de derechos Pontificios, y regalías, para andarlas tomando y dejando al favor de cada vno? lo cierto es, que la Religion dela Merced es fatentissima, y no merece que su Procurador, la ponga en estas contingencias, donde hallan argumentos tan euidentes contra si: ni necesita V. M. de paladeos, es muy ageno de los Regulares, y mas se han edificado los Reyes Catolicos con la claridad Religiosa en estas materias, que con adulaciones artificiales, para estos puntos tiene V. M. grandes togados en su Reyno, no necesita de los Religiosos, sino para la enseñanza dela doctrina Christiana en el pulpito, y buenos consejos en vn confesonario.

*Dicen Prop. 12.*

15 Que solo la hospitalidad no esta dispensada en la Trinidad, y la Redempcion si: [ Nego suppositum. ] Prueuele: no se alla dispensada la Merced en la hospitalidad, estando todas sus primeras Bullas tan llenas de hospitales: lo que respondiere à esto tenga solo por respuesta.

*Dicen Prop. 13.*

16 Que Inocencio III. afirmò la hospitalidad nuestra con estas palabras: [ Que destinò sus casas ò para cumplir su instituto, que era la hospitalidad, ò para ejecutar Redempciones, que con libre prouidencia

cia

gia escojieron.] No dice tal Inocencio III. es añadi dura de el Padre Fray Damian la dela hospitalidad: las palabras de Inocencio son estas: [ Statuimus etiam vt Domus vestrae praesentes, atque futurae à statu illo, in quo eas deliberatione prouida ordinastis, videlicet ad Redemptionem Captiuorum, vel ab obseruautia vestri Ordinis & institutionis, nullius presumptione temeraria valeant immutari. ] add. 2. p. n. 56. Aqui no ay hospitalidad, sino Redempcion, que esto significa aquella palabra: [ Redemptionem Captiuorum, ] asi como [ hospitale Sanctae Eulaliae ] significa hospital de Santa Eulalia, que es el primer Conuento dela Merced.

17 *Deliberatione prouida*, no se construye como el P. Fr. Damian, porque, *Deliberatio Deliberationis*, es lo mismo que, *consultatio*, ò *consilium*, de que puede ver à Calepino, y assi es lo mismo que decir, con vn prouido consejo, ò consulta: de que hizo mencion Inocencio III. como tan docto, y sabidor de que nostra Regla especial para Redimir Cautiuos, se auia echo con consulta dela vniuersidad de Paris, y consejo de su Obispo y Abad de san Victor, y buelta à consultar con el mismo Inocencio III. No tome la latinidad por la corteza, que suena, sino por el significado de los latinos. *Vestigium*, significa las señal que deja el pie, quando pisa, y siguiendose por la corteza cierto predicador, le parecio que *vestigium*, era el vestido, y vltimo aquella nubecilla de Elias en los Reyes. No es libre, no, la Redempcion en la Religion dela Santissima Trinidad sino precepto, instituto formal.

*Dicen Prop. 14.*

18 Que siendo la hospitalidad mas precisa que la Redempcion, deue V. M. en conciencia, obligarlesalos Trinitrios, ala restauracion de los hospirales: citan la Decretal de Clemente V. el Tridentino sess. 7. cap. 15. sess. 22. cap. 8. 9. & sess. 25. cap. 8. Respondele: que por la parte que à V. M. le asegure la conciencia, el Padre Fray Damian para no hazer, que la Merced buelua à restaurar sus hospitales, aunque esten ya vnidos con sus Iglesias, cuyo instituto profesan, por lo primitiuo de sus Bullas, que les citamos al titulo 3. y tambien para no boluerse armar de soldados, como es su primera obligacion; por ese mismo camino podra V. M. librar se de Clementina, y Concilio, y esto, sin respeto ala prescripcion, ni costumbre, Clement. lib. 3. titul. 11. fue exercicio piadoso como emos dicho en la Trinidad este punto, pero en la Merced fue lo Militar instituto, y preci-

precisa la enfermeria. Es muy bueno Señor, dexen la obligacion mayor en milicia, y hospitalidad, y abracen la Redempcion por voto posterior ala erecion de su Orden: y aya de ser de peor condicion y derecho, lo que fue primero en tiempo, graduando à su sabor lo que nacio despues, [ ex accessione posterioris voti; ] y que quiera hauer sido en sus principios milicia, en sus progresos enfermera, y en sus fines Redemptora: que entonces solo se exercitase en las armas, y caridad hospitalera, y aora oluide el tedo de aquellos principios, por el bien me esta dela Redempcion: si fue su primera cassa hospital, porque quiere que las otras sean Redempcion? y pues que dice que no es otra que la de entonces; ò deje el Concilio, para que le interprete la Sagrada Congregation, à quien compete, ò buelua se à su hospital y Milicia.

*Dicen Prop. 15.*

19 Que Dios desprecio los ayunos de el pueblo porque los celebraua la propria voluntad, y no la obligacion, ni el precepto: Alude Señor este Santo Religioso, como se ve en todo el titulo 21. aque la Redempcion en la Trinidad, es libre; y sentado este principio, se arroja (perdoname) su poca sabiduria, à informar à vn Rey Catolico, vna proposicion como la referida: y la prueua con el cap. 58. de Isaias. Todos los textos sagrados, y inteligencia, que ha dado asta aora, se los he desimulado, de que es testigo este papel, pero este no abraza el disimulo sin la reprehension de couardia.

20 Habla el Espiritu Santo por boca de Isaias, al pueblo, y dice: Que anuncia à su pueblo, los pecados suyos, que ha sido vna gente, que arguye à Dios, como de injusto: [ Rogant me iudicia Iustitiae, & appropinquare Deo volunt, (y la interlineal.) Iniustitiae arguunt Deum, quasi non respiciat opera bona, (y le hazen cargo à Dios,) quare ieiunauimus, & non aspexisti? humiliuimus animas nostras, & nescisti? (y entonces le responde el Profeta en nombre de Dios;) Ecce in die ieiunij vestri inuenitur voluntas vestra. ] De aqui padeçio el error el Padre Fray Damian, pareciendole, que Dios despreciaua los ayunos, por voluntarios: pero deuia aduertir la interlineal, que dice, [ Ieiunia non contemno, sed quae obsunt ieiunijs, (porque segun la ordinaria) ieiunium Deo acceptum est, non solum à cibis, sed ab omnibus rebus illicitis abstinere. ]

21 Suena en la corteza: que en el dia de el ayuno de el pueblo, se hallaua la voluntad de ellos: el ayuno no le reprehendia Dios, ni le

abhorrecia, sino sus malas voluntades, porque à quel *voluntas*, como se descurre de el Ebreo, es lo mismo, que [ *voluptas carnis, voluntas propria, libido, concupiscentia,* ] de que se puede ver à Cornelio, y eso es lo que Dios abhorrece, no los ayunos voluntarios: Por esto a los Predicadores se les manda, espresamente, que la construcion dela escritura sea, no segun su dictamen de cada vno, sino segun la inteligencia de Santos Padres: buena estubiera nuestra se enbuelta con ateismo, *si penitet me fecisse*, lo entenderamos como suena: le dauamos à Dios vna pesadumbre, por consiguiente vna passion indecente, o puesta al ser de Dios, y vltimamente destruir su Deidad: por eso enseña S. Agustin se ha de entender la escritura como suena, si no es que aya raçon en contrario; pues como es la lumbre dela raçon, quien la dicta, no puede oponerse ala razon misma.

22 Pero vamos para confusion de aquel que assi construye, en que Dios por voluntarios desprecio los ayunos: O su profesion en la Merced fue voluntaria, ò necesitada, y forzosa; si fue voluntaria; luego es abhorrecida de Dios, prueuolo; porque la razon formal, porque Dios despreciò los ayunos, fue la propria voluntad. Si fue precisa, y necessaria; es nula, y mere. e espulsion dela Merced, pues no es razon, tire gajes de Religioso el que no lo es. O pobre Fr. Damian, Señor, que si profesa por su voluntad, es abhorrecida de Dios, y si por voluntad agena, ò forzado, es nula su profesion, O pobres delos caritativos a quienes la voluntad de socorer al pobre, es causa de el aborecimiento Diuino! Este paradero lleua la asercion de el Padre Fr. Damian. Lo cierto es, que todas vezes, que Vuestra Magestad, y otro qualquiera Christiano quisiese ayunar para mortificar sus pasiones; aunque el ayuno no sea en Quaresma, ni otra Vigilia, fera de Dios remunerado, y no aborecido. Y que tambien la proposicion: [ Dios despreciò los ayunos de el pueblo porque los celebraua la propria voluntad, y no la obligacion, ni el precepto; ] es contra la inteligencia dela sagrada Escritura, de los Santos Padres, espositores Catolicos, digna de censura, y que se deue delatar, como lo prometo hazer, siempre que hallare ocasion; y pues leyo à Isaias al cap. 58. pudo seguir el verso siguiente al ayuno, y viera que le decia: [ *Ecce ad lites, & contempiones ieiunatis, & percutitis pugno impiè.* ] Aunque fuera voluntaria mi Redempcion, fuera meritoria, y no despreciada de Dios.

23 Y paraque V. M. vea con euidencia quan finiestramente le informa el Padre Fr. Damian, y que aunque mas diga, y escrupolize su Paternidad, en que su Orden no coftea este pleyto à espensas dela Redempcion, y la Trinidad si; oyga V. M. lo que pasa. A Monseñor

Fa-

Fauoriti se le diò el año de 1682. vn memorial en nombre de los esclauos de Argel; paraque hiziese relacion à su Santidad: Dicho memorial contenia, representar ala Silla Apostolica este pleyto de ambas Religiones, y que en el se consumian muchos ducados con detrimento dela Redempcion; por lo qual suplicauan, que su Santidad pusiese el remedio necesario. Decretose que informase el Eminentiss. Nuncio de España, asi de el pleyto como de los gastos. Remitiose por Secretaria de Estado al Eminentiss. Nuncio por dicha informacion: su Eminencia llamó a los Procuradores Generales de España, Descalzo Trinitario, y Mercenario Calzado, pidioles cuenta de el pleyto, y gastos, y ambos procuradores confesaron à su Eminencia, que el gasto le azian de el dinero dela redempcion, y dieron cada vno vn escrito de los inoportunos, y estado de el pleyto, y todo lo remitiò su Eminencia con carta de informe à su Santidad por el conduto dela Secretaria de Estado, y todo para en poder, y registro de el Eminentiss. Cardenal Cybo primer Ministro. La carta informatiua de el Eminentiss. Nuncio es la siguiente.

*Eminentiss. & Reuerendiss. Sig. mio Offeruandiss.*

**D**Ai Padri Procuratori Generali delle Religioni della Santissima Trinità, e di Nostra Signora della Mercede redenzione degli Schiaui, mi sono finalmente stati consegnati gl'annessi fogli, doue si espongono i motiui della lite trà loro agitata da lungo tempo in varij Tribunali Regij, le Giudicature seguitene, e lo stato, nel quale presentemente pende quì la controuersia nel Consiglio supremo d'Aragona. Quanto alle spese, che si sono fatte dalle parti per questa causa, le medeme hanno confessato essersi fatte del denaro della Redenzione, come che l'interesse, che si controuerte appartiene alla Redenzione istessa; Dicono però, che ciò non ostante, non si è lasciato mai di fare i soliti riscatti à suo tempo. Questo è quanto mi occorre significare à V. E. sù questo particolare, & all'Eminenza Vostra bacio humilissimamente le mani. Madrid 5. Nouembre 1682.

Di V. E.

*Humiliss. e Deuotiss. Seruitore  
Cardinal Millini.*

*Sign. Cardinal Cybo.*

T 2

Esta

Esta carta ( que se halla en la Secretaria dicha, y tengo su traslado en mi poder) le escriui al Padre fr. Damian, para que se defengañe, y vea que su Religion costea el pleyto à espensas dela Redempcion; dando por razon, que el interes de el pleyto es de ella aunque procura justificarse vno, y otro, que no por eso sean dejado de hazer las Redempciones à su tiempo: si, pero no tan crecidas. Que la Trinidad costee lo justifica, el que pone sus tercios, y de ellos costea, y así con el dinero de su sustancia pleytea, pero la Merced, que esta su administracion con tantas ventajas pagada, no lo puede honestar. El dicho de el Señor Cardenal Nuncio haze fe: en la carta lo afirma: luego la Merced con el dinero dela Redempcion pleytea; y podian los Procuradores dela Merced antes de escribir, ò decir, hazer su junta, y ver lo que ha de decir cada vno para no contrariarse, pues se hallan aqui dos Procuradores Generales Mercenarios, vno con la afirmatiua, y otro con la negatiua. Deuen de seguir el pleyto *problematicè*.

## TITULO XVIII.

### *Indias que goza la Merced para la Redempcion.*

**E**N diferentes partes de su memorial, ha echo mencion de Indias el Padre Fr. Damian, y en particular tit. 16. nu. 5. dice: [ si no fuera por las limosnas de Indias, seria casi nada lo que pudiera obrar la Merced. ] Y discurre yo: en España tiene la Merced toda su circunferencia, por distrito de sus limosnas, sin exceptuar Prouincia alguna; la Trinidad, Castilla, y Nauarra, siendo mas dilatada la sfera dela Merced, la Corona de Aragon, Principado de Cataluña, y Reyno de Valencia; que con poca diferencia viene ha tener la Merced, otro tanto distrito mas que la Trinidad para recoger las limosnas. La Trinidad de solo la mitad de los Reynos de España, haze sus Redempciones, como consta à Vuestra Magestad, y à todo el mundo: luego la Merced esta obligada à hazerlas, con otra tanta mas ventaja; por tener doblado el distrito; y así trayendo, v. g. 200. hombres la Trinidad, en vna Redempcion, tendra la Merced obligacion de traer 400. Todo esto sin entrar limosnas de Indias: vea V. M. las Redempciones, dela Trinidad Descalza, desde que diuidió las 3. Prouincias, en los Reynos de España, y hallara que de 3. à 3. años con poca diferencia, rescata la Descalcez 200. hombres: Quiero, que entre obseruante, y Descalza, no sean mas que 250. y à este computo ( porque fuele tardar tiempo la obseruancia en ir ala Redempcion ) le toca ala Merced,

ced, traer cada vez 500. hombres rescatados: pues donde entra el decir: [ que si no fuera por las Indias, era casi nada lo que podia obrar? ] Todo esto, es sin llegar à Indias.

2 Dos cosas puede responder la Merced: la primera, que como estan diuididas las jurisdicciones en la Trinidad, de obseruante, y Descalza, son dos al pedir, y buscar, y así no sera mucho, obren mas que la Merced en Castilla. Pero respondo, que la Descalcez Mercenaria tiene muchos Conuentos en Castilla, con rentas para la Redempcion, pues ay Conuento en ellos, que tiene mas de 2000. ducados de renta para ella; y todo haze cumulo, con la Merced obseruante, quando van à redimir: lo segundo, que respondo, es, que caso, que nos otros seamos dos, y la Merced vna, al pedir, y buscar; es consecuencia legitima, que obran mas dos, que vno en esta materia; que es contra lo que adstruye en su memorial el Padre Fr. Damian; por quanto es casi nada, lo que obra con las limosnas de Castilla la Merced, como lo confiesa su Paternidad; y lo que obra la Trinidad, con las limosnas de Castilla, es muy considerable.

3 Lo segundo que pueden responder, y respondió el P. Cauzas, Mercenario, a que satisfizo el P. Fr. Iuan dela Concepcion, en su 2. defen. es, que nuestros tercios hazen mas cumulo que todo lo de Indias: Aque satisfago, diciendo, que la Merced fige sus asserciones: si fiente, ò no, que damos los tercios: si fiente que no; no vale nada la razon de el P. Cauzas, ni esta que responden; si fiente que los damos; para que se ha cansado tanto en este papel, dado a V. M. en el qual no se halla foja donde no repita nŕstro valimiento? y supuesto dice son mas los tercios nuestros, que sus limosnas de Indias, entremos al computo, y aga V. M. el juicio que fuere serbido.

4 Solos testigos Mercenarios an de hazer esta cuenta. Fray Marcos Salmeron en sus recuerdos historicos siglo 4. record. 39. refiere todos los Conuentos, y Prouincias, con sus doctrinas, que la Merced tiene en Indias, y al §. 1. refiere: fue el P. Solorzano, natural de Aguilar de el campo, en compaŕia de Christoual Colon, y aŕade: este ( scilicet Aguilar ) [ partio de España con licencia de su General ] y no se para que aduirtió, vn supuesto tan claro; pues no auia de ir, con licencia de ningun Ministro dela Trinidad: Tiene mucha alma la preuencion de Salmeron: bien se yo como fueron los Mercenarios à Indias: y quisiera preguntar si a caso quedò el traslado dela licencia, en el Archiuo dela Merced de Panplona, de adonde sacaron los que citamos arriua? como tambien le quisiera preguntar, de adonde sacò Salmeron aquellas palabras del mismo §. que hablando de

de su Conuento de Lima, dice: [ El Conuento grande que la Religion tiene en la Ciudad de los Reyes, fue la primera Iglesia, que se fundò en aquella Ciudad, así de Religiosos, como de Clerigos. ] Creame que fue primero S. Domingo, y S. Francisco pues tienen colocadas antes sus clausulas; como lo dejamos en el titulo 7. y en la que habla de su fundacion en Lima, ò Reyes, tiene borrada la fecha, y el año, para que ajustè con esta autoridad de Salmeron.

5 Ocho Prouincias tiene la Merced en Indias, segun Salmeron en el lugar citado, que son: S. Domingo, Lima, Guatimala, Mexico, Cuzco, Quito, Chile, Tucuman, y en ellas tienen 85. Conuentos, con esta distribucion: La de S. Domingo tiene 6. scilicet: San Domingo, Santiago de los Caualleros, el Conuento dela Cruz dela Vega, Puerto de el Principe, Azua, Caracas, la Hauana, que aunque este ultimo es hospederia, es grande y tiene concurso.

6 Lima tiene 14. Conuentos, que son: dos en Lima, los demas; Callao, Truxillo S. Miguel de Piura, Panama, Chachaperas, Guanico, Parta, Puerto velo, Cartagena, Zaña, Yca, Icaen de Bracamoros.

7 La de Guatimala tiene 19. Conuentos que son: Guatimala, Chacaltenango, Luetenango, Zacatepeque, Tegulda, Zuico, Vstruncalco, Cururu, Zeuaco, Chiapa, Mitique, Realejo, Sonsonare, Quomiragua, San Salvador, San Miguel, Granada, Costariza: Gracias à Dios.

8 La de Mexico tiene 12. que son: Mexico, Puebla de los Angeles, Guaja Guadalupe, Vera Cruz, Michoacan, Atlixco, San Luis de Potosi, Tacua, Blen extra muros de Mexico, Colmia, Cordoua.

9 La de el Cuzco tiene 13. que son: Guamanga, Cuzco, Arequipa, Camana, la Paz, Oruro, Cochabamba, Chuquizaca, Villar, Languilla, S. Cruz, Potosi, Arica, S. Lorenzo.

10 La de Quito tiene 5. Quito, Puerto viejo, Cali, Popayan, Villa Viciosa.

11 La de Chile tiene 7. que son; Chile, la Concepcion, Coquimbo, Chilano Chiloci Chimbarambo, Mendoza, aunque esta Prouincia tenia mas, se perdieron.

12 La de Tucuman tiene 9. Santiago del estera, Paraguai, San Miguel de Tucuman, Xuxui, Salta, Esteco, la Rioja, Cordoua, Puerto de buenos airès.

13 Ademas de los Conuentos dichos tiene cantidad de doctrinas que sube mas su número que el de los Conuentos. La Prouincia

cia de Lima tiene 27. la de Guatimala; 71. la de el Cuzco 7. la de Quito 1. proque las demas se las han quitado los Obispos.

14 Refiere en el titulo 5. n. 20. el Padre Fray Damian todos aquellos oprobrios que referi, contra nuestro Figueras Carpi, traiedo por testigo de ellos, vn Trinitario Lusitano, llamado Cabral. Aunque tiene mucho de dificultad, como dixè, al satisfacerlos; me valgo aora de ese modo de citar dela Merced, traiedo por testigo otro hijo dela Merced, que me refirio ami la suma desgranada, de las limosnas, que la Merced recoge, en Indias para Cautiuos. Es vn Sacerdote lleno de canas, que ha sido prelado, y Capitulario en Indias, y que puede tener noticia desto; no me atreuo a nombrarle, porque temo la mortificacion de su Orden, contra su narratiua, que me la hizo con sencillez, ageno dela noticia de nuestro pleyto en España, porque es Indiano; y para darle la mayor fuerza que pueda à este successo, me perdone V. M. y la modestia Descalza me perdone, este juramento, que le cohonesto ser la verdad, y tener necesidad precisa, de el bien de los esclauos, defensa de mi Religion; y prueua delo que digo: juro in verbo Sacerdotis, Señor, que dicho Religioso Mercenario, andando yo, haziendo diligencias, de escriuir este papel, se me entro por las puertas de mi Conuento à visitarme; sin hauerme visto en su vida, aunque podia tener noticia de mi, por amigos mios con quien hauia tractado.

15 Estando en conuersacion, tratamos de Indias, y de las limosnas dela Redempcion, y modo que tenia la Merced en recogerlas; aque me dijo estas palabras: mi Prouincia es de las mas pobres, pero no obstante, todos los Sabados, y fiestas principales de el año, falle la bacina, ò Plato donde se ofrecen las limosnas dela Redempcion en nuestras Iglesias, vno con otro, Sabbados, y fiestas à 10. pesos cada Sabbado, y cada fiesta; por quanto el Sabbado es la deuocion de nuestra Señora: Todos los dias de Absolucion que es el concurso general dela Ciudad, ò Pueblo, se ofrecen entrè 200. y 300. pesos cada absolucion: las coletas, de testamentos, mandas, legados, y limosnas, que se recogen por todo el distrito, y lugares adonde no ay Conuento, son sin comparacion mucho mas, respectiue en cada Conuento, delo que en el plato de su Iglesia se ofrece: preguntele si feria otro tanto? aque respondió: es niñeria, lo que recoge vn Conuento en su Iglesia, respeto de lo que recoge en su distrito; y añadió: En Indias estamos escandalizados, sabiendo que ay esclauos en Argel, hauiendo limosnas de Indias para su Redempcion; pues si todas

das ellas se emplean en la Redempcion, no es posible, dejen de agotar la esclauitud.

16 Dije yo: no estrañase, el que no se empleasen todas las limosnas, en Redempcion; por quanto, la tercera parte de todas ellas, era para el General, para que la repartiése, entre Conuentos pobres, y gasto fuyo, segun el indulto de Leon: a que me respondiò con esta admiracion: [ A Padre mio y que escusado es ese tercio! ] pues ademas de las limosnas dela Redempcion, tiene aparte el General, sus coletas repartidas, por los Conuentos, que las cobran los visitadores de España, quando van à Indias, y son suma, de grandissima consideracion. Repliquele que esas coletas, son para el General, y Procurador General de Roma, y este tiene considerables gastos, suenta carroza, &c. A que replicò concluyendo: *para todo ay, &c.* Dejo Señor otras demandas, y respuestas, entrelucutorias, que tubimos, en que entrò el caso de Montes, quando fue visitador, y dio con todo el dinero dela Redempcion, y coletas (por desgracia fuya) en manos de Franceses, y Olandeses; que mas valiera como dijo Don Antonio Calatayud, y Toledo en sus titulos, hazia otro caso; [ mas valiera ver derramado el dinero entre las mesas de el Turco. ] Se que fue desgracia, y no culpa, aunque dicen tambien, que alzeo la vereda, de el conduto, no se à que fin por lo qual dio en manos de piratas, &c.

17 Esta es relacion, que verdaderamente, debajo de el juramento, que lleuo echo, e tenido con dicho Religioso; sin alterar vn punto de la verdad, pues aunque no sean las palabras identicas, y formales, porque fue la platica larga, y la memoria es fragil, pero en quanto ala sustancia, y computo delas limosnas, es formalmente lo que tengo dicho, esto supuesto, entremos à hazer la cuenta.

18 Los Conuentos son 85. pero por quanto habra algunos, que por ser poco populoso el lugar, ò ser el distrito pobre (que tambien ay pobres en Indias) quiero quitar el tercio de todos, dejandolos muertos, para esta cuenta. Tampoco quiero que entren, en ella, las doctrinas, que son muchas, y algunas muy populosas, aunque ay otras muy pobres, y en todas ellas tienen, el derecho Parroquial, y administracion de Sacramentos, por consiguiente, como tan zelosos los Padres dela Merced, tendran en cada vna su plato, ò bazina para las limosnas dela Redempcion. Ni quiero mencionar, la ceremonia, tan Santa, que obserua esta Religion en Indias, de pedir la limosna en los pulpitos, quando acava de predicar qualquiera Mercenario; diciendo en lugar de [ vn Ave Maria por vna ] neccesidad: [ limosna para Redempcion; ] y va recojiendo el compañero, por todo el auditorio.

torio. ) Oluido la publicacion dela Redempcion, con estendarte, Arauales &c. al modo de nuestra España; en cuya publicacion, se recojen grandes sumas, y millares de pesos, como afirman constantemente, quantos lo an visto en Indias; porque todo esto, lo quiero contar en aquella generalidad de coletas, y en ellas entrar tambien, las mandas forzosas de los testamentos, que aseguran todos los Indianos no muere alguno en aquellas dilatadissimas Prouincias, que no deje, dos pesos para la Redempcion, quando menos, siendo muchos de a 20. de à 100. y otros de mas crecidas cantidades, y todo lo quiero reducir à dos pesos vno con otro, que en tanto diluio de tierras, crece mucho la suma.

19 Dejadas pues estas cantidades, hago la cuenta en esta forma: las fiestas principales, y Sabados las reduzgo à 72. las Fiestas à 20. que esas son las de primera Clase, que trae, el Breuiario; y 52. Sabados que hazen este numero. 72. a 10. pesos, vno con otro, que se ofrece en sus Iglesias para la Redempcion, montan 720. pesos en cada Conuento, y esto con aduertencia, de que los 10. pesos de cada fiesta, y Sabado, se regula por la Prouincia mas pobre, como me dijo dicho Religioso: que si viera de hazer el computo, por las mas ricas, subiera mas la suma. Estos 720. pesos, en cada Conuento todos los años, multiplicados por 58. Conuentos solamente, por quitar el tercio por la razon dicha, vienen a fumar 41760. pesos.

20 Los dias dela Absolucion son 5. y en estos dice, que se ofrecen, entre 200. y 300. pesos cada dia de esa funcion; y esto en la Prouincia mas pobre, y no obstante, no quiero poner mas que à 200. pesos vn dia con otro, vn Conuento con otro, y vna Prouincia con otra: ni quiero poner 6. dias de Absolucion, aunque en ellos la ejecutan, y non deuieran mas de los 5. pero agan lo que les pareciere; esos 5. dias à 200. pesos montan 1000. pesos cada año en cada Conuento. Y siendo 58. los Conuentos, son 58000. pesos cada año, que juntos con los 41760. montan todos 99760. pesos todos los años.

21 Esta suma, es por lo que toca, aloque se ofrece en sus Iglesias; sin las coletas, sin testamentos, doctrinas, sermones, dadiuas extraordinarias, publicacion de Redempcion, rentas &c. porque todo lo quiero debajo de el nombre, de coletas. Estas dice dicho Religioso Mercenario, que sin comparacion son mucho mayores, y de mas suma, que la de los Conuentos: no obstante no quiero que sea mas, que otro tanto; y juntas ambas cantidades, montan 199520. pesos cada año, que es la suma en mas corto computo, que se pue de hazer, segun la relacion dicha: estas son las limosnas, que la Merced goza en In-

dias para la Redempcion, de esta cantidad de 199520. pesos, le an de quitar 66505. por el tercio que le toca à la Merced; y este restado; quedan 133014. pesos cada año para la Redempcion.

22 Entremos en otra cuenta. Es verdad que suele hauer en Argel Cautiuo, que haze de costa su rescate, por ser persona de autoridad, dos, ò tres mil pesos; y aun suele hauerle, de seis mil; como le sucedio à mi obseruancia, poco tiempo ha, en vna de sus Redempciones, que rescutando à vno por 6000. pesos, con palabra que dio, de satisfacer en llegando à España, aunque quando se vio libre, se retrajo de lo pactado, y vbo de pagar la Religion, causa de hauerse detenido la Redempcion mas tiempo en boluer, aunque mordiendo la Merced, à mi obseruancia ha dicho en su memorial, que fue otra cosa; dijolo simplemente sin prueua, y así no se estima. La obligacion que hizo el tal rescutado la guarda la obseruancia, y el caso se vio en el Consejo, y así muy claramente se engañó el Padre Fr. Damian. Yendo ala cuenta, es computo muy sentado, entre los que tratan la Redempcion, salir vno con otro de los redimidos à 250. pesos, pues aunque los niños, doncellas, Religiosos, Sacerdotes, nobles, &c. cuestan mas; ay otros, que cuestan mucho menos, y con los adinuculos, que dan las partes, ò sus parientes, son adiutorio ala hazienda dela Redempcion, y se valua, y contrapesa vno con otro à adicho coste.

23 Y se conoce en las Redempciones, de mi Descalcez; valuando desde el año de 1662. asta el de 82. en que estamos. La Redempcion de el año de 62. tiene 286. rescutados. La de 74. (dejando las otras intermedias) tiene 128. La del año de 77. tiene 132. La del año de 82. tiene 228. con las imagenes. Destas hecho el computo, solo de las de los años de 74. y 77. se le cada rescutado, vno con otro, à 239. pesos; por que la summa del coste fueron 62149. pesos, y los rescutados fueron 260. y aunque ay entre los redimidos, alguno, que coste 1200. pesos, ay otros de à 50. No obstante, à 250. pesos vna con otra costea la Redempcion para cada redimido.

24 La Merced tiene liquido de limosna de Indias 133014. pesos todos los años, apartado su tercio: esta cantidad, distribuida en buen computo, à de rescatar cada año 532. cautiuos, y aun sobran 14. pesos, y quiero quitar los 32. por si vbiere tal vez algun gasto mas en la Merced, que en la Trinidad Descalza; pero forzosamente, en el menor computo, con que se à hecho esta cuenta, an de rescatar con solo el dinero de Indias 500. hombres todos los años; y ejecutando la Redempcion de tres en tres años, habran de traer cada vez 1500. hombres, y tardando quatro 2000.

25 Todo esto està fuera de las limosnas de toda España, que son muy considerables, y por mas, que de voces el Padre Fr. Damian, son sin comparacion mas crecidas sus coletas, que las dela Trinidad. Mande V. M. recorrer relaciones, y mercedes, se vera quien goza mas juros, para esta obra pia; mande ver las rentas, que goza la Descalcez Merçenaria, que hacen cumulo con la obseruancia para la Redempcion; hallara, ser mas crecidas, que las dela Trinidad Descalza. Considere V. M. la solitud dela Merced, para questuar en Castilla, y conocera, ser tan grande su zelo como lo que recoge: haga juicio, le suplico, de todo el distrito de Aragon, Cataluña, y Valencia, donde son muchas las Prouincias, à el dar, ya sola la Merced toca à recoger; por las violencias, que à instancia suya, padece oprimida la Trinidad; aunque espera, dela piedad, y justicia de V. M. sacudir grillos, y cadenas, tan enredadas deste pleyto dela Redempcion, y tener parte en la Corona de Aragon. No olvide V. M. la desigualdad grande de Redempciones en la Merced misma, contrapesando la cortedad de las antiguas, con las modernas, desde que tiene vizeza este pleyto, en que le ha insinuado la Trinidad, estos crecidos recibos; y hallará ser las de aora, otro tanto mas crecidas: que quando no tubiera otra vtilidad, este litigio, podia jactarse la Trinidad, de haber serbido ala Redempcion.

28 Ni puede responder la Merced, estan minorados, y despoblados los países de Indias, como refiere su Choronista Salmeron, Recuerd. figlo 4. Recuerd. 39. §. 7. donde dice: que en 46. años perecieron 15. millones de Indios, y se despoblaron 3000. leguas de tierra, citando al Obispo de Chiapa; y debiera advertir, que no à habido tal Obispo de Chiapa en el mundo, que escriuiese tal libro; porque vn libello infamatorio, que anda con este nombre, le escriuiò vn Frances por San Benito de nuestra nacion Española, dando à entender al mundo, con capa de lastima, haber sido nuestra nacion, mas cruel para con los Indios, que todos quantos tiranos à tenido el linage humano; por lo qual mando recogerle el Consejo Real de Castilla: y es muy bueno, que sea supuesta la licencia de el libro de Figueras Carpi, como dice el Padre Fr. Damian; siendo vn hombre Carpi, que solo se empleo en alauanzas de su Religion; y vn Frances bautizado por el Obispo de Chiapa, le quieran confirmar los historiadores dela Merced, siendo todo el, vna fatira maleuola, contra la nacion Española. Pida la Merced licencia al Consejo Real, y pase los ojos por ese Obispo de Chiapa, hallara en el vn Inga, ò Rey Indio, combidar todo vn pueblo, à ofrecer sacrificio al Dios de los Christianos; erigiendo vn Altar muy

sumptuoso, en medio de vna Plaza, para la adoracion; y junto todo el pueblo, que ignoraba que Dios feria este; puesto en el pinaculo de el Altar el conuocante, faco vna cestica donde decia, que le lleuaua; y habiendola habierto mostro vnos tejitos de oro, y dijo, [este es el Dios delos Chistianos:] vera tambien de camino, portear la plata de vnas partes à otras, en hombros de Indios, enlazados vnos con otros, con cuerdas ala garganta, y encansandose alguno dela carga, cortarle la cabeza por no de tenerse à defatar, y repartir la carga entre los otros, para animarlos à que no se cansasen. Estas y otras atrocidades mentioro las, allará Salmero en el autor que cita, en desdoro de nuestra España, por lo qual le encargo al P. Fr. Damian no me responda, con Salmeron lo dicho, porque le satisfare diciendo; que las limosnas de Indias las dan Españoles y criollos, e Indios ricos, de que estan bastantemente pobladas las Indias, para la suma referida, y que si toda aquella circunferencia de Islas, y tierra firme, estubiera como pueblos en Francia, era vna niñeria la cantidad dicha; ademas que en esta circunstancia de tiempos, y poblaciones, me han dado la relacion referida, de adonde yo he sacado la cuenta.

27. Juntas las limosnas de Indias, con las de Castilla, y toda España en la Merced, deue crecer mas en cada Redempcion, el numero de los redimidos, y hauiendo de traer cada 3. año 1500. hombres con las limosnas de Indias, y 500. con las de Castilla, vienen, a hacer cada 3. años 2000. hombres. Pero quiero, que despues de hauer echo tantas baxas, en tercios de Conuentos, tercios de su valimiento, dotrinas &c. no se an bastantes rebajas, y quiera la Merced, que rebaje mas: Quito lamitad de todo lo dicho que dan 1000. hombres para cada 3. años, pues adonde se ven estas Redempciones Señor?

28. Dice la Merced en su tit. 30. n. 14. que [si redimiere sola, la Merced, podrá V. M. residenciarle sus cuentas pues sucedio a los Obispos:] Digo, que aunque no redima sola la Trinidad, podrá V. M. residenciarle sus cuentas, pues sucedio a los Obispos: Y de camino le aduerto al Padre Procurador, que si sucedio a los Obispos, en lo dela Redempcion, vino a heredar vn derecho Episcopal, y así sera derecho Eclesiastico la Redempcion, para que la adstruie tan intrinsecamente Regalia? Digo tambien que esta, tan prompta la Trinidad, a sufrir esta residencia, que antes la dessea, y suplica à V. M. mande que vn Mercenario, tome esta cuenta: que quiere la salud de su mesmo aduertario la Trinidad, en el pleyto: Entre vna pesquisa fiscalicia, por todos los libros dela Trinidad Descalza, hallara alli para

para su exemplo, todas las limosnas dela Redempcion, y rentas, que el esclauo goza, consumidas justissimamente, en su libertad; vera de mas à mas, la legalidad dela separacion, de los tercios de nuestras limosnas, segun manda nostra Regla, vnirse alas limosnas, que determinadamente dan para la Redempcion: Entre por mi obseruancia, que no dudo, dara su cuenta, con la mesma justificacion, y si no hallare apartado el tercio para el esclauo, hallara Bulla que le releue de esta obligacion, pero ninguna que le permita valerse dela hacienda dela Redempcion, para el sustento de Conuentos pobres. Ni quiere la Trinidad en recompensa de esta visita, que ningun hijo suyo, aga este escrutinio en la Merced, sino que en confianza dela legalidad, que professa, nombre V. M. vn Mercenario mismo, entre tantos doctos, y virtuosos como tiene, para que haga exacta aueriguacion de las entradas, que en Indias, y Hespaña tiene la Merced para la Redempcion; y computadas con lo poco que se redime, respecto de ellas, auerigue adonde esta el hierro, y aplique el remedio necesario, para que tenga efecto lo recojido; pues no cree la Trinidad, de tan noble Religion, como lo es la Merced, ni de su Santissimo obrar, que habra en ella fraude; sino que algunos de sus Procuradores, y los que andan en sus coleccionas, ò tienen confianza en sus veredas, causan esta disminucion insinuada.

29. Porque ver Señor el compute, que lleuamos echo, y aduertir, que este año de 1682. registro solo la Merced 47510. pesos de Indias para la Redempcion, no deja de admirar la desigualdad, y dar gana de preguntar, que se hace tanto dinero? Donde aduerto tambien, que la cantidad dicha de 47510. es descontado aquel tercio, que por sus priuilegios goza la Merced; por quanto el todo son 71265. pesos, de los quales, quitado el dicho tercio, que dan justamente los 47510. referidos. Ni vale decir, no puede venir descontado, pues viniendo vnido con el todo, dela Redempcion, se aorrará del pago del registro, por ser libre la Redempcion; y así fuera necesidad segregarle en Indias; sino en Castilla, despues depasada, la aduana dela casa dela contratacion de Seuilla: por que respondo, que como saben los Procuradores dela Merced, que el vuestro consejo suele ordenar, se ponga en custodia, y guarde, la plata, que entra en cabeza dela Redempcion, asta que se execute, no querran traerlo ala contingencia en esta confianza: pondere V. M. tambien, el comun sentir, de quantos corren la carrera de Indias, que afirman, no registrarse en el puerto donde llega la flota, ò galeones, de las tres partes las dos; otros son de parecer, que ni lamitad, vyendo la paga de los



los derechos, y esto no obstante, registra la Merced 47510. pesos; que suponen 71265. con su tercio, y echa esta reflexion, no vadeñado este numero, de el computo, que emos dicho.

30 Ni es de pasar en silencio, la renta tan considerable, que resulta, para el comendador general dela Merced; pues siguiendo este computo, aunque corto, son 66506. pesos cada año; esto sin los tercios de las limosnas de Hespaña; que le aseguro a V. M. no tiene en comienda mas rica en su Corona. Exclama la Merced, que la tiene pobre la Redempcion, y esta rica la Trinidad: Discurralo V. M. acia Indias, y no lo discurra el Padre Fr. Damian acia Castilla; able por todos su erario de Seuilla, que compite su Theforo, con la riquissima Iglesia maior de aquella Ciudad, fabricando el martillo, la plata de sus frontales, à competencias muy santas, hijas del diuino culto. No le yero su deuocion, pero no me diga que la relajacion de mi Regla, para con la Redempcion, me tiene rico; y à su Paternidad su rica deuocion le tiene pobre. Goza su Conuento de Seuilla mas floridos Theforos, porque es el primer conduto, ò arca donde hace peso la plata, que trae el agua. Bien sabe, quan charitatiuos se an mostrado, en aquella casa, los Comisarios generales, que vienen de Indias, sin que su liberalidad, les deje tan exaustos, que no les quede alguna cosa para el gasto del camino dela plata, desde Seuilla à Madrid. Todo esto lo creerà quien oyere a los Religiosos de diferentes Religiones, que vienen de Indias, afirmando constantemente, ser mucho mas sin comparacion, lo que saca la Merced, que las de mas Religiones; prescindiendo dela Redempcion; pues las coletas, que tienen repartidas en aquellas Prouincias, y se reparten entre General, y Procurador general de Roma (es Constitucion dela Merced) sola su mitad, costea los considerables gastos del Procurador en Roma: y esto llama la Merced estar pobre; y muy rica la Trinidad acosta dela Redempcion.

31 No es mi Religion primera en poner este reparo, del mucho ingreso de Indias, y poca libertad de esclauos de Argel. Constale ala Merced que se dio años pasados, memorial al Consejo de V. M. sobre este punto: no saldria mal despachado; por llevar algùn genero de duda, contra vna Religion en quien no cabe sospecha: asi lo siento, pero tampoco ignoro, que aunque saliera decreto, y prouision, sobre el memorial, tubiera la autoridad dela Merced inteligencia, para suspender su ejecucion; como la tuuo en otra prouision despachada por el Consejo de Indias: bien sabe la Merced para que, y yo tambien, que è visto su traslado; y aqui se le diffimulo; aunque hacia bien al caso para este titulo de Indias, y se tambien, que si se hallara con otro tanto

que

que decir, contra mi Religion, no me lo disimulara el Padre Fr. Damian, segun descubre el animo fuyo la nota de su papel. Callo el nombre, que se apropiaron algunos Mercenarios en Indias, que oy les dura en el bulgo, y alude mucho à los primeros principios de milicia, que no cabe discurrirse lunar, en vna Religion tan noble, por los descuidos de quatro particulares; que si cupiera en la modestia decirlo todo, hallaua disculpa la Merced para mi decir, en lo prouocatiuo de su papel: pero es cierto, que de todo hiciera juicio Vuestra Magestad, que si algun menos cabo tienen las limosnas de Indias, mas es deducido de algunos Procuradores, que de el zelo Santissimo de tan Santo Orden.

32 Dicen à su titulo 8. num. 1. [ que en esta causa (el pleyto) no disputa la Merced su comodidad, ni prouechos, como habra sospechado alguno. ] Y aun añade; la an querido notar algunos delo contrario. Pase los ojos la Merced, por la quenta de este titulo, y hallara, que si alguno lo ha sospechado, y pasado à hacer juicio, no habra sido temerario, respecto de la summa, que con la Redempcion interesa. No dice la Trinidad, que es objeto total dela Merced, el interes, sino tambien el zelo, pero en el saco delos esclauos de Argel, bien caben honrra, y prouecho. Ala Merced nada de su honor se le quita, porque haya otra Religion Redemptora, asi como entre las hospitaleras, y militares; luego resistir compañia, en esta obra pia, no es por parte de su honor; [ ergo ex altera parte. ]

33 Responderan, que les motiua al pleyto, la vtilidad del esclauo, perdida, si ejecuta la Redempcion la Trinidad; como lo insinua en el lugar citado: à que le respondo, ser el supuesto falso, pero admitido; quien le mete ala Merced en esso? O la confirmò la Iglesia Redemptora, ò no? dira que si: O la concedio medios para su ejecucion, ò no? si se los dio, que son el pedir limosnas, como consta de las Bullas citadas, enpidiendolas, y empleandolas, cumple con su obligacion, sin temor de que Dios le haga cargo, en esta parte; quien la mete à fiscal? quando fue Santi Espiritus, à ver como curaua San Iuan de Dios? si no le concedio medios, escusada esta de redimir; pidalos, ò que dese en prendas, que es su profession; luego persistir con tanto teson, à vista de el prouecho, que deste titulo se infiere, es argumento, que el interes la mueue.

34 En su titulo 15. num. 23. dice la Merced, no poderse presumir, que no de a los Cautiuos todo lo que recoge: Esto habiendo echo primero vna pregunta, con San Pablo a los Romanos, en esta forma: *Que delirais Romanos?* alude à que murmurauan de Christo, que

pa-

para su Redempcion, no les habia dado, todos los Theforos, que tubo, y que se habia referuado parte de los bienes de su libertad. Todo esto explicando el texto de S. Luc. 15. *Murmurabant dicentes, &c.* Que habiendo echo la cama, à que la Trinidad le hace cargo ala Merced, que no expende en ella, todo lo que recoje para la Redempcion, nos entra con la pregunta de San Pablo a los Romanos 8. *Que delirais Romanos, &c.* A que respondo lo primero, que su glosa en la palabra *delirais* no es *delira*, aunque lo parece. Lo segundo, que vista la summa de Indias, y lo poco, que se ejecuta, en la Redempcion, es forzoso decir; ò que se vale la Merced, ò que su administracion, no es cuidadosa. Deje a los pobres Romanos con sus delirios, que en buena mano esta su predicacion; pues se la da S. Pablo, y yo pudiera darla à su Paternidad, si no me riñera la modestia. Responda a los cargos de Indias, que se los ha insinuado la Trinidad, y dege a los murmuradores de Christo, asta la Quaresma, que prediquè este Sermon, y reprehenda a questo vicio. Que me pregunta el Padre Fr. Damian à mi Religion, con capa de los Romanos? la Trinidad no à dicho en escondido esta deposicion, si no *palam*, publicamente lo ha dicho en el pleyto preguntefelo à el, y le darà razon, edad tiene; pues à mas de 300. años, que dura.

35 Dice en su titulo 16. num. 2. [que la Trinidad induce daño ala Redempcion,] pero considere Vuestra Magestad el recibo de Indias, en la Merced, y el poco fruto, que experimentamos, *respectiue*; se vera, qual administracion de las dos, es dañosa para el esclauo. Añade en el mismo lugar num. 3. [Que el exercicio de la Redempcion resulta en prouecho de la Trinidad, y que este prouecho la hara mas sollicita, y feruorosa, para las limosnas,] y lo pondera en el numero 4. con autoridades de S. Lucas, Isaia, y Aristoles, Lucæ 16. Isa. 28. [que los hijos de la temporalidad suelen ser mas prudentes, que los de la luz: :: Que la necesidad, y el aprieto dan entendimiento, y sagacidad.] Por consiguiente viene à decir en buen Romance, que su Paternidad es hijo de la luz, dejandome à mi à escuras: y que à su Paternidad no le stimula otra cosa, que el zelo, quando ami el prouecho; solicitando el caudal à dos manos, y que tanto mas sera el daño, para la Redempcion, quanto yo mas administrare.

36 Respondo, que siendo, como es euidente, la administracion de la Redempcion en la Merced, tan vtil para su Orden, como se ve, no solo en el tercio de que se vale sino en todos aquellos menos cabos, que experimentamos de Indias, no solo es dañosa la administracion Mercenaria, al esclauo; sino totalmente su ruina; por que si

aun

aun sus mismos hijos, como referimos arriua, padecen escandalo, sabiendo, que ay esclauos en Argel, y limosnas de Indias, figuese, que en tanto durarà la esclauitud, en quanto las administrare la Merced; y la lastima es lo dificultoso, de desuiar este daño, por litigar con vn contrario tan feruoroso, que tiene por objeto sus prouechos, y [la necesidad, y el aprieto dan entendimiento, y los hijos de la temporalidad, suelen ser mas prudentes, que los de la luz.] Estos por su naturaleza, lleuan el ser fuego de la charidad, siendo su luz hija de su esplendor, pero como ala naturaleza suele vencer, o la violencia, e el arte, puede temerse, que el de las tinieblas se transforme en Angel de luz. Gime oprimido el esclauo en el calabozo obscuro, por que no empleandose en el, todo el caudal, que tiene en Indias, se le participa la luz tan es casa, que no ve por donde salir, y dudar puede, como otro a prisionado Pedro, si el Angel de su libertad, es fantasma, o de la claridad hijo; asta que viendose salir de su prision, con todo el caudal de su pobreza, sin haber interesado, ni vna Saldalia el que le sacaua, puede afirmar, que el Angel de la Trinidad, que reuela la Redempcion en mi Orden, es quien le quita cadenas; aunque se las continue la omission, que causa la tuiieza de conuertir en su libertad, los indianos emolumentos.

37 Prosigue su estilo al n. 7. la Merced, y exclamando dice: [Que importa Señor, que la Merced ejecute su officio con zelo, y vigilancia, si el charitativo, y Sacro Leon de la Santa Trinidad lleua por oflato el cerual de su facultad, que se adelanta ala presa &c.?] Respondo, que se adelanta mucho el P. Fr. Damian, y dandome a mi el Leon, discurre su Paternidad con fiereza. No solo tercia la Merced, como se discurre, de Indias, donde es tanto lo que para si coje, que asida toda la presa, aun no dexa corriente, para que al pobre esclauo le llegue si quiera el ceuo; pues mirada toda la summa, es grande el caudal de su corriente, estando el esclauo siempre en la presa. Que importa, que la Trinidad solicite el conduto de sus tercios, y limosnas para el pobre, si tiene estancada el agua la Merced, y solo la dexa correr acia el riego de sus creces? Por el oflato, dice, que entra ala Trinidad el prouecho; por el gusto de su paternidad, puede ser sea su sollicitud entanto cumulo como interesa; hagale buen prouecho, pero esta salud suya, no sea dañosa al esclauo; sangrese vn poquito mas, que repleccion tiene para todo, en el cumulo Indiano: de les a los esclauos si quiera la mitad de lo que recoje, acauarà con toda la esclauitud: si se guere algo en la Trinidad, aduieta, que

X

essa

esta es solo humareda: pero el caudal de la Merced para la Redempcion se ve palpablemente.

38 Al titulo 18. n. 2. afirma, ( y muy fundado ) que el acreedor no puede ser tutor del pupilo, contra quien tiene el credito: Aqui le llamo con sus armas: es constante y euidente, que es acreedor a la Merced, por su facultad a los bienes de la Redempcion; Luego no puede administrarla; por quanto [ la relacion de acreedor ( son palabras suyas ) pide distincion de personas, por lo menos respecto de las quantas; ] Luego para darlas la Merced de lo que recibe, debe nombrarse quien le tome residencia, mayormente siendo el recibo tan grande, y tan desigual la data.

39 En el titulo 20. n. 5. dice, que la Trinidad tiene obligados, en vn tercio sus bienes a la Redempcion, y que no seria pequena riqueza, si se executase, toda esta liberalidad: y añade, que como esta dispensada reserva para si dos tercios de las limosnas de la Redempcion. A esto vltimo esta satisfecho muchas veces, y el repetirlo tanto la Merced, es querer asombrar, para ver si el miedo retarda a la Trinidad, de afirmar la facultad Mercenaria: el decir de esta solo lleva por apoyo vna torcida construccion de vna clara latinidad: El Orden Trinitario, fija su aserto con quatro Bullas explicitas, vn priuilegio autentico, y coriente sentir de sus historiadores. Es clarissima la disparidad; y lo que no tiene duda es, no entrar en esse computo la Trinidad Descalza, que obserua lo primitiuo. El computo de nuestros tercios, dexando a la obseruancia en su mitigacion, y aciendo el computo solo en la Descalza, hallará V. M. por donde conste ser clara ponderacion de la Merced el decir en su memorial ( como tambien lo afirmo el Padre Cabezas ) que era fundada mayor este tercio, que las limosnas de Indias.

40 Tres Prouincias tiene en Hespaña la Descalcez, y en ellas 28. Conuentos, y los mas bien pobres como consta a todo el mundo. Las limosnas, que ordinariamente piden, se reducen a los agostos, y vendimias, y en quatro, o cinco Conuentos, a lo que recojen los pedidores, *ofiatim* en ciudades populosas. El Conuento de Madrid es el mas pingue en el perseguir por medio de quatro pedidores, que al cabo del año, no hacen aun 800. ducados. De las limosnas de el agosto, llega 60. fanegas de trigo en los lugares por donde pide, que son los de su distrito: Ea mosto recoje 100. arrovas vn año con otro. Valuando el trigo a tres ducados, y el mosto, a ducado; ( que quiero echar por la medida mayor porque no piense el Padre Fray Damian habiendole echo su computo por lo mas vajo; que

que la Trinidad se quiere parecer a la Merced ) que vno y otro hacen poco mas de 1000. de ducados, y su tercio hacen 333. mandando la Regla, como lo manda, que se aparte el coste primero de terciar para la Redempcion se habra de vajar el coste del sustento de quatro pedidores en Madrid, y el coste de los que estan en agosto, y vendimia, el qual valua la Regla a la mitad: [ medietate remota pro expensis: ] no entrando en esta valuacion, aquellas limosnas, que los fieles dan, sin el cuidado de ir a pedir, que de esas se aparta todo el tercio entero, y de vnas y de otras, por quanto por la miseria de los tiempos, son muy raras las aduenticias, me crea V. M. que no arriua su cumulo, a terciar en el Conuento mio de Madrid, a 250. ducados. Los de demas aunque hagan todo el computo, que quisiere, no puede llegar a 100. ducados vno con otro; por estar los mas Conuentos, en lugares poco populosos, y ser pocas las limosnas, fuera del agosto y vendimia; y no obstante, quiero que todos terciem 150. ducados, que viene a su ninar 3000. ducados to los años con poca diferencia lo que puede apartar mi Descalcez para el socorro de el esclauo: no dudo ser cortedad, pero en esta, esta euidentemente mejorado el Cautiuo, y por lo menos; puede costear los viajes de la Redempcion, y sobrar para rescatar algunos esclauos.

41 La Merced, Señor, no duda la Trinidad, ser muy charitativa obrera, pero no tiene comparación, su modo con el nuestro, este ayuda con esta cortedad, el de la Merced, se paga con crecidas summas. Que importa que cohoneste su valimiento con facultad Pontificia, si lo padece el esclauo: pudo ser, que su indulto, le impetrase la necesidad, pero esta la destierro, la entrada pingue de Indias: ni ay razon para que teniendo la Merced colletas muy considerables, de los Conuentos de Indias, que contribuyen a Hespaña, se haya de valer tambien de tan considorable summa, como es la de la Redempcion; y ya, que se vbieran de valer de algo, fuera con Dios, aquella parte de espiritual jornalero, pero no la que parece logro; a que se junta, la opinion valida entre la Merced, y portal la pone Freytas, escoliando la Bulla de Leon X. que no solo se puedan valer del tercio de las limosnas aduenticias, sino tambien de las rentas de la Redempcion Vg. Viñas, tierras, juro &c. Fundado en que es gracia, y se deue estender: estienda nora buena, pero no alargue tanto.

42 Si le parece a la Merced, que el tercio, que tiene obligacion a dar la Trinidad, es maior, que sus entradas de Indias, venga a la permuta, que la Trinidad la espera; dandole palabra primero, que todo el exceso, que haze su entrada, a la mia, se conuertirá en la Redempcion

tambien, para agotar la esclauitud de Argel, y el escandalo, que dicen padecer sus Religiosos. Supplica Señor, la Trinidad, que aduertido este titulo, juzgue V. M. quien tiene la Redempcion fraudulenta, como insinua en su papel el Padre Fr. Damian: que remitido este memorial, y el suyo, à desapasionados, informen à V. M. qual delas dos Religiones, tiene para la Redempcion mas vtil: que se registren libros de vna, y otra, y liquidadas las rentas, y limosnas dela Redempcion, se vea la obligacion de vna, y otra, y quien mas exactamente la cumple: que aga hazer pes quisa, por los medios mas conuenientes, en todo su dilatado de Indias, dela verdad de este informe, y aueriguado, ponga los medios conducentes, para ejecucion de el consumo adecuado de tan grandes cantidades, en el aliuio de el esclauo: que la piedad de V. M. aga reflexion en esta materia de el pleyto, y conocidos todos sus principios medios, y fines, hallará mouer a los Procuradores dela Merced, solo el vtil de tan grandissimas cantidades: que iguale ambas Religiones en sus fauores, pues la excepcion, que pretende la Merced, es origen de tanta inquietud: que se oygan los clamores de tanta opresion como padece el esclauo; la qual puede euitarse como lo afirman los Mercenarios Indianos. si se aplican las limosnas de Indias totalmente à este fin: que oyga Vuestra Magestad la Religion dela Trinidad como desde sus principios la an escuchado, y fauorecido sus antecessores inclitos; priuilegiandola en esta parte, mas que à otra alguna: que considere Vuestra Magestad quan pobre se mira oy la Trinidad, à dispendio dela Redempcion, y quan rica, y opulenta florece la Merced, à emolumentos de ella; de adonde se origina la dificultad de vencerla, que tiene el pobre, quando contra el rico contrasta. Todo lo qual considerado, creo mouera el Catolico pecho de Vuestra Magestad, para insinuar ala Merced, se aliente à mas copiosas Redempciones; pues tiene tan copioso el reuiuio, maxima en la Trinidad, que aunque no redimiera actualmente, le era forzosa por hauerla la Iglesia nombrado, e instituido, solo à fin de el aliuio de el esclauo, y tener cuenta con su hacienda, doi en brebe la cuenta.

Com

72. fiestas, y Sabados à 10. pesos montan	00720
Que multiplicados por 58. montan	41760
5. dias de Absolucion à 200. pesos montan	01000
Que multiplicados por 58. montan	58000
Juntas ambas sumas montan	99760
Las colectas, &c. otro tanto	99760
Y ambas ados suman	199520
Esta cantidad quitado el tercio de que se valen, que es 66506. resta para la Redempcion, pesos	133014
Estos 133014. empleados, y distribuidos à 250. pesos cada esclauo, salen 532. esclauos cada año	00532
Para la Redempcion	133014.
Para el General	66506.

Esto es solo de Indias, y Dios socorra a los Españoles.

### TITULO XIX.

*No satisface la Merced a los cargos que le haze la Trinidad.*

Estos son, que pretendiendo la Trinidad, cumplir su instituto, reuelado por Dios Trino, en fauor de los Cautiuos, y bien publico dela Christiandad, siendo acto tan dela caridad, y amor de el proximo, [ in his duobus tota lex pender, ] se lo quiere estobar otra Religion, que presume ser por obligacion Redemptora: que estando tantas vezes vencido este pleyto, y puesto en el su precepto la Iglesia, resista vna Religion hija de ella: que deseando la Merced, ( como se deue presumir ) el aliuio de el esclauo, le niegue el socorro dela Trinidad, por solo llevar el aliuio, para si la Merced: que en buena consequencia viene a ser, que por ser caritatiua la Merced, no quiere que otra lo sea. trae la Merced en apoio dela Trinidad, y su intento, muchos testos dela sagrada Escritura, v. g. [ Nolite prohibere bene facere, Prouerb. 3. loqui linguis nolite prohibere. &c. ] y otros, que se ven en la add. 4. part. num. 699. Pretende satisfacerlos, y en primer lugar dice, pertenece la respuesta, a los Principes, y Reyes, que les dieron los priuilegios, y a los consejos, que sentenciaron en su fauor, por quanto la Merced solo defiende, y obra, en virtud de estas disposiciones. No me desagrada la respuesta, pero se complican dificultades, y no podemos librar, à todos los Reyes:

Al-

Algunos sentenciaron en su fauor; y otros en contra; otros en contra, y en fauor; quales de estos Señores Reyes pecarian? los que sentenciaron contra la Merced, en fauor dela Trinidad, ò los que sentenciaron contra la Trinidad en fauor dela Merced? quando el Señor Rey D. Alonso dixo lo de [ mendax procurator, ] peccò? quando la Señora Reyna D. Maria sentencio contra la Merced, cometio algun delito? si dicen que no; luego quando sentencio el Señor D. Felipe II. el año de 1576. pecaria, porque fue en contrario delo que decretò el Rey D. Alonso, y Reyna D. Maria: si dice que pecaron aquellos Señores Reyes; [ habemus intentum, ] pues ya les haze la Merced, el cargo a los Reyes.

2. No puede tener este esugio la Merced; porque si vnos, ò otros es fuerza, que delinquiesen, quien influa en la culpa, que era la Merced, pretendiendo esos priuilegios, y reuocaciones, era participante de el delito, segun el parecer de todos los sumistas. lo que se deue responder, es, y responde la Trinidad: que ningunos de los Señores Principes an delinquido, en esas sentencias, y priuilegios; porque todas sus sentencias, y fauores lleuan embebido esencialmente, el no intentar perjudicar ala parte, dexando lugar ala suplica de mas bien informado; y assi dixo el Señor D. Felipe IV. en su priuilegio; no ser su intencion, perjudicar las lites pendientes, ni disposiciones Eclesiasticas. el primer esugio dela Merced no existe.

3. Da otra respuesta: que ay dos generos de virtudes, vnas priuadas y otras publicas; las priuadas nadie las puede estorbar à otro, v.g. la humildad es priuada, pero la prudencia, y equidad tocan ala autoridad: algunas tambien dice con Macrobio abraçan en si las priuadas y publicas; y à este vltimo genero mixto reduce la Redempcion, y afirma, que solo toca à V. M. como à Principe, dar prouidencia en la libertad de los Vasallos suyos. Ahora Señor va hablando en forma el P. Fr. Damian, para el caso de el pleyto, ruego à Dios que le dure, y no se nos meta en pensamientos pulpiales, impertinentes al presente litigio: Supone este principio dela pertenencia de V. M. y no ha dudado, ni duda la Trinidad, la dependencia de el Principe, que tienen los Redemptores; por eso piden licencia à V. M. vna y otra Religion, siempre que ayan de ir à redimir; pues como es tratar, con enemigos dela Corona, anexo ala Redempcion; necesita la prouidencia publica, de saber, si las personas de ese comercio, tienen afianzado el vasallage, y fidelidad à V. M. No dudo yo que la Religion de nuestra Señora dela Merced, como tan noble, no tendra sospecha dela Religion dela SS. Trinidad en esta parte; como tampoco, ni la Religion

gion dela SS. Trinidad; dela Merced: Siguese el salir el caudal de el Reyno para otro enemigo; y à esto ya me ha enseñado el P. Fr. Damian, es como arena exigua; como lo afirma su Reuerendiss. y vamos yguales las dos Religiones, pues ambas enagenamos honestamente, por el fin dela libertad de el Christiano, y estorbo de su espiritual peligro: Yendo como va la Religion dela SS. Trinidad, assi Calzada como Descalza, con licencia de V. M. como la Merced, à contratar con enemigos de su Corona, enagenando parte de su Reyno, se sigue con euidencia que V. M. esta tan asegurado, dela fidelidad de mi Religion, como dela dela Merced.

4. Ahora Señor asegurada esta parte, que toca ala Regalia, entra la duda de si puede V. M. estorbar el cumplimiento de mi instituto ami Religion? Dice la Merced, que si porque es intrinseca Regalia: ahora pregunto yo ala Merced, yendo en la distnccion dicha, si es Regalia lo demas que queda para que acudiò à Nicolao V. por la Bulla delo priuatiuo? luego siente euidentemente la Merced, que desgranados aquellos dos puntos, que dijimos en quien se encluyen otros v.g. estar cerrados, ò abiertos los puertos, contingencias de peste, &c. toca ala Silla Apostolica y no es intrinseca Regalia. Añado que todas las Bullas, que ha obtenido la Merced à este intento ha sido, en menoscabo dela Regalia de V. M. y quien le ha echo la guerra, ha sido la Merced; se sigue, que los Sumos Pontifices, que an espedido esas Bullas, y Breues, han vsurpado el derecho de V. M. y es consecuencia clara, que las Congregaciones de Eminentissimos Cardenales, que oydas las partes, y sus alegados en contradictorio juicio, an metido la mano en mies agena, y delinquido, [ quod nefas est dicere: ] Deinde, siendo disposicion de el derecho Canonico, que la Redempcion la ejecutasen los Diaconos, despues los obispos, y vltimamente se trasfundiò alas Religiones, todos esos derechos Canonicos, Concilios que lo despusieron, Pontifices que lo aprouaron, cometieron error y delito digno de pena y castigo; segun alega la Merced lib. 3. de crim. sacrileg. decis. 34. n. 33. lib. 1. l. 1. & 2. ff. de his quibus indig. Todas estas consecuencias, se pueden ouiar dando à Dios lo que es de Dios, y al Cesar, lo que es de Cesar, como lo ha vsado asta aqui la Merced, acudiendo ala Silla Apostolica, por lo que le pertenece en la Redempcion, y à V. M. por lo que le pertenece, y confiesa la Trinidad. Esto Señor basta para satisfacion, pues en este punto ya he dicho à V. M. tiene Eminentissimos Togados en letras, acuyas decisiones cautiuarà sus discursos la Trinidad, en obsequio de los ordenes de V. M. porque tiene por ciertos en derecho, y piedad sus dictámenes.

5 No importa que la Trinidad tenga buenos deseos, quando no es para la Redempcion la mas vtil: Respondo, que no importa, que la Merced tenga buenos deseos, si es para la Redempcion la menos vtil: y en esta dificultad ya se an explicado, los daños que se infieren, dela administracion Mercenaria, pues toma para si vn terzio dela Redempcion, poniendole de si la Trinidad: Añaden que la gran Maria Rebeca dela Iglesia escojio ala Merced por Redemptora: Añado, que el gran Dios Trino, escojio por Redemptora la Religion dela SS. Trinidad, y aunque Maria SS. es Madre de Dios, es Dios Criador de Maria SS.

## TITULO XX.

*Satisface otras razones concernientes al antecedente razon dela Merced.*

1 **T**odo el titulo 23. es dilatado, para corroborar su razon en oponerse ala Trinidad, trae lo de Ciro y Zorobabel, [ædificemus vobiscum quia ita, vt vos querimus Deum vestrum:] como instancia dela Trinidad (esdra 4.) Responde alli: [non est vobis, & nobis vt ædificemus domum Deo nostro; sed nos soli ædificauimus &c.] y la razon de querer ser solos, era segun construye con la glosa, Mariana sobre el 1. de esdra 4. porque no se le siguiese algun detrimento ala obra, y de todo la razon es. [hæc dicit Dominus Christo meo Cyro:] y todo esto le puedo yo decir ala Merced, que la Trinidad SS. dixo a nuestro Christo, esto es, à Innocencio III. vnigido y supremo Sacerdote, que la Redempcion la entregase ami Religion dela SS. Trinidad, segun aquello [in Festo S. Agnetis 2. laterani intra Missarum solemniam ad sacræ hostiæ eleuationem Angelus ei candida veste Cruce bicolori, specie redimendis Captiuos apparuit. Quo viso Pontifex institutum approbavit, & nouum ordinem Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum vocari iussit. offic. lect. 5.] y assi ala Trinidad le toca, porque si dice al num. 4. del titulo 23. pertenecerle ala Merced, por reuelacion de Maria SS. con razon le podra decir la Religion dela SS. Trinidad, que ha ella le toca, por la reuelacion de Dios Trino, la edificacion de el templo solamente.

Di-

2 Que lo que detèrminaron tantos Reyes, y Principes, no puede dejar de ser mas vtil: bien! luego lo que detèrminaron los Señores Reyes D. Pedro IV. de Aragon, D. Alonso V. D. Maria, Felipe II. Carlos V. y otros que se ven en el titulo 8. fue lo mas vtil; estos Señores Reyes decretaron la Redempcion por la Trinidad, luego en la Trinidad es mas vtil la Redempcion.

Dicen Prop. 2.

3 Que por espacio de 250. años, an sido despreciadas las pretensiones dela Trinidad: Distingto: entre los hijos dela Merced (Dios felo pague) concedo; en los Tribunales de Roma, España, Francia, Sumos Pontifices, Reyes, y Cardenales, niego. Otra distincion sustancial, an sido despreciadas las pretensiones dela Trinidad obseruante, transeat (y es cierto que no) dela Descalza *nego suppositum*; que aora 250. años no auia Descalcez Trinitaria; ni quiere mi Religion Descalza darà su Descalcez mas antigüedad dela que tiene, salio mi Reforma año de 1599. y si vbiera sido el año de 1528. no dijera que el de 1518. ni firma en sus instrumentos con la data dela erecion dela Descalcez, porque co no tiene zanjada, con sus Bullas su erecion, no necesita de esta singularidad; la Merced la estila, come adierte Lorea en las proposiciones preuias ala vida de San Raymundo de Peñafort, la causa porque, ya las sabe el erudito: si aora 250. años no hauia Descalcez Trinitaria, ni la vbe esta aora 83. años, como quiere que 167. años antes de tener ser, estubiera vencida la Trinidad Descalza, quien supone derigir su papel, por ser la que principalmente litiga como dice?

4 Para que sepa V. M. Señor, sepa el Padre Fr. Damian, y sepa el mundo todo, que jamas ha sido vencida la Trinidad Descalza, en materias de su instituto Redemptor, y que aqui confunde el Padre Fr. Damian, obseruante, y Descalza, solo por dar cuerpo ala contradiccion ya que no alma: prescindiendo agora dela verdad de mis Padres obseruantes, que siempre han vencido ala Merced; Dice la Trinidad Descalza que:

5 Por los años de 1619. en que tuuo el litigio con los Padres dela Obseruancia, sobre exercitar el Instituto de Redemptores, aque contradecian, visto por los de Vuestro Consejo el derecho dela Descalcez, sentenciaron à fauor de ella, por no hazer fuerza los alegatos dela

Y dela

de la parte obseruante; y reconocer, ser sus asertos, mas destilados, de el entidimiento, que de voluntad, y fraternal correspondencia, que siempre emos tenido. Esto consta de el mismo pleyto, donde estan presentados los autos, de aquel tiempo, y litigio.

6 Despues por lo que miraua à Aragon; obtuuo la Trinidad Descalza Breue de Urbano VIII. no para ser Redemptores en Aragon, que en toda la Christiandad lo es la Trinidad, por virtud de su Regla, y instituto; sino para pedir limosnas en aquella Corona, Nauarra, Aragon, Cataluña, Valencia, como emos citado varias vezes: Presentado en la Nunciatura de España, y opuesta la Merced, quedo vencida esta, y se executò Realmente, y se ejecuta en el Reyno de Nauarra: passando à Aragon, hizo la Merced mas es fuerzo, sacò cartas de el Padre de V. M. para el Sumo Pontifice Urbano VIII. en orden à fauorecer la Merced, contra la Trinidad, y esto no obstante, por llevar todas las Cartas de los Reyes en estas interposiciones, el transcendental sin perjuicio, oydas las partes en Roma, donde se deboluio, sentencio el año de 1635. la Congregacion sagrada de Regulares, en fauor de los Descalzos de la SS. Trinidad, de que expidio ejecutoriales; llegò à Castilla todo este caso segunda vez, opusose el vuestro fiscal, y oy dura el pleyto, que incorporado con este se letiga por todo, en el S. R. C. de Aragon.

7 Por los años de 1660. con poca diferencia, se incorporò con el pleyto que hauia seguido la Trinidad obseruante contra la Merced, en que hauia sido condenada la Trinidad en vista; y quedando en apelacion desde el año de 1624. hauia dicho pleyto suspendidose, por vna, y otra parte, asta que queriendo sacar traslado, de la sentencian el Procurador Mercenario, se opuso la Trinidad, así obseruante como Descalza, alegando nulidad de el pleyto, por hauerle seguido solo el Procurador de Castilla, cuyo poder no se entendia, à Aragon, y porque no se hauia litigado, ni dado parte ala Trinidad Descalza, y por hauer sido indefensa la causa. sin hauer presentado instrumento alguno de las Bullas, ni priuilegios, de la Religion, &c. como todo consta de la primera parte de la Add. y de el memorial in initio, y de el informe en echo de el Padre Fr. Rafael de S. Iuan Definidor General de la Descalcez.

8 A durado este pleyto en su vigor, desde que se incorporò en el la Descalcez 20. años, y por vltimo, ha mandado el Consejo, pueda perceber la Trinidad en toda la Corona de Aragon, qualesquiera mandas, y legados dejados nombradamente para Cautiuos ala Trinidad, y ejecutarlos, esta suplicado, de este aucto, admi-

tien-

tiendole en lo fauorable, y se figurà, esperando en la justicia, y rectitud de Vuestra Magestad, y de su Real Consejo, ha de vencer ala Merced, por mas que diga este titulo, que tanto blasona hauer vencido ala Trinidad. Esto supuesto bien puedo yo decir, que la Trinidad, Descalza jamas ha sido vencida.

9 Diran que valiendonos de los priuilegios de la Trinidad, no ay razon para no sentir el incomodo. Respondo que [ sunt ampliandi fauores, ] y si alguna sentencian huiera contra la obseruancia, era *quid penale* y se hauia de restringir, mayormente quando por la total distincion, de jurisdicciones, se deuio citar ami Descalcez, para qualquiera sentencian, y auctos de el pleyto: Goza la Reforma por Bullas plomadas, de todos los fauores, que los Reyes an echo, ala Religion de la Trinidad, y no se le pueden quitar sin justa causa, y no lo es el que logre mas la Merced, de los tercios de los esclauos: y concluyendo este titulo dice, que si el todo de la Redempcion, es totalmente Regalia, impor tanpoco las sentencias, ni priuilegios en contrario, que traiga la Merced; pues no sea gora el poder de V. M. por vn priuilegio, que conceda: sino que le podra alterar, y mudar, à su aduitrio, como confiesa la Merced titulo 24. num. 6. y así puede siempre la Trinidad litigar, pleytar, y pretender; maiormente quando es la pretension, con respecto al bien publico, y maior vtilidad de los esclauos; como de la Regla fuya se infiere con euidencia; pues administran la Redempcion, à costa fuya, y la Merced administra à costa de la Redempcion; con dispendio grauissimo de los pupilos pobres esclauos: que la Merced se sustenta sus casas pobres, con la hacienda de la Redempcion, y por faboreçer el esclauo esta pobre la Trinidad: que sola vna celda, de vn Padre Maestro de la Merced, tiene para el vso fuyo mas alajas, y de mas valor, que todas las de vn Conuento de Descalcez, que cada vna se compone de vna tarima de dos tablas, con dos mantas por cama, vna mesa de pino con vanquillo, cuatro libros de el comun, vna disciplina, y vna calabera, y quando todo esto lo sustentara la Redempcion, mas coste tenia en la celda de vn Padre Presentado de la Merced, que todo vn Conuento de Descalzos. Vea agora el desapasionado, si redimir mi Descalcez en Aragon, es en detrimento de el Templo de la Redempcion, y vera de camino quan desuiado va el Padre Fr. Damian, en la inteligencia de el texto de Esdras, con la glosa Mariana.

Y 2

TI-

*No satisface la Merced las abjecciones dela Trinidad fundadas en ser instituto della la Redempcion.*

**D** Esde el titulo 24. en adelante implora la Merced la paciencia de V. M. para que la escuche sus razones contra las dela Santissima Trinidad, inuocola yo tambien, para que V. M. me escuche.

*Dicen Prop. 1.*

2 Que no penetran como quiere la Trinidad, persuadir a los estranos, lo que negò entre los propios: esta negatiua fue, el que la Trinidad fuese Redemptora, quando la obseruante litigaua, contra la Descalcez, luego no ha de ser Redemptora la Trinidad: este aserto traen por respuesta al cargo y alegatos dela Trinidad estos son.

3 Que el priuilegio que ganò la Merced de el Señor D. Felipe IV. fue subrepticio; por-hauer callado toda la verdad de las Bullas, y priuilegios dela Trinidad, por lo qual es nulo.

4 Que fue concedido innaudita parte, huiendola dela Merced, que se diese noticia ala Trinidad, por sacar a su favor, el priuilegio à modo fuyo.

5 Que la Religion dela Santissima Trinidad, fue Diuinitus reuelada, para redimir Cautiuos, y comprobada por la Silla Apostolica el año 1198. con obligacion de dar el tercio de sus bienes para el esclauo.

6 Que fue admitida por los Señores Reyes de Aragon la Religion Trinitaria, en aquella Corona, con fundacion de Conuentos, y posesion de Redimir, cuyo exercicio por ser instituto no puede V. M. estorbarsele.

7 Que segun la contumbre de V. M. y demas Reyes Catolicos, nunca dan sus priuilegios, en perjuicio; mayormente de vna Religion tan antigua, y mucho mas que la de Merced.

8 Que las Bullas dela Trinidad estan mandadas executar por el Señor Rey Don Alonso y Señora Reyna D. Maria al año 1423. y mas de 100. años antes auian echo capaz ala Trinidad, de pedir limosnas, y legados; para Cautiuos en aquella Corona, como se ve por el priuilegio de el Señor Rey D. Pedro III. año de 1365. el qual

no

no esta reuocado por el de el Señor D. Felipe II.

9 Que establecidas estas gracias, y mandadas executar dichas Bullas, no se pudo alterar, ni conceder priuilegio en contrario, sin ser oida la parte, y con aprouacion de su Santidad.

10 Que la Religion dela Merced se confirmò el año 1235--37. años despues dela Trinidad, como consta dela Bulla de Gregorio IX. y esto fue debajo la Regla de S. Agustin, en la qual no ay instituto de Redimir Cautiuos, y por consiguiente ni en la Merced que la profesa.

11 Que aunque hazen 4. voto no es [ in vim instituti, & tanquam forma Regula, ] de su fundacion, pues corrieron 220. años sin que vbiese tal voto aprobado asta que le aprouò Calisto III. año de 1455. y que assi, antes de dicha aprouacion, se reducía, à voto Simple, ò voluntario, si es que le auia, que no costa de Bulla alguna.

12 Que aunque los Señores Reyes de Aragon, quisieran dar este exercicio ala Merced, como à otro qualquiera secular, pero esa facultad, no fue priuatiua, de que la Religion dela Santissima Trinidad, que por instituto de su fundacion gozaua de este indulto, perdiese el exercicio de redimir, que tenia adquirido, por Bullas Apostolicas, y permission Real, que deue cumplir como instituto preciso, Religioso, a pena de peccado mortal.

13 Que la fundacion de el Señor Rey Don Iayme, fue solo para ayudar ala Trinidad, que sola no podia por ser en aquellos tiempos tanto el numero de los esclauos.

14 Que es descredito grande, de las Prouincias de aquella Corona, poder redimir en Castilla, con confianza de V. M. y no poder redimir en Aragon, redimiendo tambien en Castilla la Merced, con la Trinidad; y si alguna diferencia auia de hauer, la auia de padecer la Merced, como ayudante, y no la Trinidad que es la principal.

15 Que es en perjuicio, de aquella Corona el que los tercios que da la Trinidad, se los aya de traer à Castilla; por no poder executar la Redempcion en Aragon: estos son los cargos que desde el numero 15. de el memorial asta el num. 19. de los de el primer Orden, hizo la Trinidad ala Merced, y à estos cargos satisface, con que, no es Redemptora la Trinidad, porque lo dijo la obseruancia contra la Descalcez. Ya esta satisfecho; y à mayor claridad, por quanto muchas vezes en el discurso de to lo su papel, toca este punto es forzoso toearle yo tambien muchas vezes.

16 Pretendio, y lo consiguio, la Descalcez, el exercicio de su instituto de Redemptora. Opusose la Trinidad calzada coadiubada de-

la



la Merced; con tan buen lado, se descuidaron los Procuradores de la obseruancia Trinitaria, en algunas proposiciones, mas hijas de su candidez que engendradas, entre los doctísimos Padres de mi obseruancia: vna fue en petición de 10. de Mayo de 1619. P. 6. fol. 106. memorial 398. add. 2. p. a num. 295. Que la Descalcez se auia fundado 20. años auia, y no auia apartado los tercios de las limosnas, que auian dado à sus Conuentos, para el sustento de los Religiosos, ni conuertidolas en la Redempcion de Cautiuos, como lo mandaua la Regla: Respondo yo; luego ya la Trinidad obseruante confiesa, y lo aprueba la Merced, que en virtud de nãstra Regla emos de apartar el tercio de nãstras propias limosnas, para la Redempcion de Cautiuos? luego euidentemente es mas vtil que redima la Trinidad, y cese la Merced, y si estubiere dispensada la obseruante, en este tercio, no teniendo el priuilegio de la Merced, para valerte de el tercio de los esclauos, es euidente, que en ese tercio esta mejorada la Redempcion en la Trinidad, y minorada en la Merced; luego la Descalcez que tiene el rigor primitiuo, es mas vtil sin duda, que la administracion de la Merced, que tanto coste tiene al esclauo.

17 Respondio mi Descalcez, ala obseruancia, que 20. años era poco tiempo, para entablar la Religion en España, y que apenas auia podido aun sustentar sus Religiosos, y [ operari sequitur esse, ] La Regla primero supone el derecho natural: muertos los Religiosos de hambre, perece la Redempcion; lease la primera parte de nãstra Coronica, y considerados los pleytos, y contradiciones, que tuuo mi Descalcez, se hallara, ser poco tiempo 20. años para entrablarla, pues como podia hazer Redempcion? Respondio mas, que la Descalcez, ni pedia limosnas, ni admite memorias ni defrauda alas que pueden tener los Calzados, y solo se aproueche, de lo que hauian de gastar en su consumo, lleuando este gustoso trauajo por aliuio de el esclauo.

18 Todo es verdad, Señor, pues la Descalcez ni pide limosnas, ni solicita, ni admite memorias, ni defrauda, alas que pueden tener los Calzados: las limosnas, y memorias que pueden tener, son voluntarias, de los que les ofrecen, y fundan. No tienen derecho à ellas ninguna Religion particular, el qual era menester para que dandofelas ami Descalcez, fuera en fraude de la obseruancia, alias todas las Religiones fundadas, fueran en fraude de el derecho parro qui al, por quanto la memoria, que vn deuoto funda en vn Conuento, pudo fundarla, en la parroquia. Y vltimamente puede responder oy la

Tri-

Trinidad Descalza que pues venció el pleyto, mas fundadas fueron sus respuestas, que los alegatos en contrario.

19 Otra proposicion que entre los ardores de el litigio, si ya no fueron sugestiones Mercenarias, se le deslizo al Procurador, fue: ser la hospitalidad en la Trinidad, tan precisa, como la Redempcion: con la respuesta antecedente, se satisfaze à esta; No esta el toque en el decir, sino en el prouar, aun no siendo Trinitarios profesos los Señores juezes, conocieron la insuficiencia de estos, y declararon la Redempcion, por la Trinidad Descalza. Oy litigan contra la Merced con pleno conocimiento de el caso, que le falto à aquel Procurador el año 19. y afirman, y prueuan lo contrario: y pues ay tan poco desde barrionueuo, ala calle de atocha, lleguenlelo a preguntar à nuestros Padres, y traigame la respuesta, que la esto esperando, y lleuen azia alla por su vida los Padres Procuradores de la Merced, alguna cosa con que poderlos arguir, porque si no lleuan mas que aquella Bulla de Gregorio IX. les sacaran nuestros Padres tales y tan grandes y con tanto plomo que les pese.

20 Otra proposicion fue: que los Padres Trinitarios Descalzos, no tratauan de quitar sus priuilegios a la obseruancia. Es verdad Señor, [ imo potius, ] no parece tratan otra cosa en este pleyto, si no que les valgan, no alcanzo, que tenga contra la Descalcez esta proposicion. Notable admiracion me causa, ver con tal confusion de la Merced, padecer de su nombre las Bullas, y Priuilegios de la Trinidad, quando sin passion Señor, solo la Regla fuya es titulo con muchas ventajas superabundante, a quantos instrumentos, y Bullas, à obtenido la Merced; pues la Regla es fundamento. y ver que sin el aya pretendido fundar la casa de su Redempcion la Merced, y arruinar la profunidad de la Trinidad, discurro ha de intentar mañana, plantar su casa sobre el fundamento Trinitario, y decir, que mi Regla es la fuya, y à donde dice año de 1198. ha de emendar 1218. como ala Bulla de Gregorio Nono que adonde dice año 8. dize, que diga año 3. Remon 1. p. lib. 1. cap. 8. con este Señor, y decir Merced adonde dize Trinidad alegando y erro de émprenta, hallaran Bulla que los fauorezca, ya que asta aora no an allado en Barcelona ni en su archivo priuilegio que les ayude, bien que hallaran vno de su antigüedad, que sera el de 29. de Setiembre de el año 1222. en que era seglar S. Pedro Nolasco todauia, mem. fol. 37. B. pieza 3. fol. 51. B. lorea vida de S. Raymundo cap. 2. fol. 22. y desde alli podran contar sus Idus, y Calendas.

21 Enterado V. M. de el pleyto de la Trinidad entre si misma,

co-

conocera la poca razon dela Merced, y quan insuficientes son sus razones, para las que ha puesto la Trinidad: pero ya prescinde desto la Merced, buelue à insistir, en que V. M. siendo el primer mobil, que ha de regir esta virtud, por ser politica, puede V. M. alterar, aunque sea instituto de vna Religion, sin escrupulo de ofender su canonizacion, ni autoridad Apostolica, y aunque estè admitida, puede bolverle aquitar, qualquier priuilegio, como sucedio, dice, en Francia, y Portugal. De Francia dire à V. M. en titulo à parte, de Portugal ya emes dicho, lo cierto es, que en Francia, y Portugal, an mirado las Bullas Apostolicas, con mucho respecto, à exemplo de V. M. y lo cierto es, y consta, de el papel dela Merced, que sus Procuradores, no las an mirado con la atencion deuida. Lo cierto es, tambien que en Francia, y Portugal jamas an desposeido la Trinidad dela Redempcion; pues por lo que mira à Portugal en los 5. años que la administracion de los marauedises dela Redempcion, estuuu entre los Ministros R. la actual ejecucion siempre estuuu en la Religion. Pero vamos ala razon Mercenaria, si V. M. puede sin perjuicio delo Canonico alterar, y mudar la Redempcion, aunque sea instituto de mi Religion, potiori iure, podrá el dela Merced, que es solo priuilegio de V. M. y como dice el P. Fr. Damian, solo dotacion suya; sin que obste la reuelacion de Maria SS. pues la mia fue de Dios Trino: esto supuesto, en principios dela Merced, se halla V. M. obligado en conciencia, à quitarsela ala Merced la Redempcion, y darsela ala Trinidad; pues resultando, como resulta, en bien publico, y utilidad de los esclauos la administracion Trinitaria, y en daño suyo la dela Merced hallandose V. M. con este poder, deue ejecutarle.

22 Para lo qual vrge mucho, la distincion de virtudes, con Macrobio de el P. Fr. Damian, *videlicet* indiuiduales, y politicas: las indiuiduales, bien que caen de bajo de obligacion, quando son conexas al precepto, pero pudiendose obseruar sin ella, no cae de bajo de culpa graue, si no quando mucho se reduce à consejo, pero la virtud politica, que mira al Principe, para el bien comun de el Reyno, esta no es voluntaria, sino precisa; pues tiene embebido en si, este correlatiuo, el vassallaje de ser gouernado, en equidad y justicia distributiva, pretendiendo siempre lo mejor para su conseruacion: luego siendo en V. M. deste jenero la Redempcion, se halla obligado, en terminos terminantes dela Merced, à desposeerla dela Redempcion, y amparar la Trinidad, pues esta administra de valde, y paga vn terzio; y aquella administra a toda costa de tutor interesado.

Di-

23 Que puede V. M. alterar el pacto implicito, que hizieron los Señores Reyes de Aragon, quando admitieron ala Trinidad por Redemptora en aquella Corona; por quanto entonces no hauia Merced; pero aduiniendo esta, con julto titulo puede espelerse este exercicio ala Trinidad; por quanto la Merced trae mas vtil ala Redempcion. Bien: Luego negado el supuesto, queda todauia en fuerza la razon dela Trinidad: supone fallo el decir ser mas vtil la Merced; pues qualquiera entenderà muy bien, no puede ser mas vtil al pupilo, quien le administra pagandose, que el que da creces al pupilo, por la administracion da el tercio la Trinidad, y le toma la Merced, luego aquella es mas vtil ala Redempcion: luego en fuerza se queda el escrupulo, de estorbar ala Trinidad su instituto.

## TITULO XXII.

*Declara con mas rigor la profesion Trinitaria, satisfaciendo otras dudas dela Merced.*

1 **M**Vy oprimida se ha visto la Merced, con las razones de la SS. Trinidad, que prueuan su intituito; y asi se acocio á fidelium, y puso duda en la reuelacion, y aparicion de el Angel: Bien que como la alla irrefragable, y canonizada por la Iglesia, le haze la falua, con decir, la duda que ay, sobre el dia en que fue, citando algunos Autores: y aunque dice que son todos, se engaña; pues es cierto no lo vio todo el P. Fr. Damian. Cita Bosquet, Raynaldo, Martin, Polon, Espondano, Baronio, Bzouio, Sebastian Nicolini, Manrique, Ienin, Carriers &c.

2 Yo los he visto a los citados Autores, excepto vno, ò otro, pero la Reuelacion ninguno la duda. solo dicen que Innocencio III. fue elegido el año de 1198. à 8. de Enero. De aqui an querido los hijos dela Merced, dudar dela reuelacion, por quanto, desde 8. de Enero asta 28. que corren 20. dias no pudo ordenarse de Misa Innocencio III. que no lo estaua quando lo eligieron Pontifice: Yo no hallo implicacion alguna, en que vn Sumo Pontifice se pueda ordenar, en termino de 20. dias, sin necessitar ocurrir al obispo, por la dispensa de intersticios: algunos Autores, dos ò tres no mas, dijeron se auia ordenado por Febrero de 1198. y de aqui arguye el P. Fr. Damian, que todos los Autores dieron por imposible mi reuelacion;

Z

pues

pues no pudo ordenarse en Febrero, y decir Missa vn mes antes. Notable es el velo de vna passion, pues tanto ciega, que no dexa ver, sino azia si! Tres ò quatro Autores quiere que sea bastantes, para ser todos: tres ò quatro Autores quiere que sean bastantes contra todo el torrente de historiadores: tres ò quatro Autores quiere que sean bastantes a perturbar, y opinar lo que la Iglesia canoniza: y tres ò quatro Autores quiere, que tengan por imposible mi reuelacion, solo por que digan, que se ordenò a 21. de Febrero Innocencio III. no ay Autor que tal diga aunque entren los Autores dela Merced: dijeron esos dos ò tres Autores que se auia ordenado Innocencio III. à 21. de Febrero, porque no le auian visto decir Missa, en 28. de Enero: Diran que hablaron estos Autores antes que la Iglesia hubiese dicho lo contrario. Esto libra los Autores de censura, pero no ala Merced que los refiere. Diran que lo refieren, pero que no lo afirman; por quanto dicen, no quieren apartarse dela opinion que la Iglesia sigue: y yo no se, desde quando le ha mordido la conciencia este escrupulo al P. Fr. Damian; no dice que mi Religion no se deue llamar dela SS. Trinidad? pues la Iglesia lo contrario sigue: [ *Ordinem Sanctissimæ Trinitatis vocari iussit.* ] No dice, que mi instituto no es Redemptor, sino meramente vn accion libre? pues la opinion contraria sigue la Iglesia: [ *Redemptionis Captiuorum.* ] No dice, que no nos deuemos llamar Redemptores por nuestra Regla, en las lecciones lo hallarà tambien: pues paraque aora escrupuliza contra la asercion dela reuelacion? y vltimamente que importa que hallara, este ò aquel Autor que lo dijera, si eso solo miraua, no ala reuelacion, sino al tiempo, luego referirlos, y fuera de el sentido suyo, no fue gana de referir, sino de herir, y pues V. M. escuchò los Autores en contrario, oyga y perdoname (prestando de que la Iglesia no lo vbiera dicho) los que dicen en mi fauor, claramente.

3 Innocencio III. al epitafio que puso al sepulcro de mi Padre S. Iuan de Matha, que oy se ve en S. Tomas de formis dijo, [ *anno Dominicæ Incarnationis 1197. Pontificatus vero Domini Innocentij Papæ III. anno 1. &c. institutus est Nutu Dei Ordo Sanctæ Trinitatis & Captiuorum.* ] De otras muchas Bullas, y Decretales deste Pontifice, que se omiten, por no decir con claridad del Angel, y Cautiuos no ago a V. M. mencion; pero afirman Pio V. Gregorio XIII. Clemente VIII. Urbano VIII. y otros muchos Pontifices, que mi Religion fue diuinitus reuelata; el Señor D. Pedro II. Rey de Aragon lo dijo en su priuilegio, [ *insuper recipimus præfa-*

tum

*tum Ordinem Sanctæ Trinitatis, & Captiuorum per Dominum Pæpam Innocentium III. celesti reuelatione institutum, & approbatum,* ] consta de el archiuo de Barcelona, y lo refiere figueras pag. 593. que se presentò, ala sagrada Congregacion de Ritos sobre este punto, y le dio fè. Roberto Gaguino historiador de Francia, que ha 220. años que floreciò, afirma con claridad la reuelacion, Angel y Cautiuos, Aponte, que fue el obispo que compuso el Breuiario antiguo dela Religion, que ha 160. años que floreciò y se menciona en el titulo segundo, trae la historia, y efigie de Angel y Cautiuos: Diciendo con esa claridad, Bochet año de 1575. Illescas, año 1575. Carlos de Tapia, Sabelico, tom. 2. Eneade 9. lib. 5. pag. 735. año de 1560. Siluestre Marulus lib. 3. titulo dela SS. Trinità año 1613. Auila Coronista Regio año 1630. Cononio, Panzirola, Iuan Seuerano, Haedo, Prospero Stelarcio, Carillo, Brandano, Breul, Remon Coronista dela Merced, Bzouio, Spondano, Tamayo, Bernardino de S. Antonio, Altuna, Carpi, Iennin, Bonauentura, Francisco à S. Laurencio, Ludouico Donio, Capizuqui, Pauli de franchis, Lupo, Mazarino, Fr. Iuan dela Concepcion, Fr. Rafael de S. Iuan Raynaldo en su epitome, y todos quantos Autores han escrito, acerca de esta reuelacion, lo an aprouado y seguido, y qualquiera que bien sintiere delas opiniones dela Iglesia la ha de confesar forzosamente, esto supueito Señor.

4 Entremos todos dejando a parte, y sin animo de contradecir, lo que la Iglesia refiere, digamos las dudas, que ay y vbo, acerca dela reuelacion dela Merced; aunque no todas por ser materia muy larga. Si por hauer alguna duda en el tiempo ami reuelacion se ha de poner en ella duda, sobre ser contra toda razon, es argumento mas eficaz contra la dela Merced. Quando fue la creacion de Adan, quando el Diluuió, quando la Captiuidad, quando la Redempcion de el Pueblo, quando la Encarnacion de el Verbo, quando la muerte de Christo: si se quisiese aueriguar, no es facil, por hauer grauissimos, y antiquissimos expositores, opuestos en el computo de los años, à *Cræatione Mundi*, de que se puede ver à Cornelio in Pentateucum, el Abulense sobre la celebracion dela Pasqua, y muerte de el Señor; pero no ostante esto, son proposiciones de fè diuina reueladas, que vbo Adan, Diluuió &c:

5 La Reuelacion dela Merced padece tantos imposibles, historicos, mirando al tiempo que se refiere, que con mas fundamento, que no la Merced contra la Trinidad, puede decir esta, (que aunque todos los Autores, que tratan de el tiempo, y dia, dela reuelacion dela

Z 2

Mer-

Merced, la dieron por imposible, pues afirman vniformes, no pudo ser el año de 18. y aunque tenga en contrario otros grauísimos fundamentos, que omite, no quiere apartarse la Trinidad de la opinion de la Iglesia palabras, que *mutatis mutandis* dice el Padre Fr. Damian.

6 Para mas inteligencia de esta duda propongo à V. M. las proposiciones preuias, que el Reuerendissimo Lorea Coronista de la Religion de S. Domingo puso en la vida de S. Raymundo de Peñafort, que son las siguientes, destiladas de grauíssimos Autores, de Bullas, y auçtos, de la Congregacion de Ritus, en Canonizationes de Sanctos; Autor desapañonado, pues ni es Trinitario Redemptor, ni de la Merced, el qual dice así.

1 San Raymundo de Peñafort vino à Barcelona en compañía, del Obispo de aquella Ciudad, el año 1219. y entrò à ser Canonigo de aquella Santa Iglesia.

2 San Raymundo de Peñafort ya Religioso profesa en el Conuiento de Barcelona Viernes Santo, del año de 1222. siendo de cerca de 45. años, como dice el Papa.

3 San Pedro Nolasco era Seglar por el mes de Setiembre de 1222.

4 Año de 1228. à primero de Agosto, siendo Don Iayme de Aragon de 21. años de edad, tiene reuelacion con S. Raymundo, y San Pedro Nolasco para fundar la Orden de la Merced.

5 El habito, que S. Raymundo vistió à su hijo S. Pedro Nolasco, fue tunica, ò saya, Escapulaio, capa, y capilla, todo blanco. El escudo, que aora traen sus Religiosos no se les concedió asta muchos años despues.

6 En la Orden de la Merced nunca vbo Militares, ni à sido Orden Militar. S. Pedro Nolasco no fue Sacerdote: fue lego, como muchos Generales, que le sucedieron, fueron legos, porque su instituto pedia ser gouernado por hombres legos.

7 El Papa Gregorio IX. fue electo el año 1227. por Marzo: y el año octauo de su Pontificado fue el de 1235.

8 Año 1235. à 17. de Enero octauo del Pontificado de Gregorio configue S. Raymundo la Bula de la Confirmacion de la Orden de Nuestra Señora de la Merced.

9 En esta Religion jamas vbo mas Bula de Confirmacion, que esta: ni se hallará Instrumeto ninguno de ningun Pontifice, que hable de la Religion de la Merced, ni de Honorio III. ni de Gregorio IX. mas que esta pequeña: ni de Celestino IV. asta Inocencio IV. el año 1245.

10 En el Archiuo Real de Barcelona no ay Instrumento en sus Registros, ni papel ninguno, que haga fè, que able de el año de la fundacion de la Orden de la Merced.

11 Ser el año de 1228. en que se fundò, consta por vna piedra, que estava en el Claustro antiguo de el Conuiento de Santa Eulalia de Barcelona. Y por la reuelacion, que tubo S. Pedro Nolasco el mismo año, que fundò su Orden, diez años antes de la toma de la Ciudad de Valencia, que fue el año de 1238.

12 Desde este año asta el de 1476. en que escriuiò el Reuerendissimo fr. Nadal Gauer General de esta Orden, nunca vbo en ella quien tomase la pluma para escribir historia tocante à su Religion.

13 Engañose este Reuerendissimo Padre en la cifra de la Piedra del Claustro del Conuiento de Barcelona: no entendió la cantidad de los Guarismos.

14 Como no ay Pontifice, que asta Inocencio IV. able de la Orden de la Merced: no ay Escritor, que asta el Reuerendissimo Gauer escriua de ella, ni dentro, ni de fuera de ella.

15 Muchos han escrito equiuocando la confradia de redimir Cautiuos, de que fue Confrade S. Pedro Nolasco, con la Religion de la Merced, de que el Santo fue Fundador.

16 Los modernos de esta Religion han seguido el Reuerendissimo Gauer en lo de el año 1218, equiuocado.

17 Encerrados en el año de 1218. hazen dos cosas. La vna es poner enmienda en la data de la Bula del Papa Gregorio IX. queriendo, que el año octauo de su Pontificado, que fue 1235. aya de decir año terçero de 1231. y la otra, sacar à S. Raymundo, que entonces no era Religioso, si no Canonigo.

18 Todos quantos han escrito, y impreso desde el año de 1475. en que escriuiò el Reuerendissimo Gauer, asta este año de 1678. le han seguido equiuocados en el año de 18.

19 El titulo de Orden Militar es sin fundamento alguno.

20 Porfiar en el año de 1218. es en los modernos cuydado, para que siendo en su sentir S. Raymundo Canonigo, y no Religioso de la Orden de Predicadores; pueda introducirse este titulo de Militar.

21 Procura la Orden de la Merced en quantos tiene noticia, que escriuen, que digan, que el año de 1218. se fundò su Religion.

22 Para acreditarlo mas, an introducido en su Orden, lo que ninguna vfa, contar los años juntos con los de Christo: De su Orden, y de su reuelacion, año, &c. contando el primero el año de 1218. para darle mas firmeza con estas voces exteriores.

23 Desde que escriuio el Reuerendissimo Nadal Gauer asta este presente año, ay pocos Autores con quien los Escritores de esta Religion no ayan procurado escriuan este año 1218.

24 En Archiuo, ni fuera de el, ni en parte alguna se hallará Instrumento *fide digno*, que diga, que la Religion dela Merced la fundò San Raymundo el año de 1218.

25 Quantos se citan por antiguos aunque sean en pergamino arugado, y en papel carcomido, son despues de el Reuerendissimo Gauer, ò supuestos.

26 En el Archiuo de Santa Eulalia de Barcelona no ay Instrumento, que merezca fe en quanto al año de 1218. y dela fundacion dela Orden solo merece fe el que alli se guarda de Fr. Bernardo de Corbera, que declara el año de 1228. de su fundacion, autorizado de Fray Miguel de Luna.

27 Este Instrumento callan los Escritores dela Merced, con industria: y la piedra del Claustro de Barcelona con los caracteres legitimos: y reproducen escrituras, y papeles apocrifos, y enuejecidos.

28 Los Escritores dela Orden de Predicadores escriuen, se fundò el año de 1223. solo porque los dela Religion dela Merced dicen, que tenia onze años, y medio de fundacion quando se confirmò.

29 Las historias modernas dela Religion dela Merced estan llenas de confusion, y contrariedades quanto à este punto; porque figuen vn principio errado, y defendido con teson.

30 Para manifestar al mundo, que son faciles de conuencer, no es menester mas libros, ni mas estudio, que las mejores hitorias de esta Religion.

31 Cada Escritor descubre cosas viejas, y cosas nuevas, oponiendose vnos à otros, y huyendo del verdadero año desta fundacion de su Orden, y viniendo à parar al año, que porfian de 1218.

32 Sentando en que el año dela fundacion fue el de 1228. escriuiràn la verdad los Padres dela Merced, y no violenteràn los años, las historias, y sucesos: y no arrastraràn à los Autores à que escriuan contra la verdad.

7 Vistas estas, se reconoze la sollicitud Mercenaria, en querer confundir todo el torrente de escriptores antiguos, es verdad que algun Mercenario de antigüedad, dijo auer sido fundada la Merced por reuelacion, el año de 1218. però se engañò, en los numeros de adonde se rigiò, grauados en vna piedra, que se hallaua en el claustro de Santa Eulalia de Barcelona, que decian el año dela fundacion de el Orden dela Merced, y son estos.

An-

Anno D. M. CCXIIIX. Conditus Ordu

R: ::::: e Rege Iacobo.

A sido esta piedra, que tenia la inscripcion, la de el escandalo, pues ha echo caer en tantas equiuocaciones, a los historiadores dela Merced. No entendio Nadal Gauer los numeros Castellanos; deuiendo aduertir que la vltima X. con aquel diseño, y virgalilla, numera distinto que quando esta sin ella: hazola solo diez, y descontandole los dos vnos antecedentes que minoran, la dejò en ocho, que añadidos ala primera X. acendiez y ocho, y assi dijo 1218. però vea à Yepes alaño de 804. y a Morales, le enseñaran, que la X. con este diseño vale 40. que el Castellano suele denotar asi XL. à estos 40. precediendoles la X. y los dos vnos que hazen 12. le minoran ese valor, y asi quitados de quarenta eos 12. que dan 28. con que el letrado dirà.

Anno Domini 1228. conditus Ordu Regnante

Rege Iacobo.

Vease Fray Alonso de S. Antonio P. 3. fol. 51. de el 2. Orden, Fray Iuan dela Concepcion en sus satisfaciones, Lorea en la vida de S. Raymundo de Peñafort fol. 19. y 159. Desta equiuocacion seguida de numeros, se an regido algunos modernos dela Merced, inconculso Duce para decir, fuese esta fundacion y Reuelacion el año de 18. y siendo el de 28. imposible fera la Reuelacion en terminos Mercenarios.

8 Deinde S. Raymundo de Peñafort, fue el que dio el habito à S. Pedro Nolasco con sus proprias manos, cuya verdad es inegable, porque consta dela Bulla de Clemente VIII. dela Canonizacion de S. Raymundo, pues es asi que S. Raymundo no vino à Barcelona asta el año 1219. como consta de todas las historias de S. Domingo; añadase que era ya Religioso quando le dio el habito, como consta dela Bulla referida, y no tomo el habito de S. Domingo S. Raymundo de Peñafort, asta el año de 1219. el viernes Santo como lo dice Peñafort, refiriendo en Breue la vida de el Santo ò por lo menos no profesò en la Religion de S. Domingo asta el año 1222. como lo dice el Cardenal Bosell citado de dicho Peñafort, y cita tambien vn libro antiquissimo manuscrito en pergamino, que se guarda en los Archiuos de S. Domingo, y tambien porque el mismo S. Raymundo confiesa que no profesò en dicha Religion asta tres años despues de

de

de entrada la Religión de S. Domingo en Barcelona, y siendo esta entrada el año de 1219. como es constante, y lo prueua Peñasfort de los actos dela Canonización, es cierto tambien que asta el año de 22. aunque le demos 3. años de nouicio al Santo no pudo ser Religioso en propiedad de S. Domingo, ni asta ese año dar el habito à S. Pedro Nolasco: conciernen grandemente estas historias, con la escritura que ese mismo año de 22. firmo S. Pedro Nolasco siendo seglar en la Ciudad de Barcelona, y entre otras firmas de Caualleros, se halla la fuya así: Pere à Nolasco, como pudo ser el año de 18. Religioso y reuelado si el año de 22. era seglar?

9 Deinde, Zurita, y los historiadores de Aragon Dicen que no entro el Rey D. Iayme en Barcelona asta el año 1219. porque el de 1218. todo se le auia ydo en celebrar cortes en lerida. Consta su entrada en Barcelona de el priuilegio que concedio ala Ciudad, por la primera entrada por ese año, de que haze mencion Lorea, y nosotros muchas vezes en el memorial, y Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 61. dice hablando de el año de 18. dela Merced: que no parece sufra la razon de los tiempos que fr. Roman de Peñasfort pudiese este año hazer este ministerio, que es dar el habito &c. Ello es cierto que se lo diò con sus propias manos, que así lo dice la Bulla de su canonización *ergo &c.*

10 No dexa de causar admiracion, el ver, que callada estuuò esta reuelacion asta de poco tiempo à esta parte, y no por esto quiero yo decir que es nueva, y no concuerda con su original, como del nombre Santissima dice el Padre Fr. Damian. La reuelacion de mi Orden aunque no con aquella expresion que sucedio ya la dijo Inocencio III. [ *Nutu Dei, ex inspiratione Diuina &c.* ] Pero Gregorio IX. solo dice en la Bulla dela confirmacion dela Merced: [ *Deuotionis vestrae precibus inclinati, praesentium vobis auctoritate concedimus: ut cum nondum aliqua sit à vobis ex Religionibus approbata sumpta, B. Agustini Possitis Ordinem profiteri,* ] esta es la Bulla total sin que se ella otra cosa en la Merced, para su Redempcion ni Reuelacion, al tiempo que se confirma, donde aduerto dos cosas, la primera que siendo tan estimado, y aplaudido de los Pontifices S. Raymundo de Peñasfort que la sacò no le mencionase esta reuelacion, lleuando tambien la instancia de el Rey Don Iayme como dice la Merced, ò si quiera en remuneracion, de los seruicios grandes de San Raymundo. La segunda de los discursos dela Merced deducida; pues dice en este papel que presenta à V. M. referuo en si la Silla Apostolica solamente y el Concilio de aquellos tiempos, la erecion de nueva Religion,

gion, porque no se fundasen dos de vn instituto: Falsa es la final, pero admitida, por aora, entra el argumento eficaz contra la Merced: no le menciona Gregorio IX. la Redempcion de Cautiuos, ni se le dà, por Instituto en esa Bulla de confirmacion, porque hauia precedido ya la Orden dela Santissima Trinidad, con diuina reuelacion, para ese fin, y Instituto de libertad de el Christiano.

Argumento es negatiuo, pero bien sabe el P. Fr. Damian, que aligando quando prueua: ser la materia tan grauissima, como es, confirmacion de vna Religion, donde siempre se motuan las razones, que influyen, para materia tan ardua, bien publico dela Iglesia, y Christianidad, infinuaciones Diuinas, como se vieron fuera dela mia en S. Francisco, S. Domingo, &c. y solo la Merced padecer el silencio; desgracia es de vna Religion tan noble.

11 Pudiera suplir este silencio dela Iglesia, el hauerle mencionado el mismo Rey Don Iayme, quando escriuio su vida, y echos, y aunque es verdad, se pudo atribuir à su modestia este silencio; refirio, sin faltar à ella muchas valentias de su brazo, ni es jaçtancia Señor decir de si, que es valiente, pues por su naturaleza es siempre heroico su animo: influye en las personas Reales tal valor la autoridad, que todo se postra à sus pies, y si la sabiduria supo dominar astros; que no arà el poder? entrando pues al Señor Don Iayme: compuso vn libro de su nacimiento, Crianza, Cortes, Viajes, batallas, y no toma jamas Merced en la boca; haze mencion de los Maestres de el Temple, de el Ospital, de Calatraua, de Vcles, de otros Señores, y Caualleros, pero no ay memoria delos Militares Mercenarios. En la conquista de Mallorca haze memoria de Religiosos Dominicos, que alli predicauan, expresa sus nombres, y de el Abad de S. Filiu, y quando segunda vez boluia ala Isla, llego a Tarragona, Ceruera, Monje de Poblete, y le suplico no hiziese tal viaje; y en ninguna ocasion ay mencion de Caualleros, ni Clerigos dela Merced.

12 En la conquista de Valencia, en el cerco, y sitio de Burriana se hallan Maestres, y Comendadores de diuersas Ordenes, y ninguno Mercenario: en el Puche de Valencia se hallan Predicando, y Confesando Religiosos de S. Domingo; y tambien Maestres de el Temple, y Ospital, Calatraua, Vcles, y no ay mencion de Comendador de el Ospital de S. Eulalia; que siendo esto por los años 1238. recién confirmada su Orden, y haviendo precedido prision de el Rey Don Iayme, voto dela Redempcion, fundacion por si dela Merced, Reuelacion da Maria Santissima al Rey, erecion de Militares, para su ayuda, es mucho de notar este oluido, y que siendo tan de casa la Merced

tenga ya cumplido con los Religiosos, y no los tome en la boca.

13 No obitante estas razones, y las muchas, que se omiren por breuedad, la Trinidad corrige todos los Autores à lo que la Iglesia menciona, y no quiere, ni consiente, que ningun hijo dela Merced, diga contra su reuelacion Trinitaria, pues no dice la Trinidad contra la Mercenaria reuelacion: todo esto pudo escusar el Padre Fr. Damian pues ya lo hauia arguido el Padre Cauzas, y satisfecolo el Padre fray Iuan dela Concepcion, pero aunque diga cien vezes, cien vezes le responderan.

14 Ya que no puede negar la Reuelacion, pasa este Religioso, à poner boca en el significado, con palabras bien agrias, y ajenas de Christianos oydos; bienque dice, no ser suyo el dictamen si no de algunos: sus palabras son estas: [Todas las acciones misteriosas de Dios, reueladas al hombre, maiormente en fundacion de Religiones, se dexan penetrar dela razon, paraque alcanze el fin, y la virtud aque se dirige: pero en esta (sienten algunos) no se discurre facilmente toda la intencion de aquel simbolo, ni en que virtud quiso Dios reformar su Iglesia. Porque, aunque por la parte, que significò el Angel la Redempcion de Catolicos, se descubre esta compasion tan precissa; pero por el termino de su computacion, con que dio à entender la Redempcion de los Moros, no parece accion de Dios, ni misericordia; sino antes crueldad, ajena de toda intencion dela caridad Euangelica.] La razon de todo dize, que es porque este Cautiuero de el infiel entre Catolicos, es efecto dela predestinacion, que por eso los Angeles de su guarda, solicitan esta comunicacion con los fieles; que el darles libertad es boluerles à su obstinacion; que por esto no quieren muchos vender sus esclauos; que la esperiencia nos enseña que se conuerten los mas, que mueren entre Catolicos; que Dios dispone su Cautiuidad para comunicarles la luz de su Euangelio. [Y asi no parece creible que el mismo Dios quiera romperles este camino à su gracia, y se fundase vna Religion de Misericordia acompañada de vna impiedad.] Este dice fue discurso, que parecio à muchos tan urgente, que solo por el, dudaron la verdad de dicha reuelacion. Pero despues de puesto este amazon, dice que la Merced, tiene por constante la dicha reuelacion, y la prueua contra todos estos discursos con la parabola de el Samaritano Luc. 10.

15 Ya se ve Señor el animo de este discurrir: dice que lo dijeron algunos, y que parecio à muchos: Quien son estos algunos, y quien son estos muchos? no cita Autor, siendo tan puntual en las citas, que à todo quanto dice procura traerle: Por lo qual se discurre, con

gra-

grauissimo fundamento, que no ay hombre, ni Autor, que tal diga, ni dude, ni tal discurso aya echo, sino el Padre Fr. Damian, que por escapar la censura, vña de el esugio, algunos dijeron, &c. parecio à muchos, &c.

Respondole al Padre Fr. Damian, que su Paternidad, es el algunos, y el muchos, y asi le satisfago, y digo: que à todo esto deue satisfacer, no mi pluina sino la Iglesia, que cinco siglos ha, confirmò mi Regla, aprouola Inocencio III. de los mas doctos Pontifices, que ha tenido la Iglesia: Redujola à mejor forma Urbano VIII. tan docto como Inocencio III. y todas las Sagradas Congregaciones, por donde ha pasado en litigios contra la Merced, no han puesto duda jamas en dicha reuelacion, y comutacion. La causal, que dio Inocencio III. quando escriuiò à Miramamolín memorial fol. 8. B. §. 3. fue, [vt melius valeant suum propositum adimplere cum sæpè facilius per commutationem, quam per Redemptionem de Captiuitatis ergastulo valeant liberari, vt Paganos Captiuos à Christianis redimant est concessum, quos pro liberandis Christianis debeant commutari. Vea aqui la razon porque se permite el cambio, y aunque no hubiera Christo puesto la parabola de el Samaritano, ni su alegoria el Padre Fr. Damian, era licita esta permuta, por la causal que da Inocencio,

16 Si no lo fuera, no pudieran los Inuitissimos ascendientes de Vuestra Magestad, y todos los Reyes Catolicos, en las guerras, que han tenido con el Moro, quando oprímio à España hazer las permutas, de las represas, que respectiuè hazian el vno al otro campo, como se ve à cada passo en las historias. No pudieran hauerse desterrado de España los Moriscos, maxime quando entre ellos, hauia algunos Christianos, pues por la parte, que mira a los Moros era boluerlos, ala obstinacion de su Secta, y condenacion. Ni el Señor Emperador Carlos V. pudo echar dela Ciudades de Italia, los Iudios, excepta Alexandria dela Palla, pues aunque los de Xaba para que se pudiesen ir à otras Ciudades Catolicas, fuera de su jurisdiccion, pero era dar es exemplo, à los de mas Principes Christianos, paraque imitandole cada vno se biesen forçados los Iudios, à pasar al Moro, ò à otra Republica infiel: Vbiera opuestose a los caminos, que Dios tiene para comunicar su luz la Señora Reyna Madre de V. M. quando por los años de 1669. dio tres Moros ala Redempcion de Trinitarios Descalzos, los quales hauia echado à Galeras el Governador de Ceuta, y pidiendole yo à su Magestad los mandase sacar de aquel exercicio por quanto eran Moros principales, y se temia alguna vejacion a los Redemptores, que hauian ya salido para el Africa, como me lo auisaron desde el

A a 2

ca-

camino, por auer yo quedado con los poderes, Su Magestad que Dios la guarde excediendo su animo Real, la cortedad de el suplicante, mandò por la Secretaria de guerra, se sacasen de las galeras los moros, y se entregasen a los Redemptores, para llevarlos por cambio al Africa, el despacho le hallara en dicha Secretaria, y yo no me he confesado jamas desta crueldad, y impiedad, como enfluente en ella.

17 El Señor D. Iuan de Austria, hermano de el Señor Rey D. Felipe II. teniendo en su poder Cautiuo a Mahamud Rey, condo-liendose de las lagrimas de Fatima Caden hija de Ali Baxa, que por su carta le pedia la libertad de su hermano, se le embiò con todos los demas criados, que dicho Mahamud Rey le pidió, y empeña su palabra Real su Alteza, que en qualquiera batalla, que contra el turco tenga, si quedasen cautiuos algunos parientes, de la dicha hermana guerrana, se los embiará luego: Vealo el P. Fr. Damian en illefeas 3. parte fol. 21. y alli vera la mora, implorar à Iesu Christo nuestro bien, y creo yo, que à su Alteza no se le ocurrio por entonces la parabola de el Samaritano: y esta accion tanto sube de punto, quanto aquella persona heredera de el Reyno, seria mas dañosa ala conuersion de el moro, pues los Reyes hazen mantener la ley.

18 La razon de todo esto es, ( diga lo que gustare el P. Fr. Damian ) porque Dios como Autor sobrenatural de la gracia, no tiene obligacion de dar acada vno todo el cumulo de los auxilios posibles, para la consecucion de la vida eterna; y asi no esta obligado, para la conuersion de el moro, determinadamente el medio, ni auxilio de la Cautiuidad entre Christianos: alias todos aquellos moros que no se cautiuan dijéramos tenian cerrada la puerta ala luz de la gracia. Tiene toda el Africa, despues de la lumbre natural, el conocimiento de nuestra fe, por el comercio tan continuo con la Christiandad, resistela; esto no es falta en la prouidencia, de no cautiuarlos; sino obstinacion de su proteruidad. Bien puede ser efecto de la predestinacion de alguno, la captiuidad entre Christianos, y en tal caso, ni toda la Religion de la SS. Trinidad, ni toda la de la Merced, podra boluerle al Africa, porque no somos bastantes à resistir el decreto, y su Magestad entonces, hauiendo elegido este medio, entre el cumulo de los posibles, le seguira por la inmutabilidad de el Decreto.

19 Es punto muy graue Señor, pues toca en la predestinacion, y asi me esforzoso corrobórale vn poco mas: Todos aquellos infieles, que yacen en la distancia mayor de la Christiandad, en quien jamas ha auido captiuo, adhuc no tienen escusa de su resistencia; hallará

Theo-

Theologos el P. Fr. Damian que le confiesen puede darse ignorancia inuencible de nuestra fe, en algunos de esas remotas partes, y no obstante se condenan: y al argumento, como siendo la fe simpliciter necessaria ad consecutionem vitæ æternæ, teniendo de ella ignorancia se pudo condenar este desdichado? satisface: que teniendo lumbre de la razon natural, no obseruo sus preceptos, en cuya pena se le nego el conocimiento de nuestra fe, y así saltem *indirecte*, resistio à ella. De aqui puede descurrir, quan desuiado va el discurso de aquellos algunos, que solo parece determinan la predestinacion al Captiuo.

20 Sutilizando mas, contra el discurso de el P. Fr. Damian, se pudiera discurrir muy al contrario: Vemos ( por mas que diga ) que de los muchos, que cautiuos los Christianos, es muy raro el que se conuierte. Dice que son los mas, *vinam*: pero por su desgracia, ò mejor, por su desdicha y resistencia, no es el diezmo: cada dia se ven llevar a enterar, en las Ciudades principales de Andalucia, al campo los moros muertos, à estos no solo se ha de discurrir fue efecto de su predestinacion el Captiuo, sino antes, que este le sirve de mas pena, pues le corespondera la culpa de mas resistencia, amas exemplos, y persuasiones resfistidas; y arto le importara para el ahorro de esta mas pena, no hauer estado Cautiuo. Que muchos no quieran vender sus esclauos, por este fin de que se conuertan, laudo vos, pero la comutacion Trinitaria *nec vitupero*, como tampoco las muchas vezes, que ha comutado la Merced moros por Christianos: Comutarlos no es darles libertad, ni boluerlos à su obstinacion, sino libertar el Christiano. Por todo lo qual represento à V. M. que dicha comutacion que Dios reuela, y la Iglesia aprueua, no es crueldad, sino piedad grande; que la Religion que fundò Innocencio en que permite esta permuta, es Religion de misericordia, sin acompañar la impiedad alguna. no digo mas asta otro tiempo.

Dicen Prop. 1.

21 Quiso Dios con este exemplo, renouarle ala Iglesia, el rigor de el precepto de el amor de el proximo, como se la dio al Fariseo en la parabola de el Samaritano. Digo que quiso Dios libertar al Christiano oprimido por este medio y otros: y todas las alegorias, que desta parabola le vanta el P. Fr. Damian, son muy doctas, pero no hazen al caso. Para explicarse en esta parabola, dize que el Samaritano, era aun mas que gentil, y como hereje de aquella ley: Que para expli-



explicar la naturaleza de este amor no puso Christo el exemplo en Sacerdote ni Leuita, porque no se presumiese, que la obligacion, ò semejanza de vna Religion, le obligaua à compadecerse: hauiendo dicho antes era semejante mi Religion Trinitaria, ala fuya, y aplicandonos este Samaritano con lo ( de mas que gentil, y como hereje, ) nos deja muy buenos a los Trinitarios: Aduiertolo solo para que se sepa no dexa de responder la inaduertencia, sino la tolerancia. Doile mi palabra al P. Fr. Damian, de que la Trinidad Descalza, jamas tratara así à ningun Religioso dela Merced. Discurre mas asta llegar à hazer precursores de S. Pedro Nolasco à S. Francisco, à S. Domingo, y à mi Religion; por configuiente, amis santos Patriarcas: Fueron tan humildes los Santos, que no estraño de vnos, y otros, esta cortes Santidad, pero todas sus prueuas de el P. Fr. Damian son buenas para vn Predicador, que quiere hazer de su erudicion alarde en panegiricos de algun Santo que engrandece, Pero no para el caso presente.

*Dicen Prop. 2.*

22 ( Porque no se pase titulo sin referirlo, ) ser la hospitalidad, nuestro instituto, por quanto se nos dio facultad de administrar Sacramentos, a los enfermos. No discurre en consecuencia formal; ala Religion de San Bernardo se le dio esta facultad como dejamos arriua, y no por eso es su instituto.

*Dicen Prop. 3.*

23 Que los colores azul y roxo significan esta hospitalidad, y Redempcion: Digo que siendo en campo blanco, significan tres colores el Misterio dela Trinidad SS. blanco al P. de adonde se originan, azul al Hijo, roxo al Espiritu S. de que puede verlos Autores que le citamos al titulo 2.

*Dicen Prop. 4.*

24 Que la Trinidad no tiene profesion de pedir limosnas para la Redempcion. Es verdad, y no profeso otra cosa que Castidad, Pobreza, y Obediencia, y no pretender Prelacias: todo esto segun mi Regla, y Constituciones, en quien esta embeuido el instituto de redimir: y es verdad tambien que la Religion dela Merced, no profesa,  
otra

otra cosa, que castidad, pobreza, y obediencia, esta segun su Regla, que es de S. Agustin donde no ay instituto de redimir, y añaden el 4. vovo de quedarse en rehenes, si vbiere necesidad; y en vna, ni otra, se vera tal profesion de pedir limosnas: Reduce se à priuilegios Pontificios de que ha tenido muchos la Merced, y muchísimos la Trinidad.

*Dicen Prop. 5.*

25 Que el cruzar las manos el Angel, significaua no escluir Dios de el amor de el proximo, al barbaro. Signifique en hora buena, pero no por vn sentido alegorico se agota la escriptura; y aunque lo prueua con Iacob no le refuto yo el discurso, sino la vnidad, no solo ha de significar vna cosa: Cruzò las manos el Angel en esta reuelacion dela Redempcion, porque como se obrò mediante la Cruz, a los proprios Redemptores, les armo con ella Dios; y así dixo Geronimo al Cruzar de Iacob, [ cancellatis manibus in hunc modum figuratiter Crucem superposuit. ]

*Dicen Prop. 6.*

26 Que esta comutacion, solo la permitio Dios en quanto bastase para exemplo; y que siendo poco frecuente en nuestra España, el captiuar moros, no puede ser muy frecuente. Concedo quoad vltimam partem, por eso dice la Regla, que ò se comprehen los Christianos, aerrojados en poder de moros, ò moros para cambiarlos por Christianos. de que ya se ha echo mencion. Quo ad primam partem, es duro de creer: se ha de rasgar todo vn Cielo, à de reuelar Dios Trino, se ha de aparecer vn Angel con dos Cautiuos, ya en S. Iuan Laterano à Innocencio III. ya en la primera Missa de S. Iuan de Mattha, se ha de depositar dos vezes, milagrosamente la Cruz, en la caueza de el Cieruo, y en el pecho de Maria SS. se ha de fundar toda vna Religion, assunto grauissimo en la Iglesia, ha de escriuir Innocencio III. a los Reyes Catolicos, encargandoles este patrocinio, a los Barbaros dandoles a entender este prodigio, y esto solo para cambiar vna vez vn Christiano con vn moro? lo cierto es que no; pues si no ha de ser mas que solo para exemplar, con vna vez basta.

*No encargo Dios la Redempcion con mas generalidad ala Merced que ala Trinidad.*

1 **T**odo el titulo 26. pretende la Merced dirigirse à que sola ella es generalissima Redemptora, y asi dice al numero 4. que ala Merced la instituyo Dios generalmente para los rescates; sin los limites, que tiene la Trinidad. Bien mirada, esta proposicion, no deja de tener fundamento, porque mi Religion es con toda especialidad Redemptora, constituido este instituto por Regla propia, y especifica, con el instituto, y modos de ejecutarle; estos no los hallo en la Merced; y asi solo será generalmente Redemptora como dice. Las diminuciones, que dice ay en la Trinidad, son la obligacion de mis tercios (gracias à Dios que lo confiesa) pero esto está tan lejos de ser disminucion de el instituto, que antes le constituye. Redemptor in genere, no estan perfecto como Redemptor tal; pues aunque algunas vezes se contraiga el genero, à vna especie aborrecible, v. g. Animal, à vn escorpion, no obstante, en linea fisica es mas perfecto que el concepto en comun: Puesto pues el genero Redempcion colocado en predicamento misericordioso, mas perfecto será contrahido al especie de misericordia, que la ejecuta à costa propia, dando de si, que no el que solo administra de maravedises agenos; lo especifico de mi Religion, es, este dispendio de si misma, por la libertad de el esclauo, luego con toda propiedad es especificamente Redemptora mi Religion, y muy perfectissima en su especie. y solo in genere la Merced asta que alguna Bulla la contraiga.

2 La Religion dela Merced no dudo que sea perfectissima tambien, pero quisiera que primero à esa generalidad Redemptora, me la contrajese, por alguna diferencia de Regla, ò erecion suya: Diran que por el voto; es santissimo, y por la Iglesia aprouado, pero esta aprouacion es posterior ala erecion dela Religion, [ex accessione posterioris voti] bien que en sus principios le tubiesen, pero no era *forma Regula* ni solemne, y asi se ha de quedar solo en terminos de Redempcion in genere asta que me la especifique.

3 Lo que en dicho titulo refiere, con S. Pablo, que [non eundem actum habent,] eso mismo le digo yo. La Religion dela SS. Trinidad, es Redemptora, y aunque lo sea tambien la Merced, no por los mesmos actos dela Trinidad, estos son distintissimos, la Merced por quedarle en prendas en virtud de su posterior voto; la Trinidad

nidad en virtud de sus tercios, esta ex vi Regulæ, aquella despues de erecta. El paradero que lleua su discurso, es que le tocan las limosnas ala Merced, por su profesion, y solo ala Trinidad el dar los tercios de sus propios: este ultimo es claro, aquello ni lo prouará ni lo ha prouado; Es todo priuilegio Señor en la Merced, como lo da a entender, quando ha afacar Bullas de Su Santidad para las limosnas.

*Dicen Prop. 1.*

4 Que los que estan destinados para vn acto, en la Republica, no se an de destinar à otro, para esto trae vn dilataro de similes, diciendo: que en los Palacios no se vsurpan los ministerios, en lo curial los officios, en la Milicia los cargos, en lo mecanico las tareas, ni en el altar los grados: Respondele no ser tan general esto, que no tenga su excepcion, la milicia, la vemos que entrò à Redemptora, como se ve en la Merced, y no le faltaran razon, para esta excepcion. Añaden, que el Escriuano no juzga, ni el Iuez escriue, el Fiscal no aboga, ni el Abogado acrimina, el soldado milita, y no comercia, y el mercader solo trata. Respondo que es verdad, y no tan generica que no tenga en lo fisico su excepcion, pues la Religion dela Merced que es militar solamente, vemos entrar en el comercio dela Redempcion: que el Fiscal no aboga, lo contradice el memorial suyo, lleno está de abogacias, y le firma el Señor Fiscal.

5 Todo esto tira aque, siendo mi Religion Trinitaria solamente de el hospital; y dela Redempcion solamente, en lo que sufreren los tercios; no se ha de entrar ala generalidad de Redemptora: Pero lleuando el supuesto falso escansarse en valde: prueue que por su instituto la Merced es Redemptora, y no lo es la Trinidad; y luego entraran bien todas sus ponderaciones; y aun no se eximira dela redargucion ad hominem, pues siendo la Merced militar como confiesa, quiriendose entrar en la Redempcion, le diran tambien que pretende confundir officios, como dela mia lo afirma; pues siendo el suyo pelcar, quiere arrimar las armas, y carearse al redimir; ò redima, ò pelee solamente, ò el exercitar dos officios no es confusion de vna Republica.

*Dicen Prop. 2.*

6 Que aun la identidad de habitos, à quitado la Silla Apostolica,

B b

en

en la diuersidad de Religiones: Concedo, luego la identidad de institutos? Niego: pueden ser de vn mismo muchas Religiones. No està bien en el pleyto de S. Domingo, y la SS. Trinidad, sobre el habito, y así no le refirió bien, dejole porque es impertinente al caso.

*Dicen Prop. 3.*

7 Que la question, que tubieron los Padres de la Capucha, y Conuentuales de Sicilia, se decidió para ouir el fraude de las limosnas, y añaden, que así no es justo, se engañen los fieles, juzgando ser lo mismo socorer los Cautiuos, en la Trinidad, que se queda con dos partes, que es la Merced que nada reserua. Digo que es muy justo no se engañen los fieles juzgando ser lo mismo socorer los Cautiuos en la Merced, que se quedan con vn tercio, que en la Trinidad que de sus propios le pone. Insisten todauia en la hospitalidad, pero ya esta respondido muchas vezes, y el Santo Varon no haze si no repetir.

*Dicen Prop. 4.*

8 Que emos enterrado la hospitalidad, y agora queremos quitarle los talentos a la Merced: trae la parabola de S. Matheo 25. diciendo: que las limosnas generales es el talento fuyo, y el de la Trinidad solo los tercios: Respondo que si sirua su Paternidad de enterrar aquella hospitalidad de S. Eulalia, ya que su Regla no les da Redempcion, resuscitar aquella milicia muerta, y entonces litigaremos de talento a talento, ya que nuestras voluntades estan tan vnidas.

*Dicen Prop. 5.*

Que la misma Trinidad confiesa, no ser su instituto pedir estas limosnas, y que así, queda fuera de ser su Redempcion general: Respondo que ser general o especial, el pedir limosnas, no constituye instituto, sino Regla y apronacion de la Iglesia. Perdonole aquel ser uor que mostrò quando tratò a la Trinidad de ambiciosa, y folicita, con lo de Marta, y Maria, porque no es de el caso, ni quiere Dios la venganza. Todos los demas textos que amontona en este titulo tambien se los perdono, por la razon dicha, y porque tambien creo, que el cuerdo, que los leyere, desistimera su aplicacion.

TI.

## TITULO XXIV.

*Prosigue la materia de el titulo pasado, desuanece otra razon mal entendida de el Padre Fray Damian.*

1 **A** Las razones de sus antecedentes titulos, quiere el Padre Fray Damian, añadir decisioes de Concilios, y autoridades de S. Thomas, todo para persuadir, no ha de haer dos Religiones de vn mismo instituto, y caso que las aya, la suya ha de ser General, esto es, mas principal, y la Redempcion de la Trinidad, menos general, indirecta, y como si dijéramos [secundum quid.] Trae para esto la autoridad de S. Thomas 2. 2. quæst. 188. artic. 1. ad. 4. Dice el Santo. [Sic igitur ex multitudine Religionum induceretur confusio, si ad idem, & eodem modo diuersæ Religiones essent absque necessitate, & utilitate. Vnde ut hoc non fiat, salubriter institutum est, ne noua Religio, nisi auctoritate summi Pontificis institueretur.]

2 Respondo que no dice el Santo no se pueden fundar dos Religiones de vn mismo instituto, sino que esto sea sin necesidad, ni utilidad, [absque necessitate & utilitate,] sabia el Santo muy bien, que la Iglesia, aprueua diuersas Religiones de vn mismo instituto; Militar quiere ser la Merced, Alcantara, Calatraua, y S. Iuan, Militares aprouadas: hospitalera es; S. Iuan de Dios, lo es tambien S. Espiritus y lo es la Merced: eodem modo es lo que dice S. Thomas, *et ad idem* y no es eodem modo la Redempcion en la Trinidad, que en la Merced, esta *ex vi* de su voto, solo redime quedandose en prendas la Trinidad dando su tercios, iuna, y otra, aunque conuengã en los priuilegios de questuar, se distinguen en el modo de redimir.

3 Pero doi caso que se entienda la autoridad de Santo Thomas, en aquella generalidad, que el P. Fr. Damian la construye: en tal caso no puede dudar estando en las disposiciones, y de claraciones de la Iglesia, que la Trinidad es mas antigua que la Merced, y su Redempcion de mas años; luego si no se pueden fundar sin confusion dos Religiones de vn instituto, haviendose de negar la confusion a la Iglesia, no se fundaria Redemptora la Merced; esto y ver que Gregorio IX. en su confirmacion, no le da facultad de Redemptora, es argumento eficaz contra la Merced, que se euitò, esta confusion, no aprouandola debajo de ese instituto, en la Bulla della confirmacion.

4 Prosigue citando al Concilio Lateranense, que dispuso (segun dice el P. Fr. Damian) lo que Santo Thomas declara. Veamos el

Bb 2

Con-

Concilio; y entendamonos. Dice pues al Capitulo 13. deste Concilio, que se halla en el thomo 4. dela impresion de Venecia año de 1585. fol. mihi 218. desta manera. [ Ne nimia Religionum diuersitas grauem in Ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de cætero nouam Religionem inueniat. Sed quicumque voluerit ad Religionem Conuerſi, vnã de approuatis assumat. Similiter qui voluerit Religiosam domum fundare de nouo, Regulam, & institutionem accipiat de Religionibus approuatis. ] Deste texto del Concilio se conuence contra la Merced el argumento; Celebróse el año 1215. corridos 17. dela approuacion de mi Religion Santissima y 20. antes, la Merced; halla ya la Iglesia vastante numero de Religiones, para su adorno y hermosura; conoce vna Religion con instituto de Redemptora; vrgé el decreto del Concilio, de no fundarse de nueuo Religion, y que la que se fundase reciba la Regla, è inſtitucion de las approuadas ya; Quiere San Raymundo de Peñafort, fundar el Orden dela Merced; acude ala Silla Apostolica ( si pide para redimir no consta ) ſia cosa fue así; hallan ya este instituto en vna Religion approuada con Regla para el, y así le manda, que professe la Regla de San Agustia esta Religion Mercenaria; sin quererle dar cosa que toque en Redempcion; porque este es instituto dela Trinidad: solo les nombra dela hospitalidad en decirles: [ Domus Sancte Eulaliæ ] que era el hospital, que tenian en Barcelona.

5 Este discurso parece mas fundado, que el dela parte contraria, por fundarse en los textos entendidos ala letra, sin tomarse mas licencia del significado: vea ahora por donde quiere arguirme; si dice, que mi Religion es hospitalera; contra: no puede ser fundada sin confusion pues habia otras hospitaleras antes V. g. San Anton con Thoa a Zul, que nos hace Merced de decir, que significa nuestro hospital: si es Redemptora mi Religion; la ſuya se fundaria con confusion, *patet*, porque enterminos dela Merced, es confusion dos Religiones de vn mismo instituto, y haremos esse cargo à Inocencio III. ò a Gregorio IX. Deinde la Religion dela Merced segun el Coronista ſuyo Salmeron, primera parte recuerdo 30. §. 2. fol. 222. su instituto es [ pelear contra los enemigos dela fe en defensa de su autoridad. ] luego creciendo este numero en Religiones, fera todo confusion: sus Coronistas lo escriben, el Padre Fray Damian lo afirma, no es mucho, que saque yo la consecuencia: y vea de camino si es su instituto pelear, como quiere que sea la Redempcion? si halla imposible en la Trinidad, porque tenga vn §. su Regla que hable hazia hospedar peregrinos, dice que no puede ser Redemptora, y quando mucho

nolo fera generalmentē, sino [ *secundum quid*, ] como quiere, siendo su instituto pelear, tener generalissima la Redempcion? Diran que el pelear es instituto [ *secundum quid* ] absoluto, y generalissimo la Redempcion: Padre mio, el pelear [ *secundum quid*, ] no se passa en las batallas, mas pelea vn soldado absoluto, que 30. [ *secundum quides* ] pues estos mas ſiruen para el estorbo que no para el vencimiento.

6 Lo cierto es Señor que la mente de el Concilio, ni el animo que lleuò, no fue el que no se instituiesen dos Religiones de vn mismo instituto, sino que este no fuese sin aprouacion dela Iglesia, pues vemos que despues de el Concilio aprueua la hospitalidad de S. Iuan de Dios, haviendo otras Religiones de ese mesmo instituto aprueua ala Merced ( no se si asta ahora la confirmado ) y dicen que son Redemptores por instituto; y estaua aprouado, y confirmado antes el dela Trinidad. La causal que tubo así el Concilio como los sumos Pontifices para referuar en si esta aprouacion, la dio el Abad Vuespergenſe en su Chronicon al año 1212. de quien lo tomo el Abad Tritemio, Paulo Æmilio, y Guido Carmelitano, que refieren; auer precedido la herejia de los Vualdenses, y otros que se llamauan los humillacos, estos ( ala manera de aquellos fraticellos que despues quemò el Cardenal Albornoz en Napoles; sepulueda en vit. Albor. Do campo en la traduccion, lib. 3. pag. 121. ) habitauan en partes retiradas, aciertos exercicios in honestos dedicados; y publicauan, ser su Religion approuada por la Silla Apostolica; contra estos publicó sus censuras, Inocencio III. puſo el decreto referido, el Concilio; y se estableció, no se fundase de nueuo Religion, sin aprouacion dela Iglesia, para que como organo dela verdad, y doctrina, se conociese de su aprobacion, ser aquella Religion, camino dela vida; esto es Señor lo que pasa, y lo puede ver el P. Fr. Damian, Azor tom. 1. lib. 11. cap. 24. col. 1147. Decir lo de dos institutos, es voluntario, y sin autoridad mas que la propria, que no basta para interpretacion tan ardua; y así, toda la armazon, que trae en este prolongado titulo fundandose en esta autoridad, se desuaneze. Por el otro careo que mira ala hospitalidad, ya esta respondido, y embiame à decir que se hizo su hospitalidad y Milicia legalmente; y yo le dire que paradero tubo este Santo exercicio en todos los principios de las Religiones: creo tambien que si tubieramos algunos hospitales, no estuieran muy seguros dela Santa intencion dela Merced, pues ha sabido su caritatiua sollicitud, demoler hospitales para fundar su Redempcion, como les ſucedio en Valencia, para magnificencia de su Conuento: esto lo aduerto, pa-

ra quando me refiere, aquellas palabras, [ *licite autem prædicta hospitalia vniamus &c. Cherub. 10. Bull. mag. pag. 85.* ] defengañese pues su Paternidad que no es la mente de el Concilio sino la dicha.

*Dicen Prop. 1.*

7 Que la Trinidad en Italia, esta escluida de redimir, y no la Merced: esto por quanto esta referuado, ala Congregacion de el Confalon, este exercio. Si esto Señor se refiriera alla en las antipodas, donde no hubieran llegado jamas libros ni casos, pronunciandolo vn Religioso, y Sacerdote, se auia de creer si quiera de cortesia; pero en la Region en que nos hallamos, no puede pasar. No es asi como lo dicen, esta mal informado, quien escriue à V. M. El Confalon en el estado Ecclesiastico, tiene por priuilegio el poder questuar, las limosnas de los Cautiuos solamente: No abia en el estado Ecclesiastico Merced, como lo dice el P. Fr. Damian, al tiempo que se le dio el priuilegio, para ser solos. El año de 1264. se erige dicha confradia Cherub. tom. 2. fol. 405. const. 38. de Greg. XIII. año de 1586. se le da la facultad de sola: escluyendo de el questuar en el estado Ecclesiastico al Orden dela Santissima Trinidad, y dela Merced, diofela Sixto V. Cherub. tom. 2. fol. 521. const. 27. de el mismo Papa, y asi tan escluidos estan los Padres Mercenarios, de poder questuar, en el estado Ecclesiastico, como lo estan los Trinitarios, *volentes*, (dice la constitucion al §. 6.) [ & ita decernentes, quod tam in dicta vrbe, quam in quibusvis Prouintijs :::: Nulli etiam Santissimæ Trinitatis, ac Beatæ Mariæ de Mercede :::: elemosinas seu etiam sponte oblatas, aut alias quomodolibet querere, & accipere, villo modo possint nec debeant: ] y no obstante esto añade en el mismo §. no intenta perjudicar su Santidad los derechos de nuestro primer Conuento de S. Thomas de formis, y el nuevo Conuento de S. Esteuan en Trullo: por lo qual, siempre que ha querido la Trinidad en el estado Ecclesiastico, ejecutar la Redempcion, y pedir limosnas para ella, lo ha hecho, y haze sin que el Confalon pueda estorbarle, porque su priuilegio es dado, sin perjuicio dela Trinidad y solo para esta excepcion, no toma en la boca ala Merced, y si [ *exceptio firmat Regulam* ] exceptuada la Trinidad, y no siendolo la Merced, es argumento eficazissimo que no graduò Sixto V. en tan graue punto ala Merced como ala Trinidad, y que en esta conociò mayores derechos ala Redempcion, que no el la Merced. Al tiempo  
de

de Inocencio X. hizo su Redempcion en Roma la Trinidad, y esperando la alternatiua, aguarda a que la aga la Merced: en las tablas de las Redempciones de el Conuento de S. Dionisio de Roma, vera esta Redempcion, que le cito. Y en el Archiuo hallara la misma Bulla de Inocencio X. para el questuar en el estado Ecclesiastico.

8 Al §. 9. dela Bulla, ò Breue de Sixto, hallara la excepcion de este priuilegio. pues dice, puedan percebir asi la Trinidad, como la Merced, quales qui era limosnas, que determinadamente les dieran para la Redempcion, qualesquiera fieles, y es mucho de notar, que siendo su Santidad, el arbitro de estas limosnas en su estado, aun no quiso violentar, alas voluntades delos caritatiuos, y quiera la Merced, que ni aun por vltima voluntad, se pueda dejar manda, à Cautiuos nombrando por ejecutores à los Trinitarios en toda la Corona de Aragon. [ *Declarantes (dice el §. 9.) quòd quæcumque legata, & aliæ dispositiones pro redemptione Captiuorum, à quibusvis personis, tam in Vrbe, quam in toto Statu Ecclesiastico, mediatè, & immediatè subiecto, non tamen in fauorem certæ personæ, seu alicuius Regularis loci, vel Sanctissimæ Trinitatis, aut Beatæ Mariæ de Mercede, &c.* ] Y prosigue, que los puedan perceuir: de manera, que si determinadamente nombran, ò ofrecen los fieles ala Trinidad, ò la Merced bien puede perceuir vna, y otra, pero el questuar, solo dice, que no intenta (quando doi el priuilegio al Confalon) perjudicar ala Trinidad; porque como goza este priuilegio desde antes, que naciera la Merced: no quiere desposeerle la Silla Apostolica, de esta posesion, y deja excluida totalmente ala Merced.

9 E discurredo, que temiendo la parte contraria este argumento, se adelanto, à decir, que mi Religion, era la excluida; pues no pudo hallar motiuo alguno, para afirmar vn opuesto, tan claro ala verdad, y esperiencias: Vna Redempcion hizo la Merced en Italia, y la llebo à Roma, para alcançar su fundacion: llebola y de las limosnas de otras partes, porque en el Estado Ecclesiastico, ni piden, ni jamas han podido pedir: despues dela fundacion, no se haze mencion dela Merced, para enquanto ala Redempcion; porque, como si quisiesen prouar este questuar por Regla, no la tienen, ni la Redempcion tampoco, y en Roma no vale alegar, sin mostrar por donde; callan en Italia, y no despegan su voca en la Redempcion: la Trinidad la ejecuta, pide sus limosnas, y haze su Redempcion, y quando ha querido hablar el Confalon, le haze callar; porque su priuilegio solo habla contra la Merced, dejando de perjudicar ala Trinidad: aquello, de que quiriendo Su Santidad, que la Redempcion estubiese en vna Religion, y no en vna  
Con-

Congregacion Secular, y que por eso se la dio ala Merced; todo es falso: La Congregacion de el Confalon, se esta en su posesion Redemptora, sin que aga papel, la Merced en este particular: à de mas, que su Religion no fue lega, y Redemptora, pues que à de estrañar, lo de el Confalon? lleguese acia esta cofradria, que esperandole esta con la Trinidad: à litigado al Confalon tres vezes, ante el Auditor de Su Santidad, y todos tres aquedado vendida dela Trinidad, y se guardan los pleytos originales, en el Archiuo de S. Carlos de Roma, para tener à Raia al Confalon, ya. &c. toca mas adelante este mismo punto, y se boluera à tocar, y asi se deja.

## TITULO XXV.

*Es indigna de la Religion dela Merced la resistencia en este Pleyto.*

**I** ES la Religion dela Merced por su exercicio noblemente caritatiua; por lo qual ha estrañado muchas vezes la Trinidad, que preciandose de Redemptora la Merced, quiera çerrar el paso, al maior comodo dela liuertad de el esclauo. Discurria la Trinidad, quan encontrados dictámenes, tienen oy los hijos de los Patriarcas delas Religiones, ambas, ala sencillez, bondad, zelo, y Sanctidad, de los que las fundaron. Si viuieran oy S. Iuan de Mata, S. Felix Vallesio, y S. Pedro Nolasco, quan diferentemente trataran la Redempcion! que fuera ver à S. Iuan de Matha echa su capa vela furcar sin otro norte los mares, que el de su fee, y al desembarcar con los redimidos, reciuirle S. Pedro Nolasco, con ternissimos abraços dela caridad, gozandose mutuamente de los caritatiuos progresos! Con quanta resignacion darian cuenta ala Silla Apostolica, de todas sus acciones, y le pedirian sus Ordenes, para no errar en el camino dela Redempcion! que cortesmente se tratarian en sus escritos, abisandose *ad inuicem* de sus redempciones, tenindo cada vno por propria, la felicidad agena! que lejos estubiera Nolasco de arguirle contra su Regla à Matha, y que lejos S. Iuan de estorbar a S. Pedro! si entre tantos textos dela es escritura, como cita en su papel la parte dela Merced, hallarian alguno, que lo comulatiuo fauoreciese! de tantas vezes, que ha citado la zarça y Moyfes, si discurririan los Santos, que resistia Moyfes el privilegio de solo, asta darle compania? no queriendo Moyfes, que caridad tan eroica se estancafe en la casa de su solar solamente? que fuera ver ausente dela Christiandad entre moros, haçer su redemp-

redempcion à S. Pedro, y en el interin, procurarle los socorros S. Iuan, y ver este, entre Paganos, y en el interin cuidarle Medras Pedro! que lejos estubiera Pedro de decir que vsurpaba Iuan, y que lejos Iuan de referir qui defraudaba Pedro! antes bien dandose, el vno al otro, sus glorias, las redempciones de Iuan se las atribuiera à Pedro, y Pedro las suias, se las atribuiera à Iuan, compuniendo los dos su officio Santo, diciendo Pedro, que Iuan, y diciendo Iuan que Pedro, fuera todo *Petrus, & Ioannes*, y no se oiera mas, que *Ioannes, & Petrus*.

2 No obstante estos discursos, condescendiendo con la fragilidad humana, vnos, y otros hijos litigamos, quien prouoca, ò quien motiua, *Deus scit*: Cosa notable, Señor, no haya de haber camino, siendo tan facil hallarle, para poner en paz, y sin litigio dos Religiones de hombres virtuosos, y doctos! Que rebelando la Trinidad Santissima mi Religion para Redemptora en su Iglesia (esta es la verdad Señor, pues aunque mas diga el Padre Fr. Damian, bien feyo, quen son ardores del pleyto, y que siente lo contrario a lo que dice) Y reuelando la Merced Maria Santissima para Redemptora tambien, hayan de ser los efectos de estas rebelaciones, contienda, emulacion, y litigio? Que estando tan vnida à Dios su Madre, hayamos de defunir las criaturas sus efectos? Aqui esclamarayo con S. Agustín Enchirid. cap. 78. [Sic non est inter vos quisquam sapiens, qui possit inter fratrem, & fratrem iudicare, sed frater cum fratre in iudicio contendit: : :] Es posible, Señor, que entre hermanos, y hermanos en Christo, en Religion, en Instituto, en Saçerdocio, y Altar, no à de haber vn sabio, que juzgue esta paz, si no, que se à de pelear, en juicio contradictorio, hermano contra hermano? Condenados siempre Religiosos Trinitarios, y Merçenarios Religiosos, al senso diuiso sin tener entrada el composito, sin que se halle ciencia vna, ni media, para poder soluer estas dificultades?

3 Que conozean de esta causa, tantos Tribunales, por espacio de mas de 300. años, y vnas vezes se ve vencida la que otra vez al canço victoria, sin que las derrotas siruan de escarmiento para la guerra, sino de reforma para reuoluer con maior aliento al conuate? Que pueda tanto el ardid, que atrebiendose, aun a los mismos Principes, les haya hecho decir oy, contra lo que sentenciaron ayer, y mañana, contra lo que decretaron oy? Que conociendo este en marañado a bismo, y su confusion complicada, se vaya por todo à Roma; hable el supremo oraculo, à todo regular dubio; y la claridad de sus voces, la resista la perjudicial sutileza de argumentos aparentes, para que desquiciada la inteligencia, se arruine el orden, y dè en tierra el edificio de Bullas, Decretos, y egecutorias?

4 Decia la Trinidad, que su empeño era hijo de su precisa obligacion; Negaba la Merced; y como era reducirse à question de Institutos la pelea, na die podia conoçerlos mas bien, que el que los hiço; por lo qual, pertenecia esta decision ala Iglesia; pero que importa, que hable esta, si resiste con tanto esfuerço la Merced? De que seruiria su dar en Roma la Trinidad, si descansa con futeleças, la Merced en Zaragoza? Oprimida la Trinidad de estos esfuerços, quiso mouer ala Merced, por el camino dela compaffion, a ver, si siendo tan misericordiosa la Merced, la vencia, mas con los textos dela charidad, que con los alegatos de su euidente justicia; para esto, suspendidas las raçones del derecho, le arrojò ala Merced la Trinidad vna saeta de amor, disparada del arco dela paz, por pacto dela fofiega, en las rotas cataractas, que tanto diluio vndoso hauiá engendrado.

5 Dijola: que aduertiese ser mucha la mies de Cautiuos, y pocos los operarios: que se condoliese de tantas lastimas, y dejase redimir en paz, ala Trinidad: este texto, que es de S. Matheo al 9. le causò tal inquietud, al Padre Procurador, que le aseguro à V.M. no ha estado mas colerico en todos los de mas titulos, que se mostro en este, y los siguientes; tengo por muy cierto, que ha saber la Trinidad, le hauiá de causar esta inquietud, le hubiera estorbado el sentimiento; pues no le trajo la Trinidad, para fundar su iusticia, sino solo por congruencia. Vease en el pleyto la sencillez, con que mi Religion le pronuncia, y discurrase por todos los que trae, en su memorial el Padre Procurador, y se hallará bien voluntario el enojo, y bien que tolerar la Trinidad: pero ya que le pronunciò, es forzoso, que yo le siga; por pronunciado de Christo nuestro bien, por ser así en la aplicacion, y por hauerle referido mi Religion; y así bueluo à decir: son pocos los operarios, y las mieses muchas. Que con redimir tres familias en Castilla, entrando en su ayuda, los numerosos socorros de Indias, aun no bastan, para que Argel dexé de estar poblado de esclauos; que ara Aragon con vna sola familia destituido de el emolumento Indiano?

*Dicen Prop. 1.*

Que esta razon es nuestro Aquiles; Distingo: en quanto à ser pronunciada por la boca dela suma verdad, concedo: la aplicacion nuestra para el fundamento total de nuestra Redempcion en Aragon, niego: pufose por congruencia; que nuestra justicia es, nuestro Instituto, nuestras Bullas, y Reales priuilegios, y así, siempre queda la Merced, con el cargo, que le haze la Trinidad, de que su resistencia no es digna de

de su caridad, pues clama el esclauo, y resiste el operario.

*Dicen Prop. 2.*

7 No ha de faltar en la Merced vn Hector, que sepa defender la Troya de el amor: Concedo, que habra en la Merced hombres muy doctos, y muy caritatuos: y lo concedera tambien el Padre Procurador en la Trinidad: tengole por muy cortes, y no querra faltar à esta verdad si quiera de cortesia. Añaden que esta defension ha de ser contra las apariencias de maior vtilidad, que publicò aquel cauillo. Siendo la Trinidad quien publica esta maior vtilidad no con apariencia, sino con realidades, le estimo la ocasion, que me da al sufrimiento, con el dicho Cauallo: suplicole le ponga freno, no sea que se desboque: Vamos poco à poco Padre Fr. Damian, que si reuienta el Cauallo se ardera Troya: bien puede asegurarse de nuestra modestia, pero excedida esta, alguno le cojera que ni aun Eneas para sentarle le dejara à su instituto.

*Dicen Prop. 3.*

8 Que en Portugal, resistio la Trinidad, que fundase la Merced, luego no va siguiente la Trinidad en decir, que son muchas las mieses, y pocos los operarios. Respondo: conpongamonos en Aragon, nos compoñdremos en Portugal, pero querer la Merced ser sola en Aragon, y que la dexé acompañar en otros Reynos, es decir en buen romance, lo mio, mio, y lo tuyo de entrambos; y es mucha desigualdad, que no lo admite lo distributiuo. Añado, que no se, por donde pudo entrar la contradiccion de mi Religion ala fuya, en Portugal; pues confiesa el mismo Padre Procurador, que la Trinidad no es Redemptora en Portugal, y lo refiere muchas vezes en el papel; y así, ò confiese aora, aunque se contradiga, que es Redemptora en Portugal, mi Religion, ò que el Conuento, que hizieron demoler a los Mercenarios, no fue mirando ala Redempcion, sino à otros inconuenientes, que las Religiones arguien, à nueua fundacion en alguna Ciudad, v. g. Canas, pobreza, impedimento de limofnas de su sustento, &c.

*Dicen Prop. 4.*

9 Que esta maior vtilidad, de muchos operarios, esta alegada muchos años antes en muchos pleytos, y no se ha estimado: añaden que

la puso Berengario mem. fol. 352. n. 70. respondo que eso fue por los años de 1370. y entonces estaua en possession la Trinidad de redimir en Aragon, y no valia la razon de Berengario, pues redimian Merced, y Trinidad: consta que redimia la Trinidad año de 1365. por el Priuilegio de el Señor Rey D. Pedro mem. fol. 104. B. la Bulla de Gregorio XI. 109. y el Señor Rey D. Pedro el IV. el año de 1382. manda dicho Señor Rey D. Pedro se de ejecución ala Bulla de Clemente V. mem. fol. 113. B. y así la razon, que entonces no subsistia, agora haze fuerza: à demas, que Berengario no era Redemptor, y era nouedad querer hazer otra Confradia Redemptora de legos, hauiendo antes vna Religion aprouada para redimir.

*Dicen Prop. 5.*

10 Que si fuera verdad, esta necesidad de operarios, ya lo ybiera ejecutado la Merced, en muchos Conuentos que tiene ociosos. No he visto asta agora esta santa ociosidad, si en pero, en quantos he visto vn santo desasosiego, y vna solicitud feruorosa ala solicitud, de las limosnas dela Redempcion, puniendo todos sus Conuentos pleyto, por qualesquiera marauedises, que se les quieran estorbar; que a los primeros discursos de nuestra humanidad, mas parecia ansiedad de aquellos tercios, que interesan, que caridad de el esclauo; pero como en la reflexion de vna Religion tan santa no cabe, solo se discurre que es, sobre el solicitar la libertad de el esclauo, no tener sus Conuentos, y Religiosos ociosos la Merced.

*Dicen Prop. 6.*

11 Que esta que parece utilidad en lo cumulatiuo, la tiene la Merced por fraude, en las limosnas; alega su constitucion distinc. 1. cap. 29. y lo condena por latrocinio, el entrar vn questuante dela Merced, en los terminos de el otro: Respondo que esto basta para prouar, que la Merced se vale de los tercios de los Cautiuos; porque si fuera para la Redempcion todo, no habria vicio, respecto de ella, en que fuesen por mano, de este ò aquel: Luego si en la Merced, que siendo vicio ha de hauer parte damnificada, esta no es la Redempcion; luego es el Conuento, à quien pertenecia el termino adonde entrò el otro: diran que le vira la gloria, que podia tener aquel Conuento, de ser mas lo que recoja; pero esto entre Religiosos no merece el termino *latrocinio*, pues toda la gloria dela Redempcion, cede en honor

por de todos los Conuentos: y igualmente la participa, aunque haya puesto mas limosnas el Conuento de Madrid, que el Conuento dela Ciudad de Vique: quando mucho se podia reducir la diligencia de vn Procurador en agenos terminos, à tiempo mal gastado. la misma ley tenemos los Descalzos Trinitarios, para conseruar esta distincion discreta, y evitar la confusion, y que sepa cada vno lo que le pertenece: pero si tal vez el Procurador de vn partido, llega al de el otro, para cobrar algunos legados, ò testamentos, para la Redempcion, porque el otro, se descuido, ò no pudo llegar à tiempo; antes se lo agradece, que se lo vitupera; pues como no se echa nada en la bolsa, y por otra parte le escusa la fatiga, se halla, mas en terminos precisos de agradecido, que de enojado: Es verdad que quando se questua para el sustento de los Conuentos, entonces requiere esta distincion con mas rigor; porque en aquel distrito que el Prouincial señalò tiene derecho para lo indiuidual de este Conuento; y entonces entra, si se excidiese, la damnificacion; pero en la Redempcion Trinitaria, que todo lo que el esclauo, recoge es para; no ay que acriminar tanto el delito. Sin escrupulo de conciencia, le doi mi palabra, que todo quanto me dieren, en qualquiera parte de el Mundo, aunque sea en Aragon, lo recuire, y prometo gastarlo todo fielmente en la Redempcion.

*Dicen Prop. 7.*

12 Que el Señor D. Pedro IV. desestimò esta proposicion de necesidad de operarios: alegan el mem. fol. 111. y 114. Respondo que el priuilegio de el Señor Rey D. Pedro IV. que es el que cita, no da facultad ala Merced, para que sea sola; antes consta de el, euidentemente, que la estorauan, el pedir limosnas, y que dicho D. Pedro IV. le concede que las pida pero no la da lo priuatiuo. ibi, [ volumus, & prouidemus, quod omnes Fratres dicti Ordinis (dela Merced) licitè, & impunè, & absque contradictione cuiusque possint in quibusuis Ecclesijs nostri dominij à Christi fidelibus elemosinas petere &c. ] ya se vee que no les da lo priuatiuo, solo les permite, puedan pedir limosnas, para la Redempcion, y esto [ impunè, & absque contradictione ] porque siempre la tubo, de los que conoecian ala Merced y su instituto. El otro priuilegio, que cita, es tambien de el Señor Rey D. Pedro IV. dado contra el Maestro dela Orden de Montesa, que les estorbaba el pedir; pues como quiere el P. Procurador, sea esto conceder, y mandar que sea sola, quando todos los priuilegios,



gios, que aqui cita, es solo para poder ser compañera? diran que manda al Maestro, que los marauedises, que tenga recuidos, se los de ala Merced dicho Maestro, ibi, [ imo si aliquid inde recepistis, vel recipi fecistis, illud eis restituitis, omnibus dilatione, & excusatione semotis: ] Respondo que habiendo los ellos pedido, y acudido, antes que la Trinidad, que hiene a ser preuencion, no siendo Redemptores los que los detenan, los marauedises dela Redempcion, claro esta, que no se los auia de dar ala Trinidad, que no auia mouido el pleyro. Y de todo, no se sigue por arte, ni parte, que lo priuatiuo se les diese, si no solo lo cummulatiuo y no mas. Traiga otros, que estos no bastan.

*Dicen Prop. 8.*

13 Que la sentencia de Valencia, de el año 1595. y tambien la de Barcelona, de el año 1620. mem. fol. 354. y 388. lo dicen. Respondo que todas estas sentencias se refutaran en titulo aparte, y por aora se dice, no litigò en ellas la Religion, sino vn Conuento, à otro particular.

*Dicen Prop. 9.*

14 Que todos los Señores Reyes, y Pontifices, sentenciaron en fauor dela Merced, para lo priuatiuo, desestimando, lo cummulatiuo; y por consiguiente la necesidad de mas obreros; Cita por todos este solo texto, [ vt liberius proutius, & vberius fiant Redemptiones ad comodiorem, & celeriore Redemptionem &c. ] y añade que tubieron por daño, el no redimir vna sola Religion. Respondele que esas palabras que me cita las hallara acada passo en nuestras Bullas, especialmente, en el Breue de Urbano VIII. dado ala Descalcez, año de 1631. que muchas vezes se le ha citado, en este papel, y en el mem. y en dicho Breue reuoca, lo priuatiuo dela Merced, y manda debajo de Censuras, pidan limosnas para Cautiuos los Trinitarios Descalzos, en la Corona de Aragon, y trae estas palabras: [ Et quo Redemptio huiusmodi copiosius, & frequentius fiat, ] y haze tambien mencion, dela obligacion dela Trinidad, en dar sus tereios para Cautiuos: y no obstante pareciendole à Su Santidad, no puede bastar este emolumento, para las Redempciones, manda y ordena que pidan limosnas en la Corona de Aragon los Trinitarios Descalzos, teniendo cierta ciencia de los priuilegios dela Merced: luego sienta Vr-  
bano

bano VIII. que aunque aya Mercenarios Redemptores en Aragon, son necesarios mas obreros: no desestima lo cummulatiuo antes lo manda y reprueua lo priuatiuo. Agase cargo de esto el P. Fr. Damian vera en juicio contradictorio mandado ejecutar este Breue mem. 406. y vera quan ageno discurre dela verdad. Deinde si es dañoso lo cummulatiuo, dañoso seria la institucion dela Merced para redimir, pues fue posterior muchos años ala Trinidad.

*Dicen Prop. 10.*

15 Que Alexandro IV. Nicolao IV. y Nicolao V. concedieron ala Merced, el pedir limosnas, con los motiuos, de proptitud en el trato de Redempcion: de concesion digna de mas comodidad &c. Luego à de ser lo priuatiuo dela Merced. Respondo que no es buena la consecuencia: Conceden los Sumos Pontifices que se arà con mas promptitud en la Merced la Redempcion pidiendo limosnas; porque con el instituto dela Merced solamente, poco se podia redimir: la profesion de esta solo es, quedarse en prendas, y ha pocas Redempciones acauaramos con el Orden dela Merced: por eso da facultad Su Santidad, para que pidan limosnas para la Redempcion: Pero en buena logica no se infiere lo priuatiuo, ni se que aya hombre que tal discurra: y si vale esa consecuencia, concedeme el Papa pedir limosnas; luego tengo de ser solo; la mesma puede inferir la Trinidad: seamos yguales, si quiera en los argumentos, pues somos todos hombres de razon. Ya qui para entre los dos P. Fr. Damian, sin que Su Magestad nos oyga; si es todo intrinsecamente dela Regalia esto dela Redempcion, si Su Magestad es el vnico arbitro, si el Rey es sobre todo instituto, si los rescriptos de Su Santidad no obran contra esta Regalia, como V. Paternidad afirma tantas vezes en su papel, para que ha acudido ala Silla Apostolica por estas Bullas, ò Breues que me cita? mire que se pone à peligro de vn temporalidad; aduertata V. Paternidad que niega el poder a los Reyes, y que es [ crimen lesæ Maiestatis, ] como me lo dice; yo lo que podre hazer es guardarle secreto, asta tanto que, ò se corija en lo dicho antecedente, ò casse estas Bullas que aqui me cita, si quiera por ir consiguiente. Padre mio la verdad no quiere fuerza: [ reddite quæ sunt Cesaris Cesari, & quæ sunt Dei Deo: ] y creamos que Su Santidad en estatutos Regulares, tiene el poder sobre los Religiosos, y que le emos de obedecer, y estar à sus ordenes, que es nuestro Pastor y Prelado. Y artos disgustos se estorbaran, asi a los Reyes como a sus Ministros, si los Reli-  
gio-

giosos nos mantuieramos en nuestros limites, sin mas discurso ni adulacion, que la obediencia prompta à Su Santidad; que para los derechos de Regalia no necesita su Magestad de nosotros.

*Dicen Prop. 11.*

16 Que el Señor Rey D. Pedro el 4. dijo que seria perturbar, el orden, y destrucion dela Merced, si redimian muchos: Respondo, que no le paso por la imaginacion, decir contra la Trinidad: fue esto contra Berengario, y ya està respondido. Citan al mem. 118. y no se hallarà tal, y a se que es arte de su papel, la desconformidad de citas, y que jamas el lugar que citan es el que refieren, si les ha de estar mal el hallarle. Ni me arguya con y erro de imprenta, pues los textos, que le fauorecen, bien puntualmente los citan; lo cierto es, que todos los priuilegios, que obtuuo la Merced en el Reynado de el Señor Rey D. Pedro IV. en el qual, y no antes, tuuo priuilegios para redimir la Merced, se los reuocò dicho Señor Rey D. Pedro mem. fol. 115. y dicha reuocacion la motiuò, el hauer visto dicho Señor Rey nuestras Bullas, ibi: [ Quia ex Bullis Papalibus nobis ostensis &c. ] Vease el mem. de el P. Fr. Rafael de S. Iuan fol. 30. y así traiga otra cosa el P. Fr. Damian, pues todo el tiempo que gasta, en desménuzar el dicho priuilegio, constuyendo a su fauor, no tiene qualidad que le fauorezca, por estar anulado por el mismo que le concedio, y [ nullius entis nullæ sunt qualitates. ]

*Dicen Prop. 12.*

17 Que el Señor Rey D. Martin concede lo priuatiuo ala Merced. Respondo: que todo lo sucedido en el Reynado de el Señor D. Martin, no haze al caso para el pleyto, pues no se halla priuilegio priuatiuo para la Merced. Y aunque citan al mem. fol. 202. no es sino al fol. 129. B. no quisieron citar bien el lugar porque alli no se halla lo que dicen: el num. es 202. y en ese priuilegio de el Señor D. Martin, solo se les concede poder tener platos en sus Iglesias, nombrar sindicos para las limosnas, pero lo priuatiuo, [ nec nominetur. ]

*Dicen Prop. 13.*

18 Que el Señor D. Fernando el Catolico, continua el sentir dello priuatiuo dela Merced. Respondo que tal no dice el Señor Rey D. Fer-

Fernando el Catolico: Vease el mem. fol. 142. B. de adonde consta que solo les da vna comprobacion ( que no esta comprobada ) de los priuilegios dela Merced. Da otro priuilegio en 26. de Enero el año de 1415. en que reciuie los Religiosos Trinitarios debajo de su amparo, y así en el Reynado de este Catolico Rey, no ay [ quid priuatiuum ] dela Merced.

*Dicen Prop. 14.*

19 Que el Señor Rey D. Alonso V. fue de sentir, seria de mas fruto, para la Redempcion, ser sola la Merced. Respondo que se engaña, porque hauiendo ganado la parte dela Trinidad executorias contra la Merced, y buuelto à instar esta, y a ganar priuilegio de el dicho Rey D. Alonso, viendose priuilegios encontrados, se viò la Materia en justicia, y se condenò ala Merced en el año de 1427. en 17. de Diciembre: vease el memorial en echo de el P. Fr. Rafael de S. Iuan desde el fol. 40. asta 53. que bien claro lo hallaran; y conocerà la poca razon que tiene la Merced de reclamar despues de tantas executorias contra si. Estas son las sentencias que alega en su fauor, y tan aplaudidas muchas veces.

*Dicen Prop. 15.*

20 Vltimamente que el Señor Rey D. Felipe IV. mandò esto priuatiuo. Respondo, que esto es *petitio principij* pues sobre ese priuilegio es el pleyto: que intenta la Trinidad, y tiene prouada su intencion, que fue nullo por subrepticio y ganado cautelosamente, callando la parte dela Merced, nuestras Bullas y priuilegios, y sentencias executoriadas contra la Merced: y tambien porque el mismo priuilegio dice, se ha de entender sin perjuicio dela Trinidad, y sus pleytos pendientes: no me cite las clausulas desgranadas de el, sino la intencion de su Magestad explicada claramente en el dicho priuilegio, lo demas es tomar el plato por la parte fria.

21 Siguese con claridad, que la proposicion dela Trinidad, de que es indigna de vna Religion, tan ilustre como la Merced, la resistencia en este pleyto, quiriendo estorbar lo comulatiuo, de adonde se sigue el menoscabo de las Redempciones, que tubieran mas aumento hauiendo mas operarios, es proposicion fundada, y que antes resulta en estimacion dela Merced, pues decir que es indigna esta resistencia, es hazer ala Merced dignissima, en los aplausos dela caridad;

dad; pues qualquiera cosa que à ella se opone, quiere repelerla la Trinidad. Los Pontifices aprueuan lo cumulatiuo, los Reyes en sus priuilegios, como emos visto, lo conceden, los Tribunales en juicio pleno, y caual lo deciden, los cuerdos lo aseguran. ò emos de decir que todos los nombrados uiuieron con este error, y solo tiene lumbré la Merced, ò que lo cumulatiuo es lo mejor; juntafe à esto el exemplar de Castilla, a que nunca ha satisfecho la Merced, luego este caritatiuo, y fraternal cumulo es lo mejor; resistir lo mejor en vna Religion tan Santa, es indignidad; luego no se ha de creer que lo quiera resistir.

22. Aqui llegaua en sus proposiciones, y prueuas en contrario delo cumulatiuo, y en fauor delo priuatiuo el P. Fr. Damian, a cuios asertos emos satisfecho, quando pareciendole, no estaua bien fundada su justicia, en los textos de Bullas y priuilegios, que auia citado por llevar los achaques, a que emos aplicado la cura, se acojio à Sagrado, y dixo: que si todas las razones no bastauan oy ese el Mundo mas esplicados, y autorizados, los priuilegios dela Merced, en los que concedieron, Ciro, Dario, y Artaxerxes, à solos los de Iudea, priuatiuamente para leuantar el templo: ya lo auia dicho otra vez al titulo 23. n. 1. podia aorrarle à V.M. esta digresion; yo no me hallo con fuerzas para escucharle, y así me perdonará esta la quaresima que viene. Solo se decir à V. M. que Ciro, Dario, y Artaxerxes fueron antes que la Merced; que lo que auian de fabricar los de Iudea era el templo: que el significado, por lo de auenir será lo que declarare nostra Madre la Iglesia, que es el interprete de las Diuinas letras; y si definiere ser lo priuatiuo mejor en las obras de caridad, abra de tener paciencia la Merced, pues no podra ayudar ala Trinidad, que es primera Redemptora, Decir que [ Dios tiene por mas vtil lo priuatiuo en las acciones piadosas ] no me conformo, con licencia de el P. Fr. Damian: porque nuestra Madre la Iglesia aprueua vn instituto piadoso en dos Religiones, y no ha de resistir la esposa à su querido. Perdonole aquellos escandalos de Benjamin que bien lo pudo excusar su Paternidad.

## TITULO XXVI.

*Redempcion y priuilegios y exercicios de Redemptora que tiene, guarda, y executa la Trinidad en Francia, y en Italia*

1. **T**odo el titulo 29. de el P. Fr. Damian en su papel, es querer, coroborar la vtilidad de sola en la Corona de Aragon la Merced, y en tre renglones tal vez, toca los pleytos de Francia, que hauiendo precedido el afirmar, que en Francia esta escluida la Trinidad dela Redempcion, y tambien de Italia, y otros estados, y Reynos, me ha sido forzoso dedicar este titulo ala noticia y verdad Real, de lo que pasa.

2. En quanto alas ponderaciones, que el dicho trae, de los inconuenientes que se seguian delo cumulatiuo, dejados aparte todos los pensamientos pulpiales, cuyas palabras, aunque son muy buenas ahora no vienen al proposito; porque los Señores juezes se van al cuerpo de el derecho, à buscar textos; para la decision de vn pleyto y no à conceptos predicables: solo satisfare la parte que mira al inconueniente de pleytos, que se figueran delo cumulatiuo, que es donde lleba la mira.

*Dicen Prop. 1.*

3. Que ha hauido pleyto en Bizcaya, sobre entrar la Trinidad, à pedir limosna en los terminos dela Merced; donde la Trinidad no tenia Conuentos. Respondo que la Merced, se entra cada dia en los lugares adonde tiene Conuento la Trinidad, y esta no se lo resiste. Porque no tenga Conuentos la Trinidad, no se sigue ser aquel termino dela Merced, y si lo fuese, en señeme el testamento de Adan adonde le dexò este Legado.

*Dicen Prop. 2.*

4. Que ha auido tambien pleytos en Calahorra, Logroño, Madrid, Naxera, Burgos, Valladolid, Nauarra &c. Respondo que se mantenga en sus terminos y facultad la Merced y no abra pleytos: pero queriendo ser sola contra todo derecho Canonico, y Ciuil, es forzoso que tenga pleytos: Ademas Señor que importa este ò el otro litigio, que a pocos lanzes de peticiones se acaua, para vn pleyto, que

ha mas de 300. años que dura? lo priuatiuo en Aragon en gendra vn continuado litigio, lo cumulatiuo en Castilla este, ò el otro litigio breue; mas conueniencia es, acauar vn pleyto que eternamente dura; que no tolerar el inconueniente de este, ò el otro pleyto, que luego se acaua. Quantos pleytos vemos cada dia entre los Illustrissimos Obispos de vn Reyno, sobre las jurisdicciones de sus Diocesis, siendo asi que cada vno en su Obispado, es priuatiue, de otro Obispo? quantos Parrochos sobre los derechos de sus parroquias? quantos Conuentos y Religiones, que no son Redemptoras, tienen cada dia pleytos? solo para la decision de estos, apuelto su Santidad vna Congregacion de Eminentissimos Cardenales, que llaman de Obispos, y Regulares: solo aquel esta sin pleytos, que no tiene jurisdiccion ni hacienda; nació este tributo luego que deslizo Adan, y se vio contienda entre los dos primeros hermanos: sino fuera por los pleytos, no necesitauan las republicas de Principes, pues la constitucion de estos, tiene por termino, conseruar en su justicia y estado a cada vno, sin permitir la violencia de el que quiere vsurpar el ageno: si todos dijeran la verdad, y no quisiera para el otro, mas de lo que para si quisiera; ni se necesitara de leyes, ni se permitieran abogados, ni se vsaran escriuanos, ni se erigieran Tribunales, ni las Catredas de leyes se dotaran, ni se consumiera tanto en imprentas, ni vbiera tantos libros. Referirle à V. M. este monton de pleytos el P. Fr. Damian, solo fue querer afombrar la piedad de V. M. y su conciencia: no es lo mejor que aya pleytos, pero por nostra caída, moralmente es imposible estorbarlos todos. De los que à V. M. le refieren, es la causa la Merced; dice, que yo tengo la culpa, el P. Fr. Damian; no lo prouea: yo digo que su Paternidad la tiene; y no me meto en prouarlo, por no meterme en pleytos; y porque estimo yo mi pluma como el P. Fr. Damian la suya. Yo Señor diera à V. M. vn medio para que se estorbaran muchos litigios entre la Trinidad y Merced: interponga V. M. con la Silla Apostolica, para que reuoque el privilegio de valerle de los tercios de los Cautiuos la Merced, que se le dio Leon X. y se le confirmaron quatro sucesores suyos, y se euitaran muchos pleytos: redima la Merced puniendo de su casa, como lo haze la Trinidad Descalza, dando de las limosnas de su sustento el tercio, y la obseruante aunque no de nada, no reserua cosa dela Redempcion; que al yerse la Merced sin ese vtil, puede ser sea menos su empeño; pero querer ser toda dela Redempcion, la que no la sirve de valde, y desterrar vn administrador como la Trinidad, ni la razon lo permite ni V. M. lo con-

consiente, ni lo tolera la Trinidad, vnica Madré dela Redempcion por Regla.

5. Esto supuesto, vamos à Francia, que tanto nos opone la Merced: tres familias Trinitarias se hallan en aquella Corona, la Obseruante antigua, la mitigada, que llaman, que es vna Reforma; y la Descalcez: por no saber esta distincion, habla con alguna equiuocacion el Padre Fr. Damian. La antigua Obseruancia de quienes es el General, le confieso à Vuestra Magestad, que en aquel Christianissimo Reyno, no tiene en su fuerza, y vigor, la obseruancia dela Regla: asse reducido à elegir General entre aquellas Prouincias, mas cercanas à Paris, contra todo el derecho de nuestra Regla, à que han reclamado varias veze las Illustrissimas Prouincias de España, negando la obediencia al General, con iustissimo titulo, por no ser canonica su eleccion. En vltimo combate, que sobre este punto tubieron, queriendo tomar possession el General, y visitar à España, resistiendo esta, se valio del Rey Christianissimo el dicho General, para con el Señor D. Felipe IV. Padre de V. M. el qual, siendo recien celebradas las dichas bodas, que pacificaron España, y Francia, insinuo ser gusto suyo ala Trinidad, diese la obediencia: y como esta es tan leal à su Principe, consagrò todos sus derechos, en obsequio de tanta Magestad: esto Señor fue obedecer en realidad, y con efecto, no con las voces, que tanto nos aplaude en su papel el Padre Fr. Damian, que yo bien concedo ser muy fiel la Merced, pero no mas que la Trinidad.

6. Quedaron Señor con esta obediencia, reducidas las Prouincias de España, ala tolerancia, y sentimientos, de que las Francesas Prouincias, quedasen destituidas de poder boluer à erigirse, en aquel decoro obseruante, que su estado pedia: si V. M. gusta de saber el estado, en que se hallauan, por los años de 1638. oyga V. M. la suplica, que por los años de 1656. hizieron las Prouincias de España, ala Silla Apostolica, para que mandase guardar la reforma, que de orden suyo hauia echo el Eminentiss. Señor Cardenal dela Rochefoucault, que hauia sido muy ajustada, à nuestra Regla, y vtilidad de los esclauos. Dicen pues asi los muy Reuerendos Padres dela junta General, que hizieron en Roma las Prouincias de España.

Præfatam reformationem, & sententiam clausam, sigillatamque, omni suspitione carentem Eminentiss. Card. Rochefoucault: felic. record. Urbano VIII. & Sacræ Congreg. Regularium cum cæteris actibus, & litteris Breuï Apost. commissionis, & inceptionis, & approuationis Christianissimi Regis Francorum, & Senatus Parlamenti remittit: ex quibus clarè cognoscitur, quod præd. S. D. Card. nihil aliud

aliud appetiuit, desiderabitque, quam maiorem gloriam Sacri Triadis Ordinis reformationem, Captiuorum subleuamentum, qui sunt in vinculis Barbarorum detenti. & expositi, vt abnegent Fidem, quam in Baptismo receperunt: Petens enixè, vt sua Sanctitas, vt Pater, Pastor, & Iudex videret, aspiceret, & consideraret necessitudinem talis reformationis, Monasteriorum irreligiositatem, Conuentuum desolationem, & Regulam non solum esse relaxatam, sed demissam, & quod dictum Breue inuiolabiliter executioni traderetur.

Sed contra hæc omnia ita maximè necessaria, prauè insurrexerunt R. P. Generalis Ludouicus Petit, & suo nomine Procurator ipsius in Romana Curia existens, plurima impedimenta proponens, inconuenientia manifestans, calumnias in medium proferens rationes omni veritate carentes obijciens, & diuersis medijs illam impediens; quibus adeptus fuit, vt non fortiretur effectum sancta, & salubris reformatio. Proh dolor! Proh dolor!

Remansit Religio Sacra in sex Prouincijs Gallicanis vna cum suo capite remedio destituta: & facta sunt nouissima illius peiora prioribus, sine studijs lectoribus, & Magistris, qui illam instruerent, Prædicatoribus, qui illam illuminarent, Choro sacro priuata, cultu diuino orbata, & obseruantia regularis prorsus oblita, quia, vt omnibus est inconfesso, Conuentus Gallicani exceptis 12. reformatis vix habent quilibet tres Religiosos, & pœnes multi illorum nullum; sed per vnum seruum, vel ancillam administrantur: & Religio Deifica Dominationum, quæ ita creuerat, vt à mari vsque ad mare suos palmites extenderat, vt Summi Pontificis Innocentij III. Bulla anni 1209. & Honorij III. Bulla anni 1216. fatentur, facta est quasi vidua: omnes spreuerunt eam, & nunc prostrata manet despecta, apparet, & quasi ad nihilum redacta.

Vide clarissime Pater afflictionem Prouinciarum Hispaniæ, & Italiæ, & vt supremus Medicus medelam adhibe, gregem tuam cura, vt Pastor supremus superiorem nobis concede, qui Prouincias nostras regat, virtute præditum, doctrina conspicuum, ætate prouectum, prudentia eximium, gubernio expertum, non cupidum, qui sigillatim sexennio eas visitet, & in eis habitet, statuta condita obseruet, præcepta generalia in hac Alma Ciuitate Romana tuo ordine edita, ad vnguem custodiat, sanctiones regulares viriliter exequatur, foueat Religiosos obseruantes, debiles confortet, animos discordes vniat, ambitiosos reprimat, inquietos coerceat, doctos coronet, virtuosos diligit, ardentem charitate omnes amplectatur, vigiletque super oues à Domino sibi commissas.

Prin-

Principis Apostolorum successor, speculator animarum, quem constituit Dominus super familiam suam, columna firmissima perfectionis Alexander VII. Ordinis Sanctissimæ Trinitatis restaurator; vt Iudex iustus inobedientes, & contumaces subiuga, humilia, & conterere, vt tua valeant adimplere præcepta.

Quæ prædicta nullatenus finem consequentur, vt experientia rerum magistra docet ex ista sancta, & iusta reformatione, & alijs exhibitis: quousque Prælatus sicut omnium Religiosorum Ordines, & præcipuè Patrum Discalceatorum eiusdem Familiæ alumni, & filij Prouinciæ Castellæ distinctum, & segregatum à Prouincijs Galliæ habuerint. Secus verò Prouinciæ Hispanicæ, nec crescent, sed in dies pedetentim confumentur, & moerore continuo cruciabuntur, sed semper Sacri Concilij Oecumenici Trident. sess. 25. cap. 1. de Regularib. sequamur vestigia, asserentis, vt disciplina regularis vbi collapsa est, instauretur, & constantius vbi conseruata est perseueret, hoc decreto præcipit, vt omnes regulares, tam viri, quam mulieres ad Regniæ, quam professi sunt præscripta vitam instituant, & componant: Ex quo Sacrosancta Trinitas glorificabitur, Religio nostra augebitur, Captiui fideles ex ergastulis Tirannorum eruentur. Reges, & Principes gaudebunt, & cuncti populi exemplum recipiunt.

7 De aqui conocera V. M. que el cuerpo de esta primera familia no se deue traer à parangon, con las Prouincias obseruantissimas de España, ni las restantes de Francia. Cria el General Frances vn Procurador para la Curia Romana, que le mantenga en aquesta latitud, y lo haze, auxiliado de el Embaxador de Francia en Roma, sin que basten diligencias de España, para poder reformar esta caueza. Y asi no estrañaria yo (para que conozca V. M. le hablo con claridad, y lisura) que tenga algun descuido en la hazienda dela Redempcion, y que sea verdad (aunque no lo afirmo) lo de 50. legados, ni aunque sean 300. que me arguye la Merced; porque le respondere, que asi como la Merced quiso degollar su caueza, como afirma el Padre Fr. Damian, porque vsurpaua los bienes dela Redempcion, asi tambien las Prouincias de España, han querido reformar la suya, mediante la Silla Apostolica, por las creces dela Redempcion; y si aquello lo alaba, por zelo de su caridad, tambien tendre yo razon, para confesar zelosos amis Padres dela Obseruancia de España: parece que la paridad no vicne mal: en estas materias aunque sea vn General, se puede decir que es persona particular. Pues llora el Padre Fr. Damian tantas desgracias de particulares suyos dela Merced, siuale de tela para enjugar sus ojos, amis Illustris. familias de España este exemplar Mercenario.

8 La

8 La segunda familia es la que llaman en Francia, Mitigados, y son aquellos doze Conuentos, que exceptua la esclamacion, quando dice, [ Conuentus Gallicani exceptis 12. reformatis, &c. ] quando hizieron la esclamacion los Españoles, no eran mas, que esos doze, oy ha crecido su numero ya fundando de nueuo, ya apoderandose de los antiguos Conuentos; que son tres Prouincias numerosas, tan probadas como pueda estar en Castilla la Merced. De estas Prouincias no se puede sin nota de calumnia, hablar en materia de obseruancia, y Regla; y puede estar cierto el Padre Fr. Damian, que à su P. Reuerendissima, y à mi nos pueden enseñar obseruancia. Son sus habitos de grosero paño, andan calzados, la capa reformada, como los Descalzos, no usan lienzo, ni cama, si no es tarima, no comen carne, si no los Domingos, y cinco fiestas, que señala la Regla primitiua, es su coro quasi continuo: dos horas de Oracion mental cada dia indifetible: asistencia en el Confessionario, con mucha edificacion de los fieles, y finalmente son el exemplo de Francia, gouernanse por Prouinciales, y Vicario General á parte, hazen sus redempciones cada trienio indefetiblemente.

9 La tercera familia, es de Descalzos. obseruan todo lo que Mitigados referidos, andan descalzos, y traen la Cruz de el mesmo modo, que los Descalzos de España: tienen vna Prouincia, que consta de diez Conuentos, con su Prouincial, y facultad de poder tener Procurador General en Curia Romana, con la autoridad, y preheminencia, que tienen todos los demas Procuradores Generales: entran en este numero de Conuentos el que tienen en Roma, la Toscana, y Piamonte: hazen tambien sus Redempciones, ya por Francia, ya por Toscana, ya por el estado Eclesiastico. Estos tambien sera razon me los exceptue, de aquellos cargos que haze la Merced al General, porque ala verdad lo merecen. Conocidas estas tres familias, entra el informar à Vuestra Magestad, que estado tiene la Redempcion en todas ellas. Los obseruantes hazen su redempcion, no con aquella continuacion, que mitigados, y Descalzos, pues como se han reducido à aquella latitud, que la esclamacion insinua, y pequeño numero de Religiosos; obran poco, pocos; y no obstante, à todas las Redempciones, que hazen los Mitigados, contribuye el General con mil Escudos de algunas Confraternidades, que en sus seis Prouincias tiene, y quando haze la Redempcion su antigua Obseruancia, da todo lo que se halla en arcas, recogido para la Redempcion. en que entran mas de 500. Escudos, que anualmente contribuye el Conuento de Auñon.

10 En quanto a los priuilegios, que gozan de los Reyes de Francia

ca, me perdone el P. Fr. Damian, que no puede hablar su Religion en Francia, pues en quantos pleytos ha tenido con la Trinidad, en aquel Reyno, siempre ha quedado vencida la Merced.

11 Por los años de 1644. confirma el Rey Christianissimo, vna diuision de Prouincias, que se hauia hecho de acuerdo entre la Trinidad, y Merced, en la qual se le dauan ala Trinidad 24. Prouincias de aquella Corona, que eran; Francia, Gestonia, Orlens, Beaufe, Perchia, Ma yna, Turgia, Picardia, Normandia, Xampania, Delfinado, Borgoña, Niuers, Leon, Forefia, Bayolofia, Pictaui, Turrena, Berria, Borbonia, Limosina, la Marcha, Perigordia, Agenofia; -- y ala Merced se le hauia dado, Bretaña, Linguadoc, Gascuña, Angulema, Aulifia, Xaintongia, Quercia, Bearne, y Proenza, escluyendose las vnas alas otras, respectiue, de poder questuar: y pues V. M. tiene tan indiuidual noticia de las Prouincias de aquella Corona, conocerà la distincion tan grande, con que graduò el Rey Christianissimo ala Trinidad, respecto dela Merced; pues à esta, solo le señala 9. Prouincias, y à aquella, le da 24. y comparadas vnas, y otras, es cierto ser mas populosas, y ricas las dela Trinidad, que no las que le dieron ala Merced. Estan en Francia Señor, muy en la inteligencia, de que la Redempcion Mercenaria, no es la mas vtil para el Cautiuo, y assi, hauiendo precedido esta diuision y acuerdo, boluio à reuocarla el Rey Christianissimo el año de 1647. y la causa dela reuocacion ( aunque con dolor de mi corazon ) la referire tambien à V. M. en lo siguiente. Y si es su Religion Española, para que va a Francia a redimir, donde es estrangera, como decia dela mia para España? vamos al suceso.

12 El año de 1646. a 28. de Enero se hallaba en Argel el P. Fr. Luciano Herault, natiuo de Beauuoisis Redemptor de los Reformados Trinitarios de Francia, y hauiendo hecho vna Redempcion de 160. Cautiuos, y pagadola; al tiempo de embarcarse para Francia con los rescitados, se hallaban en Argel dos Mercenarios Franceses, por prenda de vna Redempcion, que auian hecho, y pasado el termino dela espera, no embiaban el dinero los Mercenarios, con que les amenazaba mal tratamiento a los prendas; pensaron vn arte muy ageno de su estado, y dijeron al Rey Moro, que el P. Fr. Luciano, y sus compañeros eran la causa de no embiar la deuda, porque tenian el dinero dela Redempcion, y no se le querian dar ala Merced. Sin mas aueriguacion el Barbaro, hizo represa en Redemptores, y rescitados, metiendo en vn calabozo al P. Fr. Luciano cargandole de prisiones, asta

E e

que

que le hizo morir, y cada esclauo se boluio por las partes de el Africa, hasta que Dios abriessse otro camino: hizo informacion de todo, el Consul de Francia Monsieur le Vacher (que aun viue oy) y la remision al Rey Christianissimo, que justamente indignado, dio luego vna prouision para que todos los Prelados de Francia, dejassen pedir limosnas, a los Religiosos de la Santissima Trinidad sin atender a diuision de Prouincias, con cuya prouision quedaron solo cumulatiuue, las nueue en la Merced, y todo el resto priuatiue solo ala Trinidad. Guardase en el parlamento de Paris el informe referido, y no ay cosa mas sabida en aquella Corona, que este suceso, ni lo ignora la Merced, pues ha ido tantas vezes a Argel, y ha comunicado con el Monsieur Consul que todauya exerce.

13. Ni es mi animo, Señor, imputar este yerro a vna Religion tan esclarecida como la Merced, sino solo ala couardia de sus dos Religiosos, que a vista de su voto tan aplaudido, con razon, ejecutassen tan al contrario, de lo que en los titulos de su papel, tantas vezes nos propone el P. Fr. Damian. Compusose despues de la muerte de el P. Fr. Luciano esta desgracia de los esclauos, y dicho so martyrio de la caridad, con prometerles 19000. libras, que deuia de ser el empeño Mercenario: agradezcoles el yerro, pues fue dar materia amis Cronicas.

14. Perdoneme V. M. y oyga desgranado el priuilegio: es vna patente de el Rey Christianissimo despachada a todos los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados Eclesiasticos, y a todas las justicias seculares, de el Reyno ibi: [ Louys par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre. A nos Amez & Feaux Archeuesques, & Euesques, Abbès, & Abbeses, Prieurs, Prieureses, Doyens, Chapitres, Cures, vicaires, Chapelains, Fabriqueurs, Marguilliers &c. ] Despacharonse estas letras a fauor de el General de el Orden de la Santissima Trinidad, ibi: [ Le Pere General de l'Ordre de la Sainte Trinite & Redemption des Chrestiens esclaves, nous a faites que la haine, des Turcs & des barbares &c. ] Refiere en ella los priuilegios que los Reyes de Francia sus predecesores an dado a los Confrades que se ocupan en recojer dichas limosnas, por la Redempcion de la Trinidad, [ ibi & en faueur de ceux qui vaqueroient a cet employ, exemptions de toutes gardes & sequestrations de biens meubles & immeubles, tutelles & logemens de gens de guerre, tant a pied qu'à cheval, ] y los mencionados priuilegios, son de el Rey Francisco, y Henrique el grande ibi: [ Nos predecessurs & particulierement le Roy François & Hen-  
rile

ric le grand. ] Lo mismo concede su Magestad Christianissima en este mismo año de 1647. alli Reformati, ibi: [ Sur ce que nous ont remonstéré les Religieux de la Congregation Reformée de l'Ordre tres-Sainctè & Redemption des Captifs; ] y en el haze relacion, de otro que hauia dado el año de 1643. ala obseruancia, y en este que dà ala Reforma, haze mencion, de el P. Fr. Luciano, y el empeño de las 19000. libras ibi: [ Ils auroient esté contraints d'emprunter de puis vn an vne somme de 19000. liures sur le peu de bien qu'ils possèdent en sept ou huit Couuents, pour retirer vn nombre des esclaves que le fr. Pere Lucian Heraud Religieux de la dite Redemption, auoit rachepté auant sa mort, en la Ville d'Alger &c. ] Este priuilegio es reuocatorio de los Arrestos de el año de 1638. en que le hauian concedido las Prouincias, que dijimos ala Merced, pues este es general para todo el Reyno ibi: [ de faire les questes generales & particulieres, par tout nostre Royaume, ce que nous leur auons liberalement accordé: :: No obstante los Arrestos, y priuilegios que huuiesse en contrario, ] ibi: [ Non obstant Arrests, priuileges, lettres, Constitutions quel con ques & deffenses à ce contraires, aux quels nous auons derogé & derogeons par ces presentes. Donnè à Paris le neueme iour, du mois de May, l'ande grace mille sixcens quarante sept; & de nostre Regne le quatrieme, ] y està signado con la Real firma de su Magestad por la Reyna regente y Rey Christianissimo, y autenticado por el notario de el despacho vniuersal, ibi: [ Louys. Et plus bas, par le Roy & Reyne regente sa Mere presente. Delomenie ains signè N. Daoust.

15. Es muy dilatada la sentencia de el año 1638. en que concedio el Rey Christianissimo, las nueue Prouincias nombradas, ala Merced, y las 24. ala Trinidad, y por esso las deyo de referir, y porque an padecido la nouedad de el año 1647. referida, tengolas en mi poder todas, y las exhibire siempre que V. M. gustare, y no se satisfaga la Merced. Resta el exercicio de estos priuilegios, y su posesion; diremos las vltimas Redempciones para que se vea aun duran. En el Año de 1675. por el mes de Marzo fueron rescitados 102. esclauos en la Ciudad de Argel Por los Padres Fr. Leferon, y otros dos compañeros: En el Año de 1678. por el mes de Setiembre fueron rescitados 92. en la misma Ciudad de Argel por el mismo Redemptor, y compañeros, y estas Redempciones se ponen siempre, en caueza de la Trinidad Calzada de Francia sin distincion: No me an remetido las de el año de 80. ni de 82. y por esso no las refiero a V. M. aunque las an hecho.

16 Los Descalzos como familia corta hazen pequeñas Redempciones, pero continuas: En el Año de 1671. rescataron en Tripoli 25. esclavos por Fr. Lucas de S. Juan, y Fray Victorio de S. Pablo: En el año de 1677 rescataron 21. esclavos Fr. Miguel de S. Luis y Fr. Hilarión de S. Antonio. Esto supuesto, con claridad se conuenze, que à V. M. le informa la Merced muy al contrario dela verdad; y que la Religion Trinitaria exerce su Sagrado instituto en la Corona de Francia, con mas frecuencia, que la Merced; todas estas Redempciones las hallará impresas ala publica noticia, en todos los Conuentos Descalzos Trinitarios, de Francia y en sus claustros, como en Casti la tiene la Merced las fuyas; hallará tambien al P. Fr. Luciano dibujado en muchas de ellas, con la inscripcion de su muerte y calabozo.

17 Por lo que toca à Italia, esto es al estado Ecclesiastico, es cierto, ejecuta la Trinidad sus Redempciones, siempre que quiere, y se halla con posibilidad, sin que el Confalon ni la Merced, se lo puedan estorbar, porque sabe esta, quan poco juego tiene contra la Trinidad, en reduciendose à Roma, donde asido siempre condenada, qualquiera pretension en materia de Redempcion contra la Trinidad; para conprueua de esto habla vltimamente Clemente X. por su Breue despachado apud S. M. Maiorem año de 1675. y comienza: [Cum sicut dilectus filius &c.] por el qual da facultad su Santidad, y manda à todos los Obispos de su estado, dejen en todas las Iglesias de el, publicar las Indulgencias dela Redempcion Trinitaria, y pedir limosnas para redimir: mostraré siempre que quisiere la Merced este Breue, y le suplico al P. Fr. Damian, me muestre otro para si; y aseguro à V. M. que no lo hará, y constando todo esto con evidencia, se dexa decir este Religioso, que esta escluida la Trinidad en el estado Ecclesiastico, para redimir y admitida la Merced, siendo assi, que esta excluida la Merced, y admitida la Trinidad. En el claustro de S. Dionisio de Roma hallará el P. Procurador las Redempciones hechas con lo questuado de el estado Ecclesiastico.

18 Sucedió tal vez Señor andar recojiendo estas limosnas los Descalzos Franceses Trinitarios, y llegar à Ciudades donde tiene Confraternidad el Conuento de S. Carlos de Trinitarios Descalzos Españoles, y perceber los Franceses las limosnas recojidas para la Redempcion, que hazen los Españoles Descalzos, en el estado Ecclesiastico: y esto sabido por el Procurador General de los Descalzos de España, advertirselo a los Franceses, y estos sin resistencia mediante cartas cortesissimas, de vna, y otra parte, boluer à desembollar los Franceses las limosnas, y darselas a los Españoles, para empleo de rescates de

de Italianos. Esto consta de los rezuios originales, y cartas de el año 1681. que tengo en mi poder, dela Confraternidad dela Ciudad de Perofa, y estoi pronto à mostrarlas à V. M. pues aunque lleuandolo los Franceses y redimiendo, cedia todo en gloria dela Religion, no le parecio al Procurador General de los Descalzos de España, por tener estos jurisdiccion totalmente segregada, ceder este derecho de sus Confraternidades, y todo esto se ha compuesto sin pleytos, sino meramente guiados dela razon.

19 No tienen los Trinitarios Descalzos Españoles otro Conuento en el Estado Ecclesiastico, que el de S. Carlos de Roma, por lo qual se halla impossibilitado, de hazer Redempciones, y asi ejecuta este ministerio, dando las limosnas por medio de alguna obligacion, que haze, de que puesto en libertad este, ò el otro esclauo dara tanto. El Año de 1681. hizo obligacion de 50. escudos para vn Religioso Minimo esclauo; en esse mismo Año hizo obligacion de 40. escudos por vn Religioso Francisco natural de Fosembroni; en esse mismo Año hizo otra de 30. escudos para vn esclauo de Luca; en el Año de 1682. hizo otra de 60. escudos à Monseñor Cibo Secretario de Propaganda Fide, para el rescate de vn Obispo; en esse mismo Año hizo otras dos obligaciones de à 10. escudos para el rescate de vn Romano, que remitió à Su Santidad vn mem. para que las Religiones Redemptoras le fociorissen, y puso el rescripto el Eminentiss. Card. de Luca, a los Conuentos de S. Francisca de S. Carlos, de S. Dionisio, todos tres dela Trinidad, y al Confalon, pero aseguro Señor, que no vi ala Merced en el rescripto. No dudo que tambien da sus limosnas ala Redempcion el Conuento de S. Adrian, que es dela Merced, como sucedio con el Eminentiss. Señor Card. de Laurea antes de ascender ala purpura, y Andrea Pieri, por ciertos encomendados esclavos; y que lo haran siempre que se ofrezca, como tan caritatuos: Todas las obligaciones arriba referidas, y sus quitas, y pagamentos, tengo en mi poder originalmente; y hecho el computo de lo que espense cada año por los esclavos el Conuento de S. Carlos de Roma, donde estan solos vna docena de Religiosos Españoles, montan mas de 300. escudos vn año con otro, poniendo de sus proprias limosnas el Conuento mas de 100. y lo demas de las limosnas de el Estado Ecclesiastico, porque no estamos excluidos en el, de pedir, y receuir limosnas para Cautiuos. las limosnas de otros Principados de Italia, se consumen en los esclavos de cada vna, precediendo primero el orden, y beneplacito de el P. Procurador General, y haziendo los rezuios à su fauor, como administrador legitimo quien compete.



20 Perdoneme V. M. si me alargo, y vea en que se an fundado los Christianissimos Reyes, y sus Parlamentos para dar estos priuilegios ala Trinidad: Fundanse en mi Regla, entendida como se deue entender, de que tiene obligacion ex vi de ella, de apartar el tercio de sus limosnas proprias para el esclauo, y dar todo lo que se da determinadamente para la Redempcion, al socorro de el Cautiuo. Assi lo conocio el Eminentiss. Card. Rochefocault en la reformation que hizo el Año de 1638. con consulta de grauissimos Religiosos de diferentes Ordenes, que fueron, de los Canonigos Reglares de S. Augustin, dela Congregacion Fulliense, de S. Domingo, del Compañia, de los Capuchinos, y de Carmelitas Descalzos: con asistencia tambien de el mismo General Trinitario, todo a fin dela gloria de Dios, y dela Redempcion de Cautiuos, ibi: [pro restitutione obseruantie Regularis in Monasterijs eiusdem Ordinis in hoc Regno, quæ ea indigere videbuntur ad Dei gloriam, Ecclesiæ suæ decus, & Christianorum infidelium vinculis detentorum subleuamentum.] Nombradas las Religiones dichas, ibi: [Religiosos insignes Monasteriorum diuersorum Ordinum: : Videlicet Canoniorum Regularium S. Augustini, Congregationis S. Mariæ Fulliensis, S. Dominici, Societatis Iesu, Cappuccinorum, & Carmelitarum Discalceatorum, quo in loco etiam interfuere R. P. Fr. Ludouicus Petit Generalis, alijque Ministri,] concurrieron tambien, Obispos, que fueron, el de Senlis, de Meaux, y otros de el consejo dela Magestad Christianissima, todos Eclesiasticos. Esta grauissima junta presidida por vn Legado de Su Santidad, llegando ala Redempcion de Cautiuos, puso assi su Decreto: [Quidquid regula præscribit, circa tertie partis reddituum reservationem, omniumque quæ ad Captiuorum Redemptionem dantur punctualissimè obseruabuntur.] Que es dezir todo lo que la Regla manda acerca dela reseruacion dela tercera parte de los proprios, y tambien aquellas cosas que se dan para la Redempcion de Cautiuos, se obserue punctualissimamente: Vea aqui el P. Fr. Damian hecha la distincion entre el tercio que apartamos de nuestros proprios, y lo que se da determinadamente para la Redempcion: y vno y otro dice, que punctualissimamente se reserue para la Redempcion. Muy contrario construyeron estos Prelados de como construye el P. Fr. Damian, y conocieron, que lo que se da para la Redempcion no puede terciar el Conuento, y que es todo de el Cautiuo.

21 Es de notar tambien, que no hallassen en toda la regla la obligacion dela hospitalidad, y juntandose solo para reformar todas aquellas 6. Prouincias donde no se halla vn hospital en Conuento al-

guno

guno excepto el de Auñon, no mandassen tambien la hospitalidad estos Prelados: y decir se juntaron a resuscitar la obseruancia de mi Regla, en aquellas 6. Prouincias; hazer decreto para la Redempcion, que sola estaua resfriada en algo; y no tomar en la boca la hospitalidad, que estaua muerta, siendo nuestro primero instituto, que afirma el P. Fr. Damian, y se engaña; cuentefelo su Paternidad a otro, que yo no lo puedo creer. Si la hospitalidad fuera dela obligacion Trinitaria e instituto, a esso mirara la Junta.

22 Decir que no se le ocurrio enfermeria, sobre ser descuido muy notable en personas tan graues, juntarse a reformar vna Religion, y olvidarfe su instituto, sera voluntario: pues en el decreto que pusieron para el sustento, abstinencia, y ayunos; mandaron se obseruasse la Regla en la abstinencia de carne, y obseruancia de ayunos. ibi: [Viuenti modus in Regula præscriptus exacte obseruabitur. Et consequenter carnis abstinencia, ieiuniaque ab eadem statuta.] y prosigue luego: [Ministorum erit curare, vt in omnibus domibus locus sit pro infirmis destinatus. in quibus omnia ipsis necessaria diligentissime subministrabuntur;] consta de este decreto pusieron la mira tambien aquellos Prelados en que a los Religiosos enfermos se les deputasse enfermeria como tienen todos los Conuentos, y se les diesse lo necessario. Que hable de los Religiosos, es claro; pues trata en el mismo Decreto, que ayunen, y no coman carne, y por virtud de mi Regla, no estan obligados los seglares, a abstenerse, que no lo an profesado: bien discuro que este texto me le cojerà el P. Fr. Damian, y puesto el periodo solo de los enfermos, le traera para sus asuntos, que no sera la primera vez que mutila, y por eso yo y curado en salud, y me queda tambien la pluma cortada.

23 Conocido el sentido de mi Regla, que es formalmente el que è referido a V. M. y conocido ser mi instituto absolutamente Redemptor, no con aquella coartacion, o condicional de quedarfe en prendas como la Merced; dio tambien Decreto el Rey Christianissimo, para que esta Reforma hecha, se obseruasse, y que los tercios que mandaba mi Regla se espendiessen en los Cautiuos; como consta de su prouision puesta al pie de esta Reforma, antes dela esclamacion de las Prouincias de España al folio 26. Imprimiose todo lo referido con el Breue de Urbano VIII. y actos preuios ala Junta, en la Estampa Cameral de Roma, año de 1636. con las licencias ordinarias requisitas para aquella Estampa; todo a costa dela Prouincia de Castilla; y me parece abra llegado este instrumento, ala Merced, y si no lo tiene yo se le dare.

24 Estos

24 Estos son Señor los motivos que ha tenido Francia y sus Christianissimos Reyes para priuilegiar mas ala Trinidad, que ala Merced en aquella Corona: esta es verdad manifiesta: estos son instrumentos publicos: esto no es hablar voluntario: esto no es estar excluida la Trinidad en Francia: esto no es hauerla siempre vencida la Merced: esto es mouerse aquellos Christianissimos Reyes, de vna caridad tan desinteresada, que de su substancia propia busca el aliuio de su proximo: que de sus bienes redime: para cuiu ayuda, an concedido los Sumos Pontifices tantas gracias, y Bullas: los Reyes tantos Priuilegios y firmas, mejorandola siempre, respecto dela Merced, y espera la Trinidad no ha de hallar menos, en lo Catolico de V. M. que en lo Christianissimo de Francia, cuyo exemplo propone à V. M. la Trinidad, no para mouerle, pues son sus acciones norma à todos los Principes, sino solo por satisfacer ala Merced y a sus informes finiestros.

## TITULO XXVII.

*Sentencias que ha tenido la Merced en fauor, y declara las de Francia, y las que tiene la Trinidad en Castilla, y Aragon.*

1 **M**Vcho se alaba el Procurador dela Merced, en tener en Francia vencida la Trinidad: para esso cita las sentencias de el año de 1605. 1638. y 1644. y 1656. pero no le aprouechan; porque la sentencia que referimos en el titulo antecedente, y prouision Real, es de el año 1647. con que quedan abrogadas las de los años de 1605. hasta el de 1644. y solo le podia quedar en fuerza, la de el año de 56. que fue posterior; pero esta, no le fauorece; porque no an sido sentencias, en quanto alo priuatiuo, ni lo hallara, ni presentará el P. Procurador, aunque dice, que tiene los instrumentos en su poder, en lengua Francesa: bien pudiera citarlos, y poner sus palabras, que ya se le buscara interprete. No tiene tal instrumento, aunque lo cita. Suequiuoco es, que despues de hecha aquella diuision de Prouincias, no quisieron pasar por ella los Mitigados, y Descalzos; porque auia sido solo acuerdo con el General dela obseruancia; el qual no podia por si solo, ceder el derecho de toda la Religion.

2 No obstante, tubieron vna sentencia los Mercenarios en su fauor, para que lo que tocaba ala Corte de Paris, fuese [ cumulatiuè ] de

am-

ambas Religiones. En Auinion, y en Marsella, tubieron tambien sentencia en fauor, por ser Ciudades de las Prouincias repartidas ala Merced, y pretendian Mitigados, y Descalzos pedir ellos tambien como lo consiguieron, y ejecutan: solo el General, y su antigua obseruancia, estan escluidos en nueue Prouincias, porque ese era el conuenio, de escluir la Trinidad ala Merced en 24. Prouincias, y la Merced ala Trinidad en 9. pero Descalzos y Mitigados, que no hizieron el pacto, piden por donde quieren. Esto es lo que pasa realmente, aunque mas cite el P. Fr. Damian; y pudiera hauer hablado con esta claridad, pues sabe, que es asi: hauer echo distincion de familias, y tiempos, y hallara no cócordar la sentencia, que dice de el año 1605. con la de 1647. que es, la que da facultad, para questuar ala Trinidad, generalmente para toda la Francia. Todos los demas debates, solo an sido, para ser admitida la Merced por compañera, que en quanto alo priuatiuo dela Merced, fuera de los pactos con el General, y su obseruancia, es solo decir por decir: en Marsella tiene la Trinidad la llaué de las limosnas dela Merced, y non è contra, mas que dela Merced sia Francia dela Trinidad.

*Dicen Prop. 1.*

3 Agrauando mas estas voces, que por el encono de verse vencidos los Trinitarios, los quisieron echar de Marsella a los Mercenarios, algunos deuotos dela Trinidad, acaudillando soldados: Y que el instrumento del suceso, le guarda la Merced. Guárdale muy en hora buena, que de el, no consta, que los Trinitarios los quisiesen echar, ni influiesen; aunque conste, que los seglares los quisieron echar: no es buena consecuencia, Marsella nos quiso espeler de si, ergo Trinitarios influieron: por los años de 1545. los quisieron echar de Indias a los Mercenarios, cuya prouision esta en Secretaria de Indias, y yo e visto su traslado, y no fue à instancias Trinitarias, sino à informes de Virreies, y asenso de el Cesar: escuso referir la Cedula, porque mis Prelados no me riñan la inmodestia; y porque tenga que agradecerme la Merced: doi que la Comunidad de Marsella, ò sus Religiosos particulares, vbieran echo esa de masia, que atribuye ala Trinidad: eso no justifica su pretension en este pleyto, por no ser de el caso. No litigamos Franceses, y Españoles, ni es en Francia nuestro pleyto, sino en España, de Español, a Español, solo con razones, fuera de furia francesa, de que parece lleua algo la deposicion; y puesto que mis Trinitarios Franceses, ( que es falso ) ayan echo lo que les imponen, oiga V. M. otras acciones Mercenarias contra la Trinidad, ya que la Merced aya puesto el caso referido, que no parece llevar

Ff

otro

otro animo; que insinuar al que leiere, ser mi Religion la que prouoca, no siendo así, pues siempre ha prouocado la Merced ala Trinidad.

4 Digalo el caso de el año de 1674. si no fue el de 75. que entrando vn Corista Mercenario, à vnas Conclusiones, en mi Conuento dela obseruancia de Toledo, publicamente en la calle, al ver en la portada dela Iglesia mis santos Patriarcas, dixo alos Trinitarios, que para que los ponian alli, siendo vnos costales de paja? no sintio la Trinidad, el dicho, por ser locura; sino el alimento con que se crian los Coristas en la Merced; Diose querrela al Tribunal dela fè, que llamò al Corista, y lo reprehendio, de que consta euidente ala Merced, pues su comendador se entrò por las puertas dela Trinidad, para la composicion.

5 Hable la entrada que hizo vn Mercenario en Torrejon de Velasco, à pedir para la Redempcion (porque no entran los Mercenarios, adonde nosotros tenemos Conuentos, y se quejan que entramos nosotros en Bizcaya, adonde sus paternidades los tienen, como afirma en su memorial) se ospedo en vn meson de los portales dela plaza, y en el aposento donde durmio, estaua vna estampa de papel de mis santos Patriarcas, pegada en la tapia. Quisola quitar (seria para llevarla en el pecho por deuocion) pero como era dificultoso, se hizo pedazos, padeciendo mi santo en su imagen, vn gentil desuello. Viuen oy los mesoneros, y yo vi rasgado el santo: despachò a prisa de el lugar, con que no tuuieron los Trinitarios tiempo, para el agradecimiento.

6 Refieralo el caso de Vique quando Fray Ioseph Ronis Mercenario, entrando en nuestro Conuento de aquella Ciudad, borrò la tabla de nuestras Indulgencias, que estauan en la Iglesia, y el titulo de Redemptores, de que se hizo informacion juridica, y sentenciò el Nuncio, conuencido de reo el Mercenario, y no se executò, por la Nunciatura la sentencia, por hauer dado palabra su Prelado que le castigaria.

7 Mencionelo, el escandalo dela Ciudad de Valencia, quando queriendo representar vna compania la comedia de mis santos Patriarcas, que anda impresa, [ con el nombre de las dos estrellas de Francia, ] lo resistiò la Merced, asta que en justicia prouò mi Religion, con Bullas, y Decretos Apostolicos, ser sus Fundadores, y Patriarcas, y con dicha prouea diò la Ciudad permiso, que se representase: Encomada la Merced ayudo a pener carteles, y en lugar de los que ponía el Autor, amanecieron puestos vna mañana, vnos libelos infamatorios

rios en verso; vno en idioma Castellano, y otro en Valenciano, contra los Santos, y la Religion, llamando à esta, cosa ría, ladrona, &c. y a los Santos, sarrietas de carbon, ò que de vna carbonera se trasladaron al Altar.

8 Leanse los escritos dela Merced, hallaran à cada paso prouocatiuas injurias dela Merced contra la Trinidad: Vargas Coronista dela Merced tom. 2. cap. 4. pag. 97. llama alos Trinitarios *Lobos rapaces*: Fray Iuan de Burgos Religioso Mercenario fugitiuo de su Religion, y hombre publicamente escandaloso, como consta de el Bullario dela Merced, fol. 94. y de el Coronista dela Merced Remon 2. par. fol. 32. fue Mercenario; y contra el su Religion procedio, como consta por dicha Bulla, y Coronistas Mercenarios: Este Religioso con sus tachas buenas, ò malas, dice Vidondo Mercenario en su Espejo Catolico pag 294. que era Trinitario, y para escapar dela Bula, que refiere ser Mercenario, falsifica toda vna clausula de ella, como vera el curioso en los lugares citados.

9 Al Señor D. Alonso V. informò el General dela Merced, que los Trinitarios viuan en tauernas, Mesones, y bodegones; y faco despacho contra nos otros: aunque despues le reuocò, memor. fol. 158. y es adonde trata de mentiroso al Procurador dela Merced.

10 Vidondo en vn papel, que escriuiò, año de 1635. que lo intitula: [ Defensorio de el Patronato Real dela Merced: (al fol. 6. dice: ) Està su Magestad admirado, y lo estamos todos, como no se ejecuta este instituto en su Religion Sagrada, siendo Regla suya, que hauia de ser inuiolablemente practicada con satisfacion de España. ] Vea aqui V. M. vn Procurador Mercenario; que nuestro instituto es Redemptor, y vn Fr. Damian, negandolo: vn Mercenario diciendo, que esta escandalizado V. M. porque no redimimos, y otro Fr. Damian pidiendo, que no nos deje redimir: vn Fr. Damian, que se escandaliza, de que no redime la Trinidad en España, y vn Fr. Pedro dela Asumpcion esta escandalizado, que la Merced no redima en Indias.

11 El referido Vidondo Mercenario, en el tomo citado lib. 2. cap. 1. pag. 38. y 39. dice: que la Trinidad fue instituida Redemptora *in uniuersum*; y que solo en inteligencia dela Trinidad, podia esta rescatar Franceses. Vea aqui Vuestra Magestad vn Vidondo, iriendo ala Trinidad, por mala inteligencia de su Regla, por quanto no la entiende, [ *in uniuersum*, ] y vn Fr. Damian, que afirma ser estrangera en España mi Religion, y por eso no puede redimir en ella: vn Vidondo, que afirma ser nos otros Redemptores [ *in uniuersum*, ] y vn Fr. Damian, que niega scamos generalmente Redemptores: añade el mis-

mo Vidondo, que fu Orden esta obligada con precepto, a que faltando el dinero, y sobrando el peligro de apostatar de la fe, vbiessen de entregar sus personas los Mercenarios por el esclauo; sin atender, à si es de mi nacion, ò de otra qualquiera; ve aqui V. M. in Vidondo, que para su Redempcion no à de atender à naciones, y vn Fr. Damian, que en todo su papel nos esta predicando, que han de ser solo, Vassallos de V. M. los que rescate la Merced en España: y de camino la prouocatiua, de que yo soi solo para Francia, y su Merced para todo el mundo; como si las Religiones, no dimanassen de la Iglesia, cuio exercio de todas por ser espiritual, no se esteadiese à toda la Christianidad: es indigno de la Merced este modo de discurrir, de sus Procuradores.

12 Fray Miguel de Gariffoa in Mercenario imptimiò vn memorial, contra mi Religion, diuidido en dos cuerpos, y dixo las proposiciones següentes: [ ay vna Profecia de S. Pedro Nolasco contra nos otros: que apenas ay historiador, que aga mencion del Orden de la Santissima Trinidad, ni de ser Redemptora: que no tienen algun fundamento las Redempciones Trinitarias de Aragon: que no cumplimos con nuestra obligacion, y instituto: que redimimos por deuocion: que consumimos en nuestros gastos las limosnas de la Redempcion: ] Estas, y otras Proposiciones dijo dicho Religioso, y tiene excusa; por ser lego de nacion, y hauer subido *per saluum* al cerquillo, que no hauia profesado, cuya compra costò, hauer sido algun tiempo Procurador de la Redempcion; donde fue tal su zelo, y solitud en buscar limosnas, que vbo para esclauos, y cerquillo, y aun sobrò para vn cierto remiendo de vna cassa. Otras proposiciones, que en todo el dilatado de los dos memoriales trae, se le disimulan, por quanto no alcanzaua su facultad, los asuntos, que tocava, por exceder lo lego; entrandose en las reuelaciones de vna, y otra Religion, contradiciendo los asertos de la Iglesia; contradiciendose en cada paso el mismo; pues en la plana 44. dice, [ ser cierto no ser nuestro Instituto el de redimir, ] y en la plana 51. dice, [ que la Redempcion es nuestro Instituto. ]

13 Publíquelo fray Iayme Pinzano Mercenario, que en la plaza de Balbastro dijo las Proposiciones siguientes: [ La Religion de la Santissima Trinidad, es embudo de la Iglesia: Las Bullas, que tienen los Trinitarios son falsas: los Trinitarios son Redemptores de Confradia, y qualquiera puede redimir como ellos: los Trinitarios no tienen Instituto de redimir: los Trinitarios son redemptores de Moros, y no de Christianos: no se deue decir: [ *hic est Ordo approbatus,*

non

non à Sanctis fabricatus, sed à solo Summo Deo, ] sino à solo Iuane de Matha: San Iuan de Matha no es Santo, ni se puede llamar Santo. ] Por la razon de el numero antecedente, se le puede disimular à este; pues si aquel era lego, este lo parece: Dijolo en la plaza en alta voz, y así se diò la pena, quando tomo officio tan bajo, para encender el fuego, pues [ clamabat valenter. ]

14 Raro es el Escritor de la Merced, que *directè, ò indirectè*, no tire en sus obras, alguna proposicion identica, ò parecida; y no era necesario hauer ofendido los oydos de V. M. (que pido me perdone) con la relacion referida; pues solo el papel de el P. Fr. Damian recopila todas las indecencias referidas, llamando nos en el; [ Cauillos, lumentos, Fariseos, Gentiles, y aun se roza con la palabra, hereges; ] y en otros desgranos nos dice: [ codiciosos, tramposos, mentirosos, falsarios, engañadores, vsurpadores de los bienes de la Redempcion, dañosos à ella, &c. ] que por si mismo todo esto, esta diciendo el poco trato interior, con que se crian los Procuradores de la Merced, y la mucha omision, de aquellos, a quien pertenece la repulsa de estos estilos: siendo indicio vehemente, de que ay mucho dinero en la Merced, que es el riego, con que se crian estos orgullos, llegando no solo à perder el respeto, à vna Religion; sino à poner boca en el Cielo de sus Altares; atropellando, y pisando Bullas, y Decretos de la Iglesia, con escandalo de los piadosos, y iactancia de sus aduersarios; pues hallan entre Carolicos, apoyo para contradecir sus asertos. vease à Fr. Iuan de la Concepcion satisf. 2. §. 5. *per totum*, hallaran las calumnias referidas, publicadas de la Merced contra la Trinidad: y con todo esto, le vanta el grito el Padre Fray Damian, con que, perturbando la paz, los quisieron echar de Marsella los Trinitarios. No es así, pero quando fuera, no estrañara ningun cuerdo esta repulsa, ala vista de vna prouocacion tan vehemente: pues ya que con modestia lo tolerase la Trinidad, por lo que à si toca, deuiera por el culto, y veneracion de los Santos, respecto de Bullas, y Decretos de la Iglesia; armarse de encendida espada como otro Elias. Vamos alas sentencias, y perdonose esta forzosa digresion.

15 Aplaudelas mucho la Merced, dando à entender rebeldia en la Trinidad; pero esta dice: estar la rebeldia de parte de la Merced. La primera sentencia, que blazona, es la de 26. de Agosto de 1370. ganada contra Berenguer, que pretendia fundar vna Confradia para redimir, y perdio la instancia Berenguer, contradiciendo la Merced, add. 4.º p. fol. 116. n. 60. Respondo que este pleyto se ha, para nuestro caso, [ *tãquã res inter alios acta,* ] y no puede parar perjuicio ala Trinidad, que ni

liti-

litigò, ni tenia para que: lo mesmo puede alegar la Merced, de quantos pleytos particulares vbiere tenido con otros. Esta misma resp. esta se puede dar ala segunda sententia, de el lugar citado nu. 681. que fue contra los arrendadores delos tributos maritimos dela Isla de Mallorca; la qual sententia se publicò en dicha Ciudad en 15. de Enero de 1410. pues aunque venciese a los arrendadores, sobre no pagar derechos en cosas dela Redempcion, no por eso entra ay la Trinidad, quando mucho, se discurrira, que exercita la Redempcion la Merced, pero para lo *privatiuè* son impertinentes.

16 La tercera sententia ibidem 682. tiene la misma impertinencia; pues solo es, contra la Confradia de S. Esteuan: y añade alli la Merced, que este derecho de executar la Redempcion, le tenian solamente de iure lo Obispos: luego sienta la Merced, que este es derecho Eclesiastico, el qual se transfundiò alas Religiones. La sententia de 27. de Setiembre de 1623. es contra el Conuento de Barcelona, y no puede perjudicar à toda vna Religion, pleyto perdido en vn Conuento particular. De el mismo achaque claudica la de el año 1588. contra el Conuento de Valencia, ibidem 684. mem. fol. 340. P. 5. ni todo el pleyto, que vbo en dicha Ciudad, quando se embarco en ella la Redempcion Trinitaria, puede perjudicar ala Trinidad; por quanto vn Procurador de vn Conuento, no puede litigar todo el derecho de vna Religion: de esta calidad, es la de 1624. quando se mandaron borrar las conclusiones por el titulo, [Redemptor.] Porque, no solo, no se podia defender ese pleyto ante Tribunal secular, por tocar en culto de los Santos, dandoles el nombre, que les da la Iglesia de [Redemptores,] y así pertenece à ella el juicio; sino tambien por tocar à instituto, de toda vna Religion, y no le pudo seguir Valencia solo.

17 La de 13. de Abril de 1576. ibidem n. 735. es totalisimamente impertinente; pues no es con la Trinidad, sino solo vna publicacion de privilegios: y aunque despues se formò pleyto, sobre el caso en el año de 1627. fue solo, con el Ministro de Mallorca. La sententia de el año 1624. en el supremo Consejo de Aragon add. 1. p. n. 24. Sabe la Merced, que no le fauorece: porque si ella misma dice: que la Trinidad Descalza es la que principalmente litiga, deuio ser citada. Busque la Merced, desde que comenzo el pleyto asta el año de 24. y 60. y no hallará vna notificacion echa. Pudo perjudicar ala abseruancia, si le vbiere seguido con parte legitima, sobre que se ha actuado, y litigado, desde el año de 1660. asta oy, por las razones, que quedan referidas. No esta fenecido este pleyto, y así no pue-

puede alegar sententia difinitiuua; pues la vltima que se dio, da facultad ala Trinidad, para percebir legados, y executar la Redempcion en la Corona de Aragon.

18 Esta asido la serie de sentencias que à tenido la Merced, sin que pueda alegar otra, que no sea, ò ya dela misma especie de Tribunales y con Conuentos particulares, ò presentando algunos instrumentos reuocados; sacar ejecucion, de algun juez particular, que ignoraua la reuocacion: todas las demas sentencias como se ve en el tit. 9. no an sido de estabilidad en la Merced, pues sacando priuilegios subrepticios, luego que llegaua la noticia, ala Trinidad, se los hazia reuocar en justicia; y aun este vltimo de el año de 24. le tiene reuocado en parte. De Roma nunca se haze mencion, de estos litigios, que no aya sido vencida la Merced, sin que pueda esta presentar sententia alguna, que la fauorezca, ni Bulla de priuatiuo, pues vna que tuieron, se la reuocò Vrbaro VIII. como emos dicho.

19 Las sentencias, que ha obtenido la Trinidad, constan de el titulo 9. hauer sido siempre en contradictorio juicio vencida la Merced: las de Roma no necesita mencionarse, que no puede hablar en ella, la Merced, por tener afianzada la Trinidad su Redempcion, y pedir limosnas, con grande cantidad de Bullas, que en esta materia es el total derecho. Oyga V. M. algunas que le dan, ya que no todas: Alex. IV. ann. de 1255. mem. fol. 69. Clemen. IV. mem. fol. 73. ann. 1265. Iuan. 22. ann. 1319. mem. fol. 87. Clemen. VI. ann. 1343. mem. fol. 95. Urb. VI. ann. 1378. mem. fol. 110. el mismo Urbano ann. 1385. mem. fol. 110. Benedic. 13. da dos Bullas, vna el año de 1413. otra el año 1417. las quales se aprouaron en el Concilio de Constancia mem. fol. 144. y fol. 146. Martin. V. ann. de 1420. mem. 149. Nicol. V. ann. de 1447. mem. 172. Pio II. anno 1458. mem. fol. 181. Leon X. ann. de 1519. memorial 241. Adrian. VI. anno 1522. mem. fol. 254. Clement. VII. P. 3. fol. 59. y la trae Cherubino tom. 1. dos de Gregor. XIII. anno 1575. mem. fol. 295. y 296. Urbano VIII. anno 1631. mem. fol. 407. Todas las quales pretende arruinar, casar, y borrar, la preteusion Mercenaria, aunque esten algunas pasadas por el organo de vn Concilio: ni menos abunda de priuilegios la Trinidad, como se ha visto en los citados asta aqui, y siguientes.

20 Don Pedro II. de Aragon por los años de 1204. antes que vbiere Religion dela Merced, da esta facultad de questuar, memorial fol. 10. el Señor Rey Don Iayme su hijo, confirma el dicho priuilegio, anno de 1234. despues de fundada la Merced 6. años, y vno an-

tes de su confirmacion. Y si como dicen los Mercenarios, los fundò el Señor Rey Don Iayme, es mucho de notar la poca Redempcion que los concedio, y el priuilegio que da ala Trinidad contra la echura dela Merced; esta comprouado este priuilegio, con la insercion en otro de el Señor Rey Don Iuan el primero anno de 1389. P. 9. fol. 95. add. 4. part. n. 111. fol. 125. y compulsado de el Archiuo de Barcelona. El Señor Rey Don Iayme llamado el conquistador anno de 1234. memor. fol. 47. y 48. y año de 1239. memor. fol. 51. y año de 1251. memor. n. 132. da tambien los mismos priuilegios, el Señor Rey Don Iayme el II. año de 1325. memor. 90. y año de 1326. memor. fol. 91. y 92. hazelo mesmo. el Señor Rey Don Alfonso IV. año 1330. memor. 93. y el Señor Rey Don Pedro IV. año 1363. memor. fol. 104. y año 1365. memor. fol. 105. y año de 1384. memor. fol. 115. el Señor Rey Don Iuan I. año 1388. memor. fol. 122. y año de 1389. fol. 126. el Señor Rey Don Martin año de 1409. memor. fol. 238. el Señor Rey Don Fernando I. año 1413. fol. 242. el Señor Don Alonso V. y Reyna D. Maria año 1423. fol. 149. 150. y 151. y el mismo año 1427. fol. 159. 160. y 161. y en los años de 1449. y 1458. fol. 177. 178. 179. y son vistos en juicio reuocando otros dela Merced, y ejecutoriando los dela Trinidad. El Señor Rey Don Iuan II. año de 1477. memor. fol. 200. El Señor Rey Don Fernando el Catolico año de 1481. fol. 211. y 212. add. 4. p. n. 418. fol. 281. el Señor Emperador Carlos V. año 1521. memor. fol. 251. 252. 253. add. 4. p. fol. 189. El Señor Rey Don Felipe II. año 1563. memor. 274. add. 4. p. fol. 190. y año 1566. memor. fol. 298. add. 4. p. fol. 197.

21 En toda esta serie de priuilegios Reales, y sentencias, hallará V. M. tan radicado el derecho dela Trinidad, para questuar, y demas actos dela Redempcion en la Corona de Aragon, que hagan euidente la justicia dela Trinidad: todos los quales pretende casar, borrar, y anular la pretension Mercenaria: y aunque me perdone el Padre Fr. Damian, es cierto tambien que mira con poco respecto tanta suma de priuilegios Reales, y Regias aserciones, y paso à representar à V. M. que el vuestro fiscal deuiera oponerse ala Merced, para conseruar la autoridad de los Reales sellos, y à esta oposicion, sobre ser muy justa, tubiera tambien la gratificacion, de parte de Dios, de amparar vna obra pia; y de parte dela Trinidad, encomendandole à Dios en sus Sacrificios. Con quanta mas razon podra quejarse la Trinidad, de su hermana la Merced, que sus Bullas, priuilegios Reales, sentencias, y ejecutorias, asi de su Santidad, y Sagradas Congrega-

cio-

ciones como de los Señores Reyes, y sus Consejos, se las procura su competidora ofuscar, atropellar, y romper.

22 La posesion, ejecucion, y exercicio de todos los instrumentos referidos, no la puede negar, quien tiene noticia de el pleyto, si atiende a los actos siguientes. Un testimonio memor. fol. 517. Las aserciones de posesion que mencionan los priuilegios Reales. El Señor Rey Don Iayme año de 1239. dice: [ Oculariter videntes, quod Religiosi Sanctissimæ Trinitatis ad Redimendum Captiuos, tantum fructum faciunt. ] El Señor Rey Don Pedro IV. año de 1484. dice: [ De hoc sint (los Trinitarios) in plena, & pacifica possessione à tanto tempore, citra quod hominum memoria in contrarium non existit. ] D. Iuan I. afirma: [ satis liquidè demonstratur dictum Ordinem Sanctissimæ Trinitatis, & fratres illius fuisse, & esse in dicta possessione petendi eleemosynas, &c. ] Esto por los años de 1400. con poca diferencia. La Señora Reyna D. Maria por los años de 1423. dice: [ Cum ex meritis præsentis processus nobis constet fratres Ordinis Sanctissimæ Trinitatis ius habere, & habuisse, recipiendi, acquirendi, & congregandi eleemosynas pro redemptione Captiuorum à Christi fidelibus iuxta prouisiones Apostolicas vbicumque, &c. Necnon iuxta prouisiones dictorum Regum. ] El Señor Rey D. Alonso V. dice año de 1427. Fratres enim Sanctissimæ Trinitatis intra nostrum dominium fuerant, fuerunt, & sunt in possessione, & practica, seu quasi iuris accaptandi pro Captiuis redimendis, ] y lo mismo afirma en la ejecutoria à fauor dela Trinidad el año 1427.

23 Leon X. concede el año 1519. predicar las Indulgencias dela Redempcion ala Trinidad en los Reynos de Aragon, y Valencia, y la Merced con este exemplar pidio la misma gracia, y la obtuuo el mismo año memor. fol. 242. y 243. y así confesò ella misma, que la Trinidad tenia esta posesion y exercicio, el qual consta tambien, por el testimonio de el libro de el Conuento dela Trinidad de Fraga, donde se haze mencion, de lo receuido para la Redempcion, en la caja de los Cautiuos, memor. fol. 338. y vltimamente por el testamento de Isabel de Tamarit, en que el año de 1614. dexo quatro mil libras ala Redempcion, nombrando por ejecutora ala Trinidad, à cuiò legado se opuso la Merced en Cataluña, y perdio la instancia, y apelando à Madrid ejecutoriò la Trinidad su derecho, y percibio el legado, de que se ha echo mencion en este memorial; y de esta perdida se le originò el encono ala Merced, y consinistra relacion, y callando cautelosamente todos los instrumentos referidos, sacò de el Señor D. Felipe IV. el priuilegio de sola, sobre que es nuestro pleyto, y aun-

Gg

no

no le pudo sacar tan absoluto que no dijese su Magestad que de Dios goza, la palabra [ sin perjuicio . ]

24. Dejese el P. Fr. Damian de panegiricos, y congruencias pulpitaes, arte de retorica, composicion de verbos campanudos, que no sirven mas de andar dando bueltas, para no poder dar paso derechamente, ni ir adelante nada, en la materia que se trata; y considere con vn poco de atencion la serie de este titulo, se le quitarà la gana de informar à V. M. tan à bulto, y con confusion tal de sentencias, que alos que estan en el pleyto escandaliza su jactancia, por ser tan agena dela verdad; ya los que no estan en el, los paladea hazia si, llevados de vn floreo de razones artificiosamente compuestas, aunque nunca pueden dar fruto, miradas con la realidad que se deve: creo no tuuo lugar el P. Fr. Damian, quando estuuo en la corte, de poder estudiar el pleyto; porque este es muy largo, y el tiempo, que estuuo en la corte su Paternidad, fue muy corto, para tan dilatada materia; y de ai pudo ser, se originase la voz, de que su papel le auia costado dos mil pesos, à espensas dela Redempcion; hauiendo su Paternidad solamente fatigado en la firma, y otro en todo el contenido: lo que yo puedo asegurar, es que tiene nostro amor proprio tan resfriada la caridad, que nadie sirve de valde; ademas que haze muy poco al caso, que los alegados, escritos, y papeles estende la mano, que quisieren, como espliquen la razon, y se agan cargo dela dificultad, por lo qual fue impertinente referir à V. M. si los hijos dela Merced Auogauan, ò no en el pleyto, y trauajauan en las demas diligencias; pues à buena luz se conoce, fue preuencion, y curarse en salud, el rumor que leuantò la espesa de su papel. Parecele al P. Fr. Damian, se ha de persuadir ningun cuerdo, aque vn pleyto tan enmarañado de pleytos, de mas de 300. años de edad, y tanta suma de papel, que solo mirarle pone miedo, le ha de querer recopilar ningun hombre docto, solo por la deuocion al habito? pues si se ayuda ala consideracion la fatiga de citas de erudicion, aunque impertinentes al litigio, que trae su papel, no creerà alguno que dejara de tenerle grandissima costa, este donde estubiere el coste. Los escritos no disimulan el dueño, porque el estilo, le señala; confieso que tiene parte su papel de predicante, por lo que mira, à alguna construcion hazia la Sagrada escritura, y esta parte bien se le podrá prohibir à algunos Religiosos Mercenarios, pero el resto, la misma cara de el hijo està publicando al Padre. Las sentencias referidas son las que hazen al caso, para nostro pleyto, algunas para exemplar, por ser en agenos Reynos, otras para radicar nostra justicia, pues son dentro de nuestros limites; estas se deuen mencionar en

los informes; todo lo de demas, no sirve mas que de llamar para obligar ala Trinidad aque responda, que lo hara siempre que fuera pro-uocada.

## TITULO XXVIII, Y VLTIMO

*Satisface una razon, poco aduertida del Padre Fray Damian.*

1. **P**Ocos (dice el Padre Procurador tit. 31. n. 1.) habran aduertido vna razon que ahora nueuamente sale à luz: con esto tendremos quedar gracias al Padre que la escondió de los Sabios y prudentes, y la reuelò à su Paternidad muy Reuerenda. La razon dice ha de prouar que V. M. *eo ipso* que hya admitido la Merced en Aragon, con el rigor de su voto, se le deve todo el patrimonio dela Redempcion, segun orden de caridad, justicia, discrecion, y politica. Antes de entrar en esta nueuarazon, aduertida de pocos, quiere satisfacer, y desengañar ciertas proposiciones dela Trinidad. Pudo escusar la palabra, [ desengañar, ] y pues no lo hizo yo me contentarè con que [ engañar ] no pretenda, estando cierto, que ami no me [ engañarà. ] Satisfarè à todo y quedera V. M. cierto, que, en orden de caridad, justicia, discrecion, y politica *eo ipso* que haya Religion de Trinidad, no solo en Aragon, sino en qualquiera Reyno, se deve espeler el ejercicio dela Redempcion ala Merced, y entregar todo su patrimonio ala administracion dela Trinidad.

2. El engaño primero, dice ser, el que aya dicho la Trinidad, que el instituto Mercenario, no es Redemptor; prouandolo con la Bulla dela Confirmacion dela Merced, donde no se toma en la boca este instituto, ni la Regla, que profesa, es de vtilidad para la Redempcion, por ser la de S. Agustin, que no la tiene: El segundo engaño, es hauer dicho la Trinidad, que su Regla es mas vtil para la Redempcion, que no la dela Merced: y el terçero, que el voto Mercenario, es dañoso ala Redempcion. Todos estos, que llama engaños, dice: son reparos libres; y yo le dijera que respondiese à ellos con libertad; pues siendo libres, no necesitan de redempcion: vaia alas razones, que esas son, las que le han de defender.

3. Procura ir satisfaciendo desde el num. 3. en adelante, y dice: que la Religion de S. Domingo, y otras no tienen en su Bulla de confirmacion palabra de su instituto: luego no vale nada la razon dela Trinidad, de que por no contenerse en la Bulla dela Confirmacion dela Merced el instituto Redemptor, no sea Redemptora. Respondo, que

la Religion de S. Domingo se confirmò con noticia espresa, y hauiendo precedido muchos actos de su instituto, en la guerra contra los herejes Albigenses; y así no se requiere, e à relacion espresa en su Bulla de confirmacion. C. de Relig. Domib. in 6. siendo euidente, la vtilidad, que causò en la Iglesia, la predicacion de S. Domingo contra ellos, y en las cosas claras, no se requiere la interpretacion, ni la espresion, como ya le è citado. La noticia de el instituto Dominicò, le constò al Pontifice, por el conduto de el Concilio Lateranense, donde se hallò el obispo de Tolosa, testigo de vista, dela predicacion de S. Domingo contra los herejes, Beyerlinck lit. R. fol. mih 1121. col. 1.; pero adonde se ha de hallar esta espresion en la Merced, acerca de su instituto Redemptor? No hauiendo precedido otros actos à su confirmacion Mercenaria, nos emos de regir por la Bulla; y de ella sacar el fin de su fundacion. Discurre la Merced en las palabras de Inocencio III. al Rey Miramamolín, como se vio tit. 3. n. 2. que ay allí hospitalidad por decir [vel ab obseruantia vestri instituti,] por quanto algunas casas primitiuas nuestras fueron hospitales. Luego la Bulla dela Merced quando la confirma, haze mencion dela hospitalidad en aquellas palabras [Domus Sanctæ Eulaliæ] que era hospital: Menciona la Bulla hospitalidad, y no Redempcion; pues porque quieren en virtud de esa Bulla ser Redemptores? [Si exceptio firmat Regulam,] es constante que mencionada esa hospitalidad, y no la Redempcion funda la Trinidad en derecho, y en la Bulla, su aserto: Luego no es engaño el decir, que el instituto Mercenario, no es Redemptor, porque no lo menciona su Bulla de confirmacion.

4 Dela Religion Dominica ningun cuerdo duda el instituto predicador: pero dela Merced, no solo lo an dudado Autores graues; si no afirmado, que no es Redemptora. A oido V. M. à Barboza, ya citado, que dijo: que el hauer acauado aquella milicia de el Señor Rey D. Iayme, hauia sido con gran detrimento dela Redempcion: sintió segun esto, que aquella Milicia de legos era la Redemptora, y no esta Merced hospitalera que oy existe; pues si quedara la Redempcion en esta, no era detrimento dela Redempcion, pasar delo lego alo Clerical. Oigalo aora V. M. à Siluestro Marulo en el Oceano de todas las Religiones que tratando dela Merced en el Capitulo de ella dice: que se estinguieron aquellos legos poco a poco de adonde se ha seguido gran daño ala Religion, y a los pobres esclauos, que despues, no an sido tan feruerosos, y sollicitos ni tan reuerenciados como estauan al principio: [E restaron à poco à poco stinti li Cavalieri laici, do-

ue

ue è stato di gran danno alla Religione, & à poueri schiàui, che più no sono stato tanto feruenti, e solleciti, ne così tenuti, e reueriti come erano prima,] luego siente Marulo, que la Redempcion no es dela Merced que oy litiga, sino de aquella que acauò; luego decir la Trinidad, que no es Redemptora la Merced, no es libre, sino fundado. Añade Marulo, que no ha podido aueriguar, en que año acauaron los legos, y que ay mucha diferencia de aquellos à los de oy, [non potuto trouare bene qual'anno fosse stinto questo, visto bene che gran differentia:] Y es clara, porque aquellos eran los Redemptores; y va configuiente que à su extincion se siguiò el daño ala Redempcion, y no le vbiera si quedara penes los que quedaron: ergo &c.

5 Yo embiara à Marulo à S. Iorge de Venecia, donde hallara à Vvion en conuersacion, con dos de aquellos Militares, el año de 1595. y saliera dela duda. prosigue Marulo ( aunque agamos esta digression ) que los Generales de aquella Cauallaria, eran perpetuos, & erano perpetui; y se ve claro en la scisma, que cita Vargas Coronitta Mercenario, sobre el Generalato; que elegido vn Sacerdote para los Sacerdotes, y vn lego para los legos, mandò el Papa, quedar se con el gouierno de todo el Orden el que sobreuuiese: luego eran perpetuos; alias quedara la scisma en pie al tiempo de el Capitulo, quando espirasen, y no vbiera remediado nada el Papa: S. Pedro Nolasco fue el primer General, en sentir de toda la Merced, luego fue perpetuo; pues es así que asta el septimo General fueron todos los precedentes legos: ergo &c.

6 Preuienese, à este argumento, con vna renuncia, que adstruie, el P. Fr. Iuan dela presentacion Mercenario Descalzo, en que le haze renunciar à su santo a los catorce años el Generalato, Todo lo que fuere humildad, y virtud yo se la concedo al Santo de muy buena gana, pero esta renuncia a los catorce no se, si es catorceno dela enfermedad de esta razón: procurarè aueriguar si se halla en el Archivo suyo de Panplona, y si no pareciere, suplicarè al P. Presentacion, que recoja sus catorce de renuncia: prosigue en la vida de S. Ramon noticia 10. fol. 46. contra lorea que puso duda en el Sacerdocio de S. Pedro Nolasco, y dice: (haziendo desden, y juguete de las razones de Lorea, el qual auia referido, le dio Breniario S. Raymundo de Peñafort à S. Pedro) [Si era lego para que querria el Breuiario, diga que le dio vn Rosario para rezar Padres nuestros, y Aue Marias, que así lo hazen los legos en las Religiones.] Pregunto, [es descomunión reservada en la Bulla dela Cena, que reze por Breuiario vn lego? en quantas monjas tiene la Christiandad, no hallara alguna que sea Sa-  
cerdo-



cerdote, y las mas tienen Breuiario. Destruie el P. Fr. Iuan dela Presentacion el edificio que van leuantando aora nueuamente los Coronistas dela Merced, en que al principio se instituiò su Orden, de legos y Sacerdotes; pues con esta entriega de el Breuiario, ya que no fuese para S. Pedro, seria para los Sacerdotes: y diole à S. Pedro, aunque lego, como à Cauera de todos. Deinde, consta dela Decretal de Clemente VIII. que se le dio el Breuiario à dicho S. Pedro, como lo afirma el dicho P. Presentacion; pues es así que dice su paternidad, que catorce años despues fue la rinuncia de S. Pedro, y despues se ordenò Sacerdote; luego quando se le dio catorce años antes, era evidentemente lego en terminos terminantes de el P. Presentacion: y usando de ellos, digo, [ si era lego para que querria el Breuiario? Diga que le diò vn Rosario para rezar Padres nuestros, y Aue Marias, que así lo hazen los legos en las Religiones.

7 Deje el P. Presentacion à Lorea que tiene mas alma su librito de lo que le parece: algun dia puede ser lo vea glosado, y si quiere, sea su santo Sacerdote muy en ora buena, agale obispo, subale à Cardenal asta llegarle à ser Papa, que tanto le a de costar lo vno, como lo otro, y mientras mas condecorado nos le diere, será mas gloria dela Trinidad por hauer sido su militar, y dela Religion Dominica por ser echura suya, pero siempre es bueno tratar verdad.

8 Echa esta digresion prosigo à Marulo que dice, que quando auia aquellos dos Generales, vno Sacerdote, y otro Lego, à este solo pertenecia la Redempcion; [ che si eleggesse vn Sacerdote Prior Generale de Religiosi Sacerdoti, & vn Laico che gouernasse il temporale, & attendesse à riscuotere i poveri Christiani ]: luego por mas que diga la Merced, solo sacará que aquellos Legos eran los Redemptores, aunque no consta dela Bulla dela Merced que lo fuesen por instituto.

9 Conociò que el parangon con el instituto Dominico no tenia, y así da otra razon para este que llama engaño, diciendo: que quando fundò la Milicia de Legos el Señor Rey D. Iayme, se mostrò instrumento en que Su Santidad daua orden, y permiso para fundar vna Religion Redemptora: citan la pieza 3. fol. 4. Asta aqui pudo llegar la inconsequencia de los Procuradores dela Merced; porque el instrumento que citan le diò, y legalizo D. Antonio Lupian Zapata de quien dice la Merced como se viò arriua al tit. 5. n. 2. que fue falsario, sacrilego, que tenia cantera, y mina de priuilegios para darlos al gusto de cadauno &c. y siendo tan falsario, que solo por hauer entrado en el Archiuo de Barcelona, le corrompiò su verdad,

y así

y así no hazen fe los instrumentos dela Trinidad; porque le quiere aora tan irrefragable? lo cierto es, que se ven oprimidos los Procuradores Mercenarios con la razon dela Trinidad, y que se asendelo que pueden, aunque sea contradiciendose.

10 Veamos ya que le cita por verdadero lo que dice Zapata: afirma que se juntaron muchos Caualleros de S. Benito en la camara de el obispo (de aqui pudo nacer profesar aquellos Caualleros la Regla de S. Benito que dice Vuion, pues no citandose otros, estos como celosos de su Regla influirian para que la abrazasen los nueuos) y estando juntos mostrò el Rey instrumento, y Bulla para fundar la Caualleria Redemptora, que queria Su Magestad fuesen los primeros soldados los Caualleros que auia fundado su Abuelo. Esto es lo de el priuilegio de Zapata. Estos Caualleros que fundò el Abuelo de el Señor Rey D. Iayme, fueron los Caualleros Trinitarios Redemptores: consta por el priuilegio de D. Alonso II, Abuelo de el Señor D. Iayme, donde dice: [ Nouerint vniuersi quod ego Aldephonsus Rex Aragonum, Comes Barchinonæ, & Marchio Prouinciæ, & Detulæ, instituo Monasterium Militum Sanctæ Trinitatis in Ciuitate Balagarij nomine Sanctæ Crucis ad redimendum Captiuos &c. Datis Balagarij Idus Octobris Æra MCCXX. ] que es el año de 1182. quitados los 38. de Eras. consta tambien por el priuilegio de el Señor Rey D. Pedro el II. en que les haze la donacion ibi: [ sub Diuinis imperijs Ego Rex Petrus Aragonensium, Comes Barchinonensis, Tortosæ Marquis, quia conuenit Regali Maiestati eligere viros honestos, ideo concedo vobis Militibus Redemptoribus, Castellum de Massaleo, & Caretas Villam cum suis terminis, & pertinentijs &c. facta charta apud Ossam 4. Kalendas . . . . Æra MCCXXX.V. ] que es el año 1197. estos son los instrumentos, que cita la Merced, y de ellos consta, no que la de aora sea Redemptora, por su Bulla de confirmacion, y Regla, sino que aquellos Caualleros Militares Trinitarios fueron fundados para eso. Conocerá de camino, si quiere identificarse con aquella Caualleria, que se deue preciar de hija dela Trinidad pues consta de el mismo Autor, lugar, y priuilegio que cita su Merced: ademas, el obispo que dio el habito al Señor S. Pedro como quiere la Merced, quitandosele à S. Raymundo, era Trinitario, como consta de el mismo lugar que nos cita: aduertida tambien, que aquellos Caualleros Trinitarios no profesauan la Tripartita, y no obstante se llamauan dela Santa Trinidad, [ ergo misterium, ] luego decir que mi Orden se intitula dela Trinidad por la Tripartita, es libre decir.

11 Ni

11 Ni desdeñe su Paternidad, de que su Santo, saliese de la Trinidad para la Merced; que no es indecencia alguna: antes conduce à su honor, pues goza mas antigua la nobleza, y Regalia. La Trinidad saca su Santo de vna illustre, Milicia, para colocarle en la Merced, y la Merced saca los Santos de la Trinidad, de vna carbonera para colocarlos en el Altar, como se vio en el titulo pasado: y de camino pase los ojos por esta filiacion (que consta) de la Merced, y considere la poca gratitud, y reconocimiento de los Procuradores de la Merced à esta su Madre, que procuran destruir, y aniquilar su honor; que junto con hauer nos llamado Vargas Lobos a los Trinitarios, se le puede ocurrir la emblema de Alciato [de Capra lactante Lupo,] que fue primero, inuencion de Aristophanes Griego, que dibujo vna Cabra alimentando à sus pechos vn cachorillo de vn Lobo, y vna letra, que decia:

*Mea me post cubera pascet.*

Desgracia es mia, se quexaua triste, que alimento yo à mis pachos este cachorillo tierno, que crecerà en Lobo, y sera estrena de su voracidad la mesma madre, que le da el ser! aduirta el Padre Fr. Damian esta quaxa, y escribafela al Padre Vargas para que aliente nuestro desconsuelo.

12 Dice la Merced, que la Trinidad se ingirió Redemptora, y así se lo informó al Señor Carlos V. memorial fol. 250. que lo advirtió fr. Iuan concep. def. 2. §. 4. fol. 14. num. 49. y no sabia de ingertos el Señor Emperador: quien supo engerirse *ab incunabulis* las armas Reales, siendo muchos años despues esta concesion, tambien sabrà ingerirse Redemptor: y en fin, no quiero mostrarme ofendido, porque el ingerto da mas sabroso el fruto; quedádo el, que no lo está en siluestre planta: si nos emos de andar de ingerto à ingerto, hauiendose su Merced ingerido el escudo, y picádome à mi con la Redépcion ingerida; será su ingerto de escudete, y el mio de pua, siendo necesario para aquel descortezar la plantá, pues le consta quanto ha procurado descortezar toda la gloria de mi Religion con su papel. Por todo lo qual, deue la Merced confesár, ò que Zapata tiene autoridad, o no; si no la tiene; luego no tiene la Merced por donde prouar, que se fundò Redemptora; pues el instrumento, en que lo prueua, es de Zapata; si tiene autoridad trae todas las consequencias dichas, y deue confesar, ser la Merced hija de la Trinidad en la Redempcion: y vno es decente ala hija, quitarle los bienes, viuiendo, à su Madre, ni V. M. deue permitirlo; puesto que la Redempcion cumple con la Merced, en dar la alimentos.

13 No vale el decir, que en la Decretal de Clemente VIII. en la Ca-

Canonizacion de San Raymundo fauorecè su instituto, en aquellas palabras, [cui Beatus Raymundus certas viuendi leges præscripsit ad istius Ordinis vocationem accommodatissimas,] que citan en su fauor; porque dice la Trinidad, que en ella no se halla redempcion ni *expressè*, ni *confusè*, instituióse Caualleria, y militar como quiere la Merced, y hospitalera como lo dicen sus primeras Bullas, y para esos ejercicios les daria el Santo los documentos.

14 Ultimamente conlucien por razon, que Alexandro VII. prohibio semejantes asertos, y así no puede decir la Trinidad, que no es Redemptora la Merced. Pero se responde, que este Breue es el que se cito en el titulo primero, num. 7. y 8. y en el manda Su Santidad, que ni la Trinidad, ni la Merced digan *respectiue* vna de la otra que no son Redemptoras: no obstante este Breue, y mandato no ha echo la Merced otra cosa, que negarnos la Redempcion: y así en aquellos terminos modestos, que cupiere el decirlo la Merced de la Trinidad lo dice esta de la Merced. y yo respectando el Breue digo, que son Redemptoras ambas *ex primæuo*, con esta diferencia, la Trinidad, [ *ex primæuo* tanquam ex forma Regulæ sic ex erectione Religionis præcipientis: [ la Merced por voluntario exercicio sin Regla, que le obligue, pues aunque podia suplirlo el voto, e se fue despues, como dice Calisto III. y lo prueua Vezzano prop. 3. §. 40. *per totum*, y así queda en su lugar el Breue, pues no es *quid substantiale* de la Religion de la Merced en quanto tal; pues antes de el voto era Religion de la Merced. O emos de decir, que se oponen Calisto III. y Alexandro VII. pues dice Calisto, que fue posterior el voto, y Alexandro, que son Redemptores *ex primæuo*, y con la distincion dada, se concuerdan sin ofensa de el vno, ni el otro. *Deinde*:

15 El Breue de Alexandro fue concordia entre los dos Procuradores Trinitario Descalzo, y Mercenario Calzado: consta de el mismo Breue. Hauiendose notificado en Granada al Capitulo General de la Merced en 14. de el mes de Octubre de 1664. vn año despues de su espedicion, no le admitió la Religion de la Merced, negando, que se vbiefe echo tal concordia, y recargando en que no se deuia entender en Navarra, Aragon, Cataluña, y Valencia: consta autenticamente la notificacion, y respuesta por la Nunciatura de España, siendo Nuncio el Eminentissimo Bonelli, y la tengo en mi poder. No ay razon siendo concordia entre partes, quede ligada la vna al trato, y sea la otra libre: esta renuencia la executò todo vn Capitulo General de la Merced, y no obstante dice, ser libre la Trinidad, porque este, ò el otro particular afirmè contra el Breue, que repudia la Merced en forma de Reli-

gion; Dice que mi Religion pleitea temerariamente como tengo insinuado, y no quiera que le pregunte yo, como pleitea la la fuya con esta proteruidad? Despues deste Breue escriue Vezzano, y afirma en el lugar citado no ser la Merced, ni su voto *ex primo* Redemptora: Despues deste Breue *subtus*, & *armis* acompañados de Alguaziles, y escriuanos, borrarón en Valécia los Mercenarios el nóbre de Redéptores, de vna Indulgécia donde se mécionauan, los Trinitarios publicada en la Ciudad de Valécia los años de 79. y 80. de cuya noticia an quedado escandelizadas las Sagradas Congregaciones de Cardinales; Despues de este Breue, en el año de 82. hizo prender la Merced vnos pobres, que vendian vna relacion en que se mencionaua la Religion dela Santissima Trinidad Redempcion de Cautiuos; y todo consta por actos luridicos, y se llegará dia en que de razon la Merced destas acciones de sus Procuradores tan libres: y solo preguntó al Padre Fray Damian, si à caso su Paternidad es de aquella opinion, de que no tiene autoridad fuera de Roma el Papa? puesto que lo mádado en Roma no liga (segun estos procederes) en Nauarra, Aragon, Cataluña, y Valencia; no ay mas razon para Castilla, Portugal, Francia, &c. y si a caso lo reduce à Regalia para dár disparidad; para que me cita vn Breue de Alexandro no admitido por su Merced? toca ala Regalia el que la Iglesia de nombre alas Religiones? aunque toda la Religion Carmelitana, y Agustiniiana, no tenga el exercicio de estar en el yermo, dexan de nombrarse Ermitaños en las Ciudades, que tienen casas? pues porque nombrando la Iglesia a mi Religion Redemptora en el Breue de Alexandro, y à mis Santos Redemptores en su rezado, no se han de poder nombrar en Valencia Redemptores? obstan los pactos de Valencia? no; porque el Breue de Alexandro es posterior.

16 El segundo engaño, dice, es, el hauer dicho la Trinidad que la Regla de S. Agustín que profesa la Merced, no es vtil para la Redempcion: y añade que no solo es engaño, sino temeridad; y da la razón porque la Regla de San Agustín tiene por primer precepto el amor de el proximo: [Ante omnia Fratres Charissimi diligatur Deus; deinde proximus;] pues es así, que el maior modo de amar es entregarse à si por el amado, como lo dixo Christo: Luego será temeridad negar que la Regla de S. Agustín no es vtil para el esclauo. Respondo que no tiene razón en su censura el P. Fr. Damian y que persiste, y persistirá la Trinidad sin nota de temeraria en lo que lleva dicho. Lo primero, porque el precepto de amar al proximo en la Regla de San Agustín, no es de mayor rigor que en las tablas de la ley, y estas no obligan *sub precepto* à entregarse por el proximo amado, ni Christo lo

man-

mandò sino solo dixo, que esa era la mayor caridad, alias todos los Christianos teniendo la fé de Christo que profesamos en el Bautismo, fuéramos formalmente Redemptores y nos obligara esta entrega debajo de culpa graue. *Deinde*, este amor de el proximo dela Regla de S. Agustín, y de las tablas dela ley, solo es vtil para el esclauo en aquella generalidad, pero quando habla la Trinidad negando la vtilidad, es en lo especifico, y en ese dice, no se alla vtilidad chica, ni grande en la Regla de S. Agustín, pero en lo general, no solo esta Regla, sino todas quantas Reglas tiene la Iglesia de Dios aprouadas, porque todas estan fundadas en caridad, y no solo Reglas de Religiones, sino la Regla de el Christiano, es vtil para el esclauo. Aora entiendo yo lo que dixo el P. Fr. Damian, de que su Religion era generalmente Redemptora, y así dirá la Trinidad, y yo en su noble, que es Redemptora de Cautiuos como qualquiera Christiano; y vltimamente se queda en su fuerza la asercion dela Trinidad que la Regla dela Merced, es menos vtil para el esclauo, que la dela Trinidad; pues esta no solo es específicamente en su prouecho; si no que manda hazer la Redempcion à espensas proprias, no pudiendose guardar mi Regla sin Redempcion quando la de S. Agustín, se puede obseruar toda sin rescatar vn esclauo.

17 El terzer engaño, dice, el hauer dicho la Trinidad, que el voto dela Merced, es dañoso ala Redempcion: esta es proposicion escrita por el docto Padre Fray Alonso de S. Antonio Trinitario Descalzo, y la esplicò y defendió, Fr. Iuan dela Concepcion deff. 2. §. 4. fol. 14. n. 5. 1. y siempre se está la Trinidad en lo diho en el sentido que la dixo Fr. Alonso, y lo ha explicado la Trinidad. Quejose la Merced en el Consejo supremo de Aragon, y pretendió se repeliese vna peticion donde estaua esta proposicion, y mandò que explicase dicha proposicion su Autor, el qual respondió, que el voto era Santissimo si se ejecuta segun la narratiua que hizo la Merced à Calisto III. [Quod ipsi, voluntatem propriam abnegantes, semetipfos pro Redemptione Captiuorum, qui in potestate infidelium duræ seruituti subjiuntur, altissimo deuouerunt, profitentes separatos, etiam pro vnius Redemptione Captiui, non modo seipfos Captiuitati paganorum in cambium tradere, sed etiam, si opus fuerit mortem, & tormenta quælibet tollerare.]

18 Respondo mas, que es santo el voto si se ejecuta segun las palabras de su profesion Mercenaria la qual no se estiende à tanto, como la narratiua que hizieron à Calisto, pues solo dice la profesion, [ & in Sarraecenorum potestate in pignus ( si necesse fuerit ad Redemptionem

H h 2

nem

*nem Christi fidelium*) *detentus manebo*, y las constituciones de la Merced, dicen, se quede vn Redemptor si fuere necesario; y esto ha uida licencia de el General, y Definitorio. Si se haze así, quedando el Redemptor, persona por persona de algun Captiuo, ò por solo el precio del, es digno de alabanza: pero que la practica que ay en la Merced es, quedarse vn Redemptor en rehenes pagando à costa dela Redempcion intereses de aquarenta por ciento, y los demas gastos que se figuen de buscar con otros intereses la cantidad, boluer por la prenda, otro viaje &c. todo lo qual es dañoso a los esclauos, pues por vno que se quedò la prenda se consume el dinero de dos, ò tres: y haziendo estos gastos no à costa dela Merced, sino a costa dela Redempcion, es dañoso à ella *non propter se* de el voto, sino de el vfo: añadió que el voto es de [*re meliori, seu non impeditiua maioris boni,*] y es mayor bien rescatar veinte, que diez, y que haziendo vn voto con intencion de ejecutarle con daño, perjuicio de tercero, no se valido; ademas que no se puede ejecutar con empeño de persona por persona; pues sabe la Merced, y sabemos, que el moro nunca admite este cambio; porque quiere mes vn real de a ocho que vn Religioso dela Merced, y así siempre que se queda en prédas es con los daños referidos.

19 Dice la Merced, que es arena exigua el dinero, y no se deue paragonar con el peligro de apostasia, que amenaza al esclauo: pero responde la Trinidad, que esta arena es el campo dela batalla: si da el dinero de si la Merced, Santo y bueno, pero darlo como lo da dela, Redempcion, para pagar todos aquellos daños; esto no solo es redimir con detrimento de otros vn esclauo, sino tirar à redimir su voto; pues mientras mas daños pagase mas bien tratada sera la prenda: *item* ni aun con hazienda dela Redempcion lo hazen así, pues como afirma Vidondo Coronista Mercenario lib. 10. dela caridad Diuina y Christiana cap. 7. pag. 403. lleuan los Redemptores Mercenarios orden para no rescatar los bien venidos ò de otro Reyno, ò Prouincia, si no es de aquel y aquella de adonde es el dinero, y esto aunque este en peligro de faltar à nuestra Santa fe. Aqui dela razon, y de Vidondo; quando entra el voto Mercenario, si en la mayor necesidad no se ejecuta con estas razones quedò satisfecho el Real Consejo, y puede quedarle la Merced.

20 Redarguen que el Moro no da el esclauo por el coste de el principal solamente, si no por el principal y daños. Bien: luego decir la Merced que el Padre Vigo Redemptor Mercenario se quedò en rehenes por diez niños, y lo afirma en cierta petition la Merced por

can-

cantidad de doze mil pesos con interes de aquarenta por ciento. es solo question de nombre, y voz sin sustancia, para que lo alegan en el Real Consejo? ademas que no se cree la respuesta dela Merced, ni tiene mas fundamento que decirlo el Padre Fr. Damian, ni es tan terdo el Moro en materia de interes, que no sepa en los contratos valer mas el dinero de presente para sus vsuras y granjeo, que el dinero de futuro, de la por opinion Mora, pero quien le ha dicho al Padre Fr. Damian que le remuerde la conciencia al Moro, este trato? con el dinero de presente compra el barbaro otros Christianos Captiuos de los que traen los Cosarios a sus puertos à muy poco precio para doblarle despues, vendiendo el Cosario barato por escusar el coste de detener la naue en el puerto, y esto llaman de primera compra quando por ella rescatan los de su Rey no algunos Principes que tienen paz con el Moro, y así es euidente, que el Moro da mas barato el esclauo con el dinero de presente que con el futuro, por lo qual no subsiste la razon de el Padre Fray Damian, y que da en su fuerza la asercion dela Trinidad, que el vfo de el voto Mercenario es dañoso ala Redempcion.

21 Añado que este voto dela Merced segun afirma en su titulo 31. n. 15. Se entiende, de persona por persona, o vna seruidumbre por otra y que así lo an entendido siempre en la Merced: luego no ejecutarlo así, serà no cumplir esta obligacion. Siempre que se quedan en rehenes es con los intereses dichos de aquarenta por ciento, luego no es seruidumbre por seruidumbre: decir que así se ha entendido en la Merced de persona por persona, y hauerse reducido à solos los intereses que paga la Redempcion, es hauerse pasado su voto de el estado personal, al Real, por lo que pretende la Merced de ser Real fundacion.

22 Entra ya, ala razon escondida, y esta dice que es, que el extremo de quedarse en prenda los Mercenarios es el vltimo, y el mas riguroso, luego antes de llegar a ejecutarle deuen preceder los medios mas suaues y faciles. mucho amontonò de citas para esta razon, pero ami no se me ocurre otra, sino aquella del sumulista, [*à facilioribus est incipiendum*:] prosigue su discurso, que siendo mas facil el de las limosnas de los fieles para redimir el esclauo, que no quedarse el Mercenario en prendas, se deue primero ejecutar aquel, y despues este que es mas arduo: La Merced tiene obligacion de esta entriega, luego deue suponer primero las limosnas dela Redempcion.

23 Pero responde la Trinidad que esta razon es indigna de vn hombre que profesa letras, y mas tira à redimir el voto dela Mer-

ced y exonerarse de la obligacion que tiene, que no al bien de el esclauo. Lo primero, si toda la esclauitud se agotase con las limosnas, quedan fuera del voto, pues como le explica la Merced; en la naturaleza de su voto, primero son las limosnas, que quedarfe: luego mientras mas limosnas vbiere abra menos de voto. Luego tanto mira a aumentar las limosnas de los fieles para disminuir la obligacion de quedarfe. *Deinde*, supongamos por doctrina cierta, esta precedencia de las limosnas al quedarfe en prendas, *ad hoc* es vana la razon de el Procurador; porque si todo el patrimonio de la Redempcion que tiene España, le administrase la Trinidad, y consumiese todas las limosnas en los esclauos, seria lo mismo, que si las ejecutase la Merced para el caso: luego querer que vaya por su mano de la Merced, no es por la precedencia, sino por lo que se le pega; *patet*, porque que mas tiene que administre Iuan, que Pedro, si todas las limosnas paran en la Redempcion? luego insistir que an de pasar por el conuito Mercenario, otro fin lleua.

24 Diran, que seran mas sollicitos, viendo a los ojos la necesidad de quedarfe: asi lo dice en dicho titulo: pero responde la Trinidad, que esta sollicitud nadie se la estorua: aunque aya quarenta al pedir, puede la Merced proseguir con la sollicitud que tiene, que es bastante ventaja a todos. *Imo potius* se auia de alegrar, vbiere muchos para este ejercicio, porque mas le desuiaua el riesgo de entregarse; luego persistir en que no aya otro, es señal de otro motiuo. Diran que pues lleuan esta carga, de quedarfe en prendas, serà razon tengan el rescuentro, en el emolumento que les concede la Iglesia de el tercio de la Redempcion: pero responde la Trinidad, que es mejor ir claros en esta materia y no andar por rodeos y razones nueuas. Gozen en hora buena su tercio, pero aduertase, que mientras mas creciere este cumulo en la Merced, se aumenta el riesgo en los hijos de la Trinidad, pues si como dijo Urbano VI. mem. fol. 110. B. P. 3. Bul. F. 32. B. [ & cum dictis fratres ( Trinitatis ) pro dictis Captiuis Redimendis corpora sua mortis periculo subijcere non verentur, ] estan espuestos los Trinitarios a padecer muerte, por su Hermano el esclauo; mas proximo estara este peligro, quanto mas administrare la Merced con su valimiento: y siendo la diferencia tan clara, de la Trinidad a la Merced, en la Redempcion, pues aquella gasta de su hacienda y se expone al peligro; y esta gasta de lo ageno y procura no arriesgarse; considere V. M. quanto mas razon serà en toda justicia, equidad, y politica que administre la Trinidad, que no que perciba la Merced.

25 Su voto, dicen, se ha de ejecutar a la necesidad estrema: bien, luego siendo estrema la necesidad de el esclauo, habra de ir a quedarfe en prendas: no ha dudado asta oy alguno, que la esclauitud es estrema necesidad, puesto que para salir de ella, aun al mesmo dueño, que firme, puede el esclauo quitarle lo bastante para redimirse: luego si el voto Mercenario obliga en estrema; en tanto no cumple el Mercenario su voto, en quanto vbiere esclauos, y esten libres los Mercenarios: diran como lo insinuan en el titulo 31. no fuera discrecion el entregarse en esta forma; porque fuera acuarfe toda la Religion; luego no puede entenderse asi. Respondo que en este discurso, se infiere, que nunca tendrà obligacion a quedarfe en rehenes; pues siendo mas los esclauos, como lo son, que los Religiosos de la Merced; siempre amenaza la ruina, si se ejecuta el voto, [ *deinde*, ] pues trae por exemplar a S. Paulino, este aun sin el voto, no tenia ese reparo: ò imitè al Santo, ò no me lo traiga por exemplo. Luego de [ *primo ad vltimum*, ] solo consiste la Redempcion Mercenaria, en buscar limosnas, y emplearlas, y estas consumidas, no pasar de ay; *patet*, porque si se quedan en prendas, se arruina la Religion; y quando alguno se queda, es solo, no persona por persona, si solo mientras va aquel dinero, y los daños que causò el tiempo de la detencion: para que es bautizar su Redempcion, con amagos de martirios, derramamiento de sangre y decir que su Religion es mas perfecta que la mia, ( aunque se engaña en tercio, y quinto ) si nunca vemos este efecto? el modo a que se ha reducido la ejecucion de su voto, es, a quedarfe tal vez mientras va el dinero; pero la Trinidad, así obseruante como Descalza, todo el año tiene sus hijos en este riesgo; pues los tiene siempre en el Africa, cuidando de el esclauo. Vea V. M. si serà mas razon acudir a la Trinidad, que esta siempre arriesgada, que no a la Merced, que solo tal vez entra en el peligro.

26 El peligro de apostatar en la fè, aun no es bastante: para que el Mercenario que de en prendas; pues como tengo dicho, lleuan orden de no rescatar bienuenidos, ni aquellos de cuya Prouincia no ai limosnas; luego nunca ai obligacion en la Merced a quedarfe, pues no puede hauer maior aprieto, que el peligro de apostatar: y aun vidon- do Coronista Mercenario dice de si mismo, no quiso rescatar vno que le afirmò estaua en ese peligro, y viendose destituido renegò; aplique este caso, el Procurador de la Merced para quando informa a V. M. que por hauerse detenido la Redempcion de mi Obseruancia, en ir al Africa, renegaron muchos: Calumnia es injuriosa, y suponer casos falsos en materia graue; pero dada esta falsedad por verdad, pase los ojos

ojos por las Redempciones de Portugal, que ha echo mi Obseruancia, hallará en vna, vno redimido, que renegó: luego no consiste en detenerse, ò nò la Redempcion, para ouir este daño: mi Obseruancia tardò por falta de medios, pero el Padre Vidondo no le escusa, pues pudo quedarle en prendas por aquel, y aun deuò quedarle, y no lo hizo.

27 Los Mercenarios Franceses, que referì à V. M. quando lo de el Padre Luciano; en prendas esta van, y se cansaron tan presto de este empeño, que vbo de pagar con la vida el Redemptor Trinitario el voto de la Merced: pues adonde està la ejecucion de el voto Mercenario, que tanto nos vocea en su papel? y donde el ser mas perfecta la Merced, que la Trinidad, si en llegando el caso de la ejecucion, de arriesgar la vida (como trae con sigo la Trinidad, y Merced en su exercicio) huïen el cuerpo los Procuradores de la Merced, y pagan los Redemptores Trinitarios?

*Dicen Prop. 1.*

28 Que esta necesidad de el proximo no se cree si ocularmente no se conoce, asi en num. 16. tit. 3. 1. citando à Nauarro tract. de elemos. pero respondo, que el dar limosna, es de supererogacion, el voto Mercenario despues de echo, es precisa su obligacion: es verdad, que en la estrema ai obligacion precisa de socorrer al necesitado, y en doctrina Mercenaria, que se ha de ver para creerse, se pregunta; si ha de ser necesidad corporal, ò espiritual? si corporal; ya se ve pues es moral certeza la de el esclauo, y su necesidad en sentir de todos los sumistas: y la moral certeza, liga la conciencia, y asi es lo mismo para nuestro caso que la euidencia: fuera de que es euidente, no tener el esclauo *ex vi* de su esclauitud cosa suya. *Deinde* si se ha de entender asi de que se ha de ver ocularmente la necesidad, nunca tendrá obligacion la Merced à quedarle en prendas, pues no yendo al Africa, nunca la verá, y se podrá estar con su voto sin que le remuerda la conciencia.

29 O es necesidad espiritual? esta se regula por el peligro; porque necesidad estrema de apostatar, jamas se da en el esclauo Christiano, pues siempre que alguno apostatale, es pecaminosa su apostasia, por consiguiente acto libre acompañado de bastante auxilio para resistir la tentacion; por tocar en la fidelidad de Dios no ser tentada la criatura sobre aquello, que alcanza à resistir: luego lo enios de reducir à peligro grande: este es cierto moralmente, en muchos de los esclauos; de que la experiencia es testigo: Vemos que solo rescata la

Mer-

Merced, asta donde alcanzan las limosnas, y no mas, luego su voto, solo se reduce en la ejecucion ala administracion de limosnas solamente, y si alguna vez se queda en prendas, es recargando sobre las limosnas mismas, y no de persona, à persona.

30 Bien pudo ser, que en aquellos feruorosos principios, aquellos deuotos Caualleros lo entendiesen, de persona à persona, y lo ejecutasen asi: pero oy la esperiencia continuada, està diciendo, que preseruiò aquella inteligencia, y solo se haze el voto, hazia quedarle en prendas de el dinero, y no de el esclauo: ni esta será omision en la caritatiua Orden de la Merced, sino efecto de la determinacion de el Moro de no querer jamas el cambio de persona à persona, sino de persona à dinero,

31 Lo demas de este titulo 31. lo reduce à vn supuesto falso de el Valimiento Trinitario, y asi no haze fuerza, pues esta ya satisfecho tantas vezes, pero infero de los asertos de el Padre Procurador, que V. M. atentas las razones solutinas, que lleua este titulo, deue en justicia, equidad, y politica dar toda la administracion de la Redempcion ala Trinidad, despojando ala Merced; pues si por valerse la Trinidad, (como falsamente supone el Padre Fr. Damian) de el caudal de la Redempcion en vn terzio, infiere, se le deue dar ala Merced todo el patrimonio, por minorar el riesgo en su voto; con razon deuo yo inferir, reducido su voto ala calidad vista, y teniendo la Merced la facultad de el terzio; que quanto entrare la administracion en poder de la Merced, será con riesgo de los hijos de la Trinidad, de los terzios de sus limosnas, sangre, y martirio de sus Redemptores. No obstante este discurso, deducido de premisas Mercenarias, no quiere la Trinidad estorbar ala Merced su Redempcion, ni prouechos, porque antes quiere la Trinidad redimir, y que redima la Merced.

32 Todo lo siguiente de este titulo 31. se reduce à ponderacion mera, y repeticion de lo dicho, por lo qual, y por llevar el falso supuesto de nuestro valimiento, se omite, aduertiendo solo que aquellas voces de restar escluida la Trinidad, en Sicilia, Genoua, Portugal, estado Ecclesiastico, &c. es mas, que engaño: en el Estado Ecclesiastico, en Sicilia, en Genoua, y Portugal, &c. no solo, no està escluida la Trinidad, si no que ejecuta sus limosnas, las pide, y percibe sin contradiccion alguna: en el Estado Ecclesiastico sola esta escluida la Merced, ò por mejor decir, nunca ha estado admitida al exercicio de la Redempcion: y si de alli se ha de tomar norma para Aragon, como quiere la Merced, se habra tambien de escluir de Aragon.

33 En Portugal dice, que solo sirven de Capellanes de la Redempcion los Trinitarios. Tienen tal concepto de la Redempcion mis

Pa-

Padres de la Obſeruancia de aquel Reyno, que aunque no fueran mas, que Capellanes de obra tan grande, lo tubieran por mucho honor: y eſta veneracion ſe le ha remunerado la Igleſia, y Reyes de aquella Corona, con la confianza de la Redempcion: y ſi por ir vn miniſtro Real con los Redemptores, ſe quedan en ſer de Capellanes; yendo ſiempre con la Merced vn eſcriuano Real por miniſtro de Vueſtra Mageſtad, ſolo ſeran los Mercenarios Capellanes de la Redempcion.

34 Sicilia, Genoua, &c. ſon Principados, que ſolo tienen el que mas vn Conuento, excepto Secilia, que tiene dos, ò 3. Eſtos no pueden aguantar à hazer la Redempcion, como Eſpaña, y Francia, pues ſolo en el viaje ſe conſumiria el caudal: hazenla como tengo dicho, por medio de tratantes, quando ſe hallan con caudal para redimir alguno, ò por adiutorios que dan à algunos parientes de los Cautiuos para ſu reſcate: y embiame à decir el Padre Fr. Damian, como redime en eſas partes, que me cita, de Italia? como en Napoles? como en Secilia? como en el eſtado Ecleſiaſtico? porque no emos viſto aſta agora, alguna Redempcion ſuya, ſino la que lleuaron à Roma para alcanzar fundacion en aquella Ciudad, cuios Redemptores fueron Eſpañol, y Frances; y no ſon tan prodigos de ſu honor los Italianos, que hauiendo en Italia Prouincia, ſi fuera de ella el dinero de la Redempcion, quiſieran darle la gloria de la eiecucion à Eſpaña, y Francia, [ ergo ex altera parte, ] y conſeguida la fundacion, deſcanſa la Merced en Roma, y en toda Italia.

35 Viſto Señor, eſte dilatado (no tanto que no quede obra cortada, como tambien dice el Padre Fr. Damian en el ſuyo) conocerà el ſuyo que hauerle preſentado à V. M. la Merced no ha ſeruido de otra coſa, que de prouocar ala Trinidad; pues no an dicho en el, ni reſpondido yo coſa de nuevo de las dichas aſta aqui, *nihil nouum*: que todo eſte pleyto ſolo conſiſte, en querer ſer ſola la Merced, en vna obra pia: que la poſeſion antiquiſima de la Trinidad, tan fundada en derechos Pontificios, y Reales, ſe quiere atropellar, que el Priuilegio de el Padre de V. M. tiene los vicios de obrepcion, y ſubrepcion, por lo qual no deue valerle ala Merced: que los Trinitarios Deſcalzos ſiruen ala Redempcion, con euidente vtilidad de el tercio de ſus limoſnas, cuya aueriguacion juridica deſcan por los medios, que V. M. fuere ſerbido de viſita mas riguroſa: que todo quanto les dan los fieles para los eſclauos, lo conſumen en ellos ſin diſtraer vn marauedi: que aunque no ſe valga la Merced, de coſa alguna, no pone nada de ſu caſſa, por lo qual no es tan vtil: que ha 300. años, que dura eſte liti-

gio con los gaſtos, que ſe deja ver, ſin que quiera ſoſegarse la Merced: que los reuiuos, que eſta goza en eſpecial de Indias, ſon tan crecidos, que ſe ſolo ellos podian ſaciarla, dejando el reſto de Eſpaña ala Trinidad. Por todo lo qual, pide eſta a los pies de V. M. tenga en memoria las cenizas frias de ſus inclitos antepaſados, que atendidas las ſolicitudes de la Merced, y viſtos los priuilegios, y Bullas de la Trinidad, la ampararon, y fauorecieron: que ſe mereciò la deuocion, de dos perſonas Reales, cuya ſangre alienta las venas de V. M. en los Señores Infantones D. Sancho, y D. Conſtanza, aſta hazerſe hermanos nueſtros con la intimidad de profesar ſu habito Trinitario: que iguale en fauor de ſus ſuponen la juſticia, la Merced, y Trinidad en Aragon, como la tienen en Caſtilla: que eſta quietud, y pacificacion ſera el maior bien, que V. M. puede hazer a los Eſclauos. en cuya gratificacion eſpera, ſea V. M. remunerado de la Santiſima Trinidad, en darle la ſuſceſion feliz, que toda ſu Monarquia deſſea, y muy en eſpecial el Oid en de la SS. Trinidad, que à V. M. prospere.

Fr. Pedro de la Aſſumpcion Trinitario  
Deſcalzo.